

CONGRESO EXTRAORDINARIO

DE 1886.

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES.

1.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesion del Sábado 15 de Mayo de 1886.

Reunidos en el local de sus sesiones los siguientes señores Senadores electos: Cáceres, Rosas, Galvez, Ohinarro, Torrico, Bambaren, Mujica, Muñoz, Samanez, Villar, Forero, Villarán, Garcia, Irigoyen, Chacaltana, Carranza, Lama, Ugarte, Velez, Ulloa, La Torre G., Rivas, Vizcarra, Seminario, Valdez, Medina, Torres, Odriozola, Zapata, Menendez, Cox, Leon, Basagoitia, Castillo, Salcedo, Izaga, Candamo, Villanueva, Morales Alpaca, Llosa y Ward; el señor Bambaren aclamó para Presidente de la mesa momentánea, al señor General Cáceres, y para Secretarios á los señores Ohinarro y Galvez.

Constituida la mesa momentánea con los señores indicados, S. E. manifestó que se iba á proceder á la eleccion de la mesa permanente, como lo dispone el Reglamento interior de las Cámaras y para el intento llamó como adjuntos á los señores Irigoyen y Garcia.

Con el fin de que los señores Senadores electos preparasen sus cédulas, suspendió el acto por corto tiempo.

Continuando la sesion se practicó la eleccion con cuarenta y un sufragantes. Verificado el escrutinio, se obtuvo el siguiente resultado:

Para Presidente.

Sr. Manuel Candamo..... 40 votos.
• Manuel Odriozola..... 1 "

Para Vicepresidente.

Sr. Manuel Odriozola..... 38 votos.
• Leonardo Villar..... 1 "
• Armando Velez..... 1 "
• Celso Bambaren... .. 1 "

Para Secretarios.

Sr. Cesáreo Chacaltana..... 40 votos.
• Elias Mujica..... 40 "
• Luis Carranza..... 1 "
• Manuel M. Galvez..... 1 "

En consecuencia fueron proclamados por S. E. como Presidente del Senado en Justas Preparatorias, D. Manuel Candamo, como Vice-Presidente, el Dr. D. Manuel Odriozola y como Secretarios, el Dr. D. Cesáreo Chacaltana y D. Elias Mujica.

El Sr. Candamo.—Señores: Acatando vuestra designacion ocupo este honroso puesto que desempeñaré con estricta sujecion á las disposiciones reglamentarias y principio á ejercer las atribuciones que por él me corresponden, declarando que quedan instaladas las juntas preparatorias del Senado, del Congreso Extraordinario de 1886.

En seguida S. E. nombró para formar la Comisión de Poderes, á los señores Ohinarro, Garcia y Espinoza, nombramiento que fue aprobado por la junta.

Habiendo manifestado el señor Semina-

rio que el señor Espinoza no podría concurrir a las sesiones antes de quince días, por causa de enfermedad, S. E. lo subrogó provisionalmente con el señor Forero.

Igualmente nombró S. E. con aprobación de la junta, a los señores Irigoyen, Morales Alpaca y Ward, para componer la comisión especial que debe calificar a los miembros de la mesa y a los de la comisión de Poderes.

El Sr. Chinarro indicó que siendo el señor Irigoyen Senador electo por el Departamento de Junín, como lo era S. S., estaba impedido para entender en la calificación de las actas de dicho departamento. Por tal motivo S. E. reemplazó al señor Irigoyen con el señor Villarín.

Igual indicación hizo el señor Forero respecto al señor Ward, en cuanto a la calificación de las actas del Departamento de Tacna; y fué por lo tanto reemplazado el señor Ward con el señor Bambaren.

En conclusión, quedó organizada la comisión especial, con los señores Morales Alpaca, Bambaren y Villarín.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión convocando para el Lunes próximo a las 1 p. m.

2.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesión del Lunes 17 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión a las 2 p. m. con asistencia de los siguientes señores: Rosas, Gálvez, Chinarro, Torrico, Bambaren, Mujica, Muñoz, Samanez, Villar, Forero, Villarín, García, Irigoyen, Chacaltana, Carranza, Lama, Ugarte, Velez, Ulloa, La Torre G., Pinzas, Vizcarra, Seminario, Valdez, Medina, Torres, Odrizola, Menéndez, Cox, Leon, Basagoitia, Castillo, Villanueva, Morales A., Llosa, Ward, Selcedo, Izaga, Canevaro, Zapata y Canseco, se leyó y aprobó el acta de instalación de las Juntas.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIO.

Del Señor Presidente del Supremo Consejo de Ministros, acusando recibo de la nota en que se comunicó la elección de los miembros de la mesa permanente de esta Honorable Cámara en Juntas Preparatorias. Se mandó archivar.

Del señor Ministro de Gobierno, con igual objeto, respecto a la instalación de las Juntas Preparatorias de esta Honorable Cámara. Al archivo.

Del mismo señor Ministro, participando la contestación a la que se le dirigió relati-

va al envío de las actas de elecciones que existen en ese despacho, que se ha dispuesto se haga la remisión de dichos documentos a la brevedad posible. Al archivo.

Del mismo señor Ministro remitiendo noventa y tres actas de elecciones de Senadores propietarios y suplentes, de diversas provincias de la República. A la Comisión de Poderes.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados en Juntas Preparatorias, comunicando la elección de la Mesa Permanente. Al archivo.

De los señores Secretario de la misma, avisando la instalación de las Juntas Preparatorias de esa Honorable Cámara. Al archivo.

De los mismos señores Secretarios, transcribiendo el oficio dirigido al Ministro de Gobierno, sobre remisión, por ese despacho, de las actas electorales referentes a la elección de Presidente, Vice-Presidentes de la República, y de Senadores y Diputados. A la Comisión de Poderes.

DICTÁMENES.

De la comisión especial de Poderes, en las actas electorales del Departamento de Lima.

De la misma, en las de la Provincia Constitucional del Callao.

De la misma, en las actas electorales del Departamento de Ica.

De la misma, en las del Departamento de Junín.

De la misma, en las del Departamento de Tacna.

S. E. puso a la orden del día los cinco dictámenes de que se acaba de dar cuenta.

ORDEN DEL DÍA.

S. E. puso en debate el siguiente dictamen.

COMISION ESPECIAL DE PODERES.

Señor:

Vuestra comisión especial de Poderes después de haber examinado las actas electorales de las Provincias que constituyen el Departamento de Lima, pasa a emitir su dictamen.

Perfectamente uniforme es la opinión manifestada en todos los colegios respecto de las personas que deben ser proclamadas para representar este Departamento en el honorable Senado. En todos ellos ha sido casi unánime la elección para Senadores propietarios en favor de los señores don Manuel Candamo, doctor don Manuel Odrizola y el General don Cesar Canevaro, por lo que vuestra comisión se ha apresurado a emitir este informe.

No se han presentado aún los documen-

los que comprueban la legalidad de alguno de los colegios que han funcionado en la Provincia de Chancay, por lo que se reserva vuestra comision ocuparse de ellos cuando sea llegado el caso de la proclamacion de los respectivos suplentes.

En esta virtud vuestra comision es de sentir:

1.º Que aprovebeis las actas electorales de las Provincias de Lima, Canta, Yauyos, Cañete y Huarochiri.

2.º Que proclameis como Senadores propietarios por el Departamento de Lima á los señores don Manuel Candamo, doctor don Manuel Odríola y General don César Canevaro; y

3.º Que los califiqueis personalmente por no tener tacha personal que oponerles.

Dése cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Mayo 17 de 1886.—*José A. Morales Alpaca—Luis F. Villarán—Celso Bambaren.*

Como ningun señor hiciese observacion á este dictámen, se dió el punto por discutido y procediéndose á votar su parte dispositiva, fueron aprobadas las dos primeras conclusiones, por 86 balotas contra 8.

Se procedió á calificar la idoneidad personal del señor Candamo, ocupando mientras tanto la presidencia el señor Odríola; y fué aprobada por 89 votos contra 1.

Se pasó á calificar la del señor Odríola, volviendo á ocupar su puesto el señor Candamo, y resultó aprobada por 89 votos contra 1.

Así mismo fué aprobada por 89 votos contra 1 la idoneidad personal del señor General Canevaro.

En consecuencia, fueron proclamados Senadores propietarios por el Departamento de Lima, los indicados señores.

S. E. puso en debate el siguiente dictámen sobre las elecciones de la Provincia Constitucional del Callao.

COMISION ESPECIAL DE PODERES.

Señor.

Vuestra comision especial ha estudiado con la debida atencion las actas electorales de la Provincia Constitucional del Callao y en vista de ellas, pasa á emitir su dictámen.

Digna de aplauso es, á la verdad la uniformidad que ha prevalecido en las opiniones para elegir al Representante de esa provincia ante el Honorable Senado, siendo muy de notar que de los veinte electores que dá la provincia, diez y seis hayan concurrido al acto electoral y quince votos favorecen al señor don Elias Mujica para Senador propietario é igual número al señor Doctor Don Alejandro O. Deustua para suplente.

Habiéndose, pues, observado todas las prescripciones legales con severidad, vuestra comision es de sentir: 1.º Que aprovebeis las actas electorales del colegio presidido por don Santiago Elizalde en la Provincia Constitucional del Callao.

2.º Que habiendo obtenido la mayoria de los sufragios respectivos los señores don Elias Mujica y Doctor Don Alejandro O. Deustua para Senadores propietarios y suplentes, respectivamente, los proclameis como tales y 3.º Que no teniendo tacha personal que oponerles los califiqueis personalmente.

Dése cuenta.

Sala de la Comision.—Lima, Mayo 17 de 1886.

José A. Morales Alpaca.—L. F. Villarán.—Celso Bambaren.

Sin discusion fué aprobado el dictámen por 89 balotas contra 1.

Se procedió á votar la calificacion personal del señor Mujica, y fué aprobada por 84 votos contra 2.

Así mismo se aprobó por 84 votos contra 3, la idoneidad personal del Senador suplente señor Deustua.

En consecuencia fueron proclamados en sus respectivos cargos los expresados señores.

S. E. puso en discusion el siguiente dictámen sobre las elecciones del Departamento de Ica:

COMISION ESPECIAL DE PODERES.

Señor:

Ha estudiado vuestra Comision las actas electorales que corresponden á los colegios provinciales del Departamento de Ica, y de su examen resulta, que de los ciento ocho votos que dan las provincias de este departamento, ciento un votos han favorecido al señor Doctor Don Cesareo Chacaltana para Senador propietario, setenta y ocho al señor don Carlos Elias para el mismo cargo, ciento al señor don José Leon y cincuenta y seis al señor don Manuel Fernandini para Senadores suplentes.

Es cierto que en la provincia de Chincha funcionaron dos colegios, pero como no han sido presentados á vuestra comision los documentos necesarios que acrediten la legalidad de alguno de ellos; y como de otro lado el número de votos obtenidos por los señores preindicados en el colegio unipersonal de Ica, basta para declararlos electos como representantes del Departamento ante el Honorable Senado, vuestra comision os propone las siguientes conclusiones:

1.º Que aprovebeis las actas electora-

tes del colegio de la Provincia de Ica, y en consecuencia proclameis como Senadores propietarios por el Departamento del mismo nombre a los señores Doctores Don Cesareo Chacaltana y don Carlos M. Elias, y como primer y segundo suplente, respectivamente, a los señores Doctor Don José Leon y don Manuel Fernandini que han obtenido la mayoría de los sufragios; y

2.ª Que no teniendo tacla personal que oponerles procedais a su calificación personal.

Dése cuenta.—Sala de la comision.—Lima, Mayo 17 de 1886.—*José A. Morales Alpaca—Celso Bambaren—L. F. Villarán.*

No habiendo hecho uso de la palabra ningun señor Senador, se dió el punto por discutido y fué aprobada la primera conclusion por 86 balotas contra una; y procediéndose a la calificación personal, se calificó al señor Chacaltana por 82 votos afirmativos contra uno negativo, al señor Elias por 85 contra 3, y al señor Leon por 85 votos contra dos.

S. E. proclamó como senadores propietarios del Departamento de Ica al doctor don Cesareo Chacaltana y don Carlos M. Elias, y como suplentes al Doctor Don José Leon y Señor Don Manuel Fernandini.

Se pasó a discutir el siguiente dictamen:

COMISION ESPECIAL DE PODERES.

Señor:

Examinadas las actas electorales del Departamento de Junin, resulta que en las provincias de Pasco, Tarma y Huancayo, ha funcionado respectivamente un solo colegio electoral, reuniendo todas las formalidades exigidas por la ley y aunque en la provincia de Jaenja ha habido dualidad de colegios, en uno y otros han sido elegidos Senadores propietarios los señores Francisco Flores Chinarro y Manuel Irigoyen, que aparecen igualmente elegidos en las demas provincias de dicho Departamento por una gran mayoría.

En cuanto a Senadores suplentes cual quiera que sea el colegio de Jaenja que se tome en consideracion, resulta con mayoría absoluta don Leonidas Cardenas y con mayoría relativa don Juan N. Garcia.

En consecuencia, vuestra Comision opina, que proclameis Senadores propietarios por el Departamento de Junin, a los señores Francisco Flores Chinarro y Manuel Irigoyen y suplentes a los señores Leonidas Cardenas y Juan N. Garcia, que reúnen los requisitos de ley.

Dése cuenta.—Sala de la Comision.—Mayo 17 de 1886.—*José Morales Alpaca—L. F. Villarán—Celso Bambaren.*

Sin discusion fué aprobado el anterior dictamen por 85 votos contra 2. Por igual votacion se aprobó la calificación personal del señor Chinarro y la del señor Irigoyen, fué aprobada por 95 votos contra uno.

En consecuencia S. E. proclamó como senadores del departamento de Junin al Doctor Don Francisco Flores Chinarro y al Doctor Don Manuel Irigoyen. S. E. puso en debate el siguiente dictamen:

COMISION ESPECIAL DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision ha examinado las actas de las elecciones que han tenido lugar en el Departamento de Tacna, correspondientes a las provincias de Tacna y Tarata, efectuadas en los distritos que continúan bajo el gobierno de las autoridades peruanas y pasa a daros su opinion sobre la materir.

El 11 de Abril último, los electores de la provincia de Tacna se reunieron en Locumba, lugar designado por la autoridad prefectural, é instalaron el colegio electoral bajo la presidencia del ciudadano Don José Manuel Vargas; y en la misma fecha los de Tarata se reunieron en Ticaco, lugar así mismo designado por el prefecto é instalaron el colegio electoral que ha presidido el Doctor Don José Sebastian Gamero.

El resultado de las elecciones de estos dos colegios es el siguiente: en el de Locumba han obtenido para Senadores propietarios los ciudadanos Don Emilio Forero y Don Manuel Adrian Ward, diez votos cada uno; y para suplentes han alcanzado el mismo número de votos los ciudadanos Don Emilio Zapata y Espejo y Don Miguel Vital Vargas. En el colegio de Ticaco han obtenido para Senadores propietarios 11 votos los ciudadanos Don Emilio Forero y Don Manuel Adrian Ward, y para suplentes han conseguido el mismo número de votos los ciudadanos Don Adolfo Chipoco y Don Miguel Vital Vargas.

Los demas pueblos del departamento de Tacna no han podido ejercer el derecho de sufragio en la forma establecida por la ley, a causa de estar ocupadas por las autoridades chilenas, circunstancia que no menoscababa la legalidad de las elecciones practicadas en favor de los señores Ward y Forero y de los suplentes indicados, pues, en rigor unos y otros han obtenido la unanimidad de los sufragios.

Tambien se han presentado actas de elecciones practicadas en Locumba y Candarave presididas por Don A. Villanueva y Don Lorenzo Silva que dan el mismo re-

sultado respecto de los Senadores propietarios, y solo discrepan en cuanto a los suplentes.

Por todas estas consideraciones vuestra Comision opina:

Que proclameis Senadores por el Departamento de Tacna a los ciudadanos Emilio Forero y Manuel Adrian Ward que cuentan con la unanimidad de votos en todos los colegios, y reunen las cualidades que exige la ley.

La Comision se abstiene por ahora de dictaminar sobre los suplentes, porque no tiene a la vista los documentos necesarios. Luego que se presenten ampliará este dictamen.

Dese cuenta:

Sala de la Comision.—Lima, Mayo 17 de 1886.

José A. Morales Alpaca.—*L. F. Villarán.*
—*Celso Bambaren.*

Sin debate fué aprobado el anterior dictamen, y fueron calificados el Doctor Forero por 32 votos contra 2 y el Señor Ward por 34 votos contra 2.

S. E. proclamó como Senadores del Departamento de Tacna a los señores Doctor Don Emilio Forero y Don Manuel Adrian Ward.

No habiendo otro asunto de que tratar S. E. levantó la sesion, convocando para el dia siguiente a 1 p. m.

3.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesion del Martes 18 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesion a la 1 y 1/2 p. m. con asistencia de los señores Mujica, Chacaltana, Rosas, Galvez, Chinarro, Torrico, Bambaren, Muñoz, Samanés, Villar, Forero, Villarán, Garcia, Irigoyen, Carranza, Lama, Ugarte, Velez, La Torre G., Pinzas, Seminario, Valdez, Medina, Torres, Odrizola, Menendez, Cox, Leon, Castillo, Villanueva, Morales, Llosa, Ward, Salcedo, Izaga, Canevaro, Zapata y Caneeco, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo cuatro actas electorales de las Provincias de Cajabamba, Lucanas, Yauyos y San Martin.

Del mismo, remitiendo la copia certificada de la eleccion de Senadores propietarios y suplentes, practicada por el colegio electoral de Huamallies.

Del señor don Hipólito Valdez, senador electo por el Departamento de Puno, acom-

pañando siete actas electorales que acreditan su eleccion.

Del señor don Francisco de P. Muñoz, acompañando cuatro actas electorales en que consta su eleccion como Senador propietario electo por el Departamento de Huánuco.

Del Presidente del colegio electoral de la Provincia de la Convencion don Martin P. Concha, remitiendo las actas electorales de dicha Provincia.

Del Presidente del colegio electoral de la Provincia de Urubamba, acompañando las actas referentes a la eleccion de Senadores practicada por dicho colegio.

Se pasaron a la comision de Poderes los anteriores oficios.

Del señor don Tomas Ganoza, Senador electo por el Departamento de la Libertad, participando que por falta de salud no le es posible concurrir a las sesiones de la Junta, esperando hacerlo una vez que se restablezca. Al archivo.

DICTÁMENES

De la Comision de Poderes en las elecciones del Departamento de Piura.

De la misma, en las del Departamento de Ayacucho.

De la misma en las del Departamento de Huancavelica.

De la misma en el Departamento de Arequipa.

De la especial de Poderes en las elecciones del Departamento de Cajamarca.

Se pusieron a la orden del dia.

ÓRDEN DEL DIA.

S. E. puso en debate el siguiente dictamen:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision de Poderes ha examinado las actas electorales del Departamento de Piura.

De dicho examen resulta que en las provincias de Piura, Paita, Huancabamba y Ayabaca, solo ha funcionado un colegio electoral, pues aun cuando se asevera que en Ayabaca, ha habido dualidad, a vuestra Comision no se ha presentado acta ni ningun otro documento oficial que lo acredite. En la provincia de Tumbes ha habido dualidad.

Sin entrar a calificar los actos electorales de esta última provincia, el resultado en las otras cuatro provincias ha sido el siguiente:

Don Ricardo W. Espinosa ha obtenido 185 votos; don Fernando Seminario 184 y don Luis F. Villarán 141; y como la mayoría absoluta en el indicado Departamen-

to es 100 votos, resulta que los expresados señores han obtenido un número mayor de votos que el exigido por la ley.

Para Senadores suplentes han obtenido don Pedro A. Elguero 170 votos; don Federico Leon y Leon 128 y don Juan Revoredo 77; es decir, que los dos primeros resultan elegidos por mayoría absoluta y el tercero por mayoría relativa.

En virtud de lo expuesto, vuestra Comisión opina que proclameis Senadores propietarios por el Departamento de Piura a los señores Ricardo W. Espinosa, Fernando Seminario y Luis F. Villarán, y Senadores suplentes a los señores Pedro A. Elguero, Federico Leon y Leon y Juan Revoredo, que reúnen los requisitos de ley.—Dese cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Mayo 18 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro—José Gregorio García—Emilio Forero.*

Sin discusión se votó el dictamen y fué aprobado por 82 votos contra 1.

Se procedió a la calificación personal de cada uno de los Senadores propietarios y fueron aprobados, en el orden siguiente.

El señor Espinosa por 88 votos contra 1.

El señor Seminario por 84 contra 1.

El señor Villarán por 85 contra 1.

En consecuencia, S. E. proclamo Senadores propietarios por el Departamento de Piura, a los expresados señores.

Se pasó a discutir el siguiente dictamen sobre las elecciones de Ayacucho:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado con la debida atención las actas electorales del Departamento de Ayacucho.

En las Provincias de Huamanga, Lucanas y Parinacochas ha funcionado un solo Colegio electoral. En las de Cangayo, Huanta y Lamar ha habido dualidad de Colegios.

Esto no influye en manera alguna respecto del resultado de la elección de Senadores propietarios y suplentes, porque cualesquiera que sean los Colegios de Cangallo, Huanta y Lamar que se tomen en consideración, resultan elegidos por mayoría absoluta como Senadores propietarios los señores Andrés A. Cáceres, Luis Carranza, y Salvador Oavero y como suplentes los señores Tomás Lama, Raymundo Cuadra y Felipe de N. Huguet.

En consecuencia vuestra Comisión opina:

1.º Que proclameis Senadores propietarios por el Departamento de Ayacucho a los

señores Andrés A. Cáceres, Luis Carranza y José Salvador Oavero, y Senadores suplentes a los señores Tomás Lama, Raymundo Cuadra y Felipe de N. Huguet; y 2.º Que no teniendo tacha legal se proceda a su calificación personal.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Mayo 18 de 1886.

Francisco Flores Chinarro.—José Gregorio García.—Emilio Forero.

Este dictamen fué aprobado sin debate por 84 votos contra 1.

Hecha la calificación personal de cada uno de los señores propietarios, fueron todos aprobados, en el orden que sigue:

El señor General Cáceres por 85 votos contra 1.

El señor Carranza por 84 contra 1.

El señor Oavero por 84 contra 1.

También fué calificado personalmente el Senador suplente señor Lama, siendo aprobado por 38 votos contra 1.

S. E. hizo la proclamación respectiva de los señores Senadores calificados.

Se pasó a discutir el siguiente dictamen:

COMISION DE PODERES.

Excmo. Señor:

Vuestra Comisión de Poderes ha examinado las actas electorales del Departamento de Ancachs, y pasa a emitir el siguiente dictamen:

Hecha la regulación de los votos emitidos en los colegios electorales de las provincias del Cercado, Santa, Huaylas, Pomabamba, Cajatambo, Pallasca y Huari, que constituyen el Departamento de Ancachs, se ha obtenido el siguiente resultado:

Para Senadores propietarios han alcanzado el Dr. D. Francisco Rosas, 401 votos; el Dr. D. Celso Bambarén, 348 votos; y el Dr. D. Tomas Gadea, 287 votos; y para Senadores suplentes han conseguido D. Manuel A. Villavicencio, 366 votos; D. Rafael Sanchez Diaz, 207 votos; y D. Adrian Zela Vidal, 89 votos.

Como el Departamento de Ancachs corresponden 499 votos, la mayoría absoluta es de 250, que la han obtenido los tres propietarios antedichos y el suplente D. Manuel A. Villavicencio. Los otros dos suplentes D. Rafael Sanchez Diaz y D. Adrian Zela Vidal, solo han alcanzado la mayoría respectiva.

En consecuencia, vuestra comisión opina, que proclameis Senadores propietarios por el departamento de Ancachs a los ciudadanos Dr. D. Francisco Rosas, Dr. D. Celso Bambarén y Dr. D. Tomas Gadea,

que han obtenido la mayoría absoluta de votos en el departamento; y suplentes á D. Manuel A. Villavicencio que tiene la mayoría absoluta y á los ciudadanos D. Rafael Sanchez Diaz y D. Adrian Zela Vidal que cuentan con la mayoría respectiva; y que no teniendo ninguno de ellos tacha legal, procedais á su calificación personal.

Dese cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Mayo 18 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro.*—*José Gregorio Garcia.*—*Emilio Forero.*

El señor Bambaren indicó que el señor Rafael Sanchez Diaz, senador suplente por el expresado departamento, no podia ser calificado porque tenia la tacha personal de deudor fraudulento al Fisco por la suma de cuarenta mil soles.

Los señores Garcia y Chinarro, contestaron en el sentido de que al presente solo se trataba de la calificación electoral y que la tacha indicada por B. S. se opondria al ocuparse de la calificación personal del senador suplente aludido.

Sin mas discusion se procedió á votar el dictámen y fué aprobado por 35 balotas contra 1.

Se procedió á calificar personalmente á cada uno de los señores Senadores propietarios, y fueron aprobados en este orden:

El señor Rosas, por 86 votos contra 1.

El señor Bambaren, por 80 contra 2.

El señor Gadea, por 80 contra 1.

S. E. hizo en seguida la proclamacion de los electos.

Se puso en debate el dictámen sobre las elecciones de Huancavelica; dice así:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision ha examinado las actas electorales del Departamento de Huancavelica.

De las cuatro provincias de que se compone este Departamento, solo en la de Tayacaja ha habido dualidad de colegios electorales.

Por el tenor de las mismas actas y por otros documentos que vuestra Comision ha tenido á la vista, es indudable, que el único colegio de la provincia de Tayacaja, que reúne los requisitos exigidos por la ley es el que aparece presidido por D. Pedro Emilio Dancuart.

El resultado general de las elecciones en el expresado departamento favorece á los señores Pedro A. del Solar y Andrés Menéndez, como Senadores propietarios y á los señores José V. Arias y Felipe S. Duran, como Senadores suplentes, por haber

obtenido todos ellos mas de la mayoría absoluta exigida por la ley.

En consecuencia: vuestra comision opina: 1.º Que proclameis senadores propietarios por el departamento de Huancavelica á los señores Pedro A. del Solar y Andrés Menéndez y senadores suplentes á los señores José V. Arias y Felipe S. Durán; y 2.º Que no teniendo tacha que oponerles, procedais á su calificación personal.

Dese cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Mayo 18 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro.*—*José Gregorio Garcia.*—*Emilio Forero.*

Sin debate fué aprobado por 32 balotas contra una.

La calificación personal del señor Menéndez fué aprobada por 80 votos contra uno y la del señor Solar por 28 votos contra dos.

Fueron en consecuencia proclamados como Senadores propietarios de Huancavelica los Doctores Don Andrés Menéndez y D. Pedro A. del Solar.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision especial habiendo examinado con la debida atencion las actas del Departamento de Cajamarca, en el que hay dualidades en algunas Provincias, y habiendo hecho el cómputo respectivo, ha llegado al convencimiento de que cualesquiera que sean las actas que se tomen en consideracion, resultan con mayoría de votos el señor D. José Gregorio Garcia, el Dr. D. Manuel Maria Galvez y D. Rafael Villanueva.

En consecuencia vuestra Comision os propone las conclusiones siguientes:

1.ª Que proclameis como Senadores propietarios á los SS. Garcia, Galvez y Villanueva.

2.ª Que no teniendo tacha legal que oponer á dichos Señores, los califiqueis personalmente.

Respecto de los Suplentes, vuestra Comision se propone ampliar este dictámen, cuando tenga á la vista los documentos que existen por ahora en la H. Camara de Diputados.

Dese cuenta, Sala de la Comision, Lima 18 de Mayo de 1886.—*José Morales Alpaca.*—*L. F. Villarán.*—*Celso Bambaren.*

El Señor Osorio, como interesado en esta eleccion, expuso las razones que lo determinaban á hacer uso de la palabra é interrogó á la Comision sobre si en el cómputo general de votos que habia hecho, es

habían considerados los de los colegios que le eran favorables.

El Señor Morales Alpaca, Presidente de la Comisión aludida, satisfizo al interrogante.

Dado el dictamen por discutido, se procedió a votar, y fué aprobado por 80 balotas contra 1.

Hecha la calificación personal de cada uno de los indicados Señores, fueron aprobados:

El señor García por 28 votos contra 1.

El señor Galvez por 28 votos contra 1.

El señor Villanueva por 81 contra 4.

En consecuencia, fueron proclamados Senadores propietarios por el Departamento de Cajamarca, los antedichos señores.

S. E. indicó que habiéndose calificado mas del tercio requerido por el Reglamento para la calificación de los señores Senadores electos, solo tendrían desde la próxima sesión voz y voto los señores calificados.

En seguida levantó la sesión, convocando para mañana a la 1 p. m.

4.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesión del Miércoles 19 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión a las 2 p. m. con asistencia de 20 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De los siguientes documentos.

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo dos actas de la elección de Senadores del Colegio de Provincia de Cajabamba.

A la Comisión de Poderes.

Del señor Doctor Don Pedro A. del Solar, optando entre el cargo de Senador por el Departamento de Huancavelica y el de Diputado por la Provincia de Castro Vireyna del mismo Departamento, cargos en que ya se le ha calificado por las Juntas de ambas Cámaras, por el último de éstos; y pidiendo que se llame al Suplente que debe reemplazarlo en la H. Cámara de Senadores.

Al archivo.

Del señor Senador electo por el Departamento de la Libertad don Tomas Ganoza, retirando las actas de la elección hecha en su favor por dicho Departamento.

Del señor don J. P. de Vivero, Senador electo por el mismo Departamento, con igual propósito que el anterior.

Del señor Senador electo por el Departamento de Amazonas don José Hurtado, participando que el mal estado de su salud, no le permite proseguir su viaje a esta Ca-

pital, con el fin de desempeñar su cargo; e indicando que en la misma fecha lo ha comunicado al Señor Doctor Don Julio Zárate, para que, como primer Suplente, pueda reemplazarlo en esta H. Cámara.

Del señor Dr. D. José Casimiro Ulloa, acompañando dos actas de la elección que le favorece.

Del Señor Senador electo por el Departamento del Cuzco Don Avelino Vizcarra, remitiendo doce actas electorales de los Colegios de Provincia que le favorecen.

De D. Juan Valverde, Presidente del Colegio electoral de la Provincia de Antabamba, acompañando el acta de la elección de Senadores de dicha Provincia.

De D. Benigno de La Torre, Presidente del Colegio electoral de la Provincia del Cuzco, acompañando el acta de elección de Senadores de dicha Provincia.

De D. Juan Francisco Gutierrez, Presidente del Colegio electoral de la Provincia de Jaen, remitiendo las actas electorales del expresado Colegio.

De D. Pedro P. Farfan, Presidente del Colegio electoral de la Provincia de Cotabambas, acompañando el acta de la elección de Senadores, practicada por dicho Colegio.

De D. Francisco Bruno Loayza, remitiendo el acta de las elecciones del Colegio que preside.

Se pasaron a la Comisión de Poderes los anteriores oficios.

DICTÁMENES.

De dos de la Comisión de Poderes, el uno en las actas electorales del Departamento de Arequipa, y el otro en las del Departamento de Amazonas. A la orden del día.

Antes de pasar a la orden del día, el señor García pidió que se le excusara de conocer en las elecciones de los Departamentos de la Libertad y de Moquegua, por razones de delicadeza personal.

Aceptada la excusa del señor García, S. E. con aprobación de la junta, lo reemplazó, para estos dos casos, con el Señor General Canavaro.

El señor Chinarro pidió que se procediera a la calificación personal señor Arias, Senador Suplente por el Departamento de Huancavelica, que se hallaba expedito para incorporarse a la H. Junta en lugar del señor Dr. Solar que había optado por la diputación de Castro Vireyna, según el tenor de su oficio de que se había dado cuenta.

S. E. accedió al pedido.

ORDEN DEL DÍA.

Se procedió a la calificación personal del

Señor Arias, y fué aprobada por unanimidad.

En consecuencia S. E. proclamó Senador Suplente por el Departamento de Huancavelica, al Dr. D. José V. Arias, quien se incorporó a la Junta.

Se leyó y puso en debate el dictámen sobre las elecciones de Arequipa; dice así:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision ha examinado las actas electorales del Departamento de Arequipa.

Aunque en las provincias de Castilla, Oailloma, Union e Ielay ha habido dualidad de colegios electorales, cualesquiera que sean los que se tomen en consideracion, resultan elejidos como Senadores propietarios los Señores Francisco Garcia Calderon, Luis Llosa y José Morales Alpaca, y como primer Senador Suplente D. Juan M. Diez Canseco, por haber obtenido la mayoria exigida por la ley.—En cuanto a los otros dos suplentes, vuestra comision se reserva ampliar su dictámen cuando estudie otros documentos que cree indispensables para el mayor acierto.

En consecuencia, vuestra comision, os propone las conclusiones siguientes:

1.^a Que proclameis Senadores propietarios por el Departamento de Arequipa a los Señores Francisco Garcia Calderon, José A. Morales Alpaca y Luis Llosa y Senador Suplente a D. Juan M. Diez Canseco, reservando la proclamacion de los otros dos suplentes.

2.^a Que no teniendo tacha legal, procedais a su calificacion personal.

Dese cuenta.—Sala de la comisin.—Lima, Mayo 19 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro—José Gregorio Garcia—Emilio Forero.*

Sin discusion se votó el dictámen y fué aprobado por unanimidad.

Asi mismo fué aprobada, por unanimidad, la calificacion personal de cada uno de los electos.

En consecuencia, S. E. proclamó Senadores propietarios por el departamento de Arequipa, a los Señores Garcia Calderon, Morales Alpaca y Llosa; y Senador Suplente al Señor Diez Canseco, quienes se incorporaron a la Junta.

Se puso en discusion el siguiente dictámen sobre las elecciones de Amazonas:

COMISION DE PODERES.

Excmo. Señor:

Vuestra Comision de Poderes ha examinado detenidamente las actas electorales del departamento de Amazonas.

De dicho examen resulta que en las Provincias de Chachapoyas, Luya y Bongará, han obtenido para Senadores propietarios respectivamente, don Juan I. Elguera y don José Hurtado treinta y seis votos cada uno, en la primera Provincia; los mismos señores, veintiseis votos cada uno en la segunda y siete votos cada uno en la última; y para suplentes don Julio Zarate y don José Maria Eguren treinta y seis votos el primero y treinta el segundo en Chachapoyas, habiendo obtenido seis votos don Manuel Pazos; veintiseis votos los señores Zarate y Eguren en Luya y siete votos en Bongará.

En virtud de lo expuesto vuestra comision opina que proclameis Senadores propietarios por el Departamento de Amazonas a don Juan I. Elguera y a don José Hurtado; y Senadores suplentes a don Julio Zarate y a don José Maria Eguren que reunen los requisitos de ley.

Dese cuenta.—Sala de la Comision.

Francisco Flores Chinarro—José Gregorio Garcia—Emilio Forero.

Sin discusion se votó el dictámen y fué aprobado por unanimidad.

Fué igualmente aprobada por unanimidad, la idoneidad personal de los señores Elguera, Hurtado y Zarate; habiendose incorporado a la Junta, el primero y el último de dichos señores, despues de la proclamacion hecha por S. E. en sus respectivos cargos.

El señor Chinarro expuso que el dictámen sobre las elecciones del Departamento de la Libertad, estaba ya acordado y expedito para presentarse al despacho, cuando se acepto la excusa del señor Garcia para conocer en estas elecciones; y que el señor General Canavaro, nombrado para reemplazarlo en los casos de la excusa, habia estudiado y reconocido la legalidad del expediente electoral de la Libertad, suscribiendo por lo tanto el dictámen que se encontraba ya en la mesa; y propuso S. S.^a que si no habia inconveniente se procediese a discutir dicho dictámen.

Aceptada esta indicacion se puso el dictámen en debate; dice así:

COMISION PRINCIPAL DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision ha examinado las actas del Departamento de la Libertad y las encuentra en debida forma. Y haciendo el computo de los votos emitidos en las cinco Provincias, resulta que Don Agustin de la Torre Gonzalez y Don Cecilio Cox, han obtenido doscientos seis votos cada uno, para el cargo de Senadores propietarios, y Don

Mannel Isidro Cisneros ciento ochenta y seis votos para el mismo cargo; y que para Senadores suplentes han obtenido Don Agustín G. Ganoza doscientos dos votos, Don Fernando Quevedo doscientos y Don Bernabé Altuna ciento ochenta y siete.

En consecuencia, siendo el número total de votos de que está en posesión de dar dicho Departamento, doscientos cuarenta y cuatro, vuestra Comisión opina que debéis aprobar las elecciones practicadas en el Departamento de la Libertad y os propone: 1.º que proclaméis como Senadores propietarios al Doctor Don Agustín de la Torre Gonzales, a Don Cecilio Cox y a Don Manuel L. Cisneros, y como suplentes al Doctor Don Agustín G. Ganoza, al Doctor Don Fernando Quevedo, y a Don Bernabé Altuna, por haber obtenido todos la mayoría absoluta con exceso, y 2.º que procedáis a la calificación personal de los propietarios; pues no tienen tacha legal.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión, Lima, Mayo 19 de 1886.

Francisco Flores Chinarro.—Emilio Foreiro.—César Canevaro.

Sin debate se aprobó el dictamen por unanimidad de votos en todas sus partes.

En consecuencia S. E. proclamó a los expresados señores como Senadores propietarios y suplentes del Departamento de la Libertad.

No habiendo otro asunto de que tratar, S. E. levantó la sesión.

5.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesión del Jueves 20 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión a las 2 p. m. con asistencia de veinte y seis señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS.

Del señor don José Luis Quiñones, Senador electo por el Departamento de Puno, acompañando siete actas electorales que comprueban su elección.

Del señor don José Gasimiro Ulloa, Senador electo por el Departamento de Huánuco, con el objeto de que se pida a la Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados, la remisión del acta electoral de la Provincia del «Dos de Mayo», que ha servido para la calificación de los representantes por esa Provincia.

Pasaron a la Comisión de Poderes ambos oficios.

Del señor don Manuel A. Villavicencio, Senador Suplente por el Departamento de

Ancachs, manifestando que se encontraba expedito para ingresar a la Junta como primer Suplente, durante la ausencia del propietario Doctor Don Tomas Gadea.—A la orden del día.

DICTÁMENES.

De la Comisión de Poderes en las actas electorales del Departamento de Loreto.

De la misma, en las elecciones del Departamento de Apurímac.

De la misma, en las de la Provincia Litoral de Moquegua. Se pasaron a la orden del día los anteriores dictámenes.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se procedió a calificar personalmente al señor Villavicencio, y fué aprobado por unanimidad.

En consecuencia, S. E. proclamó Senador Suplente por el Departamento de Ancachs al indicado señor.

Se leyó y puso en debate el dictamen sobre las elecciones del Departamento de Loreto, que dice:

COMISION DE PODERES.

Excmo. Señor:

Vuestra Comisión de Poderes ha examinado las actas de las elecciones del Departamento de Loreto, correspondientes a las provincias de Moyobamba y de San Martín; y aunque no han llegado todavía las de Huallaga, Alto y Bajo Amazonas, bastan las que existen para resolver sobre la elección de los Senadores propietarios.—En efecto, en las provincias de Moyobamba y San Martín han obtenido para Senadores propietarios cincuenta y dos votos don Vicente Najjar, don Gerónimo Lama, y don Felipe Varela y Valle; y el mismo número de votos para Suplentes don Juan Portal, don Felipe Cox y don Belisario Calonge. Como los votos que corresponden al Departamento de Loreto llegan a ciento, es claro que cualquiera que sea el resultado de las provincias cuyas actas aún no han llegado, los señores mencionados tienen la mayoría absoluta de sufragios del Departamento, y deben ser proclamados Senadores.

Con tal motivo, vuestra comisión os propone:

1.º Que proclaméis Senadores propietarios por el Departamento de Loreto a Don Vicente Najjar, Don Gerónimo Lama y Don Felipe Varela y Valle, que cuentan con la mayoría absoluta de votos.

2.º Que no teniendo tacha legal los expresados señores, procedáis a su calificación personal.

Vuestra Comisión se reserva ampliar este dictamen sobre la elección de los suplentes.

tes tan luego que lleguen las actas de las otras provincias.

Dese cuenta.—Sala de la comision.—Lima, Mayo 20 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro—J. Gregorio Garcia—Emilio Forrero.*

Sin discusion se votó el dictámen y fué aprobado por 23 balotas contra 2.

Se procedió á la calificación personal de los antedichos señores y todos fueron aprobados en el orden que sigue:

El señor Najar, por 20 balotas contra 8.

El señor Lama, por 22 contra 2.

El señor Varela y Valle por 17 contra 7.

Fueron en consecuencia proclamados Senadores propietarios por Loreto los expresados señores.

Se puso en discusion el siguiente dictámen sobre las elecciones del Departamento de Apurimac.

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision ha examinado las actas electorales del Departamento de Apurimac.

En las provincias de Abancay y Aymaraes, las elecciones se han practicado con entera regularidad funcionando un solo colegio electoral. En las provincias de Antabamba y Andahuaylas ha habido dualidad de colegios y en Ootabambas han funcionado tres colegios electorales.

Sirviendo de base los colegios de Abancay y Aymaraes y tomando en consideracion en las otras provincias los Colegios que vuestra Comision repnta con mayor número de electores legales, resulta que han sido elegidos Senadores propietarios los señores Rufino Torrico, Leoncio Samanés y Julian Niño de Guzman, y Senadores suplentes los señores Raymundo Morales, Nicanor Dueñas y Mariano Carrillo Garay.

En consecuencia, vuestra comision os propone las conclusiones siguientes:

1.^a Que proclameis Senadores propietarios por el Departamento de Apurimac á los señores Rufino Torrico, Leoncio Samanés y Julian Niño de Guzman, y suplentes á los señores Raymundo Morales, Nicanor Dueñas y Mariano Carrillo Garay.

2.^a Que procedais á su calificación personal por reunir los requisitos de ley.

Dése cuenta.—Sala de la comision, Mayo 20 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro—Emilio Forrero—J. Gregorio Garcia.*

Sin debate se procedió á votar el dictámen y fué aprobado por 24 balotas contra tres.

Pasóse á la calificación personal de los

electos y fueron sucesivamente aprobados en el orden que sigue:

El señor Torrico, por 21 balotas contra siete.

El señor Samanés, por 28 contra 1, y

El señor Niño de Guzman, por unanimidad.

S. E. proclamó á los indicados señores, en sus respectivos cargos.

El señor Arias propuso, y la Junta acordó, que se procediera á la calificación personal del señor Morales, á fin de que pudiera incorporarse en reemplazo del señor Niño de Guzman que se halla ausente.

Hecha la calificación personal del señor Morales, fué aprobada por 25 balotas contra 4.

Fué en consecuencia proclamado Senador suplente por el expresado departamento.

En seguida se leyó y puso en debate el dictámen sobre las elecciones de la Provincia Litoral de Moquegua, cuya parte dispositiva es la siguiente:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision ha examinado las actas de la Provincia Litoral de Moquegua, en la que han funcionado dos colegios electorales.

Para emitir un dictámen justificado é imparcial, vuestra comision ha tenido necesidad de estudiar escrupulosa y detenidamente los documentos que los interesados han tenido á bien presentarle para comprobar la legalidad de sus respectivos colegios.

De ese estudio resulta: que en el distrito del Cercado, tanto la opinion pública como los elementos de legalidad han estado completamente divididos, pues ambos colegios parroquiales funcionaron públicamente el día determinado por la ley, fraccionándose los miembros que debian componer la mesa preparatoria y poseyendo ambos partidos un número casi igual de cartas de ciudadanía.

En los distritos de Tarata é Ilo solo ha funcionado un colegio parroquial concurriendo los electores respectivos al colegio presidido por D. José Pacifico Barrios.

En los distritos de Carumas, Puquina, Omate, Ichuña y Ubinas, documentos que merecen fe por su carácter y naturaleza, acreditan que tampoco ha habido en ellos, dualidad de colegios parroquiales. De los electores elejidos en estos distritos han concurrido veintidos electores por el distrito de Moquegua procedentes de una eleccion incontrovertible.—Diez electores por los distritos de Torata é Ilo de comprobada legalidad.

dad y treinta y nueve electores por los distritos de Carumas, Paquina, Omate, Ichuña y Ubinas, cuya legalidad no está acreditada.

El Colegio presidido por D. José M. Artieda ha sido formado por veintidos electores del distrito de Moquegua de legalidad controvertible, de treinta y ocho electores de los distritos de Carumas, Paquina, Omate, Ichuña y Ubinas de legalidad comprobada y de nueve electores del distrito de Torata cuya legalidad no está acreditada.

De lo expuesto aparece pues que mayor número de elementos legales han concurrido al Colegio presidido por D. José M. Artieda.

En consecuencia vuestra comision os propone las conclusiones siguientes:

1.^a Que aproveis los actos practicados por el Colegio Electoral presidido por D. José M. Artieda;

2.^a Que proclameis Senador propietario por la provincia litoral de Moquegua al señor Dr. D. Armando Velez y suplente al señor Narciso Alayza; y

3.^a Que reuniendo los requisitos de ley procedais a su calificación personal.

Dése cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Mayo 20 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro*.—*Emilio Forero*.—*César Canevaro*.

El señor Zapata, interesado en estas elecciones, defendió la que le favorece, dando lectura a varios documentos para comprobar la legalidad de ella.

El señor Velez, sostuvo la eleccion hecha en su favor, refiriéndose a su vez, a documentos que la justifican.

Hicieron rectificaciones los señores aludidos sosteniendo su respectiva eleccion.

Cerrado el debate, se procedió a votar el dictamen y resulto aprobado por 22 balotas contra 11.

Así mismo fué aprobada por 30 balotas contra 3, la idoneidad personal del señor Velez.

S. E. proclamó Senador propietario por Moquegua, al referido señor Velez y levantó la sesion.

6.^a JUNTA PREPARATORIA.

Sesion del Viérnes 21 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesion, con asistencia de 33 señores Senadores, se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo el acta de la eleccion de Senadores practicada por el Colegio de la Provincia de Huancané. A la Comision de Poderes.

Del Senador Suplente por el Departamento de Apurimac, Don Nicanor Dueñas, manifestando que como primer suplente por dicho Departamento, se encuentra expedido para ingresar a la H. Junta, en reemplazo del propietario señor Niño de Guzman. A la misma comision.

Del Senador electo por el Departamento del Cuzco don Juan Ibarra, acompañando dieziocho actas electorales de dicho departamento. A la misma comision.

DICTÁMENES.

De la Comision de Poderes en las elecciones de Puno.

De la misma en las de Huánuco.

De la misma en mayoria sobre las elecciones de Lambayeque.

Se pusieron a la orden del dia los anteriores dictámenes.

El señor Chacaltana indicó que este último dictamen estaba solamente firmado por dos miembros de la Comision; y que no habiéndose escusado el señor Chinarro cuya firma faltaba en él, debía volver a la Comision para que se completara.

Indico tambien S. S. que sabia que el señor Izaga habia solicitado conferenciar con la Comision para presentarle documentos justificativos de su eleccion.

El señor Forero expuso las razones que la mayoria de la Comision habia tenido para emitir su dictamen, despues de haber estudiado aquellos documentos; indicando que la minoria tenia el término legal para expedir el suyo.

S. E. indicó que el señor Presidente de la Comision tenia el término de 24 horas para emitir su dictamen sobre estas elecciones y pasó a la

ÓRDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate el dictamen sobre las elecciones de Puno, cuyo tenor es el siguiente:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision ha examinado las actas electorales del Departamento de Puno.

En la mayor parte de las provincias del indicado departamento, las elecciones se han practicado con completa regularidad, no presentándose dualidad de Colegios electorales sino en las de Chacabito y el Cercado.

Prescindiendo de las elecciones de la Provincia de Puno, cuya legalidad no ha podido apreciar la Comision por falta de documentos, el resultado general de las otras seis provincias favorece a los señores José Luis Quiñones, Hipólito Valdéz y Federico Luna para Senadores propietarios y

a los señores Ricardo M. Espiell, Manuel A. Bejarano y Modesto Macedo para Senadores suplentes.

En consecuencia vuestra Comision opina 1.º que proclameis Senadores propietarios por el departamento de Puno a los señores José L. Quiñones, Hipólito Valdez y Federico Luna; y Senadores suplentes a los señores Ricardo M. Espiell, Manuel A. Bejarano y Modesto Macedo; y 2.º que procedais a su calificación personal por reunir los requisitos de ley.—Dese cuenta.—Sala de la Comision—Mayo 21 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro—José Gregorio Garcia—Emilio Forero.*

Sin discusion se procedió a votar el dictámen y fué aprobado por 80 balotas contra 3.

Se calificó pursonalmente al Señor Quiñones y fué aprobado por 29 balotas contra 5.

Asi mismo fue aprobado el Señor Valdez por 82 contra 1.

S. E. proclamó Senadores electos por el Departamento de Puno a los indicados Señores.

Se puso luego en discusion el siguiente dictámen sobre las elecciones de Huánuco.

COMISION DE PODERES.

Excmo. Señor:

Vuestra comision ha examinado las actas de las elecciones de Huánuco, y pasa a exponeros la opinion que ha formado sobre ellas.

En la Provincia de Huamallies solo ha funcionado el colegio presidido por D. Estanislao Flores, en el que obtuvieron para Senadores propietarios los ciudadanos D. Francisco de Paula Muñoz 44 votos, el Dr. D. Manuel S. Medina 43 y uno el Señor D. José M. Pinzás: para Senadores suplentes Don Leonidas Ingunza 43 votos y Don José M. Miranda 44 votos.

En la Provincia de Huánuco han funcionado dos colegios, presidido el uno por D. Leonidas Ingunza, cuyas elecciones primarias adolecen de defectos sustanciales é irreparables; el otro colegio presidido por el Señor Don José M. Pinzás ha funcionado con los requisitos de ley. En este último colegio que a juicio de vuestra comision es el que debe aprobarse, han alcanzado el citado Señor Muñoz 55 votos y el Sedor Pinzás 54 votos para Senadores propietarios; y el Doctor Don Manuel Vicente Morote 46 votos, el Señor Francisco E. Velarde 35 votos y Don Pedro Garcia 16 para Senadores suplentes.

En la Provincia del «Dos de Mayo» han

funcionado tres colegios y aceptando como legal el colegio que ha sido aprobado en la Honorable Cámara de Diputados, resulta que el Señor Pinzás ha obtenido 27 votos, el Señor Medina 44 y el Doctor Don José Casimiro Ulloa 32 votos. Para suplentes han obtenido el Señor Miranda 41 votos, el Señor Francisco Chamorro 31 votos y el Señor Buenaventura Vilar 31 votos.

Haba la regulacion resulten los Señores Muñoz y Medina por mayoria absoluta, como Senadores propietarios, y los señores Morote y Miranda como Senadores suplentes.

En consecuencia, vuestra comision, os propone las siguientes conclusiones:

1.ª Que proclameis Senadores propietarios por el Departamento de Huánuco a los señores Don Francisco de Paula Muñoz y Don Manuel S. Medina, que han obtenido la mayoria absoluta de sufragios, y de suplentes a los señores Don Manuel V. Morote y Don José M. Miranda por la misma razon; y

2.ª Que no teniendo tacha personal procedais a su calificación.

Dese cuenta.—Sala de la comision.—Lima, Mayo 21 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro—J. Gregorio Garcia—Emilio Forero.*

Presentes los interesados en esta eleccion, el Señor Ulloa impugnó el dictámen sosteniendo las actas que le favorecian, en union del Señor Medina.

El Señor Pinzás contradijo al preopinante, y adujo otras razones en favor de la candidatura Pinzás-Muñoz.

Los aludidos señores hicieron rectificaciones.

El Señor Muñoz dió explicaciones sobre su eleccion.

Cerrado el debate, se procedió a votar el dictámen, y fué desechado por 28 balotas contra 13.

S. E. pasó este espediente a una Comision Especial, compuesta de los Señores Bambaren, Villarán y La Torre Gonzalez; pero habiéndose excusado el Señor Villarán, por razones de delicadeza personal, fué reemplazado con el Señor Menendez.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion.

7.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesion del Sábado 22 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesion a las 2 y 30 p. m., con 32 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un dictámen de la minoría de la Comisión de Poderes en las elecciones del Departamento de Lambayeque.

A la orden del día.—Antes de pasar a la orden del día el señor Forero expuso que encontrándose en la Junta el Honorable señor Espinoza, a quien sustituía en la Comisión de Poderes, cesaba él desde luego en el desempeño de dicha comisión.

S. E. manifestó al señor Forero, que no se encontraba aún del todo restablecido el señor Espinoza, y que por esta razón continuará su señoría sustituyéndolo hasta el completo restablecimiento de este señor.

El señor Forero accedió a la indicación de S. E., pero pidió que se le exensara de entender en las elecciones del Departamento del Cuzco.

Con tal motivo fué reemplazado el señor Forero con el señor La Torre Gonzáles.

ORDEN DEL DÍA.

Se dió lectura de los siguientes dictámenes de la mayoría y minoría de la Comisión de Poderes sobre las elecciones de Lambayeque, y conforme al reglamento, S. E. puso en discusión el primero.

COMISION DE PODERES.

Excmo. señor:

Vuestra Comisión ha examinado con calma y detención, no solo las actas de las elecciones del Departamento de Lambayeque, sino los comprobantes presentados por los interesados y pasa a emitir el concepto que ha formado sobre ellos.

La lucha de los partidos que se organizaron en Lambayeque es una de las mas fuertes y tenaces que ha habido en la República. Los candidatos para las diputaciones y senadurías son personas prestijiosas, de reputación merecida y de numerosas relaciones, y sus influencias se han dejado sentir en todos los distritos de que se componen las dos provincias. Esta es la razón por la que ha habido dualidad, no solo en los colegios de provincia y en los parroquiales, sino tambien en las juntas de registro cívico, circunstancia que obliga a Vuestra Comisión a analizar las elecciones practicadas desde sus primeros pasos, ocupándose especialmente de cada uno de los distritos que componen la provincia de Chiclayo.

Distrito de Chiclayo.

El 1.º de Marzo se reunieron el Alcalde, los Síndicos y un juez de paz, y procedieron a completar el personal de la junta de registro cívico por medio del sorteo que prescribe la ley. Al día siguiente comenzó a funcionar la indicada junta, estando pre-

sentes cinco de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 25 de Mayo de 1861. En ese estado la Prefectura ordenó se hiciera nuevo sorteo de contribuyentes para reemplazar a las dos que no habían concurrido. Aunque la junta no reconocía en la Prefectura la facultad de intervenir en el ejercicio de sus funciones, hizo el nuevo sorteo y con la concurrencia de los tres contribuyentes continuó distribuyendo las cartas a los ciudadanos que las solicitaban.

Como se tachó por el partido de Aspillaga la lista de los mayores contribuyentes, pasada por la Caja fiscal, el Alcalde elevó al Prefecto el reclamo que se hizo sobre el particular, manifestando que de los doce designados por la Caja fiscal, solo cinco reunían los requisitos de ley, como aparece del padroncillo de contribuyentes. El Prefecto pidió informe a la Caja fiscal, quien se dedicó a negar la personería de los que habían solicitado la verdadera lista de contribuyentes; después corrió vista al ministerio público, y mandó que se sujetasen a la lista pasada por la Caja fiscal.

La junta de registro cívico organizada de la manera antedicha, continuó la expedición de cartas, que llegaron al número de 1,277.

El día designado por la ley se presentaron solo tres jueces de los seis que existen en Chiclayo, para hacer el sorteo del que debía concurrir a la mesa preparatoria del partido Aspillaga: los otros tres se pusieron del lado del partido Izaga. Esto dió origen a que se constituyeran dos mesas preparatorias.

En la del partido Aspillaga concurren el cura D. José María Sánchez Tejada, el síndico D. José Félix Arias y el juez D. Domingo Ohirinos, que se sorteo entre los tres que se presentaron: en la del partido de Izaga concurrió, después de haber estado en la otra mesa, el mismo cura Santos Tejada, el otro síndico Carlos Pastan y el juez de paz que se sorteo entre los tres que no estuvieron con el partido contrario; la mesa de Aspillaga hizo el sorteo de los tres contribuyentes que debían constituir la mesa momentánea, tomando los doce mayores, según el padroncillo de contribuyentes: la mesa de Izaga efectuó el sorteo entre los doce contribuyentes que designó la Caja fiscal y que no eran los mayores. Lo expuesto manifiesta que se constituyó una dualidad, y que los elementos legales se encontraban en la mesa del partido Aspillaga, ya porque fué la primera que se instaló con la asistencia del cura, ya por-

que los contribuyentes que le sirvieron para el sorteo de los miembros de la mesa son realmente los mayores, segun aparece del padroncillo y se desprende de la circunstancia de no haber querido el Ojero fiscal expedir el certificado que sobre el particular se le habia pedido, apesar de habersele ordenado el Ministerio de Hacienda repetidas veces.

Pero suponiendo que ambas mesas presentasen los mismos visos de legalidad, no es difícil dirimir la contienda en este distrito. La junta de registro cívico expidió 1,277 cartas de ciudadanía; 834 figuran en la mesa del partido Aspíllaga; de modo que solo quedaron 413 que pudieran sufragar en la otra mesa. Este hecho elocuentísimo deja comprender que además de ser preferentes los elementos de legalidad que aparecen en las elecciones del partido Aspíllaga, él ha contado con la mayoría de los ciudadanos expeditos del distrito de Obichayo, circunstancia que determina la legalidad de los 19 electores que designó ese partido.

Distrito de Pícsi.

El Alcalde nombrado por el municipio de este distrito ofició, el 14 de Marzo último, al síndico, al juez de paz D. Baltazar Moro y al cesante D. José Gregorio Arbulú para que se apersonasen a constituir la junta de registro cívico. El síndico concurrió y los dos jueces se negaron a hacer otro tanto.

Con tal motivo se completó la junta con los cinco mayores contribuyentes designados por la suerte y comenzó a expedir las cartas de ciudadanía.

Algunos días después se organizó otra junta, compuesta de D. José Gregorio Arbulú, que habia sido síndico de la Municipalidad anterior, del juez D. Baltazar Moro que no habia funcionado en la otra junta, y de cinco mayores contribuyentes designados por la suerte.

Para apreciar de que lado se encuentra la legalidad de las elecciones de Pícsi, es necesario ante todo conocer cual de las dos juntas de registro cívico es la legal. Vuestra comision es de sentir que la presidida por el Alcalde es la que se organizó y funcionó con arreglo a la ley, porque en ella intervinieron el Alcalde y el síndico en actual ejercicio que son los funcionarios que esencialmente deben constituir la, segun la ley, y porque el Alcalde y no el síndico es el llamado a presidirla.

La disputa entre los dos bandos rueda en este caso sobre el funcionario que debe desempeñar la presidencia de la junta de

registro cívico: el partido Aspíllaga sostiene que es el Alcalde, y el partido Izaga que es el Síndico. Nada es mas fácil que dirimir esta contienda. Ciertamente es que el artículo 10 de la ley de 25 de Mayo de 1861, establecia que el Síndico presidiese las juntas en las capitales de distrito; y la razon de esta disposicion se encuentra en que el artículo 6.º de la de 9 del propio mes y año mandaba que en las cabezas de distrito hubiese una agencia municipal, formada de tres miembros, de cuyo seno se elegia el Síndico del Distrito que debia ser su presidente.

Si el Síndico desempeñaba la presidencia en el Distrito, a él le correspondia presidir la junta de registro cívico, y así lo dispuso la ley citada. Pero la organizacion de las Municipalidades se cambió del todo con la promulgacion de la ley de 9 de Abril de 1873, y segun los artículos 41, 110, 122 y 123 de esta nueva ley, en cada capital de provincia, hay un consejo presidido por su Alcalde, y los síndicos solo desempeñan la personería del Municipio y las funciones de contralores de rentas y de gastos.

La presidencia segun esto, pasó al Alcalde, y a él es a quien corresponde la presidencia de las juntas de registro cívico, desde que se promulgó la ley de Municipalidades que rige actualmente.

Esto no obstante, el prefecto dispuso por conducto del Consejo Provincial, que la Municipalidad de Pícsi nombrase cuatro regidores en reemplazo de los propietarios y suplentes que se habian ausentado, con el fin de que reeligieran de Síndico a don José Gregorio Arbulú, y este pudiera presidir otra junta de registro cívico, apesar que estaba ya elegido el Alcalde de Pícsi con arreglo a la ley vigente de 1873.

Siendo legal la primera junta, solo son admisibles las cartas de ciudadanía expedidas por ella; y como de las 200 que emitió, votaron 173, en la mesa constituida por el partido Aspíllaga, no es lícito remitir a duda que los dos electores proclamados por esta mesa son los que deben reputarse legales.

Distrito de Chongoyape.

En este distrito tambien se dualizó la junta de registro cívico. Esta se constituyó al principio con arreglo a la ley, pues, quedó compuesta del Alcalde don Pedro José Leguía, del Síndico don José Dolores Bonilla y del Juez de Paz don Manuel Villegas y de cuatro mayores contribuyentes, de los cuales no concurrieron dos, cuya circunstancia no embarazaba sus funcio-

nes toda vez que pueden expedir cartas estando presente, cinco de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 25 de Mayo de 1861.

Al día siguiente de haber comenzado a funcionar la Junta, se separó de ella el Síndico, que fué sustituido por el que obtuvo el acesit, don Francisco Vaca. El Síndico que dejó su puesto, constituyó bajo su presidencia otra Junta de Registro Cívico, apoyándose en el artículo 10 de la citada ley de 25 de Mayo de 1861.

Vuestra Comision desconoce en los síndicos la facultad de organizar y desorganizar a su gusto las Juntas de Registro Cívico, como lo ha manifestado al ocuparse de la eleccion de Piesi.

A la mesa preparatoria del partido Aspillaga no concurrió el cura ni el Síndico acesitario: solo se presentó el Juez de Paz en actual ejercicio: a la otra mesa tampoco concurrió el Cura y se formó con el Síndico Bonilla y el Juez Mendoza. Ambas han carecido de los elementos legales, y el resultado solo se puede apreciar debidamente por el número de ciudadanos que concurrieron a una y otra.

La Junta legal presidida por el Alcalde expidió 585 cartas de ciudadanía, y de estas figuran en la mesa constituida por el partido Aspillaga 517; de modo que para formar una dualidad, solo quedaban 68 cartas. Por esta razon no es permitido desconocer que solo son legales las elecciones practicadas con las cartas expedidas por la Junta que presidió el Alcalde Municipal del Distrito.

Distrito de Lagunas.

En la eleccion de este distrito el partido Aspillaga ha tenido todos los elementos legales; y un certificado expedido por el Gobernador acredita que no hubo dualidad. La Junta de registro cívico expidió 228 cartas de ciudadanía y funcionó en el pueblo de Lagunas.

Distrito de Zaña.

De los documentos que ha examinado vuestra Comision, se viene en conocimiento que en este distrito no ha habido dualidad, y que en el desarrollo de la eleccion se han observado las prescripciones legales. De los 467 ciudadanos que sacaron cartas, 428 sufragaron en la única mesa que funcionó en ese Distrito, quedando sin votar 44 ciudadanos, que no podian constituir una dualidad.

Distrito de Requena.

En este Distrito la Junta de Registro Cívico la constituyó el Alcalde Don Pedro Arbulu Leon y el Síndico municipal Lázaro

ro Bazan, y como el Juez de paz se negó a concurrir, apesar de habersele llamado, se completó la Junta con el Juez de Paz cesante Don Manuel R. Lucio y con los cuatro contribuyentes designados por la suerte. Esta mesa expidió 300 cartas de ciudadanía.

Para destruir los efectos legales de la Junta de registro Cívico, el prefecto dispuso por oficio de 11 de Marzo último, que la Municipalidad remplazase al Síndico Don Lorenzo Bazan bajo una multa de cien soles de plata, y tachandolo al efecto de estar enjuiciado y con mandamiento de prision, pero esta tacha carece de verdad, segun aparece del oficio que el Juez de 1.ª Instancia dirigió al Alcalde Municipal, manifestandole que no existiendo mandamiento de prision contra el Síndico Bazan, este se encontraba expedito para desempeñar sus funciones. Sin embargo se constituyó otra Junta compuesta del Síndico Don Presentacion Nazario, de reciente nombramiento, del Juez Don José de la O. Tantachuco y de cinco mayores contribuyentes.

De otro lado, la mesa preparatoria del Bando de Aspillaga, es compuesta del Cura don Antonio de la Caba Moscoso, de un Síndico Municipal y del Juez de Paz cesante: en la del bando Izaga, solo concurrieron el Síndico Don Presentacion Nazario nombrado al efecto y el Juez de Paz Tantachuco.

A mérito de las razones alegadas al tratar de las elecciones de Piesi, Vuestra Comision solo considera legal la Junta de registro cívico presidida por el Alcalde Arbulu; y como esa junta expidió trecientas cartas de ciudadanía y en la mesa del partido Aspillaga votaron ciento ochenta y cuatro, que representan la mayoría absoluta de los ciudadanos con derecho de sufragio, se hace necesario convenir en que los tres electores nombrados en esta mesa son los únicos legales; porque sin legitimas cartas de ciudadanía, no hay eleccion verdadera.

Distrito de Monsefu.

En este Distrito solo funcionó una junta de Registro Cívico que expidió 876 cartas de ciudadanía.

La mesa preparatoria del partido Aspillaga fué constituida por el Juez de Paz sorteado, y como no concurren el cura ni el Síndico, se completó con dos adjuntos, y se hizo el sorteo de los mayores contribuyentes.

A la mesa preparatoria del partido Izaga, tampoco concurrieron ni el Cura ni el Síndico, como lo acreditan las cartas de di-

chos señores. Solo la compuso uno de los jueces de paz nuevamente nombrados.

Estando divididos los elementos legales en este distrito, es preciso para juzgar de la legalidad de las elecciones practicadas, atender como en los casos anteriores, al número de sufragantes que ha concurrido á cada mesa. En la del partido Aspillaga votaron 428 ciudadanos, y rebajando esta cantidad de los 876 que sacaron cartas de ciudadanía, solo quedaron 284 que pudieron votar en sentido contrario. La mayoría absoluta ha estado pues, en favor de los electores del partido Aspillaga, y son legales los diez electores que ha nombrado Monsefú.

Distrito de Eten.

La Junta de Registro Cívico se formó en este Distrito el 4 de Marzo último, y quedó compuesta del Alcalde D. Julio Farfan y Ramirez, del Sindico D. Teodoro Stechman y del Juez de Paz D. Lorenzo Carrillo.

Algunos ciudadanos tacharon al Síndico de extranjero y no estar inscrito en el Registro y con este motivo abandonó la Junta; por cuya razón, se completó con cinco mayores contribuyentes, y dió principio á sus funciones.

En este estado se constituyó otra Junta, compuesta del Sindico Stechman, del Juez de Paz nuevamente nombrado Pedro Carrillo y López que aun no habia asumido el ejercicio de sus funciones y de los contribuyentes sorteados al efecto.

Ambas Juntas comenzaron á expedir cartas de ciudadanía; segun la ley de 9 de Abril de 1878 el Alcalde y no el Sindico, es el Presidente de las Municipalidades de Distrito; si el Juez de Paz que debe intervenir en las Juntas de Registro Cívico es el que se halla en actual ejercicio de sus funciones y no el nuevamente nombrado, que no se ha encargado del despacho, no es posible desconocer que la Junta de registro Cívico organizada por orden del Subprefecto, que no tiene facultades en la materia, carece de razón legal y que solo es válida la que organizó y presidió el Alcalde D. Julio Farfan y Ramirez.

A la mesa preparatoria del partido Aspillaga concurrió el Juez de Paz D. Lorenzo Carrillo, y como no quisieron presentarse el Cura ni el Sindico, se completó con los adjuntos que la ley señala.

Se dice que la mesa preparatoria de Izaga se compuso del Cura, del Sindico Stechman y del Juez de Paz D. Pedro Carrillo y Lopez y que se estableció en la misma plaza á la una del día.

En ambas mesas se eligieron las respectivas mesas momentáneas y permanentes y se efectuó la elección de siete electores en cada una de ellas.

Atento el modo como se han desarrollado los procedimientos eleccionarios de ambos partidos, en cuyas mesas los ciudadanos han presentado las cartas de sus correspondientes mesas de Registro Cívico, facilmente se prueba que la legalidad se encuentra del lado del partido Aspillaga, ora porque el Síndico no puede constituir y presidir una Junta de Registro Cívico en los pueblos en que hay Alcalde llamado por la ley á constituirlos y presidirlos, ora por que el señor Subprefecto carecia de facultad para intervenir en las funciones de la indicada Junta y para organizarla de la manera que considerase conveniente. En consecuencia solo son validas las cartas expedidas por la Junta presidida por el Alcalde del Distrito, y los tenedores de estas cartas, que ascendieron á 729, han sufragado todos en la mesa del partido Aspillaga, dando lugar á la existencia de siete electores legalmente nombrados.

Del examen que se acaba de practicar resulta, que la mayor parte de los elementos legales, se encuentran del lado del colegio que ha presidido en Chiclayo D. J. M. Maradiegue Bullon, porque aunque se suponga que son legales las juntas de registro cívico presididas por los Síndicos en lugar de los alcaldes de distrito, esta circunstancia solo daría á favor del partido Izaga 14 electores correspondientes á los distritos de Píesi, Chongoyape, Reque y Eten quedando 33 á favor del partido Aspillaga.

Con motivo de lo que ha pasado en algunos distritos de Chiclayo, vuestra Comision advierte, con bastante sentimiento, que el vicio de las dualidades no se detiene como antes en las mesas de parroquia, sino que ha pasado hasta las juntas de registro cívico, cosa que bajo ningun aspecto es lícito admitir. Una mesa electoral es de existencia transitoria, y su constitucion depende en gran parte de la voluntad de los ciudadanos, espresada en un momento dado, circunstancia que dá margen á que con frecuencia se dualice: pero una junta de registro cívico es una entidad, previamente constituida por la misma ley, cuyos esenciales elementos, son el Alcalde y Sindico Municipal y cuyas funciones son privativas y trascendentales, siendo el Juez de 1.^a Instancia el único llamado á enmendar sus resoluciones, y por consiguiente á ninguna autoridad ni grupo de ciudadanos les es li-

cito constituir la y organizarla a su antojo. Si se establece de una manera indebida é ilegal, se debe ocurrir a la Municipalidad correspondiente, para que subsane las faltas; pero entre tanto no se pueden suspender sus funciones, ni revocar los actos que hubiese practicado.

En virtud de las razones expuestas, vuestra Comision opina por que aproveis el colegio que funcionó en Chiclayo bajo la presidencia de Don J. M. Maradiegue.

En la Provincia de Lambayeque tambien han funcionado dos Colegios uno presidido por Don J. M. Barandiarán, que se reunió en la capital de la Provincia, y otro presidido por D. Nicanor Leguia, que practicó sus elecciones en Ferreñafe. El primero es el único, que ha funcionado legalmente y en el lugar que la ley determina.

En consecuencia, Vuestra Comision os propone las siguientes conclusiones:

1.ª Que proclameis de Senadores propietarios por el Departamento de Lambayeque a los señores D. Bernardino Salcedo y D. Manuel Maria Rivas, que respectivamente han alcanzado la mayoria de 85 y 61 votos; y de Suplentes a D. Luis López y D. Claudio Ortigas, que tambien han obtenido la mayoria absoluta de sufragios;

2.ª Que no teniendo tacha personal ninguno de los nombrados, procedais a su calificación personal.

Dése cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Mayo 21 de 1886.—*Emilio Forero*—*J. Gregorio Garcia*.

COMISION DE PODERES.

Señor:

La minoria de vuestra Comision no pudo presentar su dictamen relativo a la eleccion de Senadores del Departamento de Lambayeque el mismo tiempo que la mayoria, porque aún no habia tenido a la vista los documentos justificativos de la eleccion que favorece al señor Izaga; y solo despues de haber compulsado estos, ha podido formar su opinion y emitir el siguiente dictamen:

En la Provincia de Chiclayo han funcionado dos colegios electorales, el uno presidido por don Juan W. Ibanez, y el otro por don Manuel Maradiegue y Bonillon. Para verificar la verdad de uno de ambos colegios se hace indispensable examinar las elecciones primarias.

Distrito de Chiclayo.

En la eleccion de este Distrito que favorece a los señores Izaga y Salcedo, se formó la mesa preparatoria con sujecion a las prescripciones legales, concurriendo el parroco don José Maria Sanchez Tejada, el

Sindico don Carlos Pestana, el Juez de Paz sorteado don Matias Romero, y los cuatro mayores contribuyentes sorteados de entre los doce contenidos entre la nómina pasada por el Cajero Fiscal a la Municipalidad. La mesa preparatoria en la eleccion que favorece al señor Aspillaga está formada por el mismo Cura Sanchez, el Sindico don José Félix Arias, un Juez de Paz y de cuatro contribuyentes que no constan de la nómina antes mencionada.

Como se vé, en ambas mesas figura el parroco, circunstancia digna de llamar la atencion de la H. Camara, y que viene a resolver la base de la legalidad de las elecciones que favorecen a los señores Izaga y Salcedo, así como la nulidad de las contrarias; pues examinando los documentos presentados, se viene en conocimiento de que: 1.º los partidarios del señor Aspillaga violaron el acuerdo estipulado el dia anterior, por el cual se comprometieron a llegar a la plaza pública a verificar las elecciones a las 10 del dia 14 de Marzo, y 2.º que así mismo los partidarios del señor Aspillaga, antes de la hora indicada, hicieron firmar al parroco una acta preparada de antemano, firma que declara el mismo no tener valor, de donde se deduce claramente, que la firma verdadera del Cura Sanchez es la que aparece en las actas de la mesa formada a las 10 de la mañana que favorece al señor Izaga. Ante dicha mesa preparatoria se hizo el sorteo de los tres mayores contribuyentes, que debian formar la mesa momentanea, y ante esta se presentó la copia del registro civico con las formalidades legales, lo que no sucede en la eleccion contraria. La evidencia de estos procedimientos arroja la legalidad de 19 electores de este distrito para la eleccion Izaga.

En el Distrito de Monsefú, la mesa preparatoria de la eleccion de los señores Izaga y Salcedo está formada de todos los ciudadanos llamados por la ley a formarla, sin faltarle un solo requisito legal, y la momentanea que nació de ella, funcionó con la copia del Registro Civico enviada por el gobernador. La mesa del señor Aspillaga solo tuvo por base un Juez de Paz cesante. Este Distrito da diez electores.

En el Distrito de Eten, concurrieron exactamente las mismas circunstancias para la eleccion que favorece al señor Izaga, que hacen legales los siete electores de dicho Distrito; mientras que la mesa formada por el señor Aspillaga no tiene base ninguna legal por haberla presidido un Juez de Paz cesante.

En el Distrito de Requena, funcionó la me-

sa preparatoria con el mismo Juez de Paz del Distrito y con el Síndico Municipal, completándose la mesa con cinco mayores contribuyentes, conforme a las prescripciones de la ley. El Cura se negó a concurrir a la plaza pública y no funcionó en ninguna de las mesas electorales. La mesa del señor Aspillaga la presidió el Síndico cesante don Lázaro Bazán y un Juez de Paz cesante como en todas sus mesas, de modo que esta mesa tampoco tiene carácter legal alguno. Aunque la firma del Cura aparece en las actas parroquiales, este hecho está contradicho por documentos debidamente legalizados. Reque da tres electores.

En el Distrito de Chongollape, la mesa preparatoria que favorece al señor Izaga, fué presidida por el Síndico y por el Juez de Paz sorteado, completándose la mesa en la misma forma que las anteriores. La mesa parroquial formada por los partidarios del señor Aspillaga, aparece presidida por un Juez de Paz, como todo elemento legal. Este Distrito da dos electores.

En el Distrito de Pícsi, la mesa preparatoria fué formada así mismo por el Juez de paz y el Síndico, completándose como la anterior. Del examen de los documentos presentados, no aparece otra mesa parroquial que la antedicha. Este Distrito da también dos electores.

En el Distrito de Zaña, que da tres electores, y en el de Lagunas que da uno, el señor Izaga no ha tenido elección.

De la relacion anterior resulta, que para el colegio Provincial que favorece la candidatura del señor Izaga, hay 43 electores legales y 4 para el que favorece al señor Aspillaga, de los 47 que forman el total de la Provincia de Chiclayo.

Además, la minoría de vuestra comision hace notar, que todas las mesas momentáneas que favorecen al señor Izaga, han funcionado con la respectiva copia del registro cívico, certificada por Gobernador y Síndico.

Así mismo hace notar, que en los distritos de Eten, Reque, Chongollape y Pícsi, han funcionado dos juntas de registro cívico. Las que favorecen al señor Izaga están formadas por los Síndicos como presidentes y los demás miembros determinados por el artículo 10 de la ley de registro cívico vigente, y han distribuido las cartas de ciudadanía remitidas por la Municipalidad de Chiclayo. Las que favorecen la elección del señor Aspillaga, están presididas por los Alcaldes, sin la concurrencia de las personas llamadas en este caso por el mismo artículo 10 citado, y han expedido cartas

diferentes a las expedidas por la Municipalidad de la Capital.

Quando la ley es clara como el art. 10, no hay lugar a interpretación. Si es cierto que la ley de municipalidades vigentes creó los Alcaldes de Distrito, no se deduce de este hecho que dichos Alcaldes deben presidir las juntas de registro, porque el legislador que es el único que puede modificar la ley, no lo ha hecho, y ha dejado subsistente la disposición clarísima por la que manda que los Síndicos presidan las juntas de registro en las capitales de Distrito. Sobre esta consideración general hay otra particular que vuestra comision en minoría la estima de importancia para apreciar debidamente la legitimidad de las juntas que se hacen aparecer presididas por los Alcaldes, y es la siguiente: «Para evitar tropiezos y dificultades en este punto, el señor Alcalde del Concejo Provincial, elevó una consulta a la autoridad política para saber quienes debían presidir las juntas de registro, y dicha consulta fué absuelta en el sentido de que los Síndicos debían presidirlas, según lo determinado por el artículo 10, de la ley de la materia. En esta virtud fué que el señor Alcalde remitió a los Síndicos de los distritos las respectivas cartas de ciudadanía correspondientes a cada uno de ellos, conforme consta de los comprobantes presentados.

En la Provincia de Lambayeque también han funcionado dos colegios, uno presidido por Don José María Baraudiarán, que reúne todos los caracteres de legalidad, y el otro por Don Nicanor Leguía, que, además de no haber funcionado en la capital, carece en lo absoluto de los requisitos legales.

En esta virtud, vuestra comision en minoría os propone las siguientes conclusiones: que aproveis los colegios presididos en Chiclayo por Don Juan W. Ibañez, y en Lambayeque por Don José María Baraudiarán; y que proclaméis como Senadores propietarios por el Departamento de Lambayeque a los señores Manuel María Izaga y Don Bernardino Salcedo, y como suplentes a Don José Gervasio Arbulú y Don Luis López, que reúnen los requisitos de ley.

Dése cuenta.—Sala de la Comision, Mayo 22 de 1886.

(Firmado.)—*Francisco Flores Chinarro.*

El señor Izaga, uno de los interesados en esta elección, hizo uso de la palabra, e impugnó el dictamen, defendiendo la elección hecha a su favor.

El señor Forero sostuvo el dictamen refutando los argumentos del señor Izaga.

El señor Villaran rectificó algunos de los hechos aludidos por el señor Izaga.

Cerrada la discusion, se procedió a votar el dictamen y resultó desechado por 20 balotas contra 17.

El señor Garcia propuso que se rectificase la votacion.

El señor Chacaltana observó que no habia motivo para hacer la rectificacion propuesta; y en consecuencia el señor Garcia retiró su indicacion.

Se puso en debate el dictamen de minoría.

Sin discusion se procedió a votar el dictamen y resultó aprobado por 23 balotas contra 14.

En consecuencia, S. E. proclamó Senadores propietarios y suplentes por el expresado Departamento, a los señores indicados en el dictamen aprobado, dejando pendiente la calificación personal de los propietarios para la sesion próxima, por ser la hora avanzada, y se levantó la sesion.

S. JUNTA PREPARATORIA.

Sesion del Lunes 24 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesion a las 2 15 p. m. con asistencia de 29 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dio cuenta:

Del dictamen de la Comision especial de Poderes en las actas electorales del Departamento de Huanuco—A la orden del dia.

ORDEN DEL DIA.

Se procedió a calificar personalmente a los señores Senadores proclamados por el Departamento de Lambayeque, Izaga y Salcedo, y fueron aprobados el 1.º por 28 votos contra 1 y el 2.º por 27 contra 1.

Presentes los interesados, en la eleccion del Departamento de Huanuco, se leyó y puso en discusion el dictamen arriba indicado, cuyo tenor es como sigue:

COMISION ESPECIAL DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision especial de Poderes, despues de haber atendido ayer el debate público de las elecciones del Departamento de Huanuco, ha examinado minuciosamente los documentos que han exhibido los interesados y encuentra que en cada una de las tres Provincias que componen el Departamento, ha funcionado un colegio, cuya legalidad esta comprobada.

En la Provincia de Huamalia funcionó un solo colegio, presidido por don Estanislao Flores: el acta final arroja la siguiente votacion: Senadores propietarios D. Francisco de Paula Muñoz, por 44 votos, D.

Manuel S. Medias, por 43 y D. Jose Manuel Pinzas, por 1. Senadores suplentes, D. Jose M. Miranda, por 44 votos, D. Leonidas Iguaza, por 43.

En la Provincia del Cercado, aparecen dos colegios, presidido el uno por D. Leonidas Iguaza, cuyas elecciones primarias adolecen de defectos sustanciales e irreparables, y el otro presidido por D. Jose M. Pinzas, ha funcionado con los requisitos de ley. En este ultimo colegio, que a juicio de vuestra comision es el que debe aprobarse, han alcanzado, el citado señor Muñoz 55 votos, y el señor Pinzas 54, para Senadores propietarios: el Dr. D. Manuel Vicente Morote 46 votos; el Dr. Francisco E. Velarde 35 y D. Pedro Garces 16 votos para Senadores suplentes.

En la Provincia del Dos de Mayo, aparecen actas por tres colegios, de los cuales solo puede estimarse como legal la que corresponde al colegio presidido por D. Feliciano Picon. Este ha dado la votacion siguiente: 45 votos para los señores Muñoz y Pinzas, como Senadores propietarios, e igual número de sufragios para los Doctores Morote y Velarde, como Senadores suplentes.

Los otros dos colegios aparecen funcionando el mismo dia 13 de Abril en la Villa de la Union, presididos ambos por D. Jose Casimiro Gil, y son los mismos electores los que intervienen en la eleccion y los que que suscriben las dos actas finales; sin embargo, el uno favorece al señor Manuel S. Medias y el otro al Dr. Jose Casimiro Ulloa. Además, comparando las tres actas resultan figurando en los tres colegios a la vez, varios electores. En el caso mas favorable, cuando las mismas personas hubiesen formado esas actas y no se hubiesen falsificado las firmas, existiria siempre la suplantacion del sufragio; y si se acepta como legal el colegio presidido por Picon, los otros dos, que resultan formados con parte de los electores de aquel, son necesariamente falsos e ilegales y de todos modos revelan un hecho pañible.

Haciendo el cómputo de la votacion legal, resulta: que el señor Francisco de Paula Muñoz ha obtenido 144 votos, el Dr. Manuel V. Morote 91, y el Dr. Francisco E. Velarde 80, sobre el total de 144.

Por lo expuesto, vuestra comision opina: 1.º que proclameis como Senadores propietarios por el Departamento de Huanuco a los señores Francisco de P. Muñoz y Jose Manuel Pinzas, y como suplentes a los Doctores Manuel V. Morote y Francisco E. Velarde; 2.º que califiqueis personal-

DIARIO DE LOS DEBATES

mente á los propietarios, contra quienes no resulta tacha legal, reservando la calificación de los suplentes para cuando fueren llamados; y 3.º que remita los antecedentes, con copia de este dictamen, al Ministerio de Justicia, para que se abra el juicio correspondiente por falsificación de las actas de la Provincia del Dos de Mayo.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión, á 22 de Mayo de 1886. — *Celso Bambaren. — Andres Menendez. — A. de La Torre Gonzales.*

Los señores Medina y Ulloa, impugnaron el dictamen, sosteniendo la legalidad de las actas que les son favorables.

Los señores Pinzas y La Torre Gonzales, lo apoyaron, justificando el procedimiento de la Comisión.

Hicieron rectificaciones respectivamente los indicados señores.

Cerrado el debate S. E. indicó que como el dictamen contenía tres partes distintas, se votarían separadamente.

Votada la primera, relativa á la calificación electoral, fué aprobada por 25 balotas contra 8.

Se procedió á la calificación personal de los señores electos y resultó aprobado el señor Muñoz por 80 balotas contra 5 y el señor Pinzas por 25 contra 8.

S. E. los proclamó como tales Senadores propietarios por el Departamento de Huánuco.

Al iniciarse la votación de la última parte, el señor La Torre Gonzales propuso que la votación fuese pública, desde que esta conclusión no contenía nada de personal.

S. E. observó que la práctica era votar esos asuntos en la forma secreta y que así había procedido la Cámara de Diputados en uno de idéntica naturaleza.

No insistiendo el señor La Torre Gonzales, se procedió á votar por balotas, la conclusión referente al enjuiciamiento de los que han intervenido en la falsificación de las actas electorales de la Provincia del Dos de Mayo; y resultó aprobada por 16 balotas contra 12.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, convocando para el Miércoles próximo.

9.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesión del Miércoles 26 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión á las 2 30 p. m. con asistencia de 28 Señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior, con la rectificación del Señor Morales Alpaca, de que no fué votación nominal, sino ordina-

ria la que propuso el Señor La Torre Gonzales.

Se dió cuenta:

De un dictamen de la Comisión Principal de Poderes, en la elección de Senadores Suplentes, por el Departamento de Lima. — A la orden del día.

ORDEN DEL DIA.

S. E. puso en debate el siguiente dictamen:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Para hacer la proclamación de Senadores Suplentes por el Departamento de Lima, vuestra Comisión ha tomado en cuenta las actas de las Provincias de Lima, Cañete, Huarochiri, Yauyos y Canta, prescindiendo de las de Chancay, cuyas elecciones adolecen de graves irregularidades.

Haciendo el cómputo de los votos emitidos en las cinco referidas Provincias, resulta que, Don Manuel Lecca ha obtenido doscientos veintiocho votos, Don José M. Romero doscientos diecisiete y Don Eduardo Lembecke ciento setenta y seis: es decir, que los dos primeros han sido elegidos por mayoría absoluta, y el último por mayoría relativa.

Opina en consecuencia, vuestra Comisión, que proclameis Senadores Suplentes por el Departamento de Lima, á los Señores Manuel Lecca, José M. Romero y Eduardo Lembecke, reservando su calificación personal para cuando por cualquier motivo tengan que ingresar á la Cámara.

Dése cuenta:

Sala de la Comisión. — Lima, Mayo 26 de 1886.

Francisco Flores Chinarro. — J. Gregorio Garcia. — Emilia Forero.

El Señor Morales Alpaca observó, que no era la Comisión Principal la que debía dictaminar en la elección de los Senadores Suplentes por Lima, sino la especial que fué la que lo hizo en la de los propietarios; dejando pendiente su dictamen, en cuanto á los Suplentes, para ampliarlo ó completarlo con vista de las actas electorales de las demas Provincias; y pidió que volviese á la Comisión Especial, el expediente de la materia, teniéndose por no puesto al despacho el presente dictamen.

El Señor Forero, manifestó que la Comisión Principal de Poderes, se había creído en el derecho de dictaminar en esta elección y las demas pendientes, desde que en concepto de ella, el encargo de la especial había terminado con la calificación de

los miembros de la mesa y de los de la Comisión de Poderes; y que en todo caso, la H. Junta resolvería este incidente, como mejor le pareciese.

El Señor Morales Alpaca insistió en su pedido, y S. E. lo consultó a la Junta, la que lo resolvió afirmativamente.

En consecuencia, se pasaron a la Comisión Especial, los documentos de la materia.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión convocando para mañana a la 1 p. m.

10.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesión del Jueves 27 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión a las 2 p. m. con asistencia de 26 Señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio del Senador electo por el Departamento de Arequipa D. Emilio Revilla acompañando las actas de su elección.—A la Comisión de Poderes.

Antes de la orden del día el Señor Velez manifestó que el día de hoy había asistido profesionalmente al Señor Chinarro, de una dolencia, que podía prolongarse por algunos días, y que con tal ocasión, recibió encargo especial del indicado Señor, de poner este hecho en conocimiento de la H. Junta, a fin de que se le sustituyese en la Comisión de Poderes.

Aceptada la excusa del Señor Chinarro, S. E. lo reemplazó con el Señor Samanés.

El Señor Samanés se excusó de pertenecer a la indicada Comisión, manifestando que motivos de amistad y parentesco con algunos de los Señores interesados en las elecciones del Cuzco se lo impedían.

Consultada esta excusa, no fue aceptada por la Junta.

ÓRDEN DEL DÍA.

No habiendo asunto de que ocuparse, S. E. levantó la sesión.

11.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesión del Viernes 28 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión a las 2 p. m., con asistencia de 30 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, acompañando el acta de la elección de Senadores propietarios y suplentes, practicada por

el colegio electoral de la Provincia de Tumbes.—A sus antecedentes.

Del mismo señor Ministro, remitiendo 100 ejemplares del Reglamento interior de las Camaras.—Al archivo.

Del señor Senador por el Departamento de Ica, D. Carlos M. Elias, avisando que de regreso a esta capital, se encuentra expedito para ingresar a la H. Junta.—Al archivo.

Del señor Senador suplente por el Departamento de Puno, D. Ricardo M. Espiell, solicitando se le califique personalmente, a fin de incorporarse a la Junta.—A la orden del día.

DICTÁMENES.

De la Comisión Principal de Poderes sobre las elecciones del Departamento del Cuzco.—A la orden del día.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se procedió a la calificación personal del señor Espiell, y fué aprobada por 28 votos contra 2.

S. E. proclamó primer Senador suplente por el departamento de Puno, al señor Espiell.

Se puso en discusión el siguiente dictamen sobre las elecciones del Cuzco:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comisión de Poderes ha examinado prolijamente las actas y comprobantes de diez provincias del departamento del Cuzco. En este laborioso estudio ha llegado a convencerse plenamente de que, cualquiera que fuere el resultado que se obtenga en la calificación de las demás actas, necesariamente serán reconocidos como Senadores por dicho departamento los señores Castillo, Ibarra y Vizcarra, por una mayoría considerable de votos. En tal virtud y aun en contrariedades dificultades para formar un juicio exacto sobre las elecciones de Acomayo y Chumbivilcas, la comisión se ha decidido a emitir este dictamen para facilitar el trabajo, para hacer mas luz en el asunto ante la misma Junta, y porque no habria objeto en demorar la calificación de los expresados Senadores que deben estar expeditos para la proxima instalacion del Congreso.

De las doce provincias del Cuzco, se han presentado como unipersonales las elecciones de Canas, Canchis, Quispicanchis y Convecion; como duales las de Calca, Paruro, Paucartambo, Urubamba, el Cercado y Acomayo; como tria, la de Anta y como cuatrial la de Chumbivilcas; de modo que el examen ha debido recaer sobre 23 colegios provinciales con sus respectivas actas

parroquiales. La comision acepta como buenas las actas de las cuatro provincias unipersonales, calificadas ya por la H. Junta de Diputados, y tambien acepta la calificacion que la misma Junta ha hecho de las elecciones de Ocales, Pararo y Panoartambo, encontrando bastante fundamento en los dictámenes ya aprobados y demas documentos que se acompañan.

En la provincia de Urubamba funcionaron dos colegios, presidido el uno por D. J. M. Guerra y el otro por D. L. Rosas.— Resulta de los documentos presentados la legalidad del primero, por tener en su favor las actas y registros civicos en debida forma por cada una de las parroquias y no encontrar tampoco defectos en las actas del colegio de provincia. Aunque por parte del otro colegio se han presentado tambien analogos comprobantes, resulta que ninguna mesa ha sido presidida por su respectivo parroco, que una ha sido presidida solo por el Juez de Paz y que los Sindicos y jueces de paz que intervinieron en esas elecciones no son verdaderamente tales, porque no estaban en ejercicio de sus funciones. Ademas, esta plenamente comprobado que ha sido falsificada la firma de uno de los electores y que se le ha hecho figurar en el colegio de provincia, sin haber tomado parte en la eleccion, cuyo elector es ademas de nacionalidad boliviana.

En el Cercado del Cuzco funcionaron dos colegios, el uno presidido por D. Benigno Latorre y el otro por D. Eugenio Oré. La documentacion exhibida para justificar los procedimientos del primero es tan completa, que no cabe duda alguna respecto de su legalidad, la cual es reconocida por todos los interesados.

En Anta funcionaron tres colegios, presididos respectivamente por D. L. Centeno, D. Lucio S. Cabrera y D. J. M. Olivera. Respecto a este último no se ha presentado sino el acta final, y no disputando los interesados sin respecto a los dos primeros, sobre ellos ha versado el examen. La documentacion presentada en favor del colegio Centeno es completa, pues no solo existen los libros de actas y las copias de registro civico debidamente autorizadas para cada parroquia, sino aun las cartas de ciudadanía, correspondientes a todas ellas. Los documentos que favorecen al colegio Cabrera se basan en las funciones de una Municipalidad espúrea, y en las elecciones primarias no han tomado parte los designados por la ley.

Habiendo pues obtenido el señor Castillo 304 votos, el señor Ibarra 301 y el señor

Vizcarra 299 en estos colegios, que, á juicio de la comision, son legales, y resultando que los dichos señores conservaran esta mayoría, cualquiera que fuese el resultado de la calificacion de las elecciones de Acomayo y Chumbivilcas, vuestra comision propone: 1.º Que proclameis como Senadores propietarios por el departamento del Cuzco a los señores Dr. Luis del Castillo, coronel Juan Ibarra y Dr. Abelino Vizcarra; 2.º Que procedais a calificarlos personalmente, no encontrando tacha legal contra ellos; y 3.º Que reserveis la calificacion del otro Senador propietario y la de los suplentes, para que la comision pueda resolver con mejores datos.

Déase cuenta.—Sala de la comision á 28 de Mayo de 1886.—*J. G. Garcia.*—*A. de Latorre Gonzalez.*—*Leoncio Samanés.*

El señor Ugarte, uno de los interesados en esta eleccion, despues de aducir algunas razones para manifestar que alcanzaba legalmente el tercer puesto entre los propietarios, que iba á calificar, pidió que volviese el dictámen á la Comision, para que lo completase.

Como ningun otro señor hiciese uso de la palabra, se dió por discutido el dictámen y se procedió á votar por partes.

Votada la 1.ª fue aprobada por 88 balotas contra 8.

La 2.ª, relativa á la calificacion personal de los electos, fué aprobada así mismo en el orden siguiente:

La de los señores Castillo é Ibarra, por unanimidad; y

Por 31 balotas contra 4, la calificacion personal del señor Vizcarra.

En consecuencia fueron proclamados por S. E. Senadores propietarios por el departamento del Cuzco, los señores expresados.

La última conclusion del dictámen fué tambien aprobada en votacion comun por haberlo así acordado la H. Junta.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion, convocando para mañana á la 1, con el objeto de ocuparse de lo que previene el Reglamento interior, relativamente á la instalacion de la H. Cámara de Senadores.

12.ª JUNTA PREPARATORIA.

Sesion del sabado 29 de Mayo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesion con 34 señores Senadores se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Raymundo Cuadra, Senador

suplente por el departamento de Ayacucho, con el objeto de que se le califique personalmente, á fin de poder ocupar el puesto que le corresponde.—A la comision de poderes.

Del señor don Felipe N. Huguet, Senador suplente por el mismo departamento, pidiendo se aplase el juramento que debe prestar el señor doctor don Tomas Lama, hasta que la comision de Poderes haga el cómputo que designe el lugar de cada suplente.—A la misma comision.

El señor Caverro pidió la dispensa de este trámite, aduciendo algunas razones en apoyo de su pedido.

Los señores Lama (G.) y Espinoza opinaron en contra.

El señor Caverro insistió en su pedido.

S. E. consultó a la Honorable Junta, y esta resolvió negativamente por 20 votos contra 41.

Antes de la orden del día, el señor Caverro pidió que se cumpliera estrictamente con el artículo 3.º capítulo 2.º del Reglamento Interior de las Cámaras, cuya lectura solicitó del señor Secretario.

S. E. indicó a Su Señoría que precisase el sentido de su peticion, relativamente al artículo que se acababa de leer.

El señor Caverro expuso que segun el tenor del citado artículo, debian ingresar a la Cámara los suplentes, conforme al orden de prelación que les corresponde.

S. E. observó, que habiendo ingresado el señor Lama á la Junta, como primer suplente, en reemplazo de un propietario, sin contradiccion alguna, ocupaba su puesto legalmente, y que, por consiguiente, debia prestar el juramento respectivo.

ORDEN DEL DIA.

El señor Presidente indicó, que siendo el día de mañana el designado por el Supremo decreto de convocatoria, para la inauguracion solemne del Congreso Extraordinario de 1886, se procederá á la eleccion de los miembros de la mesa, conforme lo dispone el artículo 5.º capítulo 2.º del Reglamento Interior de las Cámaras; y para tal fin nombró como adjuntos á la mesa, á los señores Odriozola y Helguera; suspendiendo, por pocos minutos la sesion, para que los señores Senadores preparasen sus votos.

Continuando la sesion, se procedió, con 39 señores sufragantes, á la eleccion de los miembros de la mesa, declarandose por mayoria absoluta el número de 20.

Hecho el escrutinio se obtuvo el siguiente resultado:

Para Presidente

Señor Rosas..... 38 votos.

• Helguera..... 1 •

Para primer Vicepresidente.

• Candamo 26 •

• Odriozola 8 •

Para segundo Vicepresidente.

• Odriozola 34 •

• Candamo 2 •

• Helguera 1 •

• Obinarro..... 1 •

• Garcia..... 1 •

Para Secretarios.

• Chacaltana 39 •

• Mujica 38 •

• Espiell 1 •

Para Prosecretario.

• La Torre Gonzalez.... 39 •

Habiendo obtenido los señores Rosas, Candamo, Odriozola, Chacaltana, Mujica y La Torre Gonzalez, mas de la mayoria requerida por el Reglamento, S. E. los proclamó en sus respectivos cargos.

En seguida, S. E. tomó el juramento de ley al Presidente electo señor Rosas.

No existiendo en el Reglamento, Interior disposicion expresa acerca de si ante la mesa, cesante ó ante la últimamente elegida, deberian prestar el juramento de ley los señores Senadores, se suscitó una ligera cuestion de orden, que terminó con el acuerdo de la Honorable Junta, de que fuese ante la mesa de las Juntas Preparatorias.

En consecuencia, S. E. el señor Candamo tomó el juramento de ley, á los señores que á continuacion se expresa: Odriozola, Elguera, Zárate, Bambarén, Villavicencio, Morales Alpaca, Llosa, Canseco, Carranza, Caverro, Lama (T.), Torrico, Morales (R.), Garcia, Galvez, Villanueva, Castillo, Ibarra, Vizcarra, Muñoz, Pinzas, Arias, Elias, Irigoyen, Izaga, Salcedo, Cox, Cisneros, Lama (G.), Varela y Valle, Veléz, Espinoza, Seminario, Villarán, Quiñonez, Valdez, Espiell, Forero, Ward y Mujica.

El señor Presidente de la mesa cesante, prestó el juramento de ley ante el señor Vicepresidente de la misma señor Odriozola.

Despues de lo cual, S. E. declaró terminadas las sesiones preparatorias de la Cámara de Senadores, convocando para mañana á las 12 m.

SESION DE INSTALACION

Domingo 30 de Mayo de 1886.

Reunidos en la Sala de Sesiones, á la 1 p. m., bajo la presidencia del señor Doctor

Rosas, los Honorables Senadores siguientes:

Señores:—Oandamo, Odrizola, Elguera, Zarate, Bambaren, Villavicencio, Morales (A), Lloza, Canevaro, Carranza, Canevaro, Lama (T), Torrico, Samanes, Morales (R), Garcia, Galvez, Villanueva, Castillo, Ibarra, Vizcarra, Muñoz, Pinzas, Menendez, Arias, Elias, Irigoyen, Canevaro, Izaga, Salcedo, Cox, Cisneros, Varela y Valle, Velez, Espinosa, Seminario, Villaran, Quiñones, Valdez, Espiell, Forero, Ward, Mujica y Chacaltana.—S. E. dijo:

«Señores Senadores:

«Permitidme que antes de dar principio á nuestras labores, os manifieste mi agradecimiento por la elevada distincion con que me habeis honrado.

Esta muestra de vuestra benovolencia, ha producido en mí una gran satisfaccion, porque la considero como una prueba de que á pesar de mi larga ausencia de la Patria, se conservan vivas las simpatías y la confianza que en otra época merecí del Senado.

«La obra á que vais á consagraros despues de los graves y formidables acontecimientos que han conmovido tan profundamente al pais, no puede ser, ni mas importante, ni mas ardua, ni mas peligrosa; pero estoy convencido de que la llenareis dignamente y á satisfaccion de todos, porque os veo unidos, animados de ardiente patriotismo, bien penetrados de la situacion con que vais á luchar, y sostenidos por una fe robusta en los inmortales destinos de esta Nacion, cuyo brillante pasado se pierde en la oscuridad de los tiempos y á quien prepara la Providencia un grandioso porvenir.

«Señores: estoy decidido á ayudaros en vuestras tareas con todas mis fuerzas. Podéis estar seguros de que respetaré y haré respetar el Reglamento; que mantendré la mas completa libertad en las discusiones, y que no me apartaré, un momento de la severa imparcialidad que corresponde al cargo que voy á ejercer y que exige la resolucion de las importantes cuestiones que se os van á someter.»

En seguida S. E. declaró instalada la Honorable Camara de Senadores y abiertas sus sesiones públicas en la Legislatura extraordinaria de 1886.

Despues se leyó y fué aprobada el acta de clausura de las Juntas preparatorias de esta Honorable Camara; y se dió cuenta de los siguientes documentos.

OFICIOS.

Del Señor Presidente del Supremo Con-

sejo de Ministros, acusando recibo de la nota en que se le participó la eleccion de los miembros de la mesa de esta Honorable Camara.—Al archivo.

De S. E. el Presidente de la Honorable Camara de Diputados, participando su eleccion como Presidente de dicha Camara; y la de los Señores Doctor Don Ramon Ribeyro y Doctor Don Nisanor Leon, como primer y segundo Vice-Presidentes, respectivamente.

De los Señores Secretarios de la misma Camara, comunicando su eleccion para tales cargos; y la del Señor Don Teodomiro A. Gadea, para Pro-Secretario.—Al archivo.

ORDEN DEL DIA.

Prestaron el juramento de ley, los Señores Menendez, Canevaro y Chacaltana.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion para pasar á la de inauguracion del Congreso Extraordinario.

2.^a Sesion del Miércoles 2 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesion á la 1.45 p. m., con el *quorum* respectivo, se leyó y aprobó el acta de instalacion.

Se dió cuenta:

De un oficio del Señor Senador por el Departamento del Cuzco Dr. Castillo, comunicando que por algunos dias dejará de asistir á las sesiones de la H. Camara, por que un acontecimiento desgraciado de familia se lo impide.—Al archivo.

Los Señores La Torre Gonzalez y Chinarro, prestaron el juramento de ley.

ORDEN DEL DIA.

Se dió lectura y fué aprobado el siguiente cuadro de comisiones de esta H. Camara.

Policia.

Señores Rosas, Oandamo, Odrizola, Chacaltana, Mujica y La Torre Gonzalez.

Poderes.

Señores Espinoza, Valdéz y Morales Alpaca.

Principal de Hacienda.

Señores Oandamo, Elguera y Carranza.

Auxiliar de Hacienda.

Señores Garcia, Cox y Varela y Valle.

Comercio é Industria.

Señores Salcedo, Izaga y Ward.

Principal de Guerra.

Señores Canevaro, Torrico y Villavicencio.

Auxiliar de Guerra.

Señores Ibarra, Samanes y Espiell.

Diplomática.

Señores Elias, Irigoyen y Galvez.

Justicia y Culto.

Señores Zarate, Arias y Caveró.

Instrucción.

Señores Odrizola, Villarán y Morales R.

Gobierno y Estadística

Señores Mañóz, Ibarra y Espiell.

Infracciones.

Señores Quinones, Canevaro y Pinzás.

Principal de Legislación.

Señores Forero, Menendez y Villarán.

Auxiliar de Legislación.

Señores Chinarro, Galvez y Arias.

Agricultura e Irrigación.

Señores Seminario, Izaga y Caneeco.

Minería.

Señores Cisneros, Morales Alpaca y Villanueva.

Beneficencia.

Señores Valez, Lama G. y Vizcarra.

Presupuesto.

Señores Elguera, Mañóz, Bambarén, Pinzás y La Torre G.

Premios.

Señores Espinosa, Castillo y Valdéz.

Obras Públicas.

Señores Torrico, Cox y Caveró.

Constitución y Leyes Orgánicas.

Señores Forero, Irigoyen y Carranza.

Demarcación Territorial.

Señores Lama T., Llosa y Samanés.

Redacción.

Señor Chinarro.

El Señor Caneeco pidió se le reemplazara en la Comisión de agricultura, manifestando que la era desconocido este ramo.

S. E. indicó a Su Señoría que sería atendida su indicación y levantó la sesión para pasar a Congreso.

8.^a Sesión del Viernes 4 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión con asistencia de 84 Señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio del Señor Ministro de Gobierno, acusando recibo del que se le pasó por esta Secretaría, comunicándole la elección de Secretarios de esta H. Cámara—Al archivo.

De otro del de Justicia, remitiendo el proyecto de reforma del Reglamento General de Instrucción Pública, que ha formado el Consejo Superior del ramo, á efecto de que sea debidamente sancionado por el Soberano Congreso.—A la Comisión de Instrucción.

De otro del de Guerra con el mismo objeto que el anterior, respecto de los proyec-

to de Ordenanzas para el Ejército y la Marina.

A las Comisiones principal y Auxiliar de Guerra, respectivamente.

Antes de la orden del día, el Señor Bambarén manifestó la necesidad de que las Comisiones encargadas de dictaminar respecto de los proyectos de Ordenanzas, remitidas por el Poder Ejecutivo, tengan presente las antiguas ordenanzas españolas que han estado en vigencia y la ley que sobre la materia se dictó el año 79.

En este estado y no habiendo asunto de que tratar, S. E. levanto la sesión pública para pasar a secreta.

4.^a Sesión del Lunes 7 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión á las 2 y 30 p. m. con asistencia de 43 Señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del Señor Presidente del Consejo y Ministro de Gobierno, comunicando el nombramiento del personal del nuevo gabinete y manifestando el propósito que anima al consejo de compartir con las Honorables Camaras Legislativas, las importantes labores de estas, concurriendo a las sesiones para tomar parte en los debates de los asuntos que en ellas se ventilen.—Se mandó contestar y archivar.

Del mismo, remitiendo una acta de la elección de Senadores practicada por el colegio electoral de la Provincia de Jaen.—A sus antecedentes.

DICTÁMENES.

De tres de la Comisión de Poderes en las elecciones de Senadores Suplentes de los Departamentos de Lima, Loreto y Cajamarca.—A la orden del día.

Antes de la orden del día, el Señor Pinzas, refiriéndose a una publicación que se registra en «El Comercio» de esta capital sobre prolongación del ferro-carril de la Oroya y acaban del Cerro de Pasco, pidió que se oficiase por Secretaría al Ministerio de Gobierno para que remita el contrato de la materia, celebrado por la administración que terminó el 2 de Diciembre último, con el Señor Miguel P. Grace, y que se oficiase también al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que pase una relación de los Consules de la República en el extranjero, con designación de la nacionalidad de cada uno y del haber de que disfrutaban, á fin de proponer en su oportu-

nidad lo que fuere conveniente.—Así se acordó.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen sobre la eleccion de Senadores Suplentes de Lima.

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision de Poderes habiendo examinado las actas de los colegios electorales del Departamento de Lima, con la atencion y escrupulosidad que requiere su cometido, pasa a expedir el dictamen siguiente respecto de los senadores suplentes de dicho Departamento.

En la provincia de Chancay han funcionado dos colegios, el uno presidido por don Honorio Higueras y el otro por don Sebastian Salinas. De los documentos relativos a dicha eleccion, pedidos a la Honorable Camara de Diputados, resulta que ninguno de dichos colegios ha llenado todas las prescripciones de la ley y que aún en momentos de la eleccion popular se trabó una lucha sangrienta que impidió el libre sufragio de los ciudadanos pacíficos.

Estas circunstancias son tambien las que han influido en el animo de la Honorable Camara de Diputados para desechar el dictamen que favorecia al colegio presidido por el Señor Higueras, que funcionó con mas visos de legalidad; y estas mismas circunstancias son las que han hecho que la nueva comision dictamine por la nulidad de ambos colegios.

Este tambien es el parecer de vuestra comision.

De los cinco colegios restantes, cuyas actas tuvisteis a bien aprobar en juntas preparatorias para la proclamacion de los Senadores propietarios, aparece que el Señor don Manuel Lecca ha obtenido doscientos veintiocho votos (228) Don José Maria Romero, doscientos diez y siete (217) y Don Eduardo Lembecke ciento setenta y seis (176) mientras que de los demas señores que han obtenido votacion el que mas, alcanza a cincuenta y un votos (51.)

En esta virtud vuestra comision os propone las conclusiones siguientes:

1.^a Que desaprobeis los dos colegios que han funcionado ilegalmente en la provincia de Chancay;

2.^a Que puesto que están aprobados los colegios electorales de las cinco providcias restantes, proclameis como senadores suplentes, y segun el orden de prelacion fijada en este dictamen, a los Señores Lecca, Romero y Lembecke; y

3.^a Que no habiendo ninguna tacha personal que oponerles, procedais a su calificación personal, cuando hubieren de ser llamados a ocupar un asiento en esta H. Camara.

Dése cuenta. Sala de la Comision.—Lima, Junio 5 de 1886.—R. W. Espinosa.—Hipólito Valdez.—José A. Morales Alpaca.

Sin debate se procedió a votar el dictamen por partes, y fueron aprobadas sus tres conclusiones, en este orden: la 1.^a por 26 balotas contra 15; la 2.^a por 86 contra 5, y la última por unanimidad en votacion comun.

Se pasó a discutir el dictamen de la misma Comision sobre los Senadores suplentes del Departamento de Loreto, cuyo tenor el siguiente:

COMISION DE PODERES

Excelentísimo señor:

Vuestra Comision de Poderes ha examinado con atencion las actas de las elecciones de Moyobamba y San Martin únicas que ha sido sometidas a su conocimiento de las practicadas en el Departamento de Loreto.

Se abstiene ella de entrar en apreciaciones sobre dichas actas, porque están ya aprobadas por la Honorable Camara de Senadores, la unipersonal de Moyobamba, y la practicada en San Martin, bajo la presidencia del señor Miguel Castillo.

Por ello, y no habiendose remitido hasta la fecha las copias de las actas de las elecciones que se hayan practicado en las Provincias del Huallaga, y Alto y Bajo Amazonas, y resultando, que, en las elecciones ya aprobadas por la H. Camara, han obtenido 52 votos para Senadores suplentes cada uno de los señores doctor don Juan Portal, don Felipe Coz y don Belisario Calonge, de identica manera que los señores Senadores propietarios que están ya funcionando; y que dichos votos importan una mayoria absoluta desde que el Departamento de Loreto, solo cuenta cien electores; vuestra comision propone:

1.^o Que proclameis Senadores Suplentes del Departamento de Loreto a los señores don Juan Portal, don Felipe Coz y don Belisario Calonge;

2.^o Que habiendo obtenido igual número de votos los señores anteriormente expresados, procedais a designar el orden de prelacion conforme a lo dispuesto en la 2.^a parte del artículo 64 de la ley de elecciones; y

3.^o Que no teniendo ninguna tacha personal, los elegidos, procedais a su calificación cuando llegue el caso de que tengan

que desempeñar el cargo.—Dese cuenta, sala de Comisión, Junio 7 de 1886.

R. W. Espinosa.—Hipólito Valdéz.—José A. Morales Alpaca.

El señor Lama (G.) propuso que se suspendiese la resolución sobre este dictamen, a fin de que la Comisión, en vista de las actas de todas las provincias del Departamento, designe el orden de prelación, que corresponde a cada Suplente. El señor Ohinarro, apoyó la indicación del señor Lama, y propuso el aplazamiento.

Los señores Morales Alpaca y Valdéz, aceptando las razones expuestas por S. S.^a, retiraron el dictamen, para emitirlo nuevamente con vista de todas las actas.

Se leyó y puso en discusión el dictamen que sigue sobre las elecciones del Departamento de Cajamarca.

COMISION DE PODERES.

Señor.

Vuestra Comisión de Poderes ha examinado con la debida atención las actas electorales del Departamento de Cajamarca, y en consecuencia tiene el honor de presentar su dictamen respecto de los Senadores Suplentes, en los siguientes términos:

La única Provincia en que no ha habido la dualidad es la de Hualgayoc, cuyo Colegio electoral funciona con regularidad bajo la presidencia de don José del Carmen Apestegui.

En las demás provincias, Vuestra Comisión ha tomado para su cómputo, de entre los colegios duales aquellos que presentan mas visos de legalidad, y que tambien han sido aprobados por la H. Cámara de Diputados. Dichos Colegios son: 1.^o el del Cerroado presidido por don Jacinto Davila. 2.^o el de Chota por don Baltazar Sagura. 3.^o El de Cajabamba por don Manuel B. Villavicencio—4.^o el de Celendin por don Eleuterio H. Merino y 5.^o el de Contumaza por don Manuel I. Rodríguez.

Respecto de la Provincia de Jaen, Vuestra Comisión ni tiene los documentos suficientes, para conocer cual de los Colegios que allí funcionaron es legal; ni tampoco la H. Cámara de Diputados ha juzgado todavía dichas elecciones; pero como cualquiera que sea el Colegio que se tome, no se altera el resultado; porque siempre serán los mismos los suplentes y estarán colocados en el mismo orden de prelación, Vuestra Comisión se abstiene de tomar en cuenta uno cualquiera de dichos Colegios.

Del Cómputo practicado en dichos seis primeros Colegios, resulta que el señor don Aurelio Alarco, ha obtenido doscientos cuarenta y dos votos, don Manuel B. Cas-

tro ciento noventa y siete y don Santos Mercado ciento setenta y cuatro, que son números superiores a las obtenidos por los demás candidatos. En esta virtud, Vuestra Comisión tiene el honor de proponer las siguientes conclusiones:

1.^a Que aproveis los seis primeros Colegios electorales anteriormente enumerados.

2.^a Que en consecuencia proclameis como senadores suplentes por el Departamento de Cajamarca, y con el orden de prelación asignado en este dictamen, a los señores Alarco, Castro y Mercado; y 3.^a Que procedais a su calificación personal, cuando alguno de ellos hubiere de entrar a ejercer el cargo.—Dese cuenta—Sala de la Comisión.—Lima, Junio 7 de 1886.—*R. W. Espinosa.—Hipólito Valdéz.—José A. Morales Alpaca.*

Sin discusión se procedió a votar por partes el dictamen y resultó aprobado en este orden:—la primera parte por 36 balotas contra 4; la segunda por 34 contra 5, y la última en votación, comun, por unanimidad. Despues de lo cual S. E. levantó la sesión, convocando para el miércoles inmediato.

5.^a Sesion del Miércoles 9 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las 2 p. m. con asistencia de 36 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dio cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Hacienda, acusando recibo del que se le pasó comunicandole la elección de Tesorero de esta Honorable Cámara.—Al archivo.

DICTAMENES.

De dos de las Comisiones de Poderes, designando el orden de prelación que corresponde a los señores Senadores suplentes por los departamentos de Ayacucho y Apurimac.—A la orden del día.

Antes de la orden del día el señor Forero pidió que se oficiase al señor Ministro de Gobierno, para que remita los contratos celebrados con la empresa del «Muelle Darsén», como medio condicante para conocer los ingresos y egresos nacionales, y poder, en consecuencia, presentar en su oportunidad los proyectos convenientes.

El señor Pinzas pidió que se pasase nota al Ministerio de Hacienda, con el objeto de que remita copia del informe emitido por la comisión visitadora de la Caja Fiscal de este Departamento, presidida por el señor Quiñones.

Pidió también S. E. que el Señor Presidente acordara una medida que determinase si por Cámara separada ó en sesión de Congreso, se resolvería la renuncia que, de la clase de General de Brigada, ha presentado S. E. el Presidente de la República, resolución que serviría de punto de partida para otras de alta importancia.

El señor Villavicencio pidió que se solicitase al Ministerio de Marina, todos los documentos relativos á la compra del vapor que hoy lleva el nombre de «Perú», hecha por la administración que concluyó en Diciembre del 85.

S. E. accedió á los anteriores pedidos.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen sobre la prelación de los Senadores suplentes por Ayacucho.

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comisión, en vista del reclamo hecho por el Senador suplente Don Felipe N. Huguet, para que se declare el orden de prelación de los Senadores suplentes del Departamento de Ayacucho, ha tenido que examinar las actas electorales de dicho Departamento, y en consecuencia tiene el honor de presentaros su dictamen en los términos siguientes:

Del cómputo respectivo resulta que el orden de prelación designado por vuestra comisión principal en juntas preparatorias es el que deben tener los señores Senadores suplentes y que por lo mismo el señor Huguet ha estado en error al pedir la primacía.

En efecto, tomando en consideración 1.º el Colegio Electoral de Huamanga, presidido por Don Remigio Morales Bermúdez, 2.º el de Lucanas por don Miguel Valenzuela y el de Parí por don Eduardo López; porque todos estos colegios son unipersonales y han funcionado con regularidad; y tomando en cuenta el Colegio de Cangallo presidido por don Cosme Suarez y el de La Mar por don Alvaro Carranza, que son los colegios que presentan mayores elementos de legalidad y han sido también aprobados en la Honorable Cámara de Diputados; y además el Colegio de Huanta presidido por don Miguel Lazon, que es á juicio de vuestra comisión el que ha funcionado siguiendo las prescripciones legales, resulta que el señor Tomas Lama ha obtenido 248 votos, don Raymundo Cuadra 207 votos y don Felipe N. Huguet 198.

En esta virtud, vuestra Comisión tiene

el honor de proponeros las siguientes conclusiones:

Que declareis valedero y legal el orden de prelación establecido en el dictamen de vuestra Comisión en juntas preparatorias, á saber primer Senador suplente el señor Lama; 2.º el señor Cuadra y 3.º el señor Huguet.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Junio 9 de 1886.

R. W. Espinoza.—Hipólito Valdez.—José A. Morales Alpaca.

El señor Espinoza indicó que el señor Huguet había reclamado su derecho como primer suplente, y que no encontrándose en este momento en la sala de sesiones, convendría esperar se presentase, á fin de poder apreciar las razones en que funda su reclamo, y resolver este asunto con el mayor acierto.

El señor Caveró se adhirió á la indicación anterior, proponiendo el aplazamiento, á fin de que la comisión tomase en cuenta las actas de las provincias de Cangallo y Huanta, de que había prescindido en su dictamen.

El señor Lama (T.) manifestó, que apesar de la seguridad que tenía de ser el primer suplente, se adhería al aplazamiento propuesto.

El señor Morales Alpaca se contrajo á rectificar una referencia del señor Caveró al procedimiento de la Comisión.

El señor Caveró dió explicaciones sobre el sentido de sus conceptos.

El señor Espinoza justificó el procedimiento de la comisión, manifestando las razones porque se había prescindido del examen de las actas aludidas, y se opuso al aplazamiento.

S. E. indicó que habiéndose pedido en dos sentidos la suspensión del debate, consultaría primero el aplazamiento, simplemente, y en seguida si este sería hasta que se presentara el interesado ó hasta que la comisión examinase las actas mencionadas.

Consultado el aplazamiento por S. E. la Honorable Cámara lo denegó.

En consecuencia, se procedió á votar el dictamen y resultó aprobado por 82 balotas contra 9.

Se puso en discusión el siguiente dictamen referente á la prelación de los suplentes por el Departamento de Apurímac.

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comisión encargada de examinar el orden de prelación que debe guardarse entre los Senadores Suplentes del

Departamento de Apurimac, tiene el honor de presentaros su dictamen en los términos siguientes:

Vuestra Comisión se ha limitado tan solo a tener en cuenta los colegios considerados como legales por vuestra Comisión anterior en Juntas Preparatorias. Del cómputo de dichos colegios resulta que el señor don Nicanor Dueñas es el primer Suplente, don Raymundo Morales el segundo, y don Mariano Garay el tercero.

En efecto, considerando los colegios unipersonales de Abancay y Aymaraes, presididos respectivamente por don Antonio Ocampo y don Mariano Carrillo, y haciendo entrar en el cómputo 1.º el colegio de Andahuaylas presidido por don José Rosendo Samanes, 2.º el de Antabamba por don Bonifacio Guillen y 3.º el de Ootabamba por don Bruno Loayza, que son los que vuestra comisión anterior había considerado mas legales, resulta que el señor Dueñas había obtenido 177 votos, el señor Morales 144 y el señor Carrillo 136.

Por tanto vuestra comisión tiene el honor de proponeros la siguiente conclusion.

Que declareis al señor Dueñas como primer suplente, al señor Morales de segundo suplente y de tercer suplente al señor Carrillo.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Junio 9 de 1886.—Ricardo W. Espinoza.—Hipólito Valdez.—José A. Morales Alpaca.

El señor Morales (R.), sin contradecir el dictamen manifestó su acatamiento a la opinión de la Honorable Comisión, como había acatado la de la anterior, en cuya virtud ingresó a la Cámara desde sus sesiones preparatorias.

Dado el punto por discutido, se procedió a votar el dictamen y resultó aprobado por 30 contra 10.

El señor Morales Alpaca pidió la lectura del artículo 8.º capítulo 2.º del Reglamento interior, que determina el orden en que deben, los suplentes, reemplazar a los propietarios o a las suplentes mismos.

S. E. indicó que conforme al tenor de este artículo, el señor Morales continuaba ocupando su puesto en esta Honorable Cámara.

Después de lo cual se levantó la sesión para pasar a Congreso; convocando para el Viernes inmediato, a sesión de Cámara.

6.ª Sesión del Viernes 11 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las 3 p. m. con asis-

tencia de 44 señores Senadores, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo las actas de las elecciones de Senadores de las Provincias del Alto y Bajo Amazonas.—A la Comisión de Poderes.

Del señor Ministro de Hacienda, participando que el informe de la Comisión visitadora de la Caja Fiscal de este Departamento, se encuentra en el Tribunal Mayor de Cuentas, y que se ha ordenado sacar la copia respectiva para remitirla a esta H. Cámara y satisfacer el pedido del H. señor Pinzas.—A conocimiento del señor Pinzas.

Del señor Ministro de Justicia, transcribiendo la nota pasada por el Juez del Crimen Dr. D. Rosendo Badani, con el objeto de que se permita al señor Senador D. Fernando Seminario, prestar una declaración en la causa que se le indica.—A la orden del día.

Del señor Lama, Senador por Loreto, acompañando las actas electorales de la Provincia de Huallaga.—A la Comisión de Poderes.

DICTÁMENES.

De la Comisión de Poderes en la elección del 4.º Senador propietario y los cuatro suplentes por el Departamento del Ouzco.—A la orden del día.

SOLICITUDES.

De D. Jorge M. Segovia, pidiendo se le conceda permiso para continuar ejerciendo el cargo de Cónsul del Ecuador en el Callao.—Se mandó reservar para su oportunidad.

Antes de la orden del día, el señor Chinarro pidió que se oficiase al señor Ministro de Gobierno, con el objeto de que remita el expediente de la venta del material rodante del Ferrocarril de Pisco a Ica, hecha por la administración del señor Iglesias a D. Cristian Schreitmüller.—Se accedió al pedido.

ORDEN DEL DIA.

Habiendo manifestado el señor Seminario su asentimiento a prestar la declaración a que se contrae el oficio del señor Ministro de Justicia, la Cámara le otorgó el permiso respectivo; designando al señor Seminario, para el acto, el Lunes próximo a la 1 p. m.

Se leyó y puso en debate el dictamen de la Comisión de Poderes sobre la calificación del cuarto Senadores propietario y su

plentes por el Departamento del Cuzco, cuyos términos son los siguientes:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comision amplía en este dictámen el presentado por la Comision anterior en Juntas preparatorias, con el objeto de que proclameis al cuarto Senador propietario y a los cuatro suplentes del Departamento del Cuzco.

Vuestra Comision ha tenido forzosamente que tomar como base los diez colegios electorales aprobados segun el dictámen aludido.

No le ha sido, pues, posible reabrir el debate sobre una decision dada de una manera concluyente. Su cometido se ha reducido á juzgar las elecciones de las Provincias de Acomayo y Chumbivilcas, para agregar su resultado al de los diez Colegios aprobados.

Estos han sido:

- 1.º El de Canas, presidido por D. Luis del Castillo.
- 2.º El de Canchis, por D. Alejandro Iberico.
- 3.º El de Quispicanchis, por D. Eduardo Romanville.
- 4.º El de Convencion, por D. M. Pio Concha.
- 5.º El del Cercado, por D. Benigno La Torre.
- 6.º El de Paruro, por D. Juan Pezo.
- 7.º El de Paucartambo, por D. Mariano Tovar.
- 8.º El de Calca, por D. Eulogio Calderon.
- 9.º El de Urubamba, por D. José M. Guerra; y
- 10.º El de Anta por D. Lorenzo Centeno.

Su resultado para el cuarto Senador propietario es el siguiente:

D. Eugenio Oré ha obtenido doscientos sesenta y cuatro votos (264).

D. Manuel O. Torres doscientos cuarenta y dos (242).

D. Gavino Ugarte ciento setenta y cuatro (174).

D. Benigno La Torre doscientos quince (215).

D. Leonardo Villar ciento veinte y ocho (128).

En la provincia de Acomayo han funcionado dos colegios electorales, el uno presidido por Don José F. Escalante y el otro por Don Luis Escalante, hijo del anterior. Del examen de las actas y de sus comprobantes, hecho de una manera prolija en presencia de los interesados, resulta que

ninguno de los colegios ha funcionado cumpliendo todas las prescripciones de ley; por que se encuentra en ellos defectos sustanciales é insanables y que producen nulidad.

A esto se agrega que en esa provincia se ha dado el escándalo de una lucha sangrienta, que ha dado por resultado muchos heridos y varios muertos, cuya sangre derramada humea aún. Así pues, vuestra Comision creeria faltar á su deber, si no pidiera que mandaseis enjuiciar á los autores de aquellos asesinatos y escándalos, que han socavado la moral de esa provincia.

Estas mismas consideraciones son las que han hecho que la H. Cámara de Diputados declare nulas las dos elecciones que aparecian en Acomayo.

En Chumbivilcas habia cuatrialidad, á saber: un colegio presidido por Don Gil Zúñiga, otro por Don Federico Blancas, el tercero por Don Toribio Pacheco y el cuarto por Don Mariano F. Peña. Las actas de los dos primeros eran tan insostenibles que han sido retiradas por los candidatos respectivos de la Comision de Poderes de la H. Cámara de Diputados; habiendo la circunstancia agravante para el señor Blancas, que figura presidiendo un colegio provincial de Chumbivilcas, siendo así que de notoriedad pública es que dicho señor se hallaba en el Cuzco, cuando tuvieron lugar las elecciones provinciales, conforme al decreto supremo de convocatoria, es decir, el 11 de Abril último.

Quedan tan solo los colegios presididos por Don Toribio Pacheco y por Don Mariano F. Peña, entre los cuales debe versar la calificación. El primero no ha enviado sino copias de las actas, sin ningun comprobante que acredite que haya habido verdadera eleccion, y aunque tiene el pliego timbrado; está plenamente probado que ese pliego fué entregado subrepticamente por el Alcalde Municipal, contraviniendo una orden expresa del Prefecto del Departamento, que prescribia no entregar el pliego timbrado á ninguno de los dos partidos contendientes, segun lo dispuesto por el Supremo Gobierno. Esta eleccion es por lo tanto, de todo punto nula.

Por el contrario, el colegio presidido por Peña presenta todos los caracteres de legalidad; porque como comprobantes tiene las cartas de ciudadanía, los registros civiles de todos los distritos las actas de las elecciones parroquiales y otros documentos mas.

Tomando, pues, los votos que aparecen

en el acta de este colegio, y reuniéndolos al resultado anteriormente indicado de los diez colegios aprobados ya, tenemos que han obtenido definitivamente para Senadores propietarios:

Don Manuel O. Torres doscientos noventa y dos votos (292.)

Don Eugenio Oré, doscientos ochenta y uno (281.)

Don Gavino Ugarte, ciento ochenta y ocho (188.)

Don Benjamin La-Torre, doscientos quince (215.)

Y Don Leonardo Villar, ciento cuarenta y tres (143.)

De este cómputo aparece que D. Manuel O. Torres es el que tiene mayor número de votos y es por lo mismo el que debe ser proclamado Senador propietario por el departamento del Cuzco.

De un cómputo hecho sobre las mismas bases, resulta que han obtenido para Senadores suplentes:

Don Octavio Tresierra, trescientos noventa y cuatro votos, (394.)

Don José Lucas Oparó Muñiz, trescientos cincuenta (350.)

Don Samuel Usandivaras, doscientos cuarenta y nueve (249.)

Don Felipe S. Paredes, doscientos diez y seis (216.) mientras que D. Manuel de la Cruz Saavedra solo ha obtenido doscientos setenta y cuatro (214.)

Don Angel E. Calonge, doscientos (200)

Don Juan Enriquez, ciento sesenta y tres (163.)

Don José María Ochoa, ciento cincuenta y cinco (155.)

Don Federico Cáceres, ciento diez y seis (116.)

Don Mariano Domingo Cárdenas noventa y nueve (99.)

Y D. Leonardo Villar, ochenta (80.)

Los cuatro primeros son pues los Senadores suplentes del Departamento.

En virtud de todas estas consideraciones, vuestra Comisión os propone las siguientes conclusiones:

1.ª Que desaprobeis los dos Colegios que funcionaron en la provincia de Acomayo.

2.ª Que approveis el Colegio de la Provincia de Chumbivilcas presidido por D. Mariano J. Peña;

3.ª Que proclameis como Senador propietario del Departamento del Cuzco al Señor D. Manuel Celestino Torres, por haber obtenido mayor número de votos y que procedais á su calificación personal, no habiendo tacha legal que oponerle.

4.ª Que proclameis con el orden de pre-

lación aquí indicado, como Senadores suplentes á D. Antonio Tresierra, D. José Lucas Oparó Muñiz, D. Samuel Usandivaras y D. Felipe S. Paredes.

5.ª Que procedais á calificarlos personalmente, tan solo cuando alguno de ellos hubiere de entrar al ejercicio de su cargo y

6.ª Que mandeis enjuiciar á los autores de los crímenes cometidos en la Provincia de Acomayo con motivo de las elecciones.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Junio 11 de 1886—Entre renglones—propietarios—Vale—R. W. Espinoza—Hipólito Valdez—José A. Morales Alpaca.

El señor Ugarte, interesado en estas elecciones, sostuvo la legalidad de la que le favorece, aduciendo diferentes razones contra el dictamen de la primitiva Comisión de Poderes; y concluyó pidiendo á la Comisión que retirara su dictamen para reconsiderarlo en vista de los documentos que presenta.

El señor La Torre Gonzalez refutó al preopinante, manifestando la rectitud con que procedió la anterior Comisión á la que había pertenecido, y pidió se concretase el debate al dictamen presentado.

El señor Ugarte hizo rectificaciones.

El señor Valdéz sostuvo el dictamen, manifestando en seguida, que las razones aducidas por el señor Ugarte, no eran oportunas, porque no se trataba de reconsiderar lo que había sancionado la Honorable Cámara, sino de resolver sobre el dictamen en discusión.

El señor Ugarte hizo nuevas rectificaciones.

S. E. observó al señor preopinante, que apreciaba con ligereza las resoluciones del Honorable Senado.

El señor Ugarte dió explicaciones excusándose.

El señor Torres apoyó el dictamen, sosteniendo la legalidad de su elección.

Cerrado el debate, el señor La Torre Gonzalez pidió á la Comisión que retirara la última conclusión del dictamen, por no ser de la competencia de las Cámaras sino del Poder Judicial el conocimiento de los delitos comunes.

El señor Torres, en apoyo de este pedido, manifestó que el juicio contra los autores de los crímenes de Acomayo, estaba ya instaurado.

El señor Espinoza, á nombre de la Comisión, retiró la conclusión aludida.

Se procedió á votar el dictamen por partes, y resultaron todas aprobadas en el orden que sigue: la primera por 27 balotas contra 14; la segunda por 26 contra 15;

la tercera subdividida en dos: la primera por 26 contra 15 y la segunda parte relativa á la calificación personal, por 34 balotas contra 5;—la cuarta por 84 contra 3, y la quinta en votación común, por unanimidad.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Lima, Junio 12 de 1886.

7.^a Sesión del Sábado 12 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión, á las 3 p. m., con asistencia de 134 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la rectificación del señor Ohinarro, de que su pedido se refirió al envío del expediente de la venta del material rodante y arrendamiento del Ferrocarril de Pisco á Ica, y no á venta de éste.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

oficios.

Del señor Ministro de Gobierno, contestando que los contratos celebrados con la empresa del Muelle Dársena, solicitados por el señor Senador Forero, se encuentran en el Ministerio de Hacienda á cuyo despacho se ha pasado el oficio de esta H. Cámara, para que por él se satisfaga el pedido.

A conocimiento del señor Forero.

Del mismo señor Ministro, remitiendo diez ejemplares del folleto mandado imprimir por D. M. P. Grace, en el que se encuentran todos los documentos relativos al contrato que éste celebró sobre el Ferrocarril de la Oroya y Socabon de Pasco.—Al archivo.

Del señor Ministro de Justicia, trascribiendo la nota pasada á este despacho por el señor Presidente de la Ilustrísima Corte Superior, con el objeto de recabar el permiso correspondiente para que el señor Senador D. José G. García, estando llano, preste una declaración en la causa que se indica.—A la orden del día.

ÓRDEN DEL DÍA.

El señor Torres, Senador por el Departamento del Cuzco, prestó el juramento de ley y quedó incorporado á la Cámara.

S. E. preguntó al señor García, si no tenía inconveniente para prestar la declaración solicitada por la Corte Superior, y habiendo manifestado su asentimiento al expresado señor García, la H. Cámara le otorgó el permiso.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión pública para pasar á secreta.

8.^a Sesión del Lunes 14 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión á las 3 15 p. m. con el número de ley, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

DICTÁMENES.

De dos de la Comisión de Poderes, en las elecciones de Senadores Suplentes por los Departamentos de Tarma y Loreto.—A la orden del día.

Antes de entrar á la orden del día, el señor Pinzas pidió que se oficiase por Secretaría á la Honorable Cámara de Diputados, con el objeto de que se remita copia de una proposición presentada por Su Señoría en la Legislatura del 79, sobre el contrato del Ferrocarril Trasandino, celebrado con el finado don Enrique Meiggs; y que se pasase otro oficio al Ministro de Gobierno, para que remita copia de la cuenta de Ingresos y Egresos de dicho Ferrocarril, documentos que considera indispensables, para el objeto que se propone, respecto del contrato de prolongación de esta línea y desagüe del Socabon de Pasco; cuyos antecedentes los ha estudiado en el folleto del señor Grace, remitido últimamente por el Ministerio.

El señor Morales Alpaca manifestó, que la Comisión de Poderes, no podía dictaminar sobre la elección de Senadores Suplentes por el Departamento de Arequipa, por haberse extraviado el acta electoral de la Provincia de Caylloma; y pidió con este motivo, que se oficiase al Ministro de Gobierno, á fin de que ordene la remisión del libro original de actas de dicha Provincia, con cargo de devolverse oportunamente.

Pidió igualmente Su Señoría, que se solicite del mismo Ministerio, los contratos de arrendamiento de los Ferrocarriles de Mollendo, Puno y Cuzco y de prolongación de estas líneas, así como los datos sobre el arrendamiento de los Vapores que hacen el tráfico del Titicaca.

S. E. atendió los indicados pedidos.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen de la Comisión de Poderes, sobre las elecciones de Senadores Suplentes por Tacna.

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra comisión habiendo examinado las actas electorales del Departamento de Tacna, con el objeto de determinar quienes son los Senadores Suplentes, tiene el ho-

nor de presentaros su dictámen en los siguientes términos:

Sin entrar en apreciaciones sobre la validez de los Colegios que han sido aprobados ya por esta Honorable Corporación en Juntas Preparatorias y que son el de Tarata presidido por D. José Sebastian Gamero y el de Tacna por D. José Manuel Vargas, vuestra comisión se limita á hacer el cómputo respectivo.

De este resulta que D. Miguel Vital Vargas ha obtenido veintinueve votos, D. Adolfo Chipoco once y D. Emilio Zapata Espejo, diez votos.

En esta virtud, vuestra comisión os presenta las siguientes conclusiones:

1.^a Que proclameis como Senadores Suplentes por el Departamento de Tacna y en el orden de prelación asignado en este dictámen, á D. Miguel Vital Vargas y á D. Adolfo Chipoco, y;

2.^a Que reserveis su calificación personal para cuando alguno de ellos hubiere de entrar á ejercer el cargo.

Dése Cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Junio 14 de 1886.—Ricardo W. Espinosa.—Hipólito Valdez.—José A. Morales Alpaca.

El señor García, propuso el aplazamiento á fin de que la Comisión rectificase el dictámen en vista de todos los documentos electorales de este Departamento.

El señor Morales Alpaca, manifestó que la Comisión al emitir el dictámen en discusión, lo había hecho con el examen de todos los documentos que consideró legales y que habían sido ya aprobados por ambas Cámaras; prescindiendo de las actas de Arica, por no considerarlas conforme á la ley electoral.

El señor Forero apoyó las razones expuestas por el señor Morales Alpaca.

El señor García pidió la lectura del dictámen en debate, y no insistiendo en el aplazamiento, se dió el punto por discutido.

Se procedió á votar el dictámen por partes y resultó aprobado, en las dos que contiene; la primera por todos los votos menos cuatro, y la segunda en votación común, por unanimidad.

Se puso luego en discusión el dictámen sobre las elecciones de Senadores Suplentes por el Departamento de Loreto, cuyo tenor es el siguiente:

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comisión de Poderes ampliando el dictámen que tuvo el honor de presenta-

ros anteriormente, pasa á exponeros lo siguiente:

De las actas remitidas por el Ministerio, vuestra Comisión ha aceptado tan solo como válida la del Colegio electoral del Huallaga presidido por D. Primo Casado, en razón de que presenta todos los visos de legalidad, habiendo obtenido también la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados.

El acta del Colegio del Bajo Amazonas, presidido por D. Bernardo Coronel, no puede ser tomada en cuenta, porque solo tiene dos firmas, faltando así á la prescripción terminante de la ley que manda que toda copia de acta electoral, ha de ser suscrita por todos los miembros de la mesa y seis testigos mas.

La de la Provincia de Alto Amazonas, cuyo Colegio Provincial aparece presidido por D. Augusto Burga, no merece en manera alguna la aceptación de vuestra Comisión; porque no presenta ningún viso de autoridad, siendo una circunstancia notable, la de que hasta ahora no haya llegado el acta correspondiente á la Cámara de Diputados.

Además vuestra Comisión nota que en el acta en cuestión hay varias firmas que parecen hechas por una misma mano.

Del cómputo de los Colegios de Moyobamba, San Martín y Huallaga, resulta que para Senadores Suplentes del Departamento de Loreto, han obtenido sesenta y cuatro (64) votos los señores D. Juan Portal, D. Felipe Coz y D. Belisario Calonje.

En esta virtud vuestra Comisión reproduce las conclusiones de su anterior dictámen, las cuales son:

1.^a Que proclameis como Senadores Suplentes por el Departamento de Loreto á los señores Portal, Coz y Calonje;

2.^a Que habiendo obtenido igual número de votos, los señores anteriormente expresados, procedais á designar el orden de prelación, conforme á lo dispuesto en la 2.^a parte del artículo 64 de la ley de elecciones; y

3.^a Que no teniendo ninguna tacha personal los elegidos, procedais á su calificación personal, cuando llegue el caso de que tengan que desempeñar el cargo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Junio 14 de 1886.—Ricardo W. Espinosa.—Hipólito Valdez.—José A. Morales Alpaca.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor Senador, se procedió á votar el dictámen, conclusion por conclusion y

fueron todas aprobadas; la 1.^a por todos los votos menos 7 y las dos últimas en votación común.

Conforme á lo dispuesto en la última parte de la 2.^a conclusion, S. E. dispuso que se diese lectura al artículo en ella citado y á fin de darle cumplimiento, suspendió la sesión para que los señores Senadores preparasen sus cédulas.

Continuando pocos momentos despues, se procedió á la eleccion con 34 señores sufragantes, y del escrutinio se obtuvo el siguiente resultado:

Para primer Suplente el señor D. Felipe Coz, por unanimidad de votos.

Para segundo Suplente, Dr. D. Juan Portal, por 22 votos.

Para tercer Suplente, Dr. D. Belisario Calonge, por 22 votos.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesión.

9.^a Sesión del Viernes 18 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión á las 2.30 p. m. con asistencia de 39 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo diez ejemplares del folleto publicado por el arrendatario del ferrocarril de Pisco á Ica, en el cual se encuentran los datos solicitados por el Honorable señor Chinarro sobre este contrato.

Al Archivo, poniéndose en conocimiento del señor Chinarro.

Del mismo señor Ministro, participando que se ha trascrito al Prefecto de Arequipa, el oficio en que se solicita el libro de las actas electorales de la Provincia de Caylloma, para que ordene su remision por quien corresponda.

Al Archivo, poniéndose en conocimiento del señor Morales Alpaca que hizo el pedido.

De los señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados, remitiendo copia del proyecto solicitado por el señor Pinzas, relativo al ferrocarril de la Oroya.

A conocimiento del señor Pinzas.

Del señor Senador por Ica don Carlos M. Elias, participando su próxima ausencia del país para continuar en el desempeño de la comision diplomática, que el Supremo Gobierno le tiene encomendada; é indicando, que si la Honorable Cámara lo tiene á bien, acuerde la llamada del Suplente señor Leon.—A la orden del día.

Del señor Senador por Arequipa, don Tomas Gadea, comunicando que por falta de salud no puede ingresar á la Cámara, pero que lo hará tan luego como se restablezca.—Al Archivo.

Del señor Senador por el Cuzco don Juan Ibarra, pidiendo licencia para ausentarse de esta capital por tiempo indeterminado y sin goce alguno.—A la orden del día.

Del señor Senador suplente por el departamento de Loreto don Juan Portal manifestando que se encuentra expedito para incorporarse á la Cámara en lugar del propietario que se encuentra ausente.—A la orden del día.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en discusion la nota del señor Elias, y sin debate la Cámara acordó el llamamiento del señor Leon.

En consecuencia prestó el juramento de ley el indicado Señor, y quedó incorporado.

Se puso en debate el oficio del señor Ibarra, solicitando licencia.

El señor Quiñonez observó que seria conveniente precisar el tiempo por el que solicitaba permiso el señor Ibarra.

El señor La Torre Gonzalez manifestó que sabia por el señor Ibarra, que su regreso del Cuzco, adonde se dirigia por ocurrencias de familia, no tardaria mas del tiempo que faltaba para la reunion del próximo Congreso Ordinario.

Presente el señor Ibarra, ratificó lo expuesto por el señor La Torre Gonzalez.

Consultando el permiso solicitado, la Honorable Cámara, lo acordó.

Se puso en debate la nota del señor Portal.

El señor Varela y Valle observó que el primer Senador suplente por el departamento de Loreto, era el señor don Felipe Coz, que se encuentra en esta capital, y que sin duda por saber que el propietario señor Najjar se encontrará aquí en la próxima semana, no habrá pedido su incorporación á la Cámara.

Despues de otras indicaciones de los señores La Torre Gonzalez, Torres y Chinarro, se acordó contestar al señor Senador oficiante, que la Cámara quedaba enterada.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesión para pasar á secreta.

10.^a Sesión del Sábado 19 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión con asistencia de 38

señores se dió lectura y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un oficio del señor Ministro de Justicia, trascribiendo una nota del señor Presidente de la Iltma. Corte Superior de este distrito, con el objeto de que el señor Senador don Fernando Seminario preste una declaración, estando llano, en la causa que se indica.—A la orden del día.

De otro del mismo, acompañando para la deliberación por esta Honorable Cámara un proyecto de reforma del procedimiento en el Juicio Ejecutivo.—A la Comisión Principal de Legislación.

ÓRDEN DEL DÍA.

Habiendo manifestado el honorable señor Seminario no tener inconveniente para prestar la declaración solicitada por esta Iltma. Corte, la Honorable Cámara le otorgó el permiso. Su Señoría fijó para la diligencia el martes próximo, á la una de la tarde.

S. E. con aprobación de la Cámara nombró para reemplazar á los señores Elias é Ibarra, durante su separación temporal, en las comisiones á que pertenecen, á los siguientes señores:

En la comisión Diplomática, en lugar del señor Elias, al señor Chinarro; para reemplazar á este, en la auxiliar de Legislación, al señor Canseco; para reemplazo de este señor, en la de Agricultura, al señor Leon; para reemplazar al señor Ibarra, en la auxiliar de Guerra y en la de Gobierno y Estadística, al honorable señor Torres; quedando en consecuencia formadas las indicadas comisiones en el orden siguiente:

Diplomática.

Señores Irigoyen, Galvez y Chinarro.

Auxiliar de Legislación.

» Galvez, Diez Canseco y Arias.

Agricultura é Irrigación.

» Seminario, Izaga y Leon.

Gobierno y Estadística.

» Muñoz, Torres y Espiell.

Auxiliar de Guerra.

» Torres, Samané y Espiell.

En seguida S. E. levantó la sesión para pasar á Congreso.

11.ª Sesión del Martes 22 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión á las 2 y 30 p. m. con asistencia de 37 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiendo la relación del personal de los cónsules de la República en el extranjero, solicitada por el señor Senador Pinzas.

Se mandó poner en conocimiento del expresado señor.

Del señor Ministro de Justicia, participando que se han pasado á la Corte Superior de este Distrito Judicial, los antecedentes para la instauración del juicio respectivo á los falsificadores de las actas electorales de la provincia del «Dos de Mayo», conforme lo ha acordado esta Honorable Cámara.—Se mandó archivar.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo la copia solicitada por el señor Pinzas del informe emitido por la comisión visitadora de la Caja Fiscal de este Departamento.

A conocimiento del indicado señor Pinzas.

DICTÁMENES.

De la Comisión de Poderes en la calificación del segundo y tercer Senador Suplentes por el Departamento de Arequipa.—A la orden del día.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Muñoz pidió que se fijase por la Mesa, de una manera precisa, qué número se requería para el *quorum* de la Cámara, porque existía la duda entre los mismos señores Senadores, de si eran 33 señores los que constituían el número legal.

S. E. en vista del cuadro de los Departamentos de la República, expuso que el número total de Senadores era el de 50, y que, de consiguiente, el *quorum* lo formaban 34.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen de la Comisión de Poderes, sobre la calificación de dos Senadores Suplentes por el Departamento de Arequipa.

COMISION DE PODERES.

Señor:

Vuestra Comisión de Poderes, ampliando el dictamen de la comisión anterior en juntas preparatorias, con el objeto de proclamar los dos últimos Senadores Suplentes del Departamento de Arequipa, tiene el honor de presentar en este dictamen, el resultado del examen prolijo que ha hecho de las actas respectivas.

En las provincias del Cercado y Condesuyos, han funcionado los colegios unipersonales, presididos respectivamente por Don Manuel Masias y Don Manuel Annibal Palma.

En las provincias de la Union, Islay, Caylloma, Castilla y Camaná, ha habido dualidad, pero del exámen correcto que se ha hecho de todas las actas en cuestion, vuestra Comision ha llegado al conocimiento de que el colegio de la Union, presidido por Don Francisco Hondamar, el de Islay por Don José Santos Ampuero, el de Caylloma por Don Juan Manuel Avalos Sotomayor, el de Castilla por Don Andrés Zúñiga y el de Camaná por Don Manuel B. de la Barra, son los que presentan mayores elementos de legalidad, habiendo sido tambien aprobados por la H. Camara de Diputados.

Del cómputo hecho, resulta que en dichas actas electorales han obtenido como Senadores Suplentes, D. Francisco Ramos Pacheco, 113 votos; D. Luciano Bedoya 99, D. Pedro Pablo Fernandez Villanueva 84, D. Mariano Vera Portocarrero 77, D. Manuel Masias 74, D. Pedro Morales 68 y D. Justo German Delgado 96.

Aunque este último ha tenido tambien 50 votos en la Provincia de Condesuyos, no puede entrar este número en el cómputo, por ser el interesado Juez de 1.ª Instancia de dicha Provincia, segun documento auténtico que se adjunta a esta dictámen.

En esta virtud, vuestra Comision tiene el honor de proponeros las siguientes conclusiones:

1.ª Que aprobeis los colegios electorales anteriormente enumerados;

2.ª Que proclameis como segundo y tercer Senador Suplente por el Departamento de Arequipa y con el orden de prelación aquí indicado, a D. Francisco Ramos Pacheco y a D. Luciano Bedoya.

3.ª Que no teniendo tacha legal que oponerles, los califiqueis personalmente, cuando alguno de ellos hubiese de entrar en el ejercicio del cargo.

Dése cuenta.—Sala de la Comision, Junio 22 de 1886.

Hipólito Valdéz.—José A. Morales Alpaca.

El señor Morales Alpaca, hizo notar que el dictamen solo tenía dos firmas, por ausencia del señor Espinosa, pero que habia sido acordado con SS.

El señor Espiell preguntó a la Comision si habian sido consideradas las mismas actas electorales que habia tenido en cuenta la primitiva Comision para calificar a los Senadores Propietarios.

El señor Morales Alpaca respondió afirmativamente,

Cerrado el debate se procedió a votar por partes el dictámen, y resultó aprobado en todas ellas: la 1.ª por todos los votos menos 1; la 2.ª por 28 balotas contra 6, y la 3.ª en votacion ordinaria por unanimidad de votos.

El señor Llosa se abstuvo de votar, por no haberse encontrado presente en el acto de la discusion.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion pública para pasar a secreta.

12ª Sesion del Miércoles 23 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta a las 2 p. m., con asistencia de 28 Señores Senadores, fué leida y aprobada el acta de la anterior, con una rectificacion del Señor Espiell, de que interpeló a la Comision de Poderes, en el sentido de que, si para la proclamacion de los dos últimos Senadores suplentes por Arequipa, se habian tenido en cuenta las mismas actas electorales que sirvieron para la de los propietarios.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del Señor Ministro de Justicia, trascribiendo otro del Presidente de la Ilustrisima Corte Superior de este Distrito Judicial, en que se solicita que el Señor Senador D. Fernando Seminario, estando llano, señale el dia y hora en que deba concurrir a dicho Tribunal a prestar la declaracion solicitada, en el juicio que se indica—A la orden del dia.

Del mismo Señor Ministro, participando que concurrirá hoy a las 8 de la tarde, con el objeto de tomar parte en la discusion del proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo.—Se mandó contestar y archivar.

Del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo cincuenta ejemplares del tomo de «Anales de Obras públicas de 1884».—Al archivo.

Del mismo Señor Ministro, contestando que ha sido puesto a disposicion del Ministerio de la Guerra, al Teniente Coronel D. Lorenzo Bernaldes; que prestaba sus servicios en esta H. Camara como Ayudante Auxiliar.—Al archivo.

DICTÁMENES.

De la Comision Principal de Legislacion en el proyecto del Gobierno, sobre reforma del juicio ejecutivo.—A la orden del dia.

Antes de pasar a la orden del dia el Señor Forero indicó, que existia en el Ministerio de Justicia, un folleto publicado por el Dr. D. Hilario Liendo, con anotaciones

á diversos artículos del Código de Enjuiciamientos civil, y que para que los Señores Senadores lo tuviesen á la vista al discutirse la reforma del juicio ejecutivo, se pidiese por Secretaría un número de ejemplares de dicho folleto.

El Señor Bambarén pidió, que la Comisión de Poderes rectificase su dictamen expedido sobre las elecciones del Departamento de Ancachs, en la parte relativa á la proclamación de los Senadores suplentes, manifestando que, sin duda, por no haberse tenido en cuenta todos documentos de esta elección, no se había considerado al Señor Antúñez con el número de votos que legalmente le corresponde, y que reclamaba de esta omisión por encargo de sus comitentes.

El Señor Morales Alpaca hizo constar, que no era la comisión actual de poderes la que había dictaminado sobre las elecciones aludidas.

El Señor Forero, á su vez como miembro de la primitiva Comisión de Poderes, dió esplicaciones á este respecto.

El señor Bambarén manifestó, que no trataba de formular acusación contra ninguna de las comisiones, sino de que se reparase un error involuntario.

S. E. observó al Señor Bambarén, que la cuestión que promovía era demasiado grave y nueva en el procedimiento seguido hasta ahora por el Senado, y que para que este resolviese con el mayor acierto el pedido de Su Señoría, lo presentara por escrito.

El Señor Bambarén accedió á la indicación de S. E.

ORDEN DEL DIA.

Leído el oficio del Ministerio de Justicia para que el H. Señor Seminario preste la declaración que se solicita, Su Señoría manifestó su asentimiento y la Cámara le otorgó el permiso respectivo; señalándose para la diligencia el Viernes 25 del presente á la una de la tarde.

Por indicación de S. E., el Sr. Secretario dió lectura á los siguientes documentos:

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia—Lima, Junio 18 de 1886.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Por especial encargo de S. E. y acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á UU. SS. el proyecto de reforma del juicio ejecutivo, á fin de que esa H. Cámara se sirva prestarle su aprobación, si lo estima conveniente.

Al someter el Gobierno el citado proyecto á la alta sanción del Congreso, cree firmemente satisfacer una de las mas premiosas necesidades, tiempo ha sentidas por todas las clases de la sociedad.

La garantía y desenvolvimiento del comercio, de la propiedad y de todos los intereses y derechos que constituyen el movimiento moral y material del país, se reeja hondamente de la falta de esa protección eficaz y de esas facilidades que tanto contribuyen al bienestar individual y á la prosperidad común.

No crea equivocarse el gobierno de que tengo la honra de formar parte, al afirmar que, verificada la reforma del juicio ejecutivo y llevada á la práctica por los Tribunales y Juzgados de la República, inmediatamente se dejarán sentir sus saludables y benéficos efectos, en todas las esferas de la actividad social, porque es condición de todos los derechos y de todos los valores públicos, desenvolverse rápidamente, cuando su garantía y eficacia están aseguradas bajo la protección de leyes prácticas, sencillas y fielmente cumplidas.

Inoficioso creo, SS. Secretarios, entrar en un examen detallado de cada uno de los artículos del citado proyecto, porque juzgo que es mas fácil y apropiado al objeto encomendar á la discusión, tranquila y razonada de los HH. RR., las disposiciones que dicho proyecto contiene.

Antes de terminar este oficio pido á UU. SS. HH., se sirvan hacer presente á esa H. Cámara, lo satisfactorio que sería para mí, asistir á la discusión del proyecto referido, á fin de obviar y rectificar cualesquiera dificultades ó dudas que pudieran presentarse, lo cual contribuiría, en gran manera, á la pronta expedición de esa ley, que está llamada á influir en la prosperidad privada y pública de la Nación.

Dios guarde á UU. SS. HH.—Rábrica de S. E.—*Juan Francisco Pazos.*

PROYECTO DE LEY.

El Congreso &c.

Considerando:

Que es conveniente reformar el procedimiento en el juicio ejecutivo:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Para proceder ejecutivamente contra el deudor ó para que el juicio empiece por embargo de bienes, es necesario que el acreedor presente su demanda con instrumento que apareje ejecución.

Art. 2.º Son documentos que aparejan ejecución:

1.º Los instrumentos públicos que con-

tengan obligacion cierta de deuda otorgada por persona capaz.

2.º Los instrumentos simples que contengan obligacion de deber en los casos en que segun este Código se les da por reconocidos.

3.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido ante juez competente para despachar la ejecucion.

4.º Los testamentos ó codicilos en que el testador confiesa deber.

5.º Los legados consistentes en dinero.

6.º La confesion del deudor hecha ante juez competente y por cantidad liquida.

7.º El juramento desecisorio sobre cantidad liquida.

8.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto del aceptante que no hubiese puesto tacha de falsedad á su aceptacion, al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

9.º El saldo de las cuentas, aprobado en juicio.

10.º Cualesquiera títulos al portador ó nominativos legitimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones tambien vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos en todo caso con los libros talonarios.

11.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de agente de bolsa ó corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente ó corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria en su registro y se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 3.º No constituya título ejecutivo la confesion hecha en el juicio ordinario, absolviendo posesiones despues de contestada la demanda y no se podrá en su virtud entablar este juicio abandonando el ordinario.

Art. 4.º Los instrumentos expresados en el artículo segundo pierden su fuerza ejecutiva á los diez años, contados desde su otorgamiento, si la obligacion es simple; desde el vencimiento del plazo, cuando hay en el instrumento; y desde que se verifique la condicion, cuando la obligacion es condicional.

Art. 5.º En las deudas de censos está expedita la ejecucion por los nueve años últimos de réditos conforme al Código Civil.

Art. 6.º Solo podrá despacharse ejecucion por cantidad liquida.

Ar. 7.º La demanda ejecutiva debe con-

tener además de los requisitos de toda demanda; los siguientes:

1.º El de pedirse lo que legitimamente se debe y en el modo, lugar, y tiempo expresado en la obligacion.

2.º El juramento de que la deuda es efectiva y que no está pagada en todo ó en parte.

3.º El de expresarse el importe de los intereses, siempre que se demanden y los años en que se hayan devengado.

Art. 8.º No tendrá lugar la demanda ejecutiva.

1.º Si el acreedor cobra en un lugar lo que se le debe pagar en otro.

2.º Si pide simplemente lo que se le debe bajo de condicion sin acreditar que la condicion está cumplida.

3.º Si pide cosa determinada cuando lo que se le debe es de varias cosas una, correspondiendo la eleccion al deudor.

4.º Si cobra antes de cumplirse el plazo.

Art. 9.º El acreedor que promueva accion ejecutiva con algunos de los defectos expresados en el artículo anterior, será condenado en costas, daños y perjuicios; si se hubiera hecho efectivo el embargo y el comprendido en el último caso, incurre además en la pena designada en el artículo 529 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 10. Presentada la demanda ejecutiva, ordenará el juez el inmediato pago de la deuda y el embargo de los bienes del deudor en cantidad que baste á cubrirla con las costas, en caso de que no se realice dicho pago.

Art. 11. Si en la notificacion el deudor no fuere hallado, se le requerirá por cédula al cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior. Seis horas despues de tramitada esta diligencia se le hará una segunda notificacion, y si en este caso tampoco puede ser habido, se procederá en el acto á embargarle sus bienes.

Art. 12. El hecho de ignorarse el paradero del deudor ó su domicilio no impedirá se lleve á efecto el embargo 6 horas despues de decretado.

Art. 13. Aunque el deudor pague en el acto del requerimiento serán de su cargo las costas causadas.

Verificado en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El juez mandará entregar la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Art. 14. El embargo de los bienes se

practicará por el escribano, en el orden siguiente:

- 1.º Los muebles.
- 2.º Los bienes especialmente hipotecados ó embargados.
- 3.º Los raices.
- 4.º Los derechos y acciones.

Art. 15.º Cuando el deudor consignase la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en poder de la persona designada por el juez.

Art. 16. Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

Art. 17. Si se embargan bienes muebles ó fundos urbanos, se depositarán de cuenta y riesgo del acreedor en persona que éste designe y bajo de inventario.

Art. 18. Si se embargan fundos rústicos ó establecimientos industriales, se pondrán en intervencion, siendo interventor la persona que el acreedor designe.

Art. 19. Solo pueden embargarse bienes propios del deudor y que existan en su poder.

Art. 20. Tambien pueden embargarse los bienes que se hallen en poder de un tercer poseedor, en el caso de que hubiesen estado especialmente hipotecados ó de que el tercero los posea á nombre del deudor.

Art. 21. Cuando se embarguen el derecho que el deudor tiene en bienes que posea con otros *pro indiviso* mandará el juez que se entreguen al depositario ó interventor los productos de dichos bienes que correspondan al deudor. Puede tambien el acreedor pedir en este caso que se haga desde luego la particion, usando de la misma accion que compete al deudor.

Art. 22. En la diligencia de embargo debe constar el dia y hora en que se practica.

Art. 23. Del embargo de bienes y muebles se tomará anotacion preventiva en el registro de hipotecas, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 24. No puede trabarse embargo:

- 1.º Por deuda de los pueblos en las cosas públicas y destinadas al uso común.
- 2.º Por deudas de iglesias en las cosas destinadas al culto;
- 3.º Por deudas de artesanos en los instrumentos de su oficio;
- 4.º Por deudas de los labradores en

las semillas destinadas para la siembra ni en los bueyes é instrumentos de labranza;

5.º Por deudas de los destinados y profesores públicos en sus libros é instrumentos.

Art. 25. Tampoco puede trabarse embargo en la cama, ropa de uso, muebles y utensilios necesarios para la vida, ni en lo que se da para alimentos, si no es por deuda alimenticia, y en este caso en la segunda parte.

Art. 26. Por deudas de empleados y beneficiados no se embargarán todos los sueldos é rentas sino en la tercera parte.

Art. 27. En los juicios ejecutivos por deudas que se devengan en periodos sucesivos, puede ser ejecutado el deudor en el mismo juicio por las causadas despues del mandamiento, mejorándosele el embargo en otros bienes.

Art. 28. No podrán ser embargadas las vias ferreas y líneas telegráficas abiertas al servicio público, ni sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las máquinas y demas efectos del material fijo y móvil destinado á su servicio.

Quando se despachen ejecuciones contra una compañía ó empresa telegráfica ó de ferrocarril de las comprendidas en el artículo anterior, se procederá del modo prevenido en el artículo 18 de esta ley.

Art. 29. Al juez que libre auto de pago y mandamiento de embargo sin documentos que aparezcan ejecucion, se le suspenderá por 6 meses, siendo ademas responsable por las costas, daños y perjuicios.

Art. 30. Verificado el embargo, depósito ó intervencion, el Escribano hará saber todo al ejecutado.

Art. 31. Puestos en depósito ó intervencion los bienes embargados, ordenará el juez, á petición del actor, que se cite de romate al ejecutado.

Art. 32. Dentro del término de 3 dias, contados desde la citacion del remate, puede el reo oponerse á la ejecucion; pasado este término, y acusada rebeldia, no se admitirá la oposicion.

Art. 33. Solo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1.º Falsedad ó nulidad del título ejecutivo ó del acto que la hubiese dado fuerza de tal.
- 2.º Pago.
- 3.º Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.º Demanda inepta.
- 5.º Prescripcion.

- 6.º Quita ó espera.
 7.º Pacto ó promesa de no pedir.
 8.º Falta de personalidad en el ejecutante ó su apoderado.
 9.º Novacion.
 10. Transaccion.
 11. Compromiso de sujetar la decision del asunto á arbitros, otorgado con las solemnidades prescritas en la ley.

12. Incompetencia de jurisdiccion.

Art. 34. Cualquiera otra excepcion que compete al deudor, se reservará para el juicio ordinario y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 35. Hecha la oposicion, la admitirá el juez, y señalará el término de veinte dias para que dentro de él se prueben las excepciones deducidas; este término es fatal y comun al actor y al reo.

Art. 36. Pueden las partes, dentro del término señalado en el artículo anterior; emplear todos los medios de prueba establecidos para el juicio ordinario; pero no podrá extenderse ese término al de la distancia, al extra-territorial, ni al ultramarino.

Art. 37. Pasados tres dias de la citacion del remate sin oponerse el ejecutado ó concluido el término de prueba, en caso de oposicion, procederá el juez, previa solicitud de parte, á pronunciar sentencia.

Art. 38. Consentida ó confirmada la sentencia de remate, el juez ordenará, á petición de parte, que el ejecutado exhiba dentro de tercero día los títulos de la finca embargada. Exhibidos, ordenará el juez la tasacion por peritos.

Art. 39. La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y deja expedito el derecho de la parte para contravertir en juicio ordinario la obligacion que causó la ejecucion.

Art. 40. En estos juicios el reo está obligado al pago de las costas, aunque el juez no pronuncie la condena.

Art. 41. Como el 1,167 del C. de E.

Art. 42. " el 1,168 " "

Art. 43. " el 1,169 " "

Art. 44. " el 1,170 " "

Art. 45. " el 1,171 " "

Art. 46. " el 1,172 " "

Art. 47. En el día y hora señalados para el remate, se constituirá el juez en su despacho ó en otro lugar público de costumbre, con asistencia del escribano, y á presencia de las partes ó sin ellas, procederá á verificar la venta en pública almoneda, anunciándola por pregones.

Pueden admitirse todas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor

de los bienes, conforme á su tasacion, computándose los consos por el valor de su redencion.

Art. 48. Como el 1,174 del C. de E.

Art. 49. " el 1,175 " "

Art. 50. " el 1,176 " "

Art. 51. " el 1,177 " "

Art. 52. " el 1,178 " "

Art. 53. " el 1,179 " "

Art. 54. " el 1,180 " "

Art. 55. Verificado el entero de lo que debe entregarse al contado, conforme al remate, ó aceptado el libramiento, si la entrega debe hacerse á plazos otorgará el juez la respectiva escritura, en la que insertará solamente la sentencia del remate y su ejecutoria, si la hubiere, la tasacion, el acta y el auto aprobatorio del remate.

Art. 56. Como el 1,182 del C. de E.

Art. 57. " el 1,183 " "

Art. 58. " el 1,184 " "

Art. 59. " el 1,185 " "

Art. 60. Puede tambien el ejecutante pedir que los bienes raices que no han podido rematarse por falta de postores, se arrienden por medio de subasta pública al mejor postor, entregándose la pension conductiva directamente al acreedor hasta que sea pagado de la deuda, intereses y costas.

Art. 61. Como el 1,187 del C. de E.

Art. 62. " el 1,188 " "

Art. 63. " el 1,189 " "

Art. 64. " el 1,190 " "

Art. 65. " el 1,191 " "

Art. 66. " el 1,192 " "

Art. 67. " el 1,193 " "

Art. 68. " el 1,194 " "

Art. 69. " el 1,195 " "

Art. 70. " el 1,196 " "

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada, etc.

Rúbrica de S. E.—Pazos.

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señor:

Vuestra Comision Principal de Legislacion ha examinado el proyecto remitido por el Supremo Gobierno con el fin de reformar el procedimiento del juicio ejecutivo, y pasa á manifestaros el concepto que ha formado sobre la materia.

Comparando el proyecto de que se trata con las disposiciones del Código vigente, facil es persuadirse que la reforma se reduce principalmente á los cuatro puntos siguientes: 1.º á aumentar el número de documentos que aparezcan ejecucion con los designados en los incisos 10.º y 11.º del ar-

tículo 2.º del proyecto: 2.º a establecer que al juicio comience con el embargo de los bienes del deudor, derogando los artículos del Código de Enjuiciamiento que corren desde el 1,135 hasta el 1,142 inclusive: 3.º a que los embargos se anoten preventivamente en el registro de hipotecas: 4.º a limitar las excepciones de que puede hacer uso el deudor en el término del encargado. En el proyecto también se indican otras reformas poco trascendentales; pero las que constituyen su esencia, son las que quedan indicadas.

La materia del proyecto y los intereses con que se roza son siempre objeto de largos debates, eternas vacilaciones y continuos desengaños. El abuso inveterado que hacen los litigantes de mala fé del sagrado derecho de defensa, exige que éste sea bien reglamentado para que en su natural desarrollo no llegue a lastimar otros derechos igualmente sagrados. Aunque el procedimiento que detallan los códigos para la cobranza en la vía ejecutiva, es defectuoso en alto grado y reclama una reforma radical, a fin de que el deudor no se burle de su legítimo acreedor; las modificaciones que señala el proyecto; si es cierto que salvan algunos inconvenientes, también lo es que dejan muchos vacíos que no deben desatenderse una vez que se emprende la reforma apetecida.

Indudablemente es más fácil reformar los artículos de una ley que ha sido experimentada, y cuyos defectos se conocen, que dedicarse a la confección de otra enteramente nueva, relegando al porvenir la tarea de manifestar que fue concebida con acierto. Por vastos que sean la inteligencia y los conocimientos que se posean, siempre existe la posibilidad de errar. Nadie puede congratularse de que alguna vez estará libre de ese tributo que debe a la pequeñez de su propia naturaleza. He aquí porque es más conveniente, como lo propone el Gobierno, reformar la ley actual, que lanzarse al piélago insondable de las nuevas creaciones.

De esta suerte no se pierden las ventajas de la experiencia, porque se corrijen los defectos que ella tiene indicados; y siendo más concreta y limitada la tarea, las probabilidades de acierto en las reformas son mayores, puesto que se conservan las buenas prácticas conocidas, y los esfuerzos de la inteligencia se dedican de una manera exclusiva a cortar los abusos y llenar los vacíos.

La fuerza ejecutiva concedida a los legados consistentes en dinero, ofrece serias di-

ficultades, en la práctica. La responsabilidad de los herederos solo se estiendo hasta donde alcanzan los bienes fincados por el testador, y estos no se conocen sino después de depurada y liquidada la masa hereditaria. Por consiguiente no puede estar expedita la ejecución por los legados consistentes en dinero, sino después que se conozca legalmente que los bienes del testador bastan para pagarlos, sin perjuicio de la legítima de los herederos. El inciso 5.º del artículo 1,129 del Código de Enjuiciamientos debe modificarse en ese sentido.

Los Códigos vigentes ofrecen completa deficiencia en la calificación de los documentos ejecutivos y mucho más aún, en la de aquellos que en el orden mercantil se arrojan a una circulación sorprendente. Nada dicen respecto de los billetes, cédulas y acciones de los bancos; nada respecto de los títulos de las sociedades anónimas legalmente constituidas; nada respecto de los checks ó libramientos; nada sobre los conocimientos y las cartas de porte; nada sobre las pólizas de seguro, y mucho menos sobre las letras de cambio, libranzas, valores a la vista, pagarés y demás obligaciones de comercio, que circulan en la plaza como moneda corriente, y que en momentos dados, pueden ocasionar graves perjuicios. Sujetando estos documentos al paulatino procedimiento de las operaciones comunes, pierden en rigor su primitiva naturaleza, y se hallan en pugna con la rapidez consiguiente a las transacciones mercantiles.

A juicio de vuestra Comisión, los documentos antes indicados, que se refieren a cantidades determinadas y precisas, que solo inspiran remotamente la posibilidad de falsificaciones; que sin garantías legales circulan en el día como moneda corriente, tienen en sí un verdadero carácter ejecutivo, y la ley debe declararlo. El temor de la falsificación casi queda salvado por completo, exigiendo la prueba en el término correspondiente, caso que sean tachados por el deudor.

Tales documentos determinan por sí mismo un procedimiento ejecutivo; y la pena de daños y perjuicios para los que oportunamente no los comprueben, y la infamia para los que en mala hora se lancen a desfigurar la realidad de las cosas, ponen el buen derecho a cubierto de las sugestiones de la malicia y del crimen. Una declaración semejante evitaría al acreedor fuertes gastos, demoras inacabables y articulaciones infinitas, como las que hoy soporta, para conseguir el simple reconocimiento, to-

daño de sus intereses y de la rapidez de sus negocios.

El Gobierno ha comprendido esa necesidad y os propone que deis fuerza ejecutiva á cualesquiera títulos al portador ó nominativos legitimamente emitidos, y á las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de un agente de bolsa ó corredor público. Vuestra comision acepta el pensamiento; pero cree que no es conveniente que quede formulado en los términos genéricos empleados en el proyecto, sino que la ley debe detallar uno por uno los títulos ejecutivos.

La sencillez de las consideraciones apuntadas y la importancia de la materia inspiran la conviccion íntima de que, siendo inútil, gravosa y perjudicial al comercio la obligacion del previo reconocimiento, que muchas veces hace ilusorio el derecho del acreedor, puesto que las medidas precautorias no pueden pedirse sin pleito pendiente, acogeréis la adiciones que vuestra comision os propone sobre el particular.

Las leyes disponen que interpuesta la demanda ejecutiva, el juez decreta el pago dentro de tercero día, bajo apercibimiento de embargo. En seguida permite deducir las excepciones de falta de jurisdiccion, personeria inoficiosidad de la demanda, insuficiencia del instrumento y desnaturalizacion del juicio. Si se tiene en cuenta el tiempo que reclama la sustanciacion de las excepciones de este género, que admiten hasta la interposicion del recurso de nulidad, facil es persuadirse que las leyes anteponen por lo menos cinco juicios á la diligencia de embargo.

El procedimiento se halla, pues, esencialmente desnaturalizado. En el día no hay un simple juicio ejecutivo, sino otro tan lato como el ordinario, puesto que admite todas sus cansadas dilatorias. Para evitar las consecuencias de tan pernicioso procedimiento, el Gobierno propone que despues de interpuesta la demanda, el juez expida inmediatamente el auto de ejecucion, á fin de que el obligado pague la deuda en el acto, y si así no lo verifica, se trabé embargo en los bienes bastantes á cubrir su importe y las costas.

Oiertamente que otorgar al obligado el plazo de tres dias para deducir las excepciones indicadas, cuya sustanciacion dura meses y años, estando acreditado el derecho del actor con documento de carácter ejecutivo, es despertarlo del letargo en que yace, y prepararlo á que burle los derechos del acreedor, procurándole á la vez el tiempo que necesita para disponer de una

manera clandestina de los bienes que constituyen la responsabilidad de la deuda.

No se descubre la ventaja que ofrecen estos procedimientos, porque el reo, aunque no sea realmente deudor, en nada se perjudica con que el actor asegure el éxito del juicio por medio del embargo. Y si á lo lejos se divisa algun perjuicio probable, queda expedito el camino de la indemnizacion, y vigentes las penas que las leyes imponen al que cobra lo que no le corresponde.

No deben sacrificarse, por otro lado, los derechos del verdadero acreedor, por el temor de atacar los de un deudor supuesto. Es necesario, Señor, no olvidar jamás los malos hábitos del país en que vivimos, y en vista de ellos el proyecto del Gobierno introduce una positiva reforma en la legislacion, disponiendo que el juicio ejecutivo comience realmente por embargo de bienes, reservando las excepciones que hoy se aducen previamente para el término del encargado.

De este modo una ejecucion no será el comienzo de diez ó doce juicios antelados, y en ella se ventilará solamente la cuestion principal, que dará por último resultado la legalidad ó ilegalidad del pago.

La anotacion del embargo de los inmuebles en el registro de hipotecas es una medida que evitará enagenaciones indebidas y otros abusos, y que responde al derecho del primer ejecutante, que indudablemente debe ser preferido á los posteriores que se encuentren en idénticas condiciones.

Las empresas de ferrocarriles y lineas telegráficas constituyen en rigor establecimientos industriales, y estos no deben ser embargados sino puestos en intervencion.

Los códigos permiten oponerse á la ejecucion de tres modos; manifestando que el instrumento no tiene fuerza ejecutiva; que la obligacion no se ha contraído, ó que no tiene valor, conforme á la ley. Desnaturalizacion, falsedad y extincion son, pues, las únicas excepciones que se admiten en el término del encargado. ¡Rara contradiccion! Despues de conceder libertad para articular hasta el aburrimiento de los litigantes antes del embargo, cuando llega el momento preciso de hacer valer legítimos derechos, cuando es lícito racionalmente emplear todos los medios de defensa, los codificadores circunscribieron la esfera de accion hasta un punto tal, que casi es imposible detener el progreso de una ejecucion ilegítima. Vuestra Comision es de sentir que, si no conviene conceder al reo la facultad de excepcionarse antes del embar-

go, es necesario proporcionarle, en el momento de la oposicion, la mayor amplitud, á fin de que se defienda por cuantos medios permitan la razon, la justicia y las leyes; y por eso considera, que, en tal momento, el ejecutado puede proponer cuantas excepciones favorezcan directa ó indirectamente su derecho.

El proyecto del Gobierno amplifica al parecer el número de excepciones perentorias que pueden proponerse en el término del encargado; pero en rigor las restringe, y con tal motivo vuestra comision, que abunda en el deseo de facilitar el triunfo de la justicia, opina porque en este punto la ley debe ser amplisima.

Despues de haber vencido largas y penosas dificultades en la sustanciacion de un juicio dilatado, que solo por sarcasmo se llama ejecutivo; despues de haber conseguido una sentencia favorable en todas las instancias, se procede, con arreglo á la ley vigente, á la tasacion de los bienes embargados por medio de peritos. En esta instante en que el derecho del acreedor está acreditado y reconocido por un fallo solemne, en este instante en que todo parece terminado, es cuando precisamente comienza la segunda campaña, mas penosa y difícil que la primera. ¿Quién no conoce la multitud de ardides que emplean los deudores condenados al pago, para que éste se aplaze eternamente? ¿Quién ignora que nombran peritos que no residen en el lugar, y que se valen de mil artificios para dificultar la tasacion? ¿Quién no ha visto correr dos ó tres años antes de que ella se practique? Si el deudor está ya condenado, si el acreedor tiene un derecho reconocido y perfecto; es justo evitar las dilatorias ulteriores, para que los derechos no sean ilusorios, ni las sentencias de los jueces simbolicen el ridículo ante la sociedad.

Quien quiera que se fije en tan serias dificultades, comprende desde luego, que en esta parte es indispensable facilitar el procedimiento judicial. Si es incuestionable que los litigantes disfrutan del derecho de nombrar sus respectivos peritos, tambien lo es que no deben eludir semejante nombramiento, y que, si alguno de ellos no designa el que le corresponde, debe estar y pasar por la operacion del nombrado por la contra parte, á fin de evitar en cuanto sea posible nocivas arbitrariedades. Una vez que se conozca que la demora del nombramiento redunda quizás en perjuicio de sus propios intereses, ninguno de los litigantes echará al olvido el cumplimiento de su deber.

Sabido es que la designacion de peritos titulares, el recurso de tachas imaginarias y otras artimañas de los deudores desesperados, son los que originan las dilaciones del procedimiento. Si pues no existen muchos peritos titulares, ni hay inconveniente en que semejante papel se desempeñe por personas inteligentes en la materia de que se trata, el nombramiento de éstos, aun que carezcan de título, es admisible, porque no hay razon jurídica que lo embarace. Las tachas contra el perito del colitigante es un recurso de perniciosas consecuencias, é injusto á todas luces, si se tiene en cuenta el natural interés que anima á cada uno por el éxito de la causa en favor del que lo ha nombrado.

El hecho mismo del remate origina multitud de abusos, que ciertamente escandalizan. En el juzgado se constituye un número de personas que especulan indebidamente con la preferencia de supuestas pujas, sin tener los fondos necesarios para la compra, ni garantías suficientes para que su voz se escuche. Llevados del exclusivo deseo de imponerse á los postores de buena fé, hacen ofertas exorbitantes, y ofrecen retirarlas, si se les abona alguna cantidad; ó abandonan el remate, si no consiguen resultados satisfactorios.

Así lastiman el derecho de los que proceden de buena fé y menoscaban el producto de la venta y el interés de los litigantes. Abusos son estos que casi siempre dificultan los remates y dan lugar á que la operacion se repita por dos ó tres veces con notables gastos y demoras.

Como solo es dable que haga posturas el que se halla en aptitud de comprar la finca, es claro que quien puede abonar el valor total de ella, se encuentra en aptitud de garantizar el 2 por ciento. Hé aquí porque vuestra comision opina, que para deterrar semejantes abusos no se admitan posturas sino á las personas que previamente depositen el 2 por ciento sobre el valor de la finca en remate. El Juez que consienta otras, y el Escribano que las autorice, deben responder por las costas, daños y perjuicios.

Ciertamente que ofrece serias dificultades la venta judicial por las dos terceras partes del valor de tasacion, puesto que rara vez se consiguen postores que lleguen á esa altura; pero tambien es indubitante que la venta por la mitad de dicho valor no aleja las posibilidades de una lesion en los intereses del deudor, que desde luego sufre la rebaja del cincuenta por ciento.

Para consultar los derechos de ambas

partes, es necesario reabrir el remate si quiera por dos veces, á fin de procurar que la competencia de los postores levante el precio hasta donde sea posible. El proyecto del Gobierno no responde á esta necesidad.

Sucede á veces que se interpone ejecucion contra el que no es verdaderamente responsable, sea porque oportunamente pagó la deuda y no recogió los documentos correspondientes, sea por cualquiera otra de las causas que enervan la accion ejecutiva, pero que desde luego no es lícito decidir ó atender, tales como la falsedad ó nulidad y demas vicios internos, porque las disposiciones legales lo prohiben; en todos estos casos, vuestra comision opina que seria conveniente trasladar la cuestion á la via ordinaria, previa entrega del dinero, sin exponerse á los vejámenes del juicio extraordinario. Hecho el pago bajo fianza de restituir el dinero si se alcanza el triunfo, no hay motivo racional ó juridico que disculpe el proseguimiento de la ejecucion. Con tales garantias, la defensa del deudor no puede limitarse sin manifestar injusticia.

Como si no hubiese bastado que el reo aplazase eternamente la sentencia de remate con la interposicion de excepciones dilatorias antes del embargo, como si no hubiese sido suficiente que la tasacion, la aprobacion de ella y del remate, originase dilatorias infinitas; los codificadores prepararon contra el acreedor el recurso de las tercerias, cuya sustanciacion, segun las leyes, ofrece un juicio ordinario, que se interpone entre la sentencia del ejecutivo y el pago del acreedor. Si la resta y pronta administracion de justicia constituye una necesidad social que debe ser satisfecha ampliamente, porque es la base del orden público, es necesario que los pleitos no se eternicen, para que el derecho sea práctico y consiga cada uno lo que es suyo.

A este resultado no se llega sino por medio de la brevedad del procedimiento judicial; y es por consiguiente indispensable modificar las disposiciones vigentes, de suerte que favorezcan el ejercicio de los derechos que ellas mismas garantizan y faciliten la realizacion del verdadero propósito del legislador. Cuando el tercer opositor excluyente no acompañe documento que acredite su propiedad á los bienes embargados, dispone el código actual, que el juicio ejecutivo siga solamente hasta la sentencia de remate, y que, por ordena separada y en via ordinaria se sustancie la terceria. ¡Magnífico efugio para los deudores! El de mala fe que quiera especular con el aburrimiento de su acreedor, le basta encontrar

un amigo poco escrupuloso, y suplicarle interponga una terceria infundada y maliciosa, cuya sustanciacion es la que cabalmente requiere la via ordinaria.

Hecho esto, descansa tranquilo en que al remate no se hará en diez ó veinte años, al paso que por el mismo tiempo permanecerá insoluto el acreedor que goza ya de un derecho acreditado y sancionado por la sentencia. La abolicion de éste y otros abusos requiere que el juicio ejecutivo prosiga hasta el remate de los bienes embargados, expresándose en el acta que el subastador queda sujeto al resultado de la terceria.

Desde que se sepa que la terceria sin recaudes fehacientes no paraliza el procedimiento ejecutivo, que este tiene que llevarse hasta la venta de los bienes y entrega del producto de ellos al ejecutante, pocos serán los opositores infundados que se presenten. Si alguno aparece, tendrá siquiera en su favor la presuncion de buena fe.

Antes de hacerse la adjudicacion al subastador, parece necesario que el ejecutante preste una fianza por el precio del remate, para que no sea incierto el resultado de la terceria, porque en todo caso, si es conveniente facilitar el ejercicio del derecho del acreedor, la defensa del deudor ó del tercer opositor debe disfrutar de completa garantía. Es indispensable introducir las modificaciones que parecen necesarias sobre el particular.

Fijando la atencion en lo que ha expuesto vuestra comision se advierte, que si son bien pocas las reformas que por ahora reclama el juicio ejecutivo, ellas tocan los puntos de mas importancia y trascendencia.

Prohibiendo las excepciones anteriores al embargo, dando mas amplitud á la defensa del reo en el término del encargado, y modificando el procedimiento de la tasacion por peritos, el procedimiento ejecutivo que detalla el código de enjuicia, mientos quedará perfeccionado, á juicio de vuestra comision.

Con el fin de conseguir este resultado, y contribuyendo al propósito del Supremo Gobierno, ha formulado, con arreglo á las razones que deja expuestas, un proyecto que contiene las reformas indicadas por el ministerio de justicia y las que ella considera necesarias, y en conclusion pide que le presteis vuestra aprobacion.

Dese cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Junio 22 de 1886.—*Emilio Ferrero—Andrés Menéndez—Luis Felipe Villarín.*

PROYECTO DE LA COMISION DE LEGISLACION.

*El Congreso etc.***Considerando:**

Que es urgente reformar algunas disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civil, que embarazan la pronta administracion de Justicia;

Que no comenzando el juicio ejecutivo por el embargo de los bienes del deudor, como lo requiere su propia naturaleza, es necesario modificar los procedimientos que se observan en el dia;

Que la reforma de estos procedimientos esta generalmente reclamada;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El 1,128 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 2.º El 1,129 del id. en sus incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

5.º Los legados consistentes en dinero, si quedare sobrante de la masa hereditaria despues de haber sido depurada y liquidada.

6.º El del Código de Enjuiciamientos.

7.º Id. id.

8.º El artículo 504 y 521 del Código de Comercio.

Tambien aparejan ejecucion sin previo reconocimiento:

1.º Las acciones de las sociedades anónimas legalmente constituidas.

2.º Los bonos, cédulas ú obligaciones que emitieren.

3.º Los billetes al portador ó á plazo emitido por los Bancos ó sociedades anónimas.

4.º Las pólizas de seguro incondicionales.

5.º Los cheques ó libramientos nominativos contra los que los hubiesen jirado, si no fuesen pagados á su presentacion en los Bancos.

6.º Los conocimientos y las cartas de porte.

Art. 8.º Suprimido.

Las circunstancias de aparejar ejecucion sin previo reconocimiento no exhonera á los ejecutantes de la obligacion de comprobar la realidad de dichos documentos si fuesen tachados, dentro del termino del encargado, en la forma legal.

El expediente ejecutivo, en cuya sentencia se declare falsificado algunos de los documentos mencionados, servirá de bastante sumario para acusar y perseguir á los delinquentes.

Art. 4.º El 1,130 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 5.º El 1,131 id.

Art. 6.º El 1,143 id.

Art. 7.º El 1,132 id.

Art. 8.º El 1,133 id.

Art. 9.º El 1,134 id. extendiendo la responsabilidad de que trata á los daños y perjuicios.

Art. 10. Presentada la demanda ejecutiva, el juez ordenará el inmediato pago de la deuda y el embargo de los bienes del deudor, que sean bastantes á cubrir la cantidad demandada y las costas.

Art. 11. Si el deudor no fuere hallado para la notificacion, se le requerirá por medio de una cédula para el cumplimiento del decreto de solvendo y embargo. Seis horas despues de practicada esta diligencia, se le hará una segunda notificacion, y si tampoco fuese habido, se procederá á embargarle los bienes.

Art. 12. En el caso que se ignore el paradero del deudor ó su domicilio, se trabará el embargo seis horas despues de decretado, sin perjuicio de hacerle la notificacion correspondiente en la forma legal.

Art. 13. Suprimido.

Art. 14. El 1,146 del Código de Enjuiciamientos (alterando el orden).

Art. 15. Cuando el deudor consigne la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en poder de la persona designada por el juez.

Art. 16. Si la cantidad consignada no fuera suficiente para cubrir la deuda y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

Art. 17. El 1,147 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 18. El 1,148 id.

Art. 19. El 1,149 id.

Art. 20. El 1,150 id.

Art. 21. El 1,151 id.

Art. 22. El 1,152 id.

Art. 23. El embargo de bienes inmuebles se anotará en el registro de hipotecas para que no puedan ser enagenados, á cuyo efecto se expedirá por duplicado el correspondiente mandamiento.

Art. 24. El 1,153 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 25. El 1,154 id.

Art. 26. El 1,155 id.

Art. 27. El 1,156 id.

Art. 28. No podrán ser embargadas las vias ferreas, ni las líneas telegráficas abiertas al servicio público, ni sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni

las máquinas ni demás efectos del material fijo y el móvil destinado á su servicio.

Cuando se despache ejecución contra alguna compañía ó empresa telegráfica ó de ferrocarril de las comprendidas en el artículo anterior se procederá del modo prevenido en el art. 18 de esta ley.

Art. 29. El juez que libre auto de pago ó mandamiento de embargo sin documentos que aparezcan ejecución será responsable de las costas, daños y perjuicios que hubiese ocasionado, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiese lugar.

Art. 30. El 1157 del Código de Enjuiciamientos. Si después de hecho el embargo se interpusiere tercería puede el acreedor libertarse de ella, pidiendo que se mejore en otros bienes realengos, y el juez lo decretará así, y continuará la ejecución sobre estos.

Art. 31. El 1158 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 32. El 1159 id.

Art. 33. El 1160 id.

Art. 34. Pueden proponerse por el ejecutado todas las excepciones que le favorezcan, protestando probarlas en el término correspondiente. La excepción de compensación solo será admisible en este juicio cuando se funde en documento que igualmente traiga aparejada ejecución.

Art. 35. El 1162 del Código de Enjuiciamientos.

La prueba quedará verificada dentro de los veinte días perentorios, sin poderse actuar después prueba alguna.

Art. 36. El 1163 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 37. El 1164 id. id.

Art. 38. El 1165 id. id.

Art. 39. En estos juicios es inseparable de la sentencia el pago de las costas en favor de la parte victoriosa, aunque el juez no pronuncie la condena.

Art. 40. Consentida ó confirmada la sentencia de remate, el juez ordenará, á petición de parte, que se proceda á la tasación de los bienes embargados, mandando en la misma providencia, que las partes nombren dentro de tercero día el perito que les respecta.

Vencido este término, si alguna de las partes, no nombrase su perito, quedará obligada á estar y pasar por la tasación que presente el perito de la contraria. Este aporrobamiento lo expresará el juez en la misma providencia.

Si cada una de las partes nombrase su perito, el juez al darlo por nombrado, nombrará también al perito tercero dirimente

para el caso de discordia, señalando el término dentro del que debe presentarse la tasación.

En este juicio no es necesaria la calidad de perito titular ó aprobado, pudiendo serlo cualquiera persona inteligente en la materia, á satisfacción de la parte que la nombre ó á juicio del juez.

No son admisibles las tachas contra los peritos que nombren las partes. Es innecesaria la previa aceptación y juramento del cargo por parte de los peritos. Bastará que estos al pie de la misma tasación juren que la han verificado fielmente y con imparcialidad.

Cualquiera de las partes tiene el derecho de adherirse, en caso de discordia, á la tasación que hubiese practicado el perito de su colitigante, y de pedir que conforme á ella se haga el remate.

Art. 41. Repetición del 40.

Art. 42. Se suprime.

Art. 43. Presentada la tasación, el juez sin más trámite ordenará que se anuncie la venta por medio de los periódicos, donde los haya, y por carteles que permanecerán fijados durante seis días para las cosas muebles y veinte para las inmuebles, y mandará que se haga saber á los interesados.

Los avisos de la venta no podrán omitirse ni aún por renuncia de las partes.

Art. 44. El 1170 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 45. El 1171 id. id.

Art. 46. El 1172 id. id.

Art. 47. El 1173. Agregando que los censos deben computarse por el valor de su redención.

Art. 48. El 1174 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 49. El 1175 id. id.

Art. 50. El 1176 id. id.

Art. 51. El 1177 id. id.

Art. 52. El 1178 id. id.

Art. 53. El 1179 id. id.

Art. 54. El 1180 id. id.

Art. 55. Verificado el entero de lo que debe entregarse al contado conforme al remate, ó aceptado el libramiento si la entrega debe hacerse á plazo, el juez otorgará de oficio la correspondiente escritura en la cual insertará solamente la sentencia del remate y su ejecutoria, si la hubiere, la tasación, el acta de remate y el auto que lo aprueba.

Art. 56. El 1,182 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 57. El 1,188 id. id. y el 75 del Reglamento de Tribunales.

Art. 58. No presentándose postores para el remate, señalará el juez otro día con intermedio de seis, durante los cuales se publicarán avisos y se fijarán carteles, indicando que se admitirán posturas que pasen del 50 por ciento. Si en esta segunda vez tampoco comparecieren postores, se designará para el remate otro día con el mismo intermedio de seis días, expresando en los avisos que el remate se declara á favor del mejor postor.

Art. 59. El 1,185 del Código de Enjuiciamientos, poniendo en lugar de dos tercias partes el 50 por ciento.

Art. 60. Puede tambien el ejecutante pedir que los bienes raíces que no han podido rematarse por falta de postores, se arrienden en subasta pública al mejor postor, para que éste le entregue directamente la pension conductiva hasta que este sea pagado de la deuda, intereses y costas.

Art. 61. El 1,187 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 62. 1,188 de id. id.

Art. 63. 1,189 de id. id.

Art. 64. 1,190 señalando el término perentorio de treinta días para interponer la demanda.

Art. 65. 1,191 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 66. El 1,192 de id. id.

Art. 67. El 1,193 de id. id.

Art. 68. El 1,194 de id. id.

Art. 69. El 1,195 de id. id.

Art. 70. El 1,196 de id. id.

Art. 71. En cualquier estado del Juicio Ejecutivo puede el deudor llevar la cuestion á la vía ordinaria, contestando la demanda y entregando la suma demandada, bajo fianza de que, si fuere vencedor, se le restituirá el capital, intereses corrientes en plaza y costas.

Art. 72. Cuando el tercer opositor excluyente no acompañare documento que acredite su propiedad á los bienes ejecutados, y solo proteste probarla seguirá el Juicio Ejecutivo hasta el remate de los bienes embargados y entrega del precio, expresándose en el nota que el subastador queda sujeto á la resulta del juicio de tercería, que se seguirá por cuerda separada y en vía ordinaria.

Art. 73. Antes de hacer la adjudicacion el subastador prestará al ejecutante una fianza por el precio del remate para garantizar las resultas del juicio de tercería.

Si la sentencia fuere favorable al tercer opositor, se le devolverá el bien embargado y el ejecutante ó su fiador restituirá al

subastador el precio que este hubiere pagado.

Art. 74. En este juicio como en todos los extraordinarios se prohíben los artículos de especial pronunciamiento. Las excepciones dilatorias se sustanciarán y resolverán junto con la accion principal. Los incidentes que ocurriesen se sustanciarán por cuerda separada, sin paralizar el curso del juicio.

El recurso de nulidad solo es admisible respecto de la sentencia de trance y remate que finaliza el juicio.

Art. 75. Las causas ejecutivas pendientes se arreglarán á los trámites prescritos en esta ley; y las diligencias inconclusas de las que se hallen en jiro y que estén en oposicion con las establecidas en esta ley, quedarán sin efecto y se arreglarán á los nuevos procedimientos.

Emilio Forero. Andres Menendez.

Luis Felipe Villarán.

El Señor Presidente:—Seria conveniente aplazar esta discusion hasta la sesion próxima, porque la Camara de Diputados nos espera para formar Congreso.

Por otra parte, la Mesa ha ordenado la publicacion de estos documentos, á fin de que los Señores Senadores puedan estudiar con detencion tanto el proyecto del Ejecutivo como las modificaciones que ha introducido en el la Comision de Legislacion.

El Señor Lama (D. Tomas)—Algo mas deberia hacerse, Excmo. Sr.: como este asunto es de mucha trascendencia desearia que se pidiera informe á la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

El Señor Causaco:—Oreo muy conveniente el pedido del H. Señor Lama, y por mi parte me adhiero á él, Excmo. Señor.

El Señor Villarán:—Suplico á la H. Camara que tenga en consideracion, que no se trata de un proyecto nuevo; la reforma que nos ha presentado el Supremo Gobierno fué iniciada hace 20 años por el ilustre Doctor Don José Simeon Tejeda, durante la dictadura de 1866 y como ley del Estado, se puso en vigencia posteriormente, habiendo producido los mejores resultados.

La necesidad de la reforma en el sentido propuesto por el Gobierno y la Comision, es universalmente sentida.

El Informe de la Excmo. Corte Suprema no conduciria á otra cosa que á retardar indefinidamente el debate; y diré mas: dudo mucho que si la H. Camara acepta la tramitacion insinuada por el Señor Lama, podamos ocuparnos del proyecto en esta Legislatura Extraordinaria y tal vez en la Ordinaria.

El Señor Lama (T.)—Siento muchísimo no estar de acuerdo con mi H. compañero: en mi humilde concepto, la cuestión de tiempo es secundaria y creo que reformas de esta trascendencia no deben discutirse y resolverse con precipitación.

Insisto pues en mi pedido.

El Señor Forero:—Si la demora fuese de unos días, no habría ningún inconveniente para oír el informe de la Exema. Corte Suprema; pero tengo la seguridad de que se pasaría mucho tiempo sin que viésemos absuelto el informe, siendo de advertirse que la Cámara no tiene medio de compeler a la Exema. Corte Suprema a que lo emita.

El año de 1878 se le pasó para informe un proyecto sobre reforma del juicio y crédito Hipotecario y hasta ahora la Exema. Corte Suprema descansa tranquila sin absolverlo.

Pedir informe a la Exema. Corte Suprema es rechazar el proyecto; así lo ha demostrado la experiencia. La Exema. Corte Suprema tiene la obligación de presentar en cada Legislatura las reformas que considere necesarias en la ley de procedimientos y sin embargo VE. sabe que nunca ha cumplido esta obligación. Puede ser que la falta de tiempo sea el motivo de esta omisión, pero el hecho es que no ha presentado proyecto alguno ni absuelto los informes que se le ha pedido. Apelo a los anales del Congreso.

Si los Señores Representantes quieren que no se ocupe la actual legislatura de la reforma del juicio Ejecutivo, pueden pedirle informe que ha indicado el H. Señor Senador por Ayacucho.

El Señor Lama:—Para obviar estos inconvenientes ruego a VE. que al hacer la consulta que he propuesto, pida a la H. Cámara que señale un término dentro del cual debe absolver el informe la Exema. Corte Suprema; creo que ocho días serían suficientes.

El Señor Villaran:—Antes que VE. haga la consulta, me permitirá indicar que la Exema. Corte Suprema no podría emitir el informe sin oír antes a sus dos fiscales y no es posible que en ocho días pueda oír sucesivamente a los dos fiscales, y tener acuerdo para emitir su dictamen.

El Señor Lama (T.):—Si esto ha de traer tantos inconvenientes, retiro mi indicación.

En este estado S. E. levantó la sesión para pasar a Congreso.

13.^a Sesión del Viernes 25 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las 2.30 p. m. con 39 señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un oficio del señor Ministro de Gobierno, remitiendo los antecedentes sobre los contratos de arrendamiento de los ferrocarriles de Arequipa, Puno y Cuzco, y exponiendo que en cuanto a los referentes a los vapores del Lago Titicaca serán remitidos oportunamente por el Ministro de Guerra a quien han sido pedidos. A conocimiento del señor Morales Alpaca.

De una proposición del señor Bambarén para que se proclame segundo Senador suplente por el Departamento de Ancachs a D. Angel Antúnez, por haber obtenido mayor número de votos después de D. Manuel A. Villavicencio.

S. E. indicó que conforme al reglamento, esta proposición no tenía razón de ser, pues se trataba de reconsiderar un asunto resuelto por la Cámara desde sus primeras sesiones preparatorias; pero que atentas las razones en que apoyaba el señor Bambarén su proposición y no considerándose la Mesa autorizada para resolver por sí un punto de tanta gravedad, se había dado cuenta de ella para que el Senado la resolviese como estimase conveniente.

Al consultarse la dispensa de trámite de lecturas, el señor Torres, pidió que se tratase en sesión secreta por ser cuestión que se rozaba con el decoro de la Cámara y con la honorabilidad de la Comisión de Poderes que dictaminó en las elecciones de Ancachs.

El señor Bambarén observó que él no hacía inculpaciones a nadie, pues solo se trataba de subsanar un error numérico cometido involuntariamente.

Consultado por S. E. el pedido del señor Torres, la Cámara lo resolvió afirmativamente.

Antes de pasar a la orden del día, el señor Morales Alpaca hizo notar que entre los documentos remitidos por el señor Ministro de Gobierno, sobre los ferrocarriles del Sur, faltaban los relativos a la prolongación del de Puno a Bolivia y de Santa Rosa al Cuzco, pidiendo que por Secretaría se reiterase el pedido de ellos. Así se acordó.

ORDEN DEL DIA.

El señor Senador por Ancachs Dr. B. Tomás Gadea, prestó el juramento de ley y quedó incorporado a la Cámara.

S. E. indicó que la Cámara de Diputados aguardaba al Senado para reunirse en Congreso, y que no permitiendo la premura del tiempo ocuparse hoy de la discusión sobre Juicio Ejecutivo, se pasaría por cortos momentos a sesión secreta para resolver sobre la proposición del señor Bamba-rén—y levantó la sesión.

14.ª Sesión del Sábado 26 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las dos y media de la tarde, con 42 Señores Senadores y con asistencia del Señor ministro de Justicia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo el cuadro de ingreso y egreso del ferrocarril de la Oroya en el último año. A conocimiento del señor Pin-zas.

ORDEN DEL DIA.

S. E. declaró que continuaba el debate sobre reforma de juicio ejecutivo.

El señor Presidente:—¿Desea el Señor Ministro que se lea el proyecto presentado por la Comisión, modificando el del Poder Ejecutivo?

El Señor Ministro:—Excmo. Señor:—Conozco el dictamen de la Honorable Comisión y el proyecto que ha presentado, pero antes de que V. E. se sirva resolver cual de los proyectos se pone en discusión, me permitirá indicar a la Honorable Cámara, que el Gobierno está completamente de acuerdo con el dictamen de la comisión. Solo tendré que hacer algunas observaciones relativas a determinados artículos en los que difiere algún tanto el proyecto del Gobierno del presentado por la Honorable Comisión.

El Señor Presidente:—Si el Gobierno acepta el proyecto presentado por la comisión, se pone éste en debate:

El Señor Villarán:—Creo, Excmo. Señor, que la discusión debe ser artículo por artículo.

El Señor Presidente:—A no ser que algunos Señores deseen que preceda una discusión general, la discusión será artículo por artículo.

Se dió lectura al artículo 1.º del proyecto, que dice: «El artículo 1128 del Código de Enjuiciamientos.»

El Señor Morales Alpaca:—Excmo. Señor:—Pido que se traigan los Códigos para saber que disposición contiene este artículo, porque los que no somos abogados no lo conocemos.

El Señor Chacaltana:—Los artículos que quedan como están no hay necesidad de leerlos.

El Señor Morales Alpaca:—Creo que deben leerse siempre para saber si será oportuno dejarlos vigentes.

El Señor Presidente:—La comisión propone que esos artículos se conserven tal como están en el Código; pero de todos modos deben leerse—Dígame el Señor Secretario dar lectura al artículo 1128 del Código de Enjuiciamientos.

El Señor Secretario leyó el artículo aludido que dice así: «Art. 1128. Para proceder ejecutivamente contra el deudor ó para que el juicio empiece por embargo de bienes, es necesario que el acreedor presente su demanda con instrumento que apareje ejecución».

El Señor Villarán:—Creo que cuando el proyecto reproduce algún artículo del Código, está perfectamente que se lea y se discuta y si conviene conservarlo; pero cuando no se hace ninguna observación me parece que es completamente inútil la votación.

No habiéndose hecho observación alguna se dió el artículo por aprobado.

S. E. puso en debate el artículo 2.º del proyecto que dice:

«Art. 2.º El 1129 del id. en sus incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

5.º Los legados consistentes en dinero, si quedare sobrante de la masa hereditaria después de haber sido depurada y liquidada.

6.º El del Código de Enjuiciamientos.

7.º Id. id.

8.º El artículo 504 y 521 del Código de Comercio.»

El artículo con las citas y reformas quedará en estos términos:

Art. 2.º Son documentos que aparejan ejecución:

1.º La confesión del deudor prestada judicialmente por cantidad líquida, y la confesión ficta según este Código;

2.º El juramento decisorio sobre cantidad líquida;

3.º Los instrumentos públicos que contengan obligación cierta de deuda otorgada por persona capaz;

4.º Los testamentos y condicilos en que el testador confiesa deber;

5.º Los legados consistentes en dinero, si quedase sobrante de la masa hereditaria, después de haber sido depurada y liquidada;

6.º El saldo de las cuentas aprobadas en juicio;

7.º El saldo de las cuentas aprobadas extrajudicialmente, y los vales, pagarés y demás instrumentos simples que contengan obligacion de deber, cuando estén reconocidos judicialmente por la parte ó declarados por reconocidos, conforme á este Código;

«8.º La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

«Con respecto al aceptante, que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se declarará la ejecucion desde luego, en vista de la letra aceptada, y el protesto en que conste que no fué pagada.

«Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la orden».

El Señor Pinzás:—Creo que este artículo es algo deficiente dice: «los legados consistentes en dinero» &c. y si el legado no está constituido en dinero? Si está en especie, no se podrá ejercerse la accion ejecutiva para la entrega de ellas? Yo desearía que los Señores de la comision aclarasen este punto.

El Señor Villarán:—El juicio ejecutivo de que nos ocupamos es solo para cobrar cantidades de dinero, porque el procedimiento para la ejecucion por obligaciones de hacer ó dar cosas, está determinado en el Código.

El Señor Pinzás:—Yo no encuentro satisfactoria la explicacion que se me ha dado. No veo razon para cobrar ejecutivamente un legado en dinero y que no se haga lo mismo para el caso de que el legado se constituya en especie. Supongamos que se trate de un legado en alhajas y que estas no se quieran entregar, ¿por qué para este caso se observará un procedimiento distinto?

El señor Villarán:—Ese procedimiento ejecutivo está determinado en el Código despues del procedimiento para la ejecucion por dinero.

El Señor Secretario puede dar lectura á los artículos pertinentes del Código de Enjuiciamientos.

El señor Latorre Gonzalez:—Es exacto lo que acaba de exponer el Honorable Señor Villarán, pero para que el inciso 5.º

fuese completamente claro, sería necesario que la comision fijase un término dentro del cual pudiese exigirse al heredero ó al albacea la entrega del legado consistente en dinero.

La disposicion general del Código fija un año para la entrega del legado, pero aquí se propone que la accion para cobrar el legado constituido en dinero solo esté expedita despues de depurada y liquidada la masa hereditaria.

Oreo que sería justo fijar claramente un plazo para que el legatario pueda usar su accion.

El señor Villarán:—Oreo que no es posible fijar un plazo, porque la liquidacion de una herencia depende de multitud de circunstancias cuya duracion es indeterminada. Si el testador ha dejado deudas y esas deudas son materia de un juicio de cuentas, mientras no concluya ese juicio no se puede saber si queda algo de la masa para que el legatario pueda recibir el legado: el legatario puede en todo caso demandar y exigir por otros medios á los interesados que depuren y liquiden la herencia, pero no es posible fijar término, porque no se puede prever cuanto tiempo durará la liquidacion de la herencia.

El Señor Latorre Gonzalez:—La contestacion del H. Señor Villarán no satisface la observacion que he hecho; porque, segun el código, despues de un año, tienen facultad los legatarios para exigir el legado con que se les haya favorecido. Segun el proyecto, la entrega del legado depende exclusivamente de la voluntad de los que administran la herencia; mientras que los albaceas digan que la masa no está liquidada y depurada, los legatarios no tendrán accion alguna.

El Señor Villarán:—Tienen expedita la accion ordinaria despues de un año de abierta la sucesion: aquí tratamos de la accion ejecutiva.

El Señor Morales (D. Raymundo):—Excmo. Señor: Yo me permito suplicar á la H. Comision que se sirva aclarar una duda que tengo: conforme á la ley, el testador puede disponer en legados una parte de la herencia, segun que tenga ó no herederos forzosos (en el caso de que el testador disponga de un legado que sea de mayor suma de la que la ley le permite disponer, hay accion ejecutiva para cobrar ese legado?

El Señor Forero:—El testador que tiene herederos forzosos puede disponer del quinto de sus bienes en favor de extraños,

distribuyéndolo en legados, sin ofender los derechos de esos herederos.

Esta es la razón por la cual la comisión se ha visto en la necesidad de adicionar el inciso 5.º del Art. 1129 del Código de Enjuiciamientos, porque no siempre se conoce *a priori* si el testador ha dispuesto solamente del quinto de sus bienes, o si se ha excedido. La adición es, pues, necesaria para que no resulte ejecutado el heredero antes de que sepa si existen bienes sobrantes para responder del legado hecho por el testador.

A mi juicio, Excmo. Señor, sería mejor que se suprimiera el inciso que se debate, porque realmente es muy difícil que llegue el momento en que pueda ser verdaderamente exequible el legado consistente en dinero. Para saber si el testador ha dispuesto del quinto de sus bienes es necesario liquidar y depurar la masa hereditaria, de suerte que el inciso que nos ocupa es casi irrealizable en el mayor número de casos, porque casi siempre es preciso ventilar anteladamente uno ó dos juicios ordinarios. Para evitar los entorpecimientos que podrían nacer de la existencia de esos juicios, la comisión propone que los legados en dinero solo sean exequibles ó ejecutables cuando se haya depurado y liquidado la masa hereditaria, porque solo entonces se sabrá si el testador ha salido ó no de los límites que la ley le señala.

Para conseguir la entrega de los legados consistentes en especies hay en los códigos que actualmente rigen y en los demás artículos del proyecto, otros procedimientos especiales. Así, pues, respondiendo á la observación del H. Señor Morales debo manifestar; que ella envuelve cabalmente la razón por la cual se ha adicionado el inciso en debate.

El Señor Quiñones:—La necesidad de la reforma del procedimiento en materia de juicio ejecutivo, hace mucho tiempo que ha sido generalmente sentida, y muy en especial por los que se han dedicado al estudio del foro, como son los abogados, que en la prosecución de los juicios han notado que el código en esta materia concede demasiada amplitud á los deudores de mala fé; por consiguiente parece oportuna la satisfacción de esta necesidad.

El Gobierno del año 67 se contrajo á esta reforma y el H. Señor Tejeda, de feliz memoria, dió un decreto sobre el particular, parece que en el mismo sentido del que ahora ha presentado el H. Señor Ministro de Justicia.

Si es verdad Señor, que el Código real-

mente ofrece facilidades para que el deudor fraudulento no cumpla con sus compromisos y se burla de la acción de su acreedor, en mi humilde juicio creo, que en el proyecto presentado por el Señor Ministro, como en el de la comisión, se ha restringido demasiado el derecho de defensa del deudor de buena fé, ó quizá deudor desgraciado; porque al primer punto de vista salta que los codificadores tuvieron en cuenta que el que pide prestado es pobre, desgraciado; y el que presta es rico, afortunado; y pienso yo que esta haya sido la razón porque favorecieron mas á los deudores, se entiende, de buena fé.

Desearia Excmo. Señor que al discurrirse el proyecto, la Cámara lo tomara en cuenta de una manera general, para que así pudieran señalarse los puntos sobre los cuales debe caer la reforma; porque la discusión en detal, artículo por artículo, sería lo mas fácil despues de que nos hubiéramos puesto de acuerdo sobre lo principal.

No he podido Señor hacer un estudio detenido del proyecto, porque mis escasas luces no me lo permiten y porque mi versación en estos asuntos es poca, apesar de tener el honor de ser abogado; pero á primera vista se nota que entre las excepciones dilatorias que permite el Código, la de jurisdicción es indispensable y el suprimirla traería la nulidad del juicio; por consiguiente, ó no debe suprimirse esa excepcion, ó debe reformarse el Código en la parte que se refiere á la nulidad en los procedimientos.

Lo mismo podría decir respecto de las demás excepciones dilatorias que han sido reservadas para el término del encargado; pero insisto en la necesidad de que quede subsistente la excepcion dilatoria de jurisdicción, porque no es posible ni suponer que un juez sin autoridad entienda en un juicio; esto es sumamente grave. En el curso de la discusión podré adelantar algunas otras observaciones.

Además, permítame el Señor Ministro, que se encuentra entre nosotros, le pida que informe á esta Cámara respecto de una comisión reformadora de los códigos creada por la Asamblea que funcionó el año anterior: tengo idea, aunque no exacta, que existe esa comisión y que trabaja en la reforma de los códigos. ¿Esa comisión ha adelantado sus trabajos? ¿no sería posible que este proyecto pasara á esa Comisión para que lo tomase en cuenta á fin de que nos ocupáramos de la reforma en toda su extensión?.....

El Señor Ministro:—Señor Presidente: Concretándome solamente á la interpela-

cion que se se sirve hacermos el H. Señor Senador que acaba de hablar, debo dar cuenta al H. Senado de lo que realmente pasa.

Se organizó efectivamente una comision codificadora; pero esta no ha trabajado sino la reforma del Código Civil.

Tengo de ella el ofrecimiento formal de que presentará el Código completo para que puedan ocuparse de él los Representantes del País en el próximo Congreso Ordinario.

No ha podido poner la mano al Código de Enjuiciamientos.

Los miembros mas ilustrados y respetables de aquella comision, creen que este trabajo, que es sumamente delicado, requerirá muchísimo tiempo y que no podrán presentarlo en esta legislatura.

Vivamente interesado el Gobierno en que, si posible fuera, en la próxima legislatura se completaran los trabajos relativos a la reforma de nuestra defectuosa legislacion vigente, al mismo tiempo que se puso en relacion con la comision codificadora en lo civil, tambien se puso en contacto con una comision especial de la que es presidente el presidente de la Ilma. Corte Superior de este Departamento, y tiene la satisfaccion de anunciar al H. Senado, que dentro de pocos dias el Congreso tendrá en su poder el proyecto de Código Penal, así como el de Enjuiciamiento Penal, reformados con todas las anotaciones que la experiencia de la magistratura les ha podido sugerir.

Por lo demas, si el Señor Senador desea, que dé alguna otra explicacion, estoy á sus órdenes.

El Señor Morales Alpaca:—Oreo Excelentísimo Señor, muy fundada la observacion del H. Señor Morales, por eso me permito proponer á la H. Comision, que se digue adicionar el inciso en debate, en el sentido de que la accion ejecutiva que nace del testamento en favor del legatorio, no esté expedita sino despues de probado que el legado no excede del limite legal.

El Señor Forero:—Eso es lo que se llama depurar y liquidar la masa; y por eso se dice en el inciso, que el legado solo será exequible despues de haber sido depurada y liquidada la masa hereditaria. La depuracion consiste en separar de ella todo lo que le es extraño, y la liquidacion en distribuirlo entre los herederos, legatorios y demas interesados en ella.

El Señor Canseco:—Desearia que alguno de los Señores miembros de la comision, contestara la observacion del H. Señor

Quiñones acerca de la excepcion de jurisdiccion.

El Señor Forero:—Del punto de jurisdiccion trataremos cuando se ponga a debate el artículo en que se suprimen las excepciones previas. De esta suerte evitaremos confundir el debate.

El Señor Espinosa:—Que se lean los incisos que faltan del artículo 1129, porque parece que por esta ley no quedan vigentes sino los 4 primeros incisos y el 5.º—modificado.

El Señor Secretario Chacaltana: leyó los incisos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos.

El Señor Arias:—Yo desearia que se leyeran todos los artículos del Código en que se establecen los instrumentos que aparezcan ejecucion.

No quiero perder la oportunidad de hacer una observacion: se dice que aparezcan ejecucion los documentos privados cuando son reconocidos; á este respecto la experiencia nos ha señalado que los deudores de mala fé saben burlar los derechos del acreedor con la supercheria de reconocer la firma del documento pero no el contenido: parece que seria conveniente que se modificase el artículo en el sentido de decir que aparezcan ejecucion los documentos simples, con solo el reconocimiento de la firma.

El Señor Villaran:—Tanto la Comision como el Señor Ministro están de acuerdo en agregar al proyecto un artículo especial relativo á la forma del reconocimiento; pero por ahora no se trata de eso, sino de los documentos que aparezcan ejecucion. Despues diremos cual es la forma del reconocimiento que, repito, será materia de una adicion que la comision se propone hacer.

El Señor Forero:—Al copiar se ha suprimido sin duda el artículo 521 del Código de Comercio que es el que se refiere á vales y pagarés.

El Señor Secretario dió lectura á este artículo.

El Señor Forero:—Este inciso se ha redactado en los términos que aparecen del proyecto, para que se conozca que existe una ley sobre la materia.

Siguiendo el órden ideológico establecido en el artículo, se citan los artículos 504 y 521 del Código de Comercio, á fin de que se vea que la Comision no propone una novedad, sino solo reunir en un solo artículo las diversas disposiciones que existen sobre el particular.

El Señor Chacaltana:—Los dos artículos del Código de Comercio que he leído hace poco, no parecen indicar ningun do-

cumento nuevo, al cual vamos á conceder la fuerza ejecutiva, sino que mas bien consagran un procedimiento previo para que ciertos instrumentos revistan este carácter.

El Señor Forero:—Es verdad lo que dice el H. Señor Chacaltana; pero los documentos á que se refiere el inciso 8.º aparejan ejecución sin previo reconocimiento, mientras que los anteriores solo aparejan ejecución previo reconocimiento. Si S. S.ª se fija en el artículo 504 verá que si en el acta del protesto no se ha alegado la excepción de falsedad la letra apareja ejecución sin previo reconocimiento.

La Comisión ha querido conservar esa disposición del Código, que no requiere la condición del reconocimiento previa, y que facilitará el desarrollo de las operaciones mercantiles.

El Señor Villaran:—Con los vales y libranzas á la orden sucede lo mismo; no es nada nuevo lo que la Comisión propone.

El señor Chacaltana:—Me fijaba mas bien en la forma que en la esencia. Lo que digo es que en estos arts. 504 y 521 no se incluyen nuevos documentos, á demas de los expresados en los incisos anteriores. Por consiguiente esto podría ponerse no en forma de inciso, sino como artículo separado, expresándose la manera como se harán efectivos los derechos, que contienen aquellos documentos.

El señor Forero:—Esa es cuestión de la Comisión de Redacción. Esa Comisión tiene que distribuir por su orden los diversos artículos que se aprueben. En el proyecto se sigue el orden establecido por el Gobierno, para facilitar la discusión de la reforma que propone, á fin de que la Cámara conozca con facilidad en qué consiste esa reforma, que á su vez sigue el orden del Código vigente. La Comisión de Redacción en vista de los artículos sancionados por el Congreso, hará después la distribución conveniente.

El señor Morales Alpaca:—Creo que la Comisión de Redacción debe limitarse á limar la redacción del proyecto tal como se ha discutido.

La Cámara es la que debe aprobar y conocer el espíritu de los artículos. La Comisión no puede tomarse el trabajo de interpretar la voluntad del Senado, ni tiene el derecho de modificar cualquier error en que hubiese incurrido; porque entonces tendría esa Comisión un derecho mas alto que el Senado. Por lo mismo si no se presenta el proyecto tal como debe estar, no se puede discutir.

Apoyo la observación del H. señor Cha-

caltana, y digo que no se puede anteponer un procedimiento especial á la enumeración de los documentos que deben aparejar ejecución como indica el Código de Comercio: procedimiento no es documento; estamos sancionando un laberinto; algo que no es lógico ni ideológico; que no es ni gramatical. Por lo mismo pido que se presente el artículo tal como debe ser, y entonces lo discutiremos y sancionaremos.

El señor Chacaltana:—Por mi parte retiro mi indicación, desde que la Comisión ha manifestado que está llana á aceptar como artículo el inciso á que me he referido.

Yo creo que la Comisión de Redacción si no puede alterar lo resuelto por la Cámara, puede modificar la forma de los diferentes artículos del proyecto.

El señor Forero:—Opino como el H. señor Morales Alpaca, que la Comisión de Redacción no puede tocar lo resuelto por las Cámaras; pero si puede modificar la forma, sin alterar la idea; puede distribuir por su orden los diversos artículos. Hablo de la parte material. No creo que la Comisión de Redacción puede proponer á las Cámaras, resoluciones distintas de las que han sancionado. Su trabajo está limitado á expresar con mas ó menos precisión ó exactitud el pensamiento aprobado.

El señor Espinosa:—Con una pequeña modificación podría votarse este inciso: en lugar de decirse «inciso 8.º el artículo tanto del Código de Comercio,» podría decirse: «inciso 8.º Aparejan ejecución los documentos tales y cuales, fijados en los arts. 504 y 521 del Código de Comercio.

Dado el punto por discutido, se aprobaron los ocho incisos del artículo en debate.

Se pasó á discutir la segunda parte del artículo 2.º que dice:

«También aparejan ejecución sin previo reconocimiento:

1.º Las acciones de las sociedades anónimas legalmente constituidas.

2.º Los bonos, cédulas ó obligaciones que emitieren.

3.º Los billetes al portador ó á plazo emitidos por los bancos ó sociedades anónimas.

4.º Las pólizas de seguro incondicionales.

5.º Los cheques ó libramientos nominativos contra los que los hubiesen jirado si no fuesen pagados á su presentación en los Bancos.

6.º Los conocimientos y las cartas de porte.»

El señor Candamo:—Ruego a los señores de la Comision que se dignen exponer las razones que han tenido en cuenta para considerar como documentos ejecutivos las pólizas de las Compañías de Seguro incondicionales.

Tengo dudas á ese respecto y desearia oír su autorizada palabra.

El señor La Torre Gonzales:—Para evitar que el debate se haga mas largo, tambien me permito interpelar á la Comision de Legislacion sobre el alcance que tiene el inciso 1.º del articulo que se debate. No comprendo contra quién van á ser ejecutivas las acciones de sociedades anónimas.

Un titulo ó accion de sociedad anónima, no es sino la constancia de que el tenedor es coparticipante en la sociedad y no alcanzo á comprender contra quién dirigirá la ejecucion ese tenedor en el momento que quisiese hacer efectivo el valor de esa accion; la sociedad le opondria naturalmente la excepcion de que deberia estar á las resultas de los beneficios ó pérdidas de la sociedad.

El señor Espiell:—Excmo. señor, me permitirá pedir á la Comision que se sirva explicar el alcance que dá á esta frase: *las sociedades anónimas legalmente constituidas*.

El señor Candamo:—Me tomo la libertad de observar á los HH. señores que acaban de hacer uso de la palabra, que habria tal vez, mas orden en la discusion, si esperaran para proponer las cuestiones que han iniciado, que los autores del dictámen hayan absuelto el punto que he presentado á su ilustrada consideracion.

El señor Forero:—Estudiando la naturaleza de los diversos contratos que se realizan en la sociedad, se vé que la accion ejecutiva se concede á todos aquellos documentos que contienen una obligacion cierta de deuda por cantidad determinada ó líquida. Estas circunstancias son las que, en rigor dan origen á la accion ejecutiva. La ley exige ademas otra formalidad externa, cual es el reconocimiento judicial, á fin de que no se dude de la verdad del documento;—pero, repito, la obligacion de deber y la determinacion de ella, son las que fijan la fuerza ejecutiva de los documentos.

Contestando, á la luz de estas indicaciones, al H. señor Candamo, debo manifestarle, que las pólizas de seguros á que la Comision atribuye fuerza ejecutiva, son aquellas en que el asegurador se compromete á responder por cantidad determinadas; que, como he dicho, dan origen á la fuer-

za ejecutiva. A juicio de la Comision no es necesario el reconocimiento de las pólizas, porque son tantas las solemnidades que las compañías de seguros establecen para expedirlas, que el reconocimiento casi viene á ser una redundancia.

Lo mismo sucede con las acciones de los Bancos,—ó de las sociedades anónimas, y con las cédulas y billetes que lanzan á la circulacion. Todos esos documentos no aparecen en el público sino despues de muchas operaciones, que se ejecutan con tantas formalidades y garantías, que valen por si solas mucho mas que el reconocimiento de dichos documentos, que siempre circulan en la plaza como moneda corriente,—pues todo el mundo los admite como tal.—Solo los Jueces, á mérito de las disposiciones vigentes, se ven en el caso de cerrar los ojos ante el hecho que se realiza en la sociedad, y para que esta irregularidad no continúe, la Comision propone que aparezcan en ejecucion esos documentos sin necesidad de que sean previamente reconocidos.

En cuanto á la pregunta del señor Espiell, me es grato manifestar á Su Señoría, que sociedades anónimas legalmente constituidas, son aquellas que se establecen con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, cuya existencia consta de una escritura pública, y proceden conforme á los reglamentos ó estatutos que sancionan. Esas son las que se llaman sociedades anónimas legalmente constituidas.

El señor Candamo:—Excmo. Señor: no me han satisfecho de ninguna manera las razones que ha alegado el H. señor Forero para considerar como documentos ejecutivos las pólizas de seguros incondicionales. Desde luego creo que ha incurrido en un error al decir que póliza de seguro incondicional, es aquella en que se asegura cantidad determinada, fija é invariable; ese es un grave error jurídico, porque no hay ni puede haber contratos de seguros de esa naturaleza; y no hay ni puede haberlos, porque el orden social está interesado en que no los haya.

Como sabe el H. señor Forero, mejor que yo, por el contrato de seguro el asegurador se obliga á pagar, no cantidad determinada, sino *hasta* cantidad determinada.—La póliza no es un documento de deber, sino un documento por el cual, el asegurador puede llegar á deber. La deuda del asegurador no es determinada por el documento; lo es por las circunstancias: por la realizacion del riesgo y por la estimacion comprobada del daño sufrido por el asegurado.

El contrato de seguro no es causa de deber.

neficio para el asegurado, sino medio de resarcirse de la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada; y esa pérdida ó deterioro es lo que establece, lo que fija la responsabilidad del asegurador hasta el monto de la cantidad indicada en la póliza. Así, para precisar la deuda del asegurador es necesario estimar y comprobar previamente el valor del daño que ha sufrido el asegurado; y si la cantidad que se debe depende de esa estimación y comprobación, ¿Cómo es que la póliza puede ser documento ejecutivo?

He dicho y repito que la póliza de seguro no es una obligación de deber, sino un documento por el cual el asegurador puede llegar á deber, y cual es el principio general, la circunstancia que según nuestro Código caracteriza á los documentos que aparecen ejecución? la obligación cierta de deber; pero en la póliza no hay obligación cierta de deber; no la hay, y no puede haberla por la naturaleza del contrato, y porque sería inmoral y peligroso para el orden público, que el asegurador contrajese la obligación de pagar siempre y en toda caso cantidad determinada, cualquiera que fuese el monto del daño sobrevenido á la cosa asegurada. A este respecto, la legislación de todos los países es uniforme; y conforme á ellas, ni la suma fijada en las pólizas, como valor asegurado, ni las primas pagadas, pueden alegarse como pruebas para precisar la deuda del asegurador.

No es necesario ni conveniente dar al asegurado extraordinarias facultades; dar á su acción contra el asegurador esa impaciente rapidez, que algunos equivocadamente pueden atribuirle. No es necesario, porque los legítimos derechos del asegurado, están suficientemente garantidos con la acción que se deriva de las condiciones de la póliza, y por las conveniencias de las compañías de seguros, interesadas en atender con prontitud y liberalidad los reclamos de sus clientes, á fin de hacer palpables las ventajas del seguro. No es conveniente, porque sería poderoso aliciente, eficaz estímulo al crimen, que la legislación concediese esas facilidades, estableciese esa rapidez que el derecho no exige y que ningún interés social reclama.

He sido director de una de las mas acreditadas compañías de seguros de esta capital, y puedo testificar que de los siniestros realizados en los años que ejercí ese cargo, hubo algunos que dejaron la convicción moral de que tenían criminal origen, y sin embargo la compañía se allanó siempre al

pago de todo ó parte del valor de las pólizas, según los casos.

Con ocasión de diversas cuestiones que se ventilaron en un lugar en donde yo tenía cierta posición oficial, he oído lamentar la condición en que coloca al asegurado la necesidad de una larga tramitación, después de realizado el siniestro, para que se le pague el valor de la cosa perdida. Un honrado comerciante, se dice, que después de largos años de trabajo, de economía y privaciones; que después de haber pagado religiosamente y durante largo tiempo á una compañía de seguros los premios estipulados, vé destruirse en un momento por el incendio las mercaderías que constituían su capital; no recobra inmediatamente el valor de este capital, no pueda restablecer inmediatamente su negocio, no puede seguir reportando desde luego los provechos que de él obtenía, porque se pretende obligarle á que se someta á una serie de procedimientos morosos para fijar la suma que la compañía debe pagarle.

Es indudable, Excmo. Señor, que situación semejante es bien desgraciada; pero ¿quién es el causante de la desgracia, la compañía de seguros que resarcirá á la víctima del valor perdido, conforme á la obligación contraída, ó el incendio que destruyó las mercaderías aseguradas? Si no existiera el contrato de seguros, si no hubiera habido compañías que asegurasen el capital de ese honrado comerciante, ¿cual sería su condición después del incendio? No debe atribuir á una institución que le pone á cubierto del mal mayor, el perjuicio inevitable causado por su adversa suerte.

Para concluir, Excmo. señor, si por el contrato de seguro no se garantiza el pago de cantidad cierta y determinada, sino el valor del daño que realmente se sufra, la póliza, no puede tener carácter ejecutivo. ¿Qué se demanda ejecutivamente, si no está fijado ese valor, si no se ha determinado lo que debe el asegurador? Si no se sabe el monto fijo de la deuda que se demanda, si no se puede reclamar el monto total especificado en la póliza, si no hay obligación cierta, la póliza no puede tener carácter ejecutivo.

Desearía que esta duda, pues como tal presento las observaciones que acabo de exponer, me fuese absuelta por los ilustrados miembros de la Comisión, y confío en que me darán razones que la disipen y me persuadan del acierto con que han procedido, y entonces me será satisfactorio dar mi voto en favor del inciso á que me he contraído.

El señor Villarán:—Voy á contestar al Honorable señor Candamo: las pólizas de seguros son de dos especies: pólizas por cantidad determinada y pólizas por cantidad indeterminada ó hasta cierta suma; y así estan reconocidas en varios artículos del Código. Si se asegura por ejemplo, el menaje de una casa por 4, 6 ó 8 mil soles, hay seguro por cantidad cierta: si se asegura un establecimiento que contiene mercaderías y hasta por tal cantidad, entonces no hay cantidad cierta:

Cuando la póliza de seguro es por cantidad fija, entonces el documento respecto de esa cantidad, apareja ejecución.

En cuanto á la palabra que hemos agregado de *incondicionales* se refiere á la segunda condicion que un documento cualquiera debe tener para que apareje ejecución. No basta que el documento contenga obligacion por cantidad líquida y determinada, sino que es necesario que esa obligacion no esté subordinada á condicion alguna. Cuando en un seguro se dice, aseguro las mercaderías del almacén tal por tal cantidad, con tal que no existan entre esas mercaderías artículos combustibles, hay póliza condicional y es necesario que se esclarezca la realizacion ó no realizacion de la condicion, lo que solo puede tener lugar en juicio ordinario: cuando una póliza reuna las dos condiciones, esto es, ser incondicional, y por suma cierta, entonces el documento apareja ejecución. Nosotros no hemos introducido novedad alguna, hemos reproducido únicamente las disposiciones del Código. Espero que fijándose el H. señor Candamo en esta distincion y recordando los mismos antecedentes que ha invocado y que conozco tambien, se convencerá de que hay casos en que las pólizas son documentos ejecutivos y otros en que no tienen ese carácter.

El señor Candamo:—Excmo Señor: no ignoraba las disposiciones del Código referentes al asunto en debate; bien sé que se hace referencia á las pólizas que tengan mérito ejecutivo; pero tambien sé que ninguna disposicion determina las condiciones que deben tener esos documentos para aparejar ejecución.

Con motivo del caso á que ha hecho alusion el H. señor Villarán, estudié detenidamente el asunto y debo confesar que el Código me dejó en la mas completa duda por falta de una disposicion clara, precisa y pertinente al punto en cuestion.

Dice el H. señor Villarán que asegurar hasta cierta suma es diferente de asegurar cierta suma, y á mi juicio esta es una dis-

tinccion que nada significa, porque digase lo uno ó lo otro, la deuda del asegurador es siempre incierta é indeterminada, desde que en todo caso depende de la magnitud del daño que sufra el asegurado.

La única circunstancia que determina con precision y exactitud la responsabilidad del asegurador es la comprobacion del daño sufrido en el valor de la cosa asegurada. Digase, pues, que se asegura hasta tal suma ó simplemente tal suma, los efectos legales son los mismos. Para probar lo peligroso que seria para el orden social dar al asegurado un derecho fijo sobre la cantidad asegurada, expondré lo siguiente: supóngase que un comerciante poco escrupuloso, asegure en dia determinado sus mercaderías en cincuenta mil pesos, su valor total, y que por el movimiento ordinario de sus negocios, sus existencias, no renovadas, hayan descendido hasta no representar sino cuatro mil pesos. En tal situacion se le ocurre la brillante idea de incendiar su almacén, como medio de realizar una magnifica operacion, desde que, conforme á lo supuesto, la compañía aseguradora está obligada á pagarle cincuenta mil pesos fijos. El fuego destruye las mercaderías que le quedaban, causando al mismo tiempo la pérdida de propiedades vecinas y la ruina y desgracia de muchos; pero como nuestro comerciante ha sabido tomar sus medidas, no se le puede imputar legalmente el crimen y recibe de la compañía los consabidos cincuenta mil pesos.

Sin necesidad de llegar hasta suposicion del crimen, siendo el incendio casual; el simple hecho de que el asegurador tuviese que pagar cincuenta, cuando el asegurado no perdió sino cuatro, revela lo injusto é inmoral del pacto en que tal cosa se estipulase.

Me parece, Excmo Señor, que si no se determinan con bastante precision las condiciones ó circunstancias que deben tener las pólizas de seguros para que tengan mérito ejecutivo; si se deja el inciso en debate tal cual está, con el carácter de generalidad y vaguedad que tiene, es de todo punto inaceptable. No basta que la póliza sea incondicional, entendiéndose por tal la ausencia de ciertas condiciones que extinguen la obligacion del asegurador. En el caso que he presentado del seguro de mercaderías por cincuenta mil pesos ¿la póliza aparejaría ejecución?

Ciertamente que nó, Excmo Señor; y no la aparejaría, porque la obligacion del asegurador no seria el monto de esa deuda, realizado el siniestro, se necesitaría averiguar, y comprobar el valor del daño, el va-

lor de las mercaderías destruidas por el incendio, que es lo único que el asegurador tendría que pagar.

Por consiguiente, si la comision no modifica el inciso, me parece, que será indispensable que la Cámara lo desapruébe.

El señor Forero:—Es necesario fijarse en la naturaleza del contrato de seguros. La ley distingue tres clases de seguros; seguro terrestre, seguro marítimo y seguro de la vida.

El honorable señor Candamo ha discutido perfectamente bien, teniendo presente el seguro terrestre, referente á daños causados por incendio, que es el que se relaciona con las disposiciones á que su señoría se ha referido.

El contrato de seguros por daños provenientes de un incendio es esencialmente condicional. La condicion se desprende de la naturaleza misma del contrato; pero no sucede lo mismo con los seguros, que responden de los efectos que se remiten de un puerto á otro de cualquier parte del mundo. Si el contrato de seguro puede celebrarse por cantidad determinada; si las mercaderías embarcadas importan una cantidad dada; y si se asegura esa sola cantidad, no será lícito desconocer que un contrato de seguro semejante no tiene nada de condicional. Contratos de esta especie se verifican todos los días.

El contrato de seguro sobre la vida, en que se paga el premio estipulado de tanto al año, para obtener la cantidad estipulada, si fallece ó no el asegurado, según sean los términos del contrato, contiene siempre una obligación de deber por cantidad determinada. Ciertamente es que las disposiciones del Código de Comercio establecen algunas restricciones respecto de los seguros que se refieren á daños provenientes de incendios, para evitar los abusos y fraudes. Pero si en las pólizas se renuncia las disposiciones legales, no se les debe negar la fuerza ejecutiva que los interesados quieren darles.

Las leyes vijentes establecen el abandono, en virtud del cual lo que se salve pertenece al asegurador. Este, en tal caso, paga la cantidad estipulada, recoge las mercaderías abandonadas, y saca de ellas lo que pueda. En el caso de que tenga lugar lo que acaba de indicar el honorable señor Candamo, es decir, si no se han incendiado todas las mercaderías aseguradas, no hay derecho de reclamar sino el importe de las mercaderías incendiadas. En este caso, es preciso liquidar las pérdidas para averiguar el valor de lo incendiado,—y en tal caso desparece la condicion establecida de que la

deuda se refiera á cantidad líquida.—y la demanda no podrá ser ejecutiva.

Hay, pues, dos clases de pólizas de seguros: unas condicionales y otras incondicionales. Las que no están sujetas á ninguna condicion, son las únicas que aparejan ejecución:—las otras sirven de base para una demanda ordinaria. En el seguro sobre la vida no hay condicion de ninguna clase; en el seguro marítimo y terrestre por cantidad determinada tampoco la hay; por consiguiente debe estar expedito el procedimiento ejecutivo, á fin de que los asegurados, una vez realizado el daño, consigan el pago de la cantidad que se les adeuda.

El señor Candamo:—Tenía presente las observaciones hechas por el señor Forero referentes, á los contratos de Seguros sobre la vida y marítimo, y precisamente por eso he concluido pidiendo á los señores que componen la comision, que se sirvan determinar con precision y claridad, cuales son las pólizas que tienen mérito ejecutivo. Yo creo que nada se perdería con agregar un inciso que clasificase esto con toda claridad: de otra manera se dará margen á graves errores, y á frecuentes litigios.

El señor Villaran:—Creo que los temores del honorable señor Candamo quedarán desvanecidos con apegar al inciso en debate la siguiente frase: «por suma líquida e incondicionales.»

El señor Presidente:—¿Todos los señores de la comision aceptan la modificacion propuesta por el señor Villaran?

El señor Forero:—Si señor: aceptamos todo lo que tienda á dar mayor claridad.

El señor Latorre Gonzales:—Espero que la comision responda la observacion que hice antes.

El señor Forero:—El señor Latorre Gonzales pregunta el alcance que tiene el inciso, según el cual aparejan ejecución las acciones de los Bancos y de las sociedades anónimas legalmente constituidas: cierto es como SS.^{as} dice, que las acciones representan la parte de capital que ha entregado cada accionista para formar el fondo social; pero tambien lo es que determinan dos acciones jurídicas: una que tiene por objeto el cobro de los dividendos activos, declarados de la manera establecida en los estatutos, y que se distribuyen á los accionistas cada seis meses, ó cada año; y otra que se dirige á recobrar el capital erogado en caso de liquidacion. El deudor la sociedad anónima representada por su directorio y el acreedor es el tenedor de la accion que se dirige contra el directorio, pidiéndole el pago de los dividendos, ó la devolucion de la

parte del capital que representa su accion. No hay razon para que en uno ú otro caso el accionista no se dirija contra las sociedades anónimas representadas por su directorio ó gerente, exigiéndoles el pago de las cantidades que se le adeudan.

El señor Latorre Gonzalez:—La observacion que acabo de hacer no ha sido desvanecida por el señor Forero.

Esta observacion tiene su base en un hecho práctico: he estado encargado de liquidar una sociedad anónima y actualmente se me ha promovido un juicio ejecutivo como liquidador de esa sociedad, presentando una accion del Banco de Trujillo, accion que no podrá ser nunca documento ejecutivo, porque la sociedad no ha concluido de liquidarse. Sin embargo de esto, la demanda se entabla por la cantidad liquida de dos mil soles que importa nominalmente la accion: si se aprobase el inciso que motiva mi observacion, el tenedor de esa accion me haría mañana desembolsar esos dos mil soles plata que me exige; mientras tanto, sera evidentemente injusto que el juez me obligue a pagar la cantidad demandada, siendo así que yo no puedo devolver por esa accion sino la parte proporcional del resultado liquido de la sociedad. Puede ser muy bien que la mente de la comision haya sido la que ha expresado el honorable señor Forero, pero lo que se deduce de la letra del inciso, es que una accion de Banco ó de cualquiera sociedad anónima, da derecho al tenedor de esa accion para acudir en el momento que quiera al juez pidiendo sea pagada y si no lo verifica el gerente de esa sociedad, traba embargo inmediatamente por el valor nominal de la accion. No puede desprenderse otra consecuencia de una disposicion tan vaga. Para que esa disposicion pudiera surtir el efecto que desea la comision, seria necesario que el inciso estuviera redactado en términos enteramente distintos.

El señor Forero:—El Código de Comercio establece que las sociedades anónimas procedan con arreglo á sus estatutos ó reglamentos, en los cuales se establece el modo como se han de determinar los dividendos y como se han de cobrar en determinadas épocas; el modo como se liquidará la compañía y cuando podrá devolverse alguna parte del capital. No es necesario que se proceda á la liquidacion de la compañía para conocer la parte de capital social que debe devolverse en ciertos casos á cada uno de los socios. Si el directorio no quiere entregar al tenedor de una accion la parte que le corresponde, no es licito

privar á este de la facultad de exigirle el reintegro del capital que le corresponde, ó de la parte del dividendo activo que solicite con derecho. Segun los reglamentos tiene derecho de exigir el pago de esas cantidades, y por consiguiente su accion debe servirle de título bastante para entablar una accion ejecutiva. No puede ejercer su derecho mientras no se realicen las condiciones que establecen los reglamentos de la sociedad que son las leyes á que debe sujetarse. Una vez realizadas las condiciones que la Sociedad haya establecido para exigir el pago de los dividendos activos, ó parte del capital, segun lo acordado en junta general de accionistas, no hay pues razon para que los socios, que no han sido pagados, puedan demandar ejecutivamente la cantidad que les corresponde; y esto, que á la simple vista parece insignificante, tiene mucha importancia, es muy necesario cuando llegan las sociedades anónimas á los últimos pasos en el desarrollo de sus negocios. Entonces hay completa dejacion de parte de los directores; unos se van por un lado, otros se desentienden del todo; y como no hay quien se considere obligado por la Sociedad, ni quien responda de sus obligaciones, acontece, por lo regular, que ciertos grupos se apoderan indebidamente de los últimos restos del fondo social. Como ninguno se resuelve á entablar un juicio ordinario, para reclamar una suma pequeña, los encargados de la liquidacion se hacen dueños absolutos de lo que no les pertenece, aprovechando del cansancio de los verdaderos interesados. Esta es sin duda la razon por la cual en todas las legislaciones que he consultado he encontrado, que los títulos de las sociedades anónimas, del mismo modo que los bonos ó billetes que emiten, tienen fuerza ejecutiva sin necesidad de previo reconocimiento.

El Señor Latorre Gonzalez:—Creo realmente que la emision de las obligaciones de las sociedades anónimas se hacen con tantas solemnidades que las rodean de todas las garantías indispensables para el tenedor. Pueden ser documentos ejecutivos por que contienen obligacion cierta de deuda por cantidad líquida, pero estos principios que establece el Sr. Forero no son de ninguna manera aplicables á las acciones de Banco ó sociedades anónimas.

Del tenor literal del inciso en debate se deduce que el tenedor de una accion de sociedad anónima puede hacer efectivo el valor que representa esa accion cuando lo desee; y tan cierto es esto que el mismo Se

ñor Forero, confiesa que en caso de liquidación de una sociedad, es necesario que cada uno de los socios tenga derecho de demandar por el valor de esa acción. Pero sin tener en cuenta lo que le corresponda según el resultado de la liquidación ¿cómo puede exigir ninguno de los socios cantidad líquida? Lo único que puede exigir es la parte proporcional que exista en relación al capital puesto y al capital que resulte existir en la sociedad una vez liquidada; pero como cada uno de los socios tendría esa acción ejecutiva, en virtud del título que poseyese, resultaría toda liquidación imposible.

En este estado, S. E. indicó que se suspendía el debate porque la H. Cámara de Diputados, aguardaba al Senado para reunirse en Congreso; y levantó la sesión.

15.ª Sesión del Lunes 28 de Junio de 1886.

(PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.)

Abierta la sesión a las 2 y 30 p. m. con asistencia de 42 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dio cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Justicia participando que no existe en su despacho el folleto publicado por el doctor Liendo, sobre anotaciones al Código de procedimientos Civiles; razón por la que, no le es posible satisfacer el pedido que de dicho documento se le ha hecho.—Se mandó poner en conocimiento del señor Forero.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto de resolución sobre la nota en que S. E. el Presidente de la República, Don Andrés A. Cáceres, renuncia la alta clase de General de Brigada.—A la Comisión Auxiliar de Guerra.

De una de D. Guillermo C. Maclean, pidiendo permiso para desempeñar interinamente en la ciudad de Tacna, el consulado de los Países Bajos.

Se mandó reservar para su oportunidad.

El señor Forero pidió que se consultase a la Cámara, si se tramitaba esta solicitud en la actual Legislatura, manifestando que el Congreso, ya fuese ordinario ó extraordinario, podía entender en la resolución de asuntos de esta naturaleza; porque al hacerlo, no legislaba el Senado, sino ejercía una atribución que le es propia é inherente al Congreso cualquiera que sea su carácter.

S. E. manifestó que era práctica esta-

blecida que el Congreso extraordinario no se ocupe mas que del objeto de su convocatoria; que era peligroso salir de las tradiciones, pero que considerando atendibles las razones del señor Forero, haría la consulta.

Al hacerla, los señores Lama (G.) y Torres, hicieron observaciones en contra, recordando el señor Torres que este punto estaba resuelto por el Senado en una Legislatura anterior.

El señor Forero retiró su pedido.

El señor Leon, fundándose en las razones expuestas por el señor Torres, opinó porque se ratificase la renuncia que hace S. E. el Presidente de la República de la clase de General, que no había sido sometida por el Gobierno al Congreso.

S. E. observó que esta cuestión había sido iniciada y terminada en la Cámara de Diputados, de donde se había traído al Senado para su revisión, y que a éste no le quedaba otra cosa que hacer sino tramitarla según el reglamento.

ORDEN DEL DIA.

El señor Presidente:—Continúa la discusión pendiente sobre la reforma del juicio ejecutivo.

El señor Villaran:—El debate sobre el artículo del proyecto que se discute, había llegado al punto en que el señor La Torre González, hizo observación al inciso del proyecto, que da fuerza ejecutiva a las acciones de Sociedades anónimas legalmente constituidas.

Esas observaciones del señor La Torre González, así como las que antes había formulado el señor Candamo, nacen de una creencia, tal vez, no muy exacta; la de que basta que la ley declare que tales ó cuales documentos aparezcan ejecución, para que con solo su mérito se siga el procedimiento ejecutivo: esto no es exacto. Para que un documento de mérito a ese procedimiento, necesita dos circunstancias: una de carácter interno ó intrínseco y otra externa; la primera es, que contenga ó determine obligación cierta de deuda por cantidad líquida; la segunda, que por las solemnidades de su otorgamiento no pueda dudarse de su verdad ó autenticidad. Esa circunstancia externa es, ó bien la solemnidad del haberse otorgado ante un escribano público y testigos, es decir, ser una escritura pública, ó bien haber sido otorgada por autoridad en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso toma el nombre de auténtico, ó el hecho de haber sido reconocido por la persona que lo otorgó, ante juez competente, ó

finalmente la declaracion de la ley de que no necesita de ese reconocimiento.

Una escritura pública, en la que no se otorgó obligacion cierta ó líquida, no aparece ejecución. Si me obligo pagar á Pedro, la tercera parte de la utilidad que obtenga en el ejercicio de mi profesion en este año, Pedro no me puede demandar ejecutivamente; para que pueda hacerlo es necesario, que conste lo que yo he ganado, esto es, que se liquide la ganancia para saber cual es el tórcio, objeto de mi obligacion.

Cuando en el proyecto se dice, que una póliza de seguro ó una accion de compañía anónima produce fuerza ejecutiva ¿se cree que este simple hecho es bastante para entablar accion ejecutiva? Esto no es cierto; las pólizas de seguros sobre la vida, que son las mas incondicionales, no dan ellas solas el derecho de ejecutar á la Compañía aseguradora, por la suma del seguro; es necesario que se acredite el hecho del fallecimiento de la persona asegurada, mediante los esclarecimientos respectivos; se necesita el certificado de la persona que asistió al enfermo, del médico, del párroco, & &.

Oreo, tambien, que no hay peligro en establecer que las acciones de las compañías anónimas aparezcan ejecución, porque no serian bastante, conforme al espíritu de la ley, para demandar á la compañía ejecutivamente por la cantidad que el título expresa; y tanto mas cierto es esto, cuanto que una accion de compañía anónima, no dice que la compañía se obliga á pagar tal suma; lo que dice sustancialmente es, que la persona á quien pertenece ese documento tendrá los derechos y acciones que le corresponden en la Sociedad, conforme á sus pactos ó organizacion; pero á pesar de esto, como se tiene dudas, como el mismo Honorable Señor La Torre Gonzalez ha presentado el caso, para mi inesplicable, de que con una accion de Sociedad anónima, se ha entablado la accion ejecutiva, por la suma que en ella se expresa; la Comision no tiene inconveniente, á fin de evitar discusiones sobre este punto, en cuanto sea posible, en agregar un artículo concebido en términos tales, que la accion ejecutiva solo proceda cuando el documento contenga obligacion cierta de deuda por cantidad líquida, mas ó menos en estos términos: (leyó).

De este modo creo que no habria lugar á duda de ninguna especie. Se presenta una accion reconocida ó dada por reconocida por ministerio de la ley, es evidente que no se puede entablar demanda ejecutiva, porque esa accion da derecho al ac-

cionista para que se le dé el dividendo de tanto, segun el pacto social; para que se le pague el interés que haya pactado; y para que se le devuelva el capital ó parte de él, en determinadas condiciones; de manera, que, aunque la ley diga que aparezcan ejecución, no la aparezcan sino en su caso.

Cuando, dado el balance resulte que tiene derecho á tanto, entonces, con el balance y con la accion se demandará á la Sociedad por tanto; esa accion no necesita de reconocimiento, siempre que ella determine obligacion cierta y absoluta por cantidad líquida. Ciertó y absoluto es aquello que se opone á lo contingente.

Oreo, Excmo. Señor, que agregando este artículo al proyecto, se evitarán las dudas respecto del efecto que producen los documentos ejecutivos.

El Señor Valdéz:—Excmo. Señor. Sin el propósito de impugnar al Honorable Señor Villarán y sobreponiéndome á la cobardía que me inspira el no ser abogado, y, mas que todo, mis escasos conocimientos, me he anticipado en el uso de la palabra, para hacer un pedido antes de que avance la discusion, y para ello suplico á mis estimables compañeros que con indulgencia se sirvan escuchar las apreciaciones, en que, con absoluta franqueza, voy á entrar, deseoso de manifestar las poderosas razones en que me apoyo para formular mi pedido.

El proyecto de la reforma del juicio ejecutivo que se discute, á mi humilde parecer, no es de fácil solucion, como se juzga á primer golpe de vista, sin reflexionar bien, porque no lo creo justo, conveniente ni oportuno, si se tiene en cuenta la muy excepcional situacion porque atraviesa nuestra desgraciada Patria, despues de los contrastes que ha venido sufriendo de siete años á esta parte, por consecuencia de una desastrosa guerra, tanto exterior como interior, que ha dejado á los pueblos en la mas espantosa ruina. La época de crisis no es la mejor para que se dicten leyes de la naturaleza de la que nos estamos ocupando.

Por el proyecto, Excmo. Señor, se trata de garantizar las propiedades y los derechos, segun la opinion de los señores de la Honorable Comision de Legislacion, porque se dice que nuestros Códigos son sumamente débiles, que no producen los efectos que debe traer la naturaleza de los juicios ejecutivos, que deben ser muy breves. Puede ser evidente, y que tengan razon los Señores de la comision, porque no creo que nuestros Códigos sean perfectos; pero ante todo, es necesario examinar con buen criterio, si realmente la causa que decide á

ocasiona la demora de los juicios ejecutivos, es únicamente la deficiencia del Código de procedimientos en materia civil, ó hay otra mas clara y trascendental que la determine.

Sere franco, Excmo. Señor, la verdad, la amarga verdad es, que no es tanto la deficiencia de nuestras leyes la causa del entorpecimiento de los juicios ejecutivos, sino la mala administracion de justicia que se experimenta, especialmente en los pueblos del interior. Desorganizado el pais por consecuencia de la guerra, se resiente de la mas fuerte desmoralizacion que se nota en todas partes, razon por la que se vé grandes perturbaciones, no digó en los juzgados, sino en todos los ramos de la administracion pública.

En este estado, no es extraño, pues, Señores, que el ramo judicial haya tenido enormes sacudimientos, maxime si se considera que no siempre se encuentra en manos competentes la administracion de justicia. Si se estiende la vista á los pueblos pequeños, se verá que con muy honrosas excepciones, los juzgados de paz son desempeñados regularmente por individuos ignorantes y muchos de ellos viciosos, que cometen todo género de abusos impunemente, dirigidos por tinterillos de mala ley. Respecto á los magistrados y jueces de 1.^a instancia, diré tambien que para nadie es un secreto, de que no siempre se hacen debidamente acertados nombramientos, sino que las mas veces se proveen las judicaturas en virtud del favoritismo y de las influencias que disponen de todo empleo. Siempre entre nosotros ha reinado el espíritu de partido; de la empleomanía y siempre la debilidad y condescendencia que tantos males ha causado. Y si á lo expuesto se agrega que los jueces están mal dotados y peor pagados, facilmente se comprenderá que hay causas que motivan la mala administracion de justicia. Necesario es pues, que desaparezca la causa para que cesen los efectos, y entonces no habrá tanto retardo en la tramitacion de los juicios ejecutivos, y se conocerá que no es la deficiencia de las leyes la única causa para la morosidad en dichos juicios.

Cuál sea el remedio para que se ponga término á esa mala administracion de justicia, orco no sea difícil determinarlo porque está en la conciencia de todos. Nombres competentes magistrados, págueselos con puntualidad una buena dotacion y dictense leyes convenientes para que tengan verdadera independencia, y fuertes responsabilidades por las faltas que cometan; entonces, y solamente entonces, ha-

brá verdaderas garantías, tanto para ellos como para los litigantes; y entonces tambien desaparecera la necesidad de la reforma de que se trata; pero ya que esto no es fácil, que es obra del tiempo, y que en la cuestion que se discute, no se habla de jueces; veamos si para nuestra reconstitucion, y para que podamos entrar á gozar de todas las franquicias que hoy ofrece la Nacion en su completa tranquilidad, es realmente conveniente y oportuno que dictemos una ley, que á mi parecer es inconsulta y temeraria.

Todos los pueblos tienen sus miradas fijas en la legislatura de 1886; todos desean un respiro, el menor alivio, por pequeño que sea, para convalecer de sus miserias y de la gran catastrofe que ha arruinado y arrasado á los pueblos.

A nadie se le oculta, Excmo. señor, que en tan aflictiva situacion, todos hemos sido victimas, porque todos hemos sufrido las terribles consecuencias de la guerra, y de un enemigo feróz; pero indudablemente la parte menesterosa, los pobres que forman la mayor parte de la Nacion, son los que han sufrido mas que los poderosos y ricos, que teniendo recursos, han tenido mas medios para poder soportar los desastres de la guerra. Individuos ya arrancados de sus hogares ó de los viajes en que se encontraban, para la defensa de la Patria, han contraido compromisos que no les ha sido posible llenar por causas extrañas á su voluntad, y muchos de ellos, han deramado su sangre en los campos de batalla, dejando á sus familias en completa orfandad, con deudas contraidas y, que no pudieron pagar por prestar sus servicios á la Patria. ¿Por ventura, el premio que van a recibir de los Regresantes de 1886, será la ley que se está discutiendo? ¿Será esa *cuchilla* que vamos á poner en manos de los acreedores para victimar á una multitud de desgraciados que tienen la mala suerte de deber?

No se diga que los deudores regularmente son individuos de mala fe, para esos pediria la carcel, no abogo por los bribones, pero no todos los que deben se pueden reputar tramposos; no, mil veces no; pues hay muchísimos honrados que las mas veces no pueden pagar con puntualidad sus créditos, por la imposibilidad en que se encuentran por contrastes y las vicisitudes á que está sujeta la humanidad; y si esto sucede en estado normal, natural es creer, que hoy esos desgraciados están en una condicion mas aflictiva, porque en la dolorosa situacion por la que hemos atra-

vesado, muchos han perdido sus propiedades, y hasta su crédito, porque no han podido atenderlo.

En este estado y cuando todos esperan leyes protectoras que en algo alivien tanta desgracia, repito, será prudente que la primera ley que sancionemos sea esa cuchilla que los victimas á la manera que lo hicieron los chinos en los campos de San Juan y Miraflores, con los agonizantes que imploraban socorro? A esta pregunta desearia que con la mano puesta sobre el corazon, se dignasen contestar los señores que forman la H. Comision de legislacion.

Necesario es, Excmo. señor, que al proyecto en debate se le examine no tan solo juridicamente, sino tambien bajo el punto social y político; en una palabra, bajo todas sus faces, á fin de que puestas en transparencia sus bondades ó defectos, podamos dar un voto de conciencia. Lo contrario seria proceder con bastante lijereza, para incurrir en un desacierto trascendental que causaria mas daños que los que se trata de remediar, y ocasionaria grandes perturbaciones que alarmarian á los pueblos con mil abusos que indudablemente se cometerian, bajo la sombra de una temeraria ley, que de súbito, colocaria á los deudores en la mas afflictiva situacion, sin que puedan esperar la menor tregua de sus inflexibles acreedores, que se aprovecharian de esa ley para hacerse de propiedades por la cuarta parte de su valor intrínseco. Esta es la verdad señores, si, una amarga verdad.

Se dirá y no sin razon, que en vez de aliviar las calamidades que han pesado sobre los pueblos, nos ocupamos en dictar una ley que solo atiende á la segundad de unos cuantos capitalistas, favoreciendo á los mas poderosos, devolviéndoles á aquellos en vez del alivio que tanto necesitan, el luto y las lágrimas, porque ¿qué otra significacion puede tener esta ley, por la que en el estrechísimo término de seis horas se deja á un deudor honrado en estado de la mas deplorable mendicidad? Reflexiones son estas, que seriamente deben pesar en el ánimo de los señores Representantes, antes de que den su voto en un asunto tan delicado; porque si se tiende la vista, se verá con toda claridad, que la parte que tal vez no sabe siquiera leer, es la que vá á sufrir inmediatamente las terribles consecuencias del proyecto que se discute, si llega á ser ley del Estado; y bien comprendereis señores, que en presencia de este triste cuadro, no es justo, político, ni prudente, la sancion de dicho proyecto.

Nadie ignora que en épocas semejantes,

en otras naciones, y aún en el Perú mismo, se han dictado leyes protectoras para alivio de los pueblos despues de los desastres de una guerra. Asi sucedió en nuestro país, despues de la guerra de la Independencia, y de la guerra Franco-Prusiana; tambien en Paris, se promulgaron disposiciones convenientes con el laudable propósito de aliviar á los pueblos, y creo, si mal no recuerdo, que aún la municipalidad de dicha ciudad, dictó providencias consoladoras, y como no recuerdo bien, apelo á los señores que tengan mejor conocimiento sobre el particular. Si lo que acabo de exponer es una verdad incontestable, ¿cómo será posible que impongamos tan depresiva ley á nuestra Patria, que ha sido víctima de todo género de desgracias como ninguna otra Nacion? ¡Ah señores! repito, poned la mano sobre vuestro pecho y reflexionad.

Las leyes para ser buenas deben ser justas, adecuadas y convenientes á las exigencias y necesidades de cada Nacion, y es preciso no olvidar que la mayor parte de los habitantes del Perú, son pobres, y hoy lo están mas con una guerra de siete años, y no cuentan con mas impulso que el trabajo.

Necesario es tambien tener presente que la riqueza de los particulares, forma la riqueza nacional, y en tal concepto, para que los pueblos puedan levantarse de la postracion en que han quedado, necesario es, que se promulguen leyes protectoras, y no convenientes únicamente á los mas poderosos, y que dicho sea en verdad, que la mayor parte de ellos, son los que menos han sufrido durante la guerra, y por el contrario, tal vez, algunos de los acaudalados han obtenido grandes ventajas en juegos de bolsa y en el comercio. Y no se diga tampoco que son benefactores de los desgraciados; con muy honrosas excepciones. ¡Ah señores! si echamos una mirada, cuántos judíos no encontraremos hasta en las mismas inmediaciones de este sagrado recinto, y no en poco número se ven, prestamistas y ajiotistas que explotan á los desgraciados; y sin embargo, nadie levanta la voz en favor de los pobres, ni proyecta una ley para poner coto á tanta usura, que imposibilita el trabajo del pobre.

No quiero fatigar por mas tiempo la H. Cámara, y ansioso de buscar el acierto, deseo Excelentísimo señor, se pida informe á la Excelentísima Corte Suprema, porque si debemos buscar luz, esta la encontraremos en esa ilustre corporacion, la que creo no demorará en expedir su informe en atencion á la preocupacion en que se en-

cuentran todos los ánimos con esta discusión: no es posible presumir que la honorabilidad de la Excelentísima Corte Suprema, pudiera ver con indiferencia la manifestación de la opinión que se le pidiera sobre el particular. Pido, pues, Excelentísimo señor, que se aplase la discusión del proyecto que se debate, mientras se expida el aludido informe, y que para ello se sirva V. E. hacer la consulta a la H. Cámara; pues, aún cuando antes se hizo ya igual pedido, nada resolvió la H. Cámara, por que lo retiró el H. Representante que lo propuso.

Si acaso la Honorable Cámara no lo cree conveniente, el que habla, piensa por su parte haber satisfecho su conciencia al hacer una solicitud que nos daría por resultado la luz necesaria en asunto de tanta trascendencia.

El señor Presidente:—Pasó ya el tiempo de hacer esa consulta: estamos discutiendo la ley; después de haberse hecho un pedido semejante y de haber sido retirado, porque la Cámara no estaba dispuesta a aceptarlo. Ahora lo que SS.^{as} puede pedir es el aplazamiento.

El señor Valdéz:—Estoy de perfecto acuerdo con V. E., porque precisamente lo que pido es el aplazamiento, mientras la Excelentísima Corte Suprema absuelve el informe que se le pida; pues sabe V. E. y todos los señores que me escuchan, que puede tener lugar un aplazamiento en cualquier estado en que se encuentre una discusión, y así no hay inconveniente alguno, para que V. E. haga la consulta que le pido.

El señor Carranza:—Señor: Algunas consideraciones expuestas por el honorable señor Valdéz, en el patriótico discurso que acabais de escuchar, me han impresionado vivamente. Juzgo este asunto bajo el mismo punto de vista que acaba de hacerlo el H. Senador por Puno. No podía haberse escogido momento mas inoportuno para presentar aquellas enmiendas al Juicio Ejecutivo que hoy rije.

Se nos asegura por todos los letrados de esta Cámara que el proyecto en debate está a la altura de la mas avanzada legislación de los pueblos europeos, y que responde dignamente a los principios de la ciencia moderna. No dudo señores que este proyecto sea una obra tan perfecta, que honre altamente la ilustración de sus autores, en quienes me complazco reconocer excepcional competencia, tratándose de asuntos técnicos de jurisprudencia que yo no disentí jamás; dando desde año-

ra mi voto de confianza a la comisión, respecto a la intachable corrección del presente proyecto, bajo un punto de vista: el de la rapidez en el procedimiento ejecutivo, y el de las seguridades para *extrangular* al deudor en el menor tiempo posible. Tengo profunda convicción de que este proyecto no dejará evasiva, ni defensa alguna a esa clase social, para la que esta ley será un verdadero proceso y una sentencia que los acreedores harán ejecutar en plazo fijo é ineludible, como la sentencia de un tribunal militar.

Pero, no es bajo este aspecto como debemos tratar y discutir el proyecto, sino en sus conveniencias generales y en su oportunidad, dadas las circunstancias actuales del país, y la crisis económica é industrial por la que atravesamos.

¿Será justo que en estos momentos de increíble escasez, demos una ley semejante? Hoy, en que la ausencia de los capitales hace muy difícil ó casi imposible conseguir dinero, aún al mas elevado interés, ¿se les ha de poner a los deudores un dogal al cuello para exigirles que cumplan en perentorio plazo sus obligaciones?

No: no creo que ante los principios de justicia sea tal medida, considerada como equitativa. Esa ley, revestiría hoy un carácter inicuo; y ante el país, nos presentaríamos como cómplices de la ruina de una clase social que debemos considerar mas bien que abatir, pues es la que representa la propiedad y la industria. Su insolvencia presente no es sino el resultado de las calamidades públicas que han pesado durante seis años sobre la Nación: esperar que su situación mejore con el orden y la estabilidad de las cosas en el periodo que felizmente se inicia; porque aumentando el valor de la propiedad, llegue el deudor a ser solvente sin violencia: es lo que aconseja la equidad y la justicia. Conminarlos hoy a pagar, es obligarlos a entregar en manos del acreedor los últimos restos de su fortuna para que éste los venda a cualquier precio, justamente cuando el valor de los bienes muebles é inmuebles ha bajado a un quinto de su precio normal por la escasez de capitales.

No podemos, ni debemos proceder así; nuestro carácter de legislador, nuestros deberes de representantes, la justicia y la equidad, me indican una decisión opuesta.

Pido, por estas consideraciones, que el proyecto se discuta de una manera general, para que así se aprecien mejor sus inconvenientes; y se perciba con mas claridad sus efectos inmediatos y desastrosos

para la prosperidad del país y aún para el orden público.

El señor Gadea:—Nuestros pueblos, Excmo. señor, están poseídos de una espantosa pobreza: las guerras y las pestes han arrancado sus brazos más útiles a la agricultura; las inundaciones y otros estragos no solamente han devorado nuestros sembríos, sino también nuestras semillas y nuestros frutos antes que llegasen a su estado de madurez.

Si no podemos exigir a los hombres, que las leyes sean el reflejo de la moral y la fiel expresión de la justicia, debemos y tenemos derecho para pedirles que esas leyes sean justas y equitativas. El artículo de que se trata tiene o no tiene oportunidad? Seguramente que no, Excmo. señor, por consiguiente me adhiero a la solicitud del señor Carranza y pido que se consulte a la H. Cámara para que ella decida si la ley de que se trata es o no conveniente.

El señor Villarín:—Tanto el Supremo Gobierno al iniciar el proyecto como la Comisión al acogerlo, han creído, señor excelentísimo, que la reforma que envuelve se conforma a la vez con los principios generales de justicia y con las necesidades económicas del país. El propósito de levantar las industrias de la prostración a que han sido arrastradas por seis años de continuos desastres, ha sugerido precisamente la idea de dictar leyes que afiancen el crédito, dando así estímulo a la cooperación productora del capital extranjero.

Nada tienen que temer los que nada tienen de las reformas que tratamos de implantar en nuestro Código de Procedimientos. En nada se altera respecto de ellos del liberal espíritu de nuestra legislación actual. La reforma consiste en abreviar los trámites del método que hoy se emplea para obligar al que debiendo y teniendo con qué, no quiere pagar a su legítimo acreedor.

Insisto, pues, señor, en que no hay razón alguna para acordar el aplazamiento que pide el H. señor Senador por Puno.—Lejos de ellos, doy tanta importancia al proyecto en debate, como medida de actualidad, como medio eficaz de atraer a nuestro país el capital extranjero y de poner término a su emigración; que invitaría más bien a mis honorables colegas a reunirse en sesiones nocturnas para llegar más pronto a sancionarlo.

El señor Pinzas:—El capital, Excmo. señor, afluye allí donde hay utilidades; y cuando hay utilidades positivas, no necesita de tantas garantías, porque en la con-

veniencia de todos está proteger ese capital. Para comprender esto no se necesitan muchas razones. Los que prestan el dinero son pocos y los que lo necesitan son muchos y con cobrarles, Excmo. señor, como decía el H. señor Valdéz, vamos a aumentar las dificultades presentes.

Debemos mirar también este asunto bajo su aspecto político; los pueblos al levantarse unánimemente proclamando al señor General Cáceres y dándole sus votos para que ocupara la presidencia de la República, esperan la reconstitución del país; esperan algo que les lleve la vida y con esta ley vamos a salvar al país? ¿es con esto con lo que vamos a compensar a los pueblos los sacrificios que han hecho? Yo creo que la ley puede tener condiciones muy buenas y que si es aplicable a Lima, no lo es para todos los pueblos del Perú; aquí se legisla para Lima y no todas las leyes que son aplicables a la capital lo son a todos los pueblos de la República; y por eso, en muchos casos, la aplicación de leyes inaceptables para los pueblos del interior del Perú ha sido el origen de revoluciones.

Pido, pues, a V. E., que consulte a la Cámara, si es llegada la época de discutir este proyecto, o si sería mejor el aplazarlo y que nos ocupemos de leyes de otro género, que puedan dejar satisfechos los deseos del Congreso y del Gobierno.

El señor Villarín:—Permítame V. E. que observe, que en un Congreso Extraordinario no se pueda aplazar un proyecto en la forma que propone el H. señor Pinzas.

El señor Presidente:—Creo que no hay derecho para aplazar el proyecto indefinidamente; pero si lo hay para aplazarlo en la forma pedida por el H. senador por Puno. SS.^{as} piden el aplazamiento, hasta que la Corte Suprema informe sobre el proyecto; la Cámara resolverá lo que crea conveniente.

El señor Candamo:—Antes de que V. E. haga la consulta que han solicitado los señores preopinantes, me voy a permitir hacer notar a sus señorías, que no encuentro lógica la consecuencia que derivan de las razones que aducen.

Si por desgracia la situación del país es tan lamentable cual se nos ha pintado, me parece que lo que deberían hacer los HH. Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, es pedir al Congreso Extraordinario que dicte una ley de esperas.

La ley que se discute no tiene más objeto que reformar ciertos vicios que la experiencia señala en el procedimiento ejecutivo

vigente; es decir, que solo tratamos de modificar el procedimiento que emplea hoy el acreedor para exigir del deudor el pago de una deuda legítima y vencida.

Pero Excmo. señor, con el procedimiento antiguo ó con el reformado, los deudores deben pagar; mientras tanto las razones que se nos presentan no son para qué no se reforme la ley, sino encaminadas á demostrar que los deudores no tienen con que pagar, por esto he dicho que lógicamente, lo que deberían hacer los HH. representantes á quienes me refiero, sería pedir una ley de esperas.

Lejos de estar por el aplazamiento que ha insinuado algún señor Senador, yo pediría señor Excmo. que principiase el debate por el artículo 10 del proyecto, que es el que caracteriza la índole de la reforma y le imprime su verdadera fisonomía.

Según la ley vigente cuando se interpone demanda ejecutiva aparejada en documentos que prueban la verdad de la deuda, las excepciones de personería, jurisdicción y demanda inoficiosa, pueden deducirse y deben sustanciarse antes del embargo; y por el proyecto, estas excepciones se reservan para una época posterior, procediendo desde luego á embargar bienes que garantizan el pago de la suma debida. Hé aquí el punto que en mi concepto debe discutirse de preferencia, pues los demás son detalles.

El señor Ferrero:—Excmo. Señor: Estando casi agotada la discusión del primer artículo del proyecto, se promueve, en rigor, una cuestión de orden, cual es, si ha llegado ó no la oportunidad de sancionar una ley, como la que ahora se discute; y se alega en contra de ella, que el estado económico del país, cansado por los desastres de la última guerra extranjera y por los de la intestina, han colocado á los deudores en la imposibilidad de pagar sus créditos.

De este hecho se desprende una consecuencia, que, á mi juicio, es bajo todo punto inadmisable; que ha llegado el momento en que los deudores no satisfagan jamás sus obligaciones. Si se deducen consecuencias precisas de los antecedentes que se han establecido, tendremos que llegar á este resultado: los deudores no se hallan en aptitud de pagar las deudas que contrajeron; por consiguiente no se debe dar una ley que los conduzca á satisfacer sus obligaciones, aunque cuenten con los medios necesarios para llenarlas como es debido.

La necesidad de atender á los que contrajeron sus deudas en los años anteriores á la guerra, y que hoy se encuentran en dificultades, porque han sufrido quebrantos

de consideración, no conduce necesariamente á perdonar las deudas que ellos mismos ó otros contraigan en lo futuro.

Nuestra ley de procedimientos es imperfecta, y es necesario corregirla para que triunfe la justicia de las artimañas que ponen en juego los litigantes maliciosos.

Tiempo hace que alcanzar el pago de una deuda es una obra de romanos, y la dificultad de esa tarea se ha acrecentado considerablemente con la escasez de numario que en el día se nota en nuestros mercados. Las transacciones están paralizadas casi por completo, á causa de que nadie paga lo que debe; porque con razón ó sin ellas, todos se llaman á damnificados por la última guerra; y á la luz de estos hechos ¿podrá sostenerse la inoportunidad del proyecto? Difícil es dar una respuesta afirmativa, como lo hacen los opositores; y no tengo inconveniente para manifestar que de ellos cabalmente ha deducido la Comisión su oportunidad, porque le han servido para comprender las razones que pudieron mover al Poder Ejecutivo, para someter á un Congreso extraordinario la sanción de una ley como la que se discute. Es necesario que la ley se sancione. En un Congreso ordinario casi es imposible que se apruebe, porque la iniciativa particular no deja tiempo para los asuntos de interés general; luego no debe extrañarse que el Gobierno haya aprovechado de las sesiones extraordinarias del Congreso para satisfacer una necesidad generalmente sentida.

Hoy estamos escasos de recursos, la Hacienda pública casi no tiene con qué atender á las necesidades generales; y como los recursos fiscales nacen de la riqueza social, y esta no existe sin producción, ó sin que se pongan en ejercicio todas las industrias, que requieren la aplicación de capitales, es incontestable que hoy más que nunca debemos procurar el ingreso de capitales; y los capitales no vienen al país sin garantías de restitución.

La última guerra y las dificultades para la cobranza de las deudas, han dado lugar á que los pocos capitales que existían en el país, que daban vida á la agricultura y al comercio, y que servían de base á la entrada fiscal, hayan emigrado al extranjero.

Señores: es preciso hablar con franqueza: los extranjeros se espantan de traernos sus capitales, porque la imperfección del procedimiento ejecutivo ha dado lugar á que se tenga como aforismo, que un préstamo en el Perú es un traslado á las generaciones venideras.

El Erario está escaso de recursos, es

necesario aumentar las rentas fiscales; y esto es imposible sin producción; pues en las actuales circunstancias exige numerosos capitales, de que carecemos desgraciadamente. Es preciso ocurrir á los extranjeros; y para que estos vengan, vuelvo á repetir, es necesario que la ley franquee las garantías y seguridades de su restitución.

Si los deudores que se encontraron en malas condiciones, durante el periodo de la guerra, no se hallan en aptitud de pagar las obligaciones que contrajeron, la ley vigente establece los medios para que sean atendidos; hay el recurso de esperas, y si este no basta, se puede ocurrir al de quita, ó condonación de parte de la deuda. Los que se encuentren en la condición de no poder satisfacer las obligaciones contraídas, pidan esperas, ó la condonación de parte de la deuda, y serán atendidos, por que los Tribunales existen para ordenar una ú otra cosa, cuando se han llenado las condiciones que la ley establece sobre el particular.

Si la ley vigente señala los medios de salvar á los deudores de buena fe, los opositores carecen de razón para oponerse á que se sancione un procedimiento que facilite la pronta ejecución de las deudas exigibles, permitiendo el empleo de capitales en el Perú y el comienzo de una era de reorganización y progreso, que buscamos desde hace tantos años y que cada día parece que desgraciadamente se aleja más y más. La razón que ha tenido el Supremo Gobierno, para someter al Congreso Extraordinario un proyecto como el que se discute, es bien sencilla: procura la reorganización del país, y con tal intento, trata de remover desde sus cimientos uno de los inconvenientes que la han estorbado desde hace muchos años. Así tiene que obrar el que quiera que se verifique.

Pocos países se han encontrado en las condiciones del Perú, para realizar un progreso rápido y sólido, porque son pocos los que han contado con los elementos de prosperidad que este ha recibido de la Providencia; y sin embargo se ha quedado estancado, sin progreso, sin prosperidad.

Otros pueblos que no cuentan con tantos elementos, progresan rápidamente. ¿Por qué? Porque á ellos afluyen sin temor los capitales extranjeros á fecundar sus comarcas y sus industrias. Y ¿por qué no sucede lo mismo entre nosotros? Porque en todos los pueblos existe el temor de que el capital que se emplea en el Perú está perdido. ¿Por qué nos empeñamos en conservar esta tristísima reputación?

El H. Señor Pinzas, para refutar las razones emitidas por la Comisión sobre el particular, asegura que el capital busca las utilidades, y donde éstas existan, allá va. Ciertamente; pero ¿pueden calcularse utilidades, señores, donde no hay el poder de cobrar lo que se debe? ¿Si no se puede conseguir el capital? ¿qué utilidades será lícito realizar?

Repito que es cierto que adonde haya más utilidades, allá va el capital; pero es menester que el que lo proporciona tenga las seguridades y garantías de conseguir esas utilidades; porque de lo contrario, las desprecia, aunque nominalmente sean exageradas.

¿Qué importa que en el Perú el capital pueda obtener el 20 ó 30 p.º de utilidades al año, si el capitalista cuando desee recoger ese 30 p.º, quizás no consiga el capital que emplea primitivamente?

La tramitación que establecen nuestras leyes para el juicio ejecutivo, da lugar á que este juicio dure 15 ó 20 años, si el deudor no quiere pagar; y ante esta expectativa no se comprende que haya quien arriesgue sus capitales, para proporcionarlos á nuestras industrias. Casi siempre los juicios acaban por transacciones, en que se sacrifican no solo las utilidades, sino parte del capital, y de esa manera las especulaciones se paralizan; la producción se estanca y el progreso del país se retarda indebidamente.

Repito, señores, por tercera vez: es preciso comenzar una época de reorganización en el país, y para esto es necesario enseñar á los deudores á que paguen lo que deben, á que no se queden con lo ajeno eternamente.

Si condonando las deudas á todos los deudores, como pretenden los opositores, comenzara en el país una época de progreso y prosperidad, yo pediría á la H. Cámara que las condonase todas y que impusiese la condonación á los acreedores: ante el bien general, sería preciso sacrificar el de algunos particulares; pero lejos de que tenga lugar lo que piensa el señor Pinzas, sucedería lo contrario, porque el día en que se establezca en doctrina, no habrá capitalistas que favorezcan nuestras industrias, el espanto se apoderará de ellos, no vendrá un centavo al Perú, y no habrá reorganización posible, porque es inútil que la busquemos en medios accesorios ó secundarios, que son siempre ineficaces sin la acción simultánea de los principales.

El H. Señor Valdéz sostiene que no ha habido antes necesidad de alterar la tramitación del juicio ejecutivo, y que es

extraño que solo se haya sentido esa necesidad durante la guerra, y en estos momentos angustiosos, en que, á su juicio, el Congreso no debe ocuparse de ella. Oreo que Su Señoría está equivocado sobre el particular; de la necesidad de modificar el procedimiento ejecutivo, se ocupan el Congreso y el Gobierno desde hace mas de 20 años.

El H. Señor Quiñones, manifestó, que en 1866 el señor Tejeda habia iniciado un procedimiento idéntico al que ahora se discute.

Si á consecuencia de los acontecimientos políticos no hubiese desaparecido ese decreto, que rigió en la República cerca de año y medio con completa aceptación de todos los hombres sanos, hoy no tendríamos que ocuparnos de reproducirlo, y el país habria reportado los beneficios que en todos los pueblos engendran el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la completa seguridad de que el deudor pagará lo que debe á su legítimo acreedor, llegado el caso. En esto consiste el orden civil, que por cierto no es de importancia pasajera.

Se dice que los pueblos han hecho esfuerzos extraordinarios para preparar el orden de cosas actual, y que seria muy triste que despues de haber colocado al Excmo. señor General Cáceres, en la Presidencia de la República, derramando su sangre en los campos de batalla, los Representantes llevasen á los pueblos la noticia de que se habia sancionado simplemente una ley, facilitando el procedimiento ejecutivo.

Yo no descubro la tristeza de semejante cosa. No sabia que el Excmo. General habia sido elevado á la Presidencia para que los deudores no paguen lo que deben.

A mi juicio la aprobacion de la ley que se discute sera verdaderamente satisfactoria, para todos los hombres que meditan en preparar la reorganizacion del país.

¿Para qué sirve la reforma? pregunta el señor Valdez. Le contesto á su señoría: para que no se espanten los capitales extranjeros, para que vengan al país, para que se restablezcan entre nosotros todas las instituciones mercantiles, que dan movimiento y circulacion á la riqueza, que la multiplican, y que la hacen producir resultados abundantes y satisfactorios. Esto es lo que apetecemos todos los que estamos animados de un verdadero patriotismo, del deseo vehemente de que en el país comience la era de su reorganizacion, y, para conseguirlo es preciso principiar por extinguir abusos que al parecer son insignificantes, pero que envuelven consecuencias que son siempre de funestas trascendencias.

La razon por la cual las leyes de los Congresos anteriores no han rendido los resultados que ellos se propusieron, es, cabalmente, porque se limitaron á formular sus propósitos en una ley general, dejando á un lado las leyes secundarias que debian determinar su aplicacion. Para que el propósito de los legisladores no sea eludido por la aplicacion indebida de las leyes secundarias, para que el pensamiento del legislador se realice tal como él lo ha concebido, es de todo punto necesario remover los obstáculos que esas leyes ofrecen á cada paso.

Los malos hábitos y las costumbres viciosas que hemos adquirido, demandan leyes severas, que inspiren el cumplimiento del deber y el respeto de los derechos. La misma discusion que se desarrolla sobre el proyecto que nos ocupa, combatiendo la obligacion en que estan los deudores de llenar sus compromisos, es el reflejo de esos malos hábitos. Es difícil que en ninguna otro país se oigan las razones que se han alegado contra el proyecto. Se extremecerian la moral y el sentido comun.

Mañana será necesario establecer contribuciones, y lo primero que alegrarán los oposicionistas es que no hay materia imponible, porque estando las industrias abatidas, no hay produccion ni renta sobre la cual deba gravitar esa contribucion. Y ¿qué hacen en tal caso los legisladores? ¿Se cruzarán de brazos delante de las necesidades nacionales? Los Honorables Pinzas y Valdez deben dar la contestacion.

La ley del presupuesto es de altísima importancia; ella tiene que señalar los ingresos de la Nación, y una vez que hemos perdido el buano y el salitre, se hace necesario ocurrir á las contribuciones, para acudir á todas las necesidades públicas. Conviene pues, preparar el establecimiento de las contribuciones, y como estas solo deben gravitar sobre la renta, la cual no existe sin produccion, ni esta sin capitales, se sigue que todas las leyes que conspiren á la salvacion de los capitales, tiene que contribuir poderosamente al aumento de las rentas fiscales.

Si no se preparan procedimientos como el que se discute, tal aumento de los ingresos nacionales será insignificante, y la reorganizacion del país muy escasa y paulatina. No debe olvidarse que teniendo en cuenta los elementos de que dispone el Perú, que ha sido altamente privilegiado por la naturaleza, no es posible dudar que el día en que se abrigue la seguridad que la moral se ha restablecido entre noso-

tros, de que el derecho ajeno se respeta, de que el cumplimiento de las obligaciones contraídas, es una verdad de inmediata realizacion, entonces no habrá inconveniente para que se establezca una corriente de capitales extranjeros sobre el Perú, que sirvan para explotar sus inmensas riquezas y abrir á su prosperidad inmensos horizontes.

Estoy al cabo de algun trabajo emprendido para conseguir capitales en Europa, á fin de rehabilitar nuestras desfallecidas industrias, y sé que los capitalistas se han negado á proporcionar un centavo, asegurando que no solo 20, sino 40, 50 y hasta cien millones de soles se proporcionarían el día que en el Perú se respetasen los pactos y hubiese seguridad de que los jueces harán pagar lo que se deba.

El momento de discutir esta ley ha llegado, y apenas es posible convencerse que personas inteligentes y amantes del país lo desconozcan.

El señor Valdez exclama: *muchos deudores nada tienen*; pero es fácil replicarle que el proyecto que se discute no se refiere á los que de buena fé no tienen un centavo, sino á los que pretenden quedarse con lo ajeno, y contra los cuales es necesario que las leyes y los jueces sean inexorables. ¿Qué razon hay pues para oponerse á la aprobacion de un proyecto semejante? No la descubro; las observaciones que se hacen son muy rebuscadas, y ellas revelan otro móvil que desgraciadamente no alcanzo á descubrir.

No ha faltado quien indique que el proyecto se devuelva al Ejecutivo por inoportuno. Semejante procedimiento, además de injusto, sería ofensivo á las prerogativas que corresponden al Ejecutivo en los Congresos extraordinarios. Según la Constitucion él es el único que tiene iniciativa, puesto que el Congreso solo puede ocuparse del objeto que motivó su convocatoria, y ese objeto lo determina el Ejecutivo. No se encuentra, pues, en las facultades del Congreso, y ménos en las de una Cámara devolver al Ejecutivo los proyectos que le remita en una legislatura extraordinaria, ni darles de mano. El Congreso está obligado á ocuparse de ellos, y contestarle con la aprobacion ó desaprobacion que hayan merecido. De otro modo, el Ejecutivo no sería el único que tuviese iniciativa en los Congresos extraordinarios.

El proyecto responde á una necesidad imperiosa del orden Civil, y el rechazarlo ofendería la ilustracion de la Cámara.

El señor Presidente:—¿El señor Valdéz insiste en que se consulte á la Cámara?

El señor Valdéz:—Insisto Excmo. Señor. El H. señor Pinzas ha dado ya la contestacion que al que habla le correspondía dar al señor Forero, sin embargo agregaré algo.

Su Señoría ha hecho incapié para asegurar que exclusivamente á la falta de pago de los deudores se debe la emigracion de los capitales extranjeros. Este concepto lo creo muy equivocado, porque si esa aseveracion fuera cierta, dicha emigracion habria tenido lugar desde hace muchos años, desde que se promulgaron nuestros Codigos; pues lejos de ese resultado es notorio que siempre, constantemente vinieron capitales extranjeros, favoreciendo progresivamente al Perú, sin que se pueda decir que nuestras leyes en materia de juicio ejecutivo hayan variado, porque antes como hoy, son las mismas las que nos rijen. Esta sola observacion persuadirá al H. señor Forero, de que no es la deficiencia de las leyes la que ha ahuyentado á los extranjeros, sino la ruina en que se encuentran nuestros pueblos por consecuencia de la guerra, nuestra completa desorganizacion, y mas que todo, las continuas revoluciones y la falta de garantías en el deplorable estado en que se ha encontrado el Perú. Cuando se reconstituya el país, haya paz y se respeten las garantías y libertades públicas, habrá trabajo, volverán á buscarnos los capitales extranjeros, sin que para ello haya necesidad de que aprobemos el proyecto que se discute, y al que se le quiere dar una importancia que en realidad no tiene, para nuestra salvacion, como opinan los señores autores del proyecto.

Se ha dicho que no hay verdadero daño para los deudores. No comprendo, Excmo. señor, cómo se pueda hacer esta afirmacion, cuando á los deudores se les priva de todos los medios de defensa, con una ley tiránica y con efecto retroactivo. Cuando se quiere se proseda al embargo de los bienes del deudor á las seis horas de ser notificado, y sin que pueda hacer uso de excepciones justas que puedan favorecerle. No soy jurisconsulto; sin embargo, me basta el sentido comun para conocer las injusticias que entraña el proyecto; y para probar mi aseveracion, me voy á permitir hacerle una sola pregunta al honorable señor Forero.

Su señoría sabe perfectamente que por la aflictiva situacion por que atravesamos por resultado de la guerra, todas las propiedades vienen sufriendo una fuerte de-

preciacion en su valor, de tal manera que lo que antes importaba 40 mil soles, hoy solo se aprecia en veinte. Si esto es evidente, como nadie se atreverá a negar una verdad tan clara, veamos lo que sucedería si llegara a ser ley el proyecto en debate. Una propiedad que costó cuarenta mil soles, adquirida con sudores, fatigas y trabajo constantes, será probablemente justipreciada en veinte mil soles para el remate; y si no hay quien la compre en subasta pública, lo que no es difícil que suceda, atendida la suma escasez de dinero, será dicha propiedad adjudicada al acreedor por la mitad de la tasación; es decir, que al pobre deudor honrado se le quitará por diez mil soles lo que le costó cuarenta; y esto, fuera de los gastos personales y procesales; sin que su notoria honradéz, ni la circunstancia de haber sufrido contrastes por defender la patria, le sirvan de salvaguardia. Y sin embargo, se dice, que no sufrirán ningún daño los deudores, y que la ley que se quiere promulgar es inmejorable. Si lo es indudablemente, para los ricos que son regularmente los acreedores. No por esto deseo ó es mi ánimo que se defraude á éstos; no, lo que quiero es que se dicten leyes justas y convenientes que garanticen tanto al acreedor como al deudor. Y es preciso no olvidar que tanto entre los primeros como entre los segundos, hay individuos de reconocida honradéz, y sería un crimen asegurar que todos los que han contraído deudas y no pagan son bribones y de mala fé. Ya dije, y repito, que hay muchísimas personas, que á pesar de sus deseos y honradéz no pueden cubrir sus créditos por causas extrañas á su voluntad.

Oreo haber desvanecido los dos puntos, esto es, que no es cierto que los capitales extranjeros hayan emigrado porque en el Perú el juicio ejecutivo es defectuoso y 2.º que es una equivocación en la que incurren los que como el H. señor Forero creen que con el proyecto no se trata de dañar los derechos del deudor.

En cuanto á la idea que concibió el recordado Señor Tejada para introducir reformas en el juicio ejecutivo, deseoso de que se faciliten las tramitaciones, no podré emitir un juicio concienzudo; pero si diré que el señor Tejada no se propuso atajar la emigración de los capitales extranjeros, porque en esa época los capitales venían con preferencia al Perú, y no hay para que traer á consideración el proyecto que formuló el referido señor Tejada, por que repito una vez mas, que no es la falta de buenas leyes la que nos ha causado el

mal que se hecha de ver, porque las tenemos por demas: lo que necesitamos es, no reformar leyes, sino reformarnos nosotros mismos, reformar á los hombres. Consolidemos la paz, trabajemos por nuestra reorganización con respeto á las leyes, y procuraremos se establezca una buena administración de justicia, y se verá que los acreedores para realizar sus intereses, no necesitan de la reforma de leyes para que sus contratos se lleven á debido efecto.

En conclusion, Excmo. Sr. repito lo que ya dije, que esta cuestion demanda un detenido estudio para buscar el acierto y que no puede tratarse únicamente bajo el aspecto judicial, sino bajo sus diferentes facetas; es necesario decir, si es justo, si es conveniente y oportuno tratar del proyecto en discusion en la época en que nos encontramos con pueblos destrozados que necesitan un respiro para su convalecencia.

Consultada la H. Cámara sobre el aplazamiento pedido por el H. Señor Valdéz, resolvió negativamente.

En seguida S. E. consultó á la Cámara si debía preceder al debate de los artículos del proyecto una discusion de caracter general y la Cámara accedió á esta indicación por 21 votos contra 20.

El señor Irigoyen preguntó á S. E. si despues de este debate se votaría el proyecto en conjunto, haciendo notar que este procedimiento no era el establecido por el reglamento interior en las Camaras.

S. E. contestó que este debate seria meramente ilustrativo y que una vez terminado, se pasaria á discutir y votar separadamente cada uno de los artículos del proyecto.

Siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesion.

16.ª Sesion del Miércoles 30 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesion á las 2 y 15 p. m., con asistencia de 40 señores Senadores fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio del señor Ministro de Gobierno, informando en el pedido del H. señor Alpaca, sobre remision de los contratos celebrados por la administracion Iglesias, para la prolongacion de los ferrocarriles del Sur.

A conocimiento del señor Morales Alpaca.

Antes de pasar á la órden del dia, el señor Leon pidió que por Secretaria se oficiase al señor Ministro de Justicia, con el ob-

jeito de que informe sobre el contrato ó contratos de adjudicacion de algunos locales de propiedad del Estado á los padres redentoristas ó jesuitas, hechos por la administracion de D. Miguel Iglesias; á fin de proponer en su oportunidad lo que sobre el particular tenga por conveniente.

El señor Morales Alpaca pidió que se oficiase al señor Ministro de Hacienda, á fin de que informe sobre el estado en que se encuentra el juicio de cuentas mandado seguir á los sucesores de D. Enrique Meiggs, juicio de cuentas de que conoce el Tribunal Mayor de este nombre.

El señor Valdéz se adhirió á este pedido. Se acordó pasar las notas respectivas.

ORDEN DEL DIA.

El señor Presidente.—Continúa la discusion sobre el proyecto de reforma del juicio ejecutivo.

El señor Chinarro:—Señor:

La resolución tomada en la última sesion, por esta H. Camara, de discutir en globo el proyecto de reforma del juicio ejecutivo, es á mi juicio de gran conveniencia, porque de esa manera, se podrá apreciar el verdadero carácter y alcance del proyecto en discusion, bajo los diversos aspectos que ofrece.

Tratándose de reformas que entrañan tanta trascendencia para la sociedad, el legislador debe estudiarlas bajo todas sus facies y colocándose á un nivel superior á las preocupaciones é ideas preconcebidas, debe apreciar las ventajas é inconvenientes de la reforma que se proyecta y conciliar en lo posible los intereses que se rozan con ella.

En sociedades bien organizadas y constituidas, donde el orden es una tradicion y el progreso una consecuencia de él, estos problemas no ofrecen grandes dificultades para su solucion.—No sucede así entre nosotros.—Profundamente desorganizada nuestra sociedad, sacudida por violentas y terribles convulsiones que la han traído á un estado de completa postracion, la solucion de las que parecen faciles y sencillas cuestiones, ofrece siempre inconvenientes y dificultades, porque se complica con cuestiones é intereses de un orden superior.

Practicamente hemos visto esto al discutirse en la sesion anterior el proyecto de reforma del juicio ejecutivo. La discusion, que en otras circunstancias habria versado simplemente sobre las ventajas de tal ó cual procedimiento judicial, ha dado origen á disertaciones de un orden social, político y económico, que indudablemente hay que tener en cuenta, si deseamos proceder con acierto. Preciso se hace, pues, tratar el asunto

bajo esos diversos importantes aspectos.

En la sesion anterior los HH. señores Valdéz, Carranza, Pinzás y Gadea han impugnado el proyecto en debate presentándolo no solo como inoportuno, sino como enteramente opuesto á la conveniencia general y á la política que el Gobierno y el Congreso deben seguir. En su concepto, esa ley produciria una profunda perturbacion en la sociedad; seria, segun sus graficas espresiones, un dogal que se pondria al cuello de todos los deudores, una cuchilla que segaria gargantas—el concurso universal—una iniquidad en fin.—Por su parte los señores Villarán y Forero lo han sostenido presentándolo como base de nuestra reorganizacion; como medio eficaz de levantar á nuestras industrias y á nuestro comercio del deplorable estado de postracion en que yacen; como estimulante energético para atraer el capital extranjero; como panacea universal, en fin, para curar todos nuestros males. Unos y otros, á pesar de sus distinguidos talentos, creo que han tratado el asunto con mas pasion que razon y que han exagerado sus argumentos haciéndolos absolutos.

Los impugnadores del proyecto en debate, se apoyan para fundar sus opiniones en el estado de ruina y de miseria públicas producido por 7 años de guerra y de trastorno general y creen que la adopcion de esta ley daria por resultado la completa y total ruina de los deudores, que por muy buena fe que tengan, se hallan en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.

Cierto es, y nadie puede poner en duda el hecho harto doloroso del estado de empobrecimiento general, producido por la guerra; y los que en estos últimos tiempos hemos tenido ocasion de peregrinar por el interior de la República, podemos apreciar mejor que nadie este argumento ¿pero creen los señores impugnadores del dictamen, que la adopcion de este proyecto introduciéndose en él las modificaciones convenientes, agravaria la situacion de los deudores de buena fe?

¿Creen que la subsistencia del procedimiento vigente extinguirá sus obligaciones ó aliviara la angustiosa situacion en que se encuentran? Por mi parte no lo juzgo así.

Para aliviar la situacion de los deudores de buena fé, y generalizando el argumento, para aliviar la situacion general del país y levantarlo de la postracion en que se encuentra, hay necesidad de medidas mas radicales, mas enérgicas y eficaces.

Hay necesidad antes que todo de que el

orden público se mantenga inalterable; que los poderes públicos estudien y resuelvan con calma y acierto los graves problemas de la situación, sin dejar por eso de cumplir sus deberes constitucionales; que los ciudadanos contribuyan con su obediencia y trabajo al sostenimiento de las instituciones y gocen al mismo tiempo de todas las garantías y derechos que les concede la carta política; que se proteja y fomente las industrias nacionales; que se aliente e impulse el trabajo; que este trabajo sea debidamente remunerado; y que se estimulen y pongan en juego los elementos de todo género que pueden crear la verdadera riqueza: la riqueza pública.

Cualquiera que sea el procedimiento en el juicio ejecutivo, ya sea el vigente, ya sea el que se discute, los deudores de buena fé, no mejorarán ni empeorarán de condición; tendrán siempre que pagar sus deudas, si tienen bienes ó valores con que responder á sus obligaciones. La cuestión será sencillamente de mas ó menos tiempo.

Los únicos que perderán serán los deudores de mala fé; los deudores tramposos; pero á estos no puede ni debe protegerlos la ley.—El interés social consiste en que se les persiga y extinga.

Pero se dice, Excmo. señor: esta es una ley que pugna con los intereses generales; es una ley que favorece los intereses de la minoría, que son los acreedores, contra los intereses de la mayoría que son los deudores; por consiguiente es una ley injusta, iniqua.—Esto no es cierto, Excmo. señor: esto es completamente exagerado.

Hace 20 años mas ó menos, que entre nosotros se pretende reformar el procedimiento ejecutivo. El Señor Tejeda, jurista consulto distinguido, de probidad notoria, de alta inteligencia y hombre de Estado, en mi concepto eminente, expidió un decreto reformando dicho procedimiento en términos mas ó menos semejantes al que hoy se encuentra en debate. Durante la dictadura Piérola, también se expidió otro decreto estableciendo un procedimiento análogo; sin embargo, en ninguna de esas dos épocas la reforma produjo resistencias ni ninguno de los malos efectos que se atribuyen al proyecto: por el contrario, los resultados fueron satisfactorios, y téngase en cuenta que en la segunda época á que me he referido ya, estábamos en guerra con Chile, y por consiguiente no podía haber abundancia de capitales, ni holgura para atender con regularidad al pago de las obligaciones vencidas. Todas las legislaciones modernas consagran un procedimiento mas

ó ménos conforme con el que estamos discutiendo.—España misma de donde hemos tomado gran parte de nuestra legislación, hace poco que reformó el procedimiento ejecutivo en el sentido de la reforma que hoy se propone por parte del Gobierno y de la comisión.

Y es por cierto grandemente extraño que los legisladores y hombres de Estado del Perú y los legisladores y hombres de Estado de casi todas las naciones civilizadas hayan incurrido todos en el error de creer conveniente y aplicable á sus respectivos países, lo que segun los impugnadores del dictamen reviste caracteres tan ignominiosos.

Por mi parte, creo que cuando una reforma como la que se discute, cuenta con la universalidad de las opiniones; cuando en todas partes ha sido generalmente aceptada, es sin duda porque debe ser conveniente á los intereses sociales.

Se agrega sin embargo, que los deudores de buena fé, por muy buena que sea la disposición que los anime, se hallan en la imposibilidad absoluta en las actuales circunstancias de poder pagar sus deudas, y que por lo tanto esta ley no puede ser mas inoportuna. Este es el único argumento en el que hasta cierto punto estoy de acuerdo con los impugnadores del dictamen; pero ésta, en mi concepto, no es razon bastante para que el proyecto deje de discutirse y aprobarse con las modificaciones que sugiera un debate sereno é ilustrado; y, debe discutirse, porque como en la anterior sesión se dijo, es proyecto del ejecutivo sometido al Congreso extraordinario y no habría derecho para decir *no lo discutimos*, y debe aprobarse con las modificaciones convenientes, porque es una reforma exigida por una necesidad social y además porque sin fundamento grave, sin fundamento sólido, no debemos por medio de un rechazo, interrumpir la armonía y las buenas relaciones que deben siempre existir entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, como base necesaria de estabilidad y buen gobierno.

No quiero abandonar este punto, Excmo. Señor, sin hacer una observación relativa á los pueblos del interior, supuesto que alguno de los impugnadores del proyecto se refirió á ellos en la sesión anterior.

Generalmente en los pueblos del interior las transacciones no son tan considerables como en la capital y en otras poblaciones de la costa, por cuya razón las deudas son ménos considerables, son de poco monto y entidad. Para los deudores de buena fé en

los pueblos del interior, cualquiera que sea el procedimiento ejecutivo, por muy eficaces que sean sus medidas, nunca serán una calamidad; la calamidad existe pero no en la ley sino en la necesidad que tienen los infelices deudores de ocurrir a tinterillos sin conciencia, que como el vampiro chupan la sangre de sus víctimas: A escribanos que los torturan y explotan sin piedad y algunas veces tambien a jueces indigunos que corren parejas con tinterillos y escribanos.

Los juicios son, generalmente, de pequeña entidad e importancia y en gastos de defensor, escribano, papel sellado, regalos á los jueces &c. &c. el deudor tiene que gastar el doble ó triple de lo que importa la deuda, la que al fin y al cabo tiene que pagar con costas, quedando arruinado.

Con el conocimiento y la experiencia que tengo de los pueblos del interior, créo que una ley, que cortara los abusos de la chicana, y que acelerara los procedimientos, sería el bien mas positivo que se hiciera á esos pueblos.

Concepto muy inconveniente y peligroso, un argumento emitido por el honorable señor Valdéz, en la sesion anterior. SS.^{as} ha dicho que los pueblos que tantas esperanzas de prosperidad tienen en el Congreso y Gobierno actuales, como recompensa de los sacrificios que han hecho, verán defraudadas esas esperanzas y aún recibirán con sorpresa é indignacion la ley que se discute, la que no será sino un instrumento para hacer mas difícil su angustiosa situación.

En homenaje á la paz pública, Excmo. señor, que es para mí el principal factor de nuestra reconstitucion y que por desgracia está entre nosotros expuesta á sufrir tan frecuentes perturbaciones, no debemos fomentar en los pueblos las ilusiones que se forjan de que con la organizacion del actual gobierno, vá á renacer como por encanto la antigua prosperidad; que vamos á entrar de lleno y sin dificultades en una era de abundancia, y de prosperidad y felicidad celestiales. ¡Muy lejos estamos de eso, por desgracia señores! Muy improba, muy dura, muy laboriosa es la tarea que hoy pesa sobre el gobierno; y sobre los legisladores del Perú.—Levantar este pobre pais de los escombros de su pasada grandeza; imprimirle nueva vida y aliento, acostumbiarlo á la paz, al trabajo y á la economia; conducirlo por el sendero de orden; organizarlo todo, reconstituirlo todo; y esto con elementos escasos y deficientes y con resistencias que nunca faltan, he allí la ár-

dua labor que nos han reservado los tiempos.

Mas desgraciados, que los que sucumbieron en la hora suprema de los desastres nacionales, hemos sobrevivido para contemplar las ruinas del pasado, y para levantar con ellos y nada mas que con ellos, el edificio de la reorganizacion del pais; y para cargar sobre nuestros hombros con la inmensa responsabilidad del porvenir de la República: porque es necesario no olvidarlo señores; que de nuestros actos y de los actos del Gobierno qué se acaba de organizar están pendientes los destinos de la Patria.

¿En vez de aconsejar á los pueblos la calma, la obediencia, la resignacion, el trabajo; en vez de decir la verdad, tal como ella es, desnuda y sin ambages, en vez de desvanecer esas ilusiones peligrosas de felicidad inmediata, contribuiremos á robustecer esas esperanzas inalcanzables?

Nuestro deber no es ese, Excmo. señor, nuestro deber es otro, bien claro y definido; nuestro deber es decir la verdad, no alimentar ilusiones; porque pueden sobrevenir desengaños funestos, que pueden ocasionar profundas perturbaciones.

Y luego ¿adonde podría conducirnos, Excmo. señor, la consideracion de que los pueblos pudiesen recibir con desagrado las resoluciones que el Congreso y el gobierno dictáren, en ejercicio de sus facultades?—Mañana tendremos que tratar de contribuciones, porque el servicio público lo exige, las necesidades sociales lo determinan; ó bien disponer que las provincias vivan de sus propios recursos, porque así será necesario; ó dictar cualquiera otra medida, conducente é indispensable para cimentar el edificio de la paz pública y no lo podremos hacer, porque esas medidas antipáticas por si mismas, podrían producir el desagrado de los pueblos.

Repito ¿adonde podría conducirnos ese argumento? á hacer imposible todo gobierno, difícil la obediencia á toda ley y á fomentar el espíritu de desorden y de anarquía.

Estos han sido los principales argumentos que se han hecho en contra del dictámen, que no tienen como se ha visto la fuerza con que se les ha querido presentar. El proyecto no tiene pues los graves inconvenientes que se le han atribuido, así como tampoco, tiene la grandísima importancia que le atribuyen sus sostenedores.

Las leyes de procedimientos, son sin duda un factor importante para la prosperidad pública; pero es preciso considerar, que antes que ellas y sobre ellas, hay otros elementos de mayor consideracion.

Es indudable, que dándose facilidades ó garantías sólidas para el reembolso del capital que se presta, se contribuye eficazmente á que fluyan otros capitales en busca de colocacion ventajosa; es indudable, tambien que á medida que una ley da mas facilidades de pago, crecen las facilidades para los préstamos y para que estos se hagan á mas bajo interés; pero por inmejorable que sea una ley de procedimientos, no podrá impedir, que los capitales emigren ó se oculten, cuando no haya estabilidad en las instituciones, cuando hay temores de frecuentes perturbaciones públicas.

Por eso, repito, la primera necesidad, la necesidad vital, la necesidad *sine qua non* sin la que no podrá resolverse ninguno de nuestros graves problemas, es en mi concepto el mantenimiento de la paz, el sostenimiento del orden cueste lo que cueste, á todo trance é imponiéndonos toda clase de sacrificios.

Treinta años hace, mas ó menos, que rije el procedimiento vigente, y á pesar de los notables defectos que se le reconocen por todos, hemos tenido abundancia y aún exceso de capitales, cada vez que dentro ó fuera del país ha habido esperanzas fundadas de estabilidad pública. Allí está pues el secreto de la confianza.

Por lo demas, las ventajas de una buena ley ejecutiva están ejecutoriadas, son reconocidas por todos y basta para mi conciencia, ver que todas las legislaciones modernas han consagrado un procedimiento rápido, enérgico y eficaz, para creer que es una reforma conveniente y necesaria.

Verdad, es, que se ha alegado contra ella la falta de oportunidad y en esto he convenido con los impugnadores del dictamen; pero esto podría salvarse, determinando en la misma ley, que no se pondrá en vigencia, sino despues de un termino señalado, que puede ser de seis meses ó un año, segun lo que el Congreso estimara justo. De este modo, los deudores actuales tomarian sus medidas para cumplir sus compromisos; y los que en adelante contrajeran obligaciones, sabrian que estaban sujetos á la nueva ley que se dictara.

Expuestas estas observaciones, pasaré á ocuparme ligeramente del proyecto en si mismo. Las diferencias esenciales, entre el procedimiento vigente y el proyecto de reforma que se discute, pueden reducirse á las siguientes: 1.^a Que el proyecto en debate amplía el número de los instrumentos de caracter ejecutivo. 2.^a Que el juicio empieza por el embargo de bienes, mientras que en el procedimiento vigente, empieza

con un simple apercibimiento de embargo. 3.^a Que se hacen algunas modificaciones relativas al nombramiento de peritos y tasaciones de la cosa embargada, suprimiéndose el trámite de la aprobacion de la tasacion por medio de las partes. 4.^a Que el remate puede hacerse hasta por el cincuenta por ciento del valor de la cosa.

Por lo que hace al primer punto, es decir, al relativo á instrumentos ejecutivos, estoy perfectamente de acuerdo con la comision; mucho mas despues de las esplicaciones ilustrativas del inteligente señor Villarán, y del artículo que ha propuesto como complemento de esa disposicion.

Si los códigos no enumeran como ejecutivos los documentos que se han agregado en el proyecto en debate, es, en primer lugar, porque ninguna legislacion sale perfecta desde el primer ensayo y ademas, por que en la época que en se promulgaron los códigos, no existian todos ó la mayor parte de los documentos que considera la comision y que tienen un carácter ejecutivo reconocido. Hay necesidad, pues, de incluirlos, atendiendo á nuestro modo de ser actual y á nuestras necesidades. Respecto del segundo punto: la diferencia consiste, como he dicho antes, que en virtud del proyecto que se discute, el juicio empezará con embargo de bienes, mientras que en el procedimiento vigente, el embargo puede retardarse indefinidamente, supuesto que la ley permite la interposicion de las excepciones de personeria, ineptitud de la demanda, falta de jurisdiccion y los artículos de previo y especial pronunciamiento sobre la insuficiencia del título; excepciones y artículos que pueden ser y son en efecto en la practica otros tantos juicios tan latos por lo menos como el mismo juicio ejecutivo.—¿Por cual de los dos sistemas debemos optar?—En mi concepto, decididamente por el propuesto por la comision.

Desde luego, para que haya juicio ejecutivo, hay necesidad de que se entable la demanda con documentos que aparejen ejecucion; es decir: con documentos que acrediten plenamente el derecho del actor. Si el derecho del actor está acreditado, lo natural, lo lógico es que sea atendido y asegurado inmediatamente, sin que haya razon valedera para que el juicio se prolongue indefinidamente con la interposicion de excepciones que pueden ventilarse en el término del enoargado, consultando los derechos del reo.

A este respecto, debo hacer una observacion, que me parece muy pertinente: nuestra legislacion vigente es hasta cierto

punto, contradictoria é inconsecuente consigo misma; el embargo en rigor y bien considerado, no viene á ser sino una medida precatoria para asegurar los derechos del actor, é impedir que se hagan ilusorios los efectos del juicio. Pues bien, nuestra legislación vigente permite, aún en el juicio ordinario, la adopción de medidas precautorias como el depósito, intervención &c.; siempre que el derecho del actor esté acreditado; sin embargo en el juicio ejecutivo que es un juicio extraordinario y que no puede empezar sino con documento que acredite plenamente el derecho del actor, nuestras leyes, no autorizan el embargo sino después de permitir la interposición y sustanciación de las diversas excepciones á que me he referido. La contradicción no puede ser pues mas manifiesta.

El mismo artículo con que principia el título sobre juicio ejecutivo, se halla en contradicción con el resto del título.—En efecto: el art. 1128 dice (leyó) según este artículo, el juicio debe principiar con embargo de bienes y no obstante esto, las demás disposiciones del referido título manifiestan que no hay tal embargo y que esta diligencia no tiene lugar sino después de un tiempo mas ó menos largo ó indefinido.—Nuestros codificadores al consignar el art. 1128 creyeron que estatuirían el juicio ejecutivo; pero al desarrollar su pensamiento cayeron en tan graves inconsecuencias que lo mataron.—El juicio ejecutivo en nuestro código, murió, puede decirse, antes de nacer.

No creo, por lo demás, que sean necesarias mas razones, para manifestar las conveniencias de la reforma del procedimiento, aceptando el proyecto de la comisión, es decir: estableciendo que el juicio comience por embargo de bienes. Sin embargo, como al expedir una ley siempre se deben tener en consideración las resistencias del momento, las circunstancias de actualidad; creo que se podría hacer una transacción entre los que apoyan la reforma y entre los que la combaten. Por mi parte, declaro; que opino de la misma manera que la comisión; pero, en mi deseo de que el proyecto alcance un éxito satisfactorio, juzgo que deberían aceptarse por los señores de la comisión algunas modificaciones, que proponen los que impugnan el proyecto, como por ejemplo la de que pudiera interponerse la excepción de falta de jurisdicción.

En lo que estoy en completo desacuerdo con los miembros de la comisión es en la reforma que establecen los artículos 58 y

59, por razones que no pueden ocultarse á los señores que me escuchan.

La propiedad ha sufrido una depreciación considerable de manera que una finca que antes de la guerra tenía un valor, por ejemplo de 40,000 soles plata, hoy difícilmente vale la mitad. Si por medio de una ejecución se remata esta finca y se adjudica en subasta pública por el 50 %, el daño que resulta para el deudor es inmenso, porque solo obtendrá como precio 10,000 soles, es decir la cuarta parte de su valor.

Ahora bien; si en las ventas privadas la ley autoriza la nulidad y rescisión de los contratos por lesión enorme ó enormísima; ¿cómo es posible que en las ventas judiciales se autorice como legal la lesión que es causa de rescisión en las ventas privadas?

Por otra parte: establecer que el remate se haga por el 50 % del valor de la cosa embargada, es contribuir á la mayor depreciación de la propiedad; porque lo que sucederá en la práctica, será que nadie hará postura por los dos tercios, sino que se esperarán las convocatorias subsiguientes para que sean admisibles las pujas por el 50 %.

Las disposiciones relativas á la tasación de la cosa embargada y trámites nuevos que se establecen respecto de este punto, no son esenciales sino de mero detalle y sobre las que tendré ocasión de ocuparme cuando el proyecto se discuta artículo por artículo, en cuya estación me permitiré hacer otras indicaciones.

En resumen, creo Excmo. Señor; 1.º que el proyecto en debate no tiene los graves inconvenientes que le atribuyen sus impugnadores; 2.º que sin tener las grandes ventajas que le atribuyen sus sostenedores, es por si mismo de grande importancia y envuelve una reforma en nuestra legislación reclamada con urgencia; 3.º que como proyecto emanado del Poder Ejecutivo y sometido á un Congreso Extraordinario, no debemos aplazar en discusión sino entrar de lleno en ella; 4.º que deben introducirse en el proyecto en debate las modificaciones que sugiera un debate sereno é ilustrado; y 5.º que como transacción con los que impugnan el proyecto, sobre todo por inoportuno, se acepte un artículo adicional en el que se establezca que esta ley solo regirá 6 meses ó un año después de su aprobación.

El señor Valdez:—Pido la palabra.

S. E. el Presidente:—Quedará U.S. con la palabra para la próxima sesión, pues la Cámara de Diputados espera al Senado para formar Congreso.

Se levantó la sesión.

17.^a Sesión del *Jués* 1.^o de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las 2 y 30 p. m. con asistencia del señor Ministro de Justicia y de 42 Señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De una solicitud de D. José V. Rivera, pidiendo permiso para desempeñar el vice-consulado del Reyno del Portugal, en la ciudad de Arequipa.

Se mandó reservar para el Congreso Ordinario.

ORDEN DEL DIA.

Continuó la discusión sobre el proyecto de reforma del juicio ejecutivo.

El señor Villarán:—Los impugnadores del proyecto en debate, no han entrado Excmo. señor, en el terreno frío del razonamiento. Se han limitado a declamaciones sentidas, inspiradas por la compasión, que despierta en sus espíritus la triste condición de los deudores, creada, a su modo de ver, por el cataclismo social y económico que ha experimentado el Perú.

Pero cuando se trata de asuntos de grave importancia, es necesario sobreponer al sentimiento, el consejo severo é imparcial de la razón.

Poco hay que agregar á la vigorosa argumentación del H. Senador por Junín—y sí, hoy insistiré en las consideraciones por él expuestas, es porque creo que es indispensable, disipar absolutamente los temores y las dudas que aún pudieran existir en los ánimos de algunos de los HH. Senadores, y aún de las personas de afuera de las Cámaras que siguen con interés el debate del proyecto.

El carácter general, la índole de ese proyecto, es evitar en lo posible, en el procedimiento ejecutivo, el uso de la chicana con que á menudo se burla el derecho acreditado del actor. Para alcanzar este propósito, el proyecto, sustancialmente, no introduce otra modificación en la Legislación vigente, que la de comenzar el procedimiento ejecutivo por el embargo previo.

Esta modificación es la que dá fisonomía al proyecto, y por eso, en el fondo la discusión debe rodar principalmente sobre ella, como lo hizo notar con muy claro criterio el H. señor Candamo.

En nuestro Código de procedimientos, nada hay mas defectuoso, que el procedimiento ejecutivo. Por eso es que hace mas de veinte años se trabaja por su reforma, y esta llegó á operarse con magníficos resultados por el Gobierno del 67, á iniciativa del notable jurisconsulto Doctor Tejeda.

Posteriormente en la Dictadura Piórola se implanto igual reforma.

En una y otra vez, como ahora, lo fundamental de la reforma es el embargo previo. Debe ser así?

El procedimiento ejecutivo no es un juicio, porque no se trata de esclarecer en él un derecho dudoso; es simplemente la forma para hacer efectivo un derecho acreditado.—Y si se trata de un derecho acreditado, con instrumento que hace prueba plena, ¿es injusto, es atentatorio, inicuo, adoptar la medida de precaución indispensable para que tal derecho no sea eludido por el deudor de mala fe?

Existe de un lado ese derecho probado y la necesidad de garantizarlo; de otro la obligación cierta acompañada en el mal deudor del deseo de no cumplirla, mediante la ocultación ó disposición de los bienes.

¿Cuál en esta situación debe ser el camino de la ley? de qué lado debe inclinarse su balanza? ¿Deberá facilitar mediante la chicana que permita emplear, que el deudor oculte ó disponga de sus bienes?.....

El procedimiento actual por una aberración inexplicable, deja en manos del demandado una arma de mala ley; una arma vergonzosa con la que daña al legítimo acreedor; se daña al fin el deudor mismo con su manejo; daña á la sociedad á quien escandaliza con su empleo, relajando el sentimiento de la justicia, y apagando la fe en la eficacia de la ley y en la rectitud de la justicia; y cuando se trata de arrancar esa arma alevosa de las manos del deudor tramposo, porque solo este es capaz de emplearla, ¿se procede señores con justicia, con equidad, con oportunidad?.....

Es evidente que este proyecto no daña al deudor honrado; este deudor no desea emplear y no emplea efectivamente, esa arma desleal. Nada le importa que la ley impida el abuso puesto que él no abusaría nunca.

Al hombre honrado no le importa que la ley castigue el robo y que lo castigue fuerte y severamente, porque él no robará jamás.—Pero digo mal, al hombre honrado que es acusado calumniosamente le importa mucho, que la ley penal sea pronta en sus procedimientos, y severa en sus disposiciones, porque le interesa vivamente vindicarse pronto de la calumnia y alcanzar la declaración de su inocencia.

Idéntica cosa pasa con el procedimiento rápido en materia civil: es un interés de todo hombre honrado, para hacer efectivo su derecho, si es demandante, ó alcanzar la sentencia que lo absuelve de la demanda si es reo.

¿Que diriais SS. si alguien os propusiera no reformar la ley penal, defectuosa, insuficiente, y os hablara para ello en nombre de los acusados calumniosamente, á quienes, es preciso garantizar con esa ley laxa, tardía y absurda?

Es necesario se dice dar respiro al deudor ¿pero de qué modo? con el empleo de la chicana? mas eficaz seria darles esa proteccion nombrando jueces venales que los absolvieran de la demanda; pero todo esto es esencialmente inmoral.

El deudor de buena fé, que tiene con que pagar, paga; si no tiene, no se le infiere daño con el embargo previo, puesto que no tiene bienes que puedan ser embargados.

Pero se dice, el daño es para el deudor que ha perdido todo en el cataclismo social, ménos una cantidad que basta para pagar lo que debe. Pero adviertan que esa suma que le queda no es suya.—Que debe por consiguiente darla á su dueño y que no hay por lo mismo injusticia en establecer un procedimiento recto y justo para tal restitucion.

Si ese deudor en lugar de perder su fortuna, la hubiera centuplicado, no por eso habria dado á su acreedor una suma mayor que la prestada; no habria por cierto partido con él sus pingües utilidades; y por qué pues, se quiere, que divida con el acreedor las pérdidas? Esto SS. es sencillamente la sociedad del leon de la fabula.

Pero los deudores son muchos y los acreedores pocos. No los he contado, ni creo que lo hayan hecho los impugnadores del proyecto; pero admito que los deudores sean los mas y los acreedores los ménos. Perdone la Cámara que le recuerde un cuento ingles.

Cerca de un puertecillo de Inglaterra naufragó en siglos pasados, una barca con veinticinco tripulantes, solo tres, luchando desesperadamente con las olas, llegaron desnudos y agonizantes á la playa.

Los habitantes del lugar agrupados á la orilla, con el Alcalde á la cabeza, resolvieron que no era justo que salvaran la vida los tres náufragos, cuando los veintidos restantes habian perecido, y los condenaron á morir ahogados, arrojándolos nuevamente al mar.

Se nos pide E. S. que condenemos á los poquísimos acreedores que quedan á perder los miserables restos de su fortuna arrebatándoles el derecho de cobrar!!!

Un respiro para el deudor! Pero declárese desembozadamente si es que la justicia y la propiedad dependen de nuestro capricho, que ese deudor no debe pagar sus

dendas; ó que las pagará dentro de diez ó veinte años, pero no le demos el respiro permitiéndole el abuso del santo derecho de defensa.

La imperfeccion de la ley, la relajacion del sentimiento de probidad, que se extiende espantosamente, y que arrastra á negar el pago de lo que se debe, han dado como resultado que nadie quiera prestar. El contrato de mútuo ya no existe.

El que arriesga entregar su dinero, celebra una compra venta con pacto de retroventa; exige la posesion de la cosa vendida, y simula haber entregado como precio, el capital con mas la suma del interés del 2 ó 3 % mensual.

A quién interesa mas que la ley se reforme? al que presta y asegura su derecho con tan leoninas precauciones, ó al que pide prestado, y que á la sombra de una ley buena y eficaz, conseguirá dinero en condiciones racionales?

Y acaso el que es deudor de un lado no es acreedor de otro?.....

Puede dividirse la sociedad en dos clases; la de los que deben y de los que cobran? El comercio humano no pone á todos en idénticas situaciones?.....

Los pobres, los jornaleros, la generalidad no son acreedores de las cajas de ahorros, de los bancos de emision cuyos billetes en número suficiente estan en todas las manos? Y no es esa generalidad á quien se favorece, dándole una ocasion expedita para cobrar los ahorros de su jornal, ó el precio de este pagado en un billete de banco?.....

No estoy de acuerdo con el ilustrado Senador por Janin respecto del grado de importancia del proyecto. Para mí la tiene mucho mas trascendental que para su señoría.

La primera necesidad que sentimos es la del orden y la paz, ha dicho el H. señor Chinarro. Pero qué es el orden y la paz? Es la existencia de leyes buenas y la obediencia severa á sus preceptos. El imperio soberano absoluto de la ley, así sobre los que mandan como sobre los que obedecen, ese es el orden y la paz.

Y cuándo ese imperio de la ley será absoluto y soberano? Cuando los que obedecen tengan la conciencia de la magestad de la justicia cuya manifestacion es la ley, cuando en sus espíritus esté profundamente arraigada la conciencia de que su derecho es sagrado y de que lo es igualmente el derecho de los demás.

Y cuando esa conciencia exista en todos los ánimos y como resultado de ella, se incluya en las costumbres; entónces no ha-

bra autoridades tiránicas, no habra gobiernos despóticos que dispongan de la propiedad y de la libertad y conculquen hasta la dignidad del hombre.

Cada pueblo tiene al gobierno que merece: es necesario ante todo formar país y para ello hay que comenzar por formar al hombre. Mientras no impere la justicia en las relaciones privadas, no se perfeccionarán las formas públicas. Antes que la organización política es la organización social.

El imperio de la justicia en las relaciones privadas depende de las leyes civiles sustantivas, de la eficacia del procedimiento, y de la severidad y rectitud de los jueces.

Hé aquí, señores, explicado el secreto, el misterio para algunos, del hecho de haber comenzado el Poder Ejecutivo la tarea de la regeneración del Perú, empuñándose en el nombramiento de magistrados intachables, y en la reforma de lo que hay mas defectuoso en la Legislación Civil.

Así lo ha comprendido el inteligente e ilustrado Ministro de Justicia, y por eso nos ha remitido el proyecto en debate.

Tiene, pues, esto una importancia social de gran alcance, y por honor de la Cámara, por honor del país, debemos consagrarle nuestra mas asidua atención.

El señor Valdéz.—Ayer pedí la palabra; pero como la sesión estaba para levantarse no pude hacer uso de ella.

Deseoso, Excmo. señor, de buscar la luz y rectificar algunas de las equivocaciones en que pudiera haber incurrido, presté bastante atención al discurso del Sr. Ohinarro, pero, siento decir, que en vez de procurarme una convicción contraria, no ha hecho S. S. mas que traer á mi ánimo la confirmación de que tuve sobrada razón al expresarme de la manera que lo hice en la discusión que sostuve: porque, como muy bien lo habrá notado la H. Cámara, no ha podido menos el H. Sr. Ohinarro, que confesar que la reforma tiene defectos, conviniendo en muchos de los puntos expuestos por el que habla. Este hecho y el de haber oído al Sr. Forero, cuya habilidad es bien reconocida y á quien sin embargo ha sido muy difícil apoyar el proyecto, me han confirmado una vez mas, en la idea de que era indispensable oír la palabra autorizada de la Excelentísima Corte Suprema. El jiro mismo que va tomando la discusión, viene en apoyo de esta verdad. Pero ya que esto no ha sucedido, yo, como republicano, me someto á la deliberación de la mayoría. Tengo, pues, necesidad de hacer un supremo esfuerzo para explicar mis ideas, porque

mis escasas luces no me permitiran seguir al honorable señor Ohinarro, cuya ilustración me complace en reconocer; pero alentado, Excmo. señor, con la convicción que abrigo, de que la verdad y la justicia tienen tambien elocuencia y lógica inflexibles, entraré en materia con toda franqueza.

Cuando en la penúltima de nuestras sesiones pedí el aplazamiento de este debate, y con este motivo, aduje varias razones respecto á la inoportunidad é inconveniencia del proyecto de ley de que nos ocupamos, muy lejos estuvo de mi mente que se supusiera que mi objeto habia sido atemorizar á los pueblos, ni que mis palabras pudieran causar alarma; porque tenia la conciencia de que los pueblos no pueden alarmarse, Excmo. señor, cuando sus representantes buscan el orden y la paz como la mayor conveniencia posible. Los pueblos que están cansados de tantas revueltas, hoy reflexionan y solo detienen la mirada en aquello que les conviene y les interesa. Por último, Excmo. señor, los pueblos tienen buen sentido comun, y si alguna vez son engañados, estos engaños son transitorios y fugaces. No encuentro, pues, razón para que no haya una discusión franca; nosotros no debemos abrigar ningun temor cuando tenemos la conciencia de cumplir nuestro deber. Temor solo puede abrigar el que contribuya, de alguna manera, á perturbar el orden constitucional. Es necesario que nos convenzamos que mientras no haya respeto á las libertades públicas y á las leyes, no podremos sentir sus saludables resultados; solo así podremos cimentar el orden y reconstituirmos; aspiración que todos abrigamos y para conseguirlo, nosotros debemos ser los primeros en respetar y cumplir la ley, ocupándonos solo de los verdaderos intereses de los pueblos. Pongámonos de acuerdo con el Gobierno; con ese General en quien todos los pueblos han depositado su confianza, convencidos como están de su patriotismo, y porque están persuadidos que mediante sus esfuerzos lograremos el restablecimiento de esta nuestra desgraciada Patria.

Se ha dicho en apoyo del proyecto, que es esencialmente necesaria su adopción, porque ella servirá de base para nuestra reconstitución: este es el principal argumento. Cansado estoy, Excmo. Sr., de oír repetir este razonamiento. El señor Ohinarro amigo mio, compañero y correligionario, amigo de las libertades públicas, debe tener en cuenta que para la formación de las leyes es preciso que ellas se discutan

son franqueza y verdad, para el bien común.

Las leyes, como muy bien lo saben todos, especialmente los jurisconsultos, para ser buenas, deben tener carácter de generalidad, deben ser rectas, justas y claras; de manera que estén al alcance de todas las inteligencias. Para que las leyes sean buenas, deben favorecer igualmente á todos, y nosotros para proceder en este sentido, no necesitamos plagiar leyes ajenas. A propósito de esto, no convengo con la idea del señor Chinarro, que nos hablaba del juicio ejecutivo de países mas avanzados: perfectamente distingo que las leyes de esos países avanzados deben merecer nuestro estudio para que en ellas busquemos la luz, pero no para que las apliquemos entre nosotros, porque una ley puede ser muy buena para una Nación, y ser pésima para aplicarla á otra; nosotros no podemos con solo la idea de decir *es de países avanzados* plagiar leyes que son ajenas, é impropias para nuestra Patria.

Las leyes Excmo. Señor deben ser prácticas, adecuadas al carácter y costumbres de los países para que se dictan, y conformes con su situación: las leyes, como dije antes, deben revestir un carácter de generalidad, y con mucho sentimiento he oído sentar al señor Chinarro una doctrina que no acepto. No hay para que alarmarse, dice Su Señoría, ella será aplicable para los grandes centros de las poblaciones donde se hacen transacciones por mayor cantidad, pero en los pueblos del interior, donde hay transacciones en pequeña escala, casi no se dejará sentir la ley. No sé hasta que punto pueda aceptarse semejante doctrina, porque las leyes se hacen para todos y cada uno de los pueblos; y precisamente por eso es que he levantado mi voz, porque esa ley irá de reflejo á herir la última cabaña, es decir, Excmo. Señor, á la parte mas infeliz y desgraciada, á tanto indígena ignorante con los cuales se cometerá los abusos á que están acostumbrados. Con esta ley, francamente, no sé que va á suceder, no me encuentro con valor para expresarlo.

A propósito de paridad y ejemplo de similitud del señor Villarán, que era tambien el del señor Chinarro, respecto á los pueblos del interior, me permitiré manifestar tambien un solo ejemplo de los muchos y diversos que pudiera presentar.

Un servidor de la Patria, que se encuentra en su cabaña, deseoso de descansar de las fatigas de la guerra, de improviso recibe una cédula cuyo contenido no entien-

de, porque no sabe leer, y el conductor de esa cédula tampoco la entiende, por que se encuentra en el mismo caso de no saber leer, pues regularmente los conductores en esos lugares, son indios que no saben leer. Cuando menos piensa un individuo que tuvo la desgracia de deber, se vé rodeado de ministriles, que van á hacerle el embargo de sus bienes, sin tener á donde volver los ojos, ¿y esto no causaría lástima?.....

¿Se dirá que se ejercita un acto de justicia?.....

Voy á hablar de los jueces de los altos magistrados; que tampoco estarán á cubierto de la ley que se discute.

No creo, que para nadie, sea un secreto que en los pueblos del interior hay magistrados de las Cortes Superiores y muchos Jueces que no están pagados desde hace 14 años, y muchos de ellos por no recibir sueldo, por sostener incólume su honorabilidad en medio de la miseria, han contraído créditos que no pueden pagar, ¿por qué? por que no se les ha satisfecho sus sueldos; y sería racional y justo que en esta situación, á esos magistrados, que tal vez no tienen sino una casa pequeña, se le embargue con prelación, con una ley que tiene efecto retroactivo y que no le da tiempo para hacer combinaciones para el pago, ni la menor defensa?

Se dice que el embargo no hace daño á nadie; no han reflexionado los señores que tal afirman, que en el acto que se embarga á un individuo una propiedad, inmediatamente sufre el crédito, desaparece la confianza, y no tiene tiempo para hacer combinaciones que le permitan satisfacer esos créditos; sin que por esto se pueda decir, que se protege una defraudación.

No, Excmo. Señor, los que no pagan son pícaros defraudadores y para esos no hay ley posible; el defraudador con esta ley ó la anterior jamás pagará; no responderá de los compromisos que tiene contraídos. El hombre que es deudor de buena fé, casi siempre, cubre sus deudas, por propia conveniencia para conservar su crédito.

Se dice tambien: que hay deudores de mala fé; pero es preciso tener en consideración, que hay tambien acreedores de mala fé, que muchas veces explotan la situación ó una desgracia; ahora mismo, señores, ¿quien nos dice que con esta ley no irroguemos muchísimos males, no digo en los pueblos del interior, sino aquí mismo en la capital? ¿Cuántos individuos tendrán sus bienes afectos al Banco Hipotecario y tantísimos capitalistas, que teniendo en perspectiva una gran utilidad una vez sancionada

esta ley, se aprovecharán de ella, para que darse con los bienes de los deudores por la sexta parte de su valor? Y esto Excmo. Señor, sucederá con los deudores de buena fe; por que los deudores fraudulentos son, en muy poco número; y no poseen propiedades que puedan rematarse.

A estas consideraciones, agregaré otras. Una comision especial se ocupa actualmente de revisar nuestros Códigos y con bastante agrado, me he informado de que los trabajos en materia civil están concluidos y que los pertinentes al Código de procedimientos, están divididos en tantas partes cuantos son los miembros de la comision, de modo que antes de dos meses habrán concluido. Es facil leer una nota dirigida por el Presidente de esa comision, al Gobierno, ofreciéndole presentar muy pronto los trabajos, á fin de que sean sometidos al Congreso.

Sí, pues, esto es cierto y si por otra parte se notan ya vacilaciones entre los mismos que defendian el proyecto, porque muchos de esos Señores, vienen conociendo la necesidad de que se modifiquen algunos artículos; debemos esperar que se remitan esos trabajos, á fin de que se discutan y reformen nuestros códigos de una manera general; porque indudablemente el código de procedimientos, tiene que estar uniforme y en armonia con el código civil, y nada hay mas peligroso que las reformas parciales; como la que se intenta en el proyecto que impugno.

No siempre las reformas parciales son buenas; para que haya unidad en una ley es necesario, Excmo. Señor, que se complete la reforma, mediante un detenido y formal trabajo.

Algo se ha dicho y en ello se ha hecho incapie por los Señores que impugnan el proyecto, sobre la verdadera situacion del país: precisamente Excmo. Señor, ese es el punto mas esencial; y sin embargo, á este respecto nada satisfactorio han contestado los autores del proyecto.

El Honorable Señor Villarán acaba de decirnos, que esta es una cuestion que debe tratarse, tambien, bajo el punto de vista social, y si eso es cierto: nada mas justo, pues, que nosotros dictemos una ley arreglada á la situacion.

Despues de los grandes cataclismos, las naciones han dado siempre leyes protectoras, y á propósito de esto, si mal no recuerdo, despues de la guerra de la Independencia, el Perú mismo ha dado una prueba de munificencia, dictando leyes benefactoras para los pueblos. Se redujeron los censos,

se hicieron concesiones de otro género, que si mal no recuerdo, parece que se entendieron hasta la suspension de pago de las deudas á las que se señaló plazo determinado: en otros países se ha procedido de idéntica manera, cuando las naciones han sido víctimas de una guerra.

Si esto sucedia en aquella época, despues de la guerra para nuestra independencia, que indudablemente, no era peor que la que ha sobrevenido al Perú, despues de la desastrosa guerra que ha sostenido; ¿por qué nosotros, por la idea de que los deudores paguen rápidamente, vamos á causar un profundo daño á la mayor parte de la sociedad peruana?

Si esta ley se dictára, con solo el deseo de que los deudores pagaran los compromisos que han contraido, yo estaria por el proyecto con algunas modificaciones, siempre que los autores de él aceptaran esta prescripcion: *que esta ley, solo, regirá desde el dia de su promulgacion*; pero no creo justo lanzarla cuando hay créditos cumplidos, y que se han contraido al amparo de una ley anterior. Me parece, Excmo. Señor, que los acreedores, realizarian sus créditos, dejando en la miseria á la mayor parte de los miembros de la sociedad con la mas espantosa facilidad.

Si se cree conveniente la reforma y que la ejecucion se tramite con brevedad, en buena hora, que se acepte el proyecto; pero que no sea con efecto retroactivo; entonces, seria mas aceptable, si es tan conveniente, como acaba de indicárnoslo el ilustrado señor Villarán.

El Jucio Ejecutivo debe, precisa é indispensablemente, principiari por el embargo de bienes á las 6 horas de practicada la notificacion de pago?... Cuestion es esta, que necesita una seria meditacion. Ya el Honorable señor Quiñones, con bastante acierto, llamó la atencion de la Cámara, sobre una de las excepciones que ores indispensables: la competencia del juez y la declinatoria de jurisdiccion; y ninguno de los señores que apoyan el proyecto, han dado una contestacion que convenza contra las razones expuestas por S. S."

Yo agregaré, tambien Excmo. señor, que no solamente creo indispensables esas excepciones sino, tambien, las de personeria é ineptitud de la demanda. He allí, Excmo señor, unas excepciones de todo punto indispensables que deben ser resueltas previamente.

Si el embargo se trabára, exclusivamente, como medida precautoria, seria mas soportable; pero en los términos en que está

concebido, sin mas término que seis horas y para que en la subasta pública se adjudiquen los bienes por la mitad del valor del justo precio, me parece que son reglas inaceptables y lo son, sin duda, puesto que los mismos señores, que aprueban el proyecto, vienen reconociendo esta verdad, en fuerza de las razones que hemos expuesto.

Si todo lo que acabo de exponer es evidente, si, los mismos señores que han apoyado el proyecto al principio, reconocen faltas en él; estoy perfectamente convencido de que al solicitar que se oiga la ilustrada palabra de la Excmo. Corte Suprema, estaba en la razon, y sensible sería, que tal vez mañana, cuando vaya el proyecto en revision á la Honorable Cámara de Diputados, se pida informe á la Corte Suprema; haciendo de este modo estéril nuestra discusion. Temo mucho que lo sea, porque tambien cuando vengan los trabajos que se están haciendo por la Comision revisora de los Códigos, no sabremos cual será la opinion de la Comision á este respecto. Al someterlos al conocimiento de la Cámara, oeo que no renunciarán el perfecto derecho que tienen, de consignar en el trabajo, que nos ofrezcan, los artículos que á juicio de esa Comision sean aceptables; y entonces sería posible que nos ocupáramos de revisar, en Congreso Ordinario, lo que estamos trabajando en Congreso Extraordinario; y hé allí el camino á que nos arrastra esta discusion.

Ya estamos en el camino de la discusion y con mucho agrado oiré las opiniones de Representantes mas ilustrados que yo. En este terreno deseo oir especialmente á los juriconsultos, que abundan en esta Honorable Cámara; ellos son los llamados á quitarnos la venda, á los que somos legos, pero sin olvidar los intereses bien entendidos de tantísimos desgraciados, porque las leyes para ser justas, deben favorecer idénticamente á unos y á otros; y no por dar muchas garantías á los acreedores, vayamos á causar la completa ruina de la otra parte, que se llama deudores.

Repito, Excmo. señor, despues de la crisis por la que ha pasado el Perú, he creído como creo ahora mismo, que es justo y conveniente que atendamos con equidad á una gran parte de la sociedad peruana que la forman los pobres deudores. Si se quiere que la ley sea aceptable, enherabuena, sancionémosla; pero que principie á rejir desde el dia de su sancion: que no tenga efecto retroactivo. Pero dictar leyes para los deudores, cuya situacion se ha agravado

por la guerra, me parece que entraña algo cruel é injusto y es necesario conciliar los intereses, tanto de los acreedores como de los deudores.

Para lo posterior, póngase tres horas si se quiere para la ejecucion del embargo de los bienes; porque los que estipulen un negocio, en vista de semejante ley, sabrán á que atenerse; pero, de improviso, en una situacion angustiosa, aprobar esta ley con efecto retroactivo; no significa otra cosa, que dar ancho campo á los que aún tienen la fortuna de tener deudores, para doblar los capitales que emplearon.

Durante la guerra la peor parte la han llevado los pobres y con honrosas excepciones, tal vez, muchos de los poderosos han explotado la triste situacion creada por la guerra, para aumentar sus capitales. No contribuiré con mi voto á la aprobacion de esta ley; siempre que no se me demuestre, de una manera clara la bondad del proyecto é insistiré, Excmo señor, en que necesita modificaciones sustanciales; y que no se puede aprobar en los términos en que está concebido.

Espero escuchar, en el curso de la discusion, apreciaciones de mayor alcance; apreciaciones que puedan desvanecer mis humildes conceptos. Si tal sucede, no estará lejos, que vote por el proyecto; pero mientras no se me manifieste la bondad y urgencia de esta ley, insistiré en que no debe aprobarse.

Aquello, señor, de que la primera ventaja que va á producir al pais esta ley es el llamamiento de los capitales, no lo creo exacto. Los capitales vendrán, cuando haya tranquilidad, cuando haya respeto á las leyes, cuando la administracion de Justicia sea una verdad; pero mientras esto no suceda, en vano habrémos dictado leyes y en vano pretendéremos llamar los capitales extranjeros.

A propósito del extranjero, Excmo señor, algo conozco la clase de negocios de ellos. Si han retirado sus capitales de los departamentos, ha sido por los desastres de la guerra, porque no han tenido garantías, porque han visto nuestra sociedad en un desorden espantoso, porque han conocido, Excmo señor, que aquí se hace mucha política y que desgraciadamente, señores, nosotros marchamos de revuelta en revuelta. He allí la única razon, porque hemos sido abandonados por los capitales extranjeros. No ha sido por falta de cumplimiento en los contratos, porque los extranjeros para sus negociaciones se han entendido con los ricos é industriales, laboriosos y honrados,

y nada han tenido que ver con los picaros.

Véase, Excmo. señor, que hay conceptos algo equivocados y que el proyecto no es, como se dice, la base de nuestra reconstitución; no, para reconstituírnos aprendamos a respetar las leyes, que haya verdadera administración de justicia, que los magistrados sean elegidos con acierto y que estos sean bien dotados y mejor pagados: mientras esto no suceda y se defrauden los sueldos de los magistrados, siempre estaremos en un círculo vicioso, sin poder dar un paso de adelanto.

El señor Pinzás:—Pido la palabra.

El señor Presidente:—La Honorable Cámara de Diputados nos espera para formar congreso, a fin de continuar la elección de Vocales de la Corte Suprema. Quedará U.S. con la palabra.

Se levantó la sesión.

18.ª Sesión del Viernes 2 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las 2 y 30 p. m., con asistencia de 39 señores Senadores, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Antes de pasar a la orden del día, el señor Pinzás pidió que por Secretaría se oficiase a la H. Cámara de Diputados, con el objeto de que se remita copia de los dictámenes de mayoría y minoría, emitidos para declarar la vacancia en su cargo del Diputado por la provincia del Bajo Amazonas.

Así se acordó.

ORDEN DEL DÍA.

El señor Pinzás:—Excmo. Sr.—Señores:—El debate respecto del proyecto de ley sobre juicio ejecutivo va tomando proporciones y va durando algunos días; se alegan razones en pró y en contra, lo que prueba que en el proyecto se encuentran principios que no son absolutos y que están muy lejos de serlo.

Para los autores del proyecto, los que lo impugnamos somos arrastrados por un principio, que sin duda es muy noble, cual es el de la compasión respecto de los deudores; pero, se dice, que esos sentimientos no deben ser fundamento de la legislación.

El H. señor Villarán se extendió demasiado en este punto; pero S. S.ª no ignora que son principios fundamentales de justicia los fueros del derecho ajeno sobre los que descansa toda sociedad. Con los mismos razonamientos y recojiendo sus propias palabras voy a probarle que debe estar por el aplazamiento del proyecto en debate.

Su Señoría manifestó que cuando se formaron nuestros Códigos se procedió como quien toma un vestido para un cuerpo que no es el suyo; es decir, que se tomaba un vestido mas grande que aquel que se necesitaba; que nuestra legislación era defectuosa porque los legisladores no se ocuparon de hacer estudios comparativos y que por consiguiente era preciso modificarla poniéndola en armonía con los adelantos del siglo y con las diversas circunstancias en que se encontraba nuestro país.

Creo que vamos a incurrir en los mismos errores: en el proyecto que discutimos se dice por ejemplo que el remate se haga por el 50% del valor de las propiedades y en las demás disposiciones se indica que ese remate debe basarse sobre los dos tercios; por manera que un principio pugna con otro; que se rompe por completo la unidad; que vamos a poner un remiendo de género negro sobre una pieza de género blanco; que por consiguiente, no se satisfacen las exigencias que se proponen remediar los autores del proyecto.

Si nuestros Códigos están en camino de reforma y si el proyecto de que nos ocupamos se refiere a nuestra legislación ¿por qué nos apresuramos y no esperamos mejor que venga una reforma armónica, como la de que se nos habla, que sin duda, estará en relación con todas y cada una de las partes que constituyen nuestra legislación? Conste pues que de los propios razonamientos del señor Villarán se desprende que no es la época oportuna para hacer una modificación parcial sino la de toda nuestra legislación.

Respecto al naufragio de los veinticinco, en el que tres salvaron, y veintidos se ahogaron, no encuentro la paridad que halla Su Señoría, porque no renue todas las condiciones de exactitud, desde que nosotros no pedimos el naufragio de los acreedores en favor de los deudores. El razonamiento habría sido muy aceptable si hubiéramos pretendido la ruina de todos, pero no hemos hecho otra cosa que pedir un poco de consideración para con los deudores, que por su desgracia han llegado a esa triste condición, por consecuencia de las circunstancias que ha atravesado y atraviesa el país.

No hemos hecho pues, sino pedir un respiro que esté en armonía con la justicia, como en casos análogos ha tenido lugar en otros países. La Francia que no puede compararse nunca con el Perú, después de la guerra franco-prusiana, dió un respiro a los que por causa de esa guerra sufrieron

en sus intereses: nosotros que hemos atravesado una época desastrosa, con una guerra exterior primero, y después con una civil que terminó el 2 de Diciembre último, me parece que en justicia deberíamos hacer otro tanto.

Decía el señor Villarón ayer, que no había porque alarmarse; que los deudores de buena fé que él defendía, jamás le habían indicado que hiciese uso de las excepciones de que todos hacían uso, sino que por el contrario le suplicaban que acelerase el juicio: eso podía hacer por la antigua tramitación, en que se puede tachar la tasación y en que el valor menor es el de los dos tercios, pero S. S.^a debe tener en cuenta como abogado que es, que por la que se discute se quitan esos beneficios al fallido, que hay acreedores de muy mala fé, que estos abusarán de la ley contra los deudores, lo que los exasperará produciendo, no sabemos que daños.

Decía también Su Señoría ayer, que difería de la opinión del señor Chinarro, porque este señor indicó que, en su concepto, el proyecto no tenía toda la importancia que sus autores le atribuían; y a este respecto se extendió mucho Su Señoría, manifestando que uno de los fines que con la reforma del procedimiento del juicio ejecutivo se proponían, era consolidar el orden público, dando garantías al derecho individual, por que del respecto al derecho privado venía el respeto al derecho público. Pero no hace mucho, Excmo. Sr., que se dictó en nuestro país una reforma análoga y sin embargo no produjo los efectos que de ésta se esperan.

Los capitales, Excmo. Sr., no vendrán á mérito de esta ley, y tan cierto es esto, que en San Francisco de California, el año 48, los capitales aflúan aunque no existía una ley como la que se discute en los bosques del Amazonas. En la parte alta de sus ríos no existe esta ley y sin embargo hay capitales extranjeros. Como decía el H. señor Chinarro, tengamos paz y orden que los capitales vendrán y se radicarán entre nosotros por la utilidad que pueden alcanzar á la sombra de la paz; pero con el proyecto en debate no sucederá esto. Puede ser que una vez que haya paz venga éste á ser una especie de apéndice, como parte que ha constituido ese bienestar, la estabilidad; pero no como lo único que se necesita para que tengamos plata y felicidad.

Dejando aquí al señor Villarón, me ocuparé de los razonamientos del H. señor Chinarro. Su señoría argumentó sobre varios puntos culminantes del proyecto en de-

bate: dijo primero, que no tenía todos los defectos que le atribuían sus impugnadores; y segundo, que no tenía todas las ventajas que querían darle sus autores; de manera que parte de sus artículos eran susceptibles de modificación y que era preciso aclarar que la ley no produciría sus efectos sino después de cierto tiempo: que el proyecto ofrecía grandes inconvenientes, porque reducía á los deudores, después de cierto tiempo, al duro trance de la subasta y tener que pasar por el dolor de ver rematar un fundo por el 50 por ciento de su valor, que se determinaba como base fundamental del remate, y que caso de que no hubiese remate, la subasta se bajase para dar ocasión al postor para ofrecer una cantidad menor; lo que importaba, en definitiva, establecer una ruina espantosa, y fuera de la capital mas espantosa todavía, porque al individuo que se le hiciera víctima de esta ley se le dejaba en la completa indigencia, lo que, en mi concepto, daría por resultado una conflagración social, porque opondría obstáculos al Gobierno y porque pondría piedras en su camino.

Oreo, pues, que después de lo expuesto lo mejor será esperar, para ocuparnos de la reforma en general de toda nuestra legislación, único medio de conseguir la armonía que debe haber en ella, consiguiendo á la vez el objeto de los autores del proyecto.

Pero se dice: esta ley no empeora la condición del deudor, porque desde que esté probado que debe, con esta ley ó con cualquier otra tiene que pagar. Ciertamente; pero con esta ley y con un acreedor de mala fé, jamás se mejorará la condición del deudor, sino que se la empeorará, porque se le opondrán todos los medios de que pueda disponer para su defensa, se mata su crédito, se lo hiere de muerte.

Que se procure una reforma; que se procure que el procedimiento sea breve, es plausible; pero en una ley debe procurarse, antes que todo, la justicia en los resultados; y esto no se alcanza con la que discutimos; porque lo que se hace en ella, es que lo que vale cuarenta se venda por dos ó por tres, y por proteger al acreedor vamos á dañar el derecho del deudor.

El legislador debe dictar una ley que sea para ambos; que sea breve; pero no que la brevedad lleve consigo la ruina de muchos, como sucedería en este caso, dejando al deudor á discreción del acreedor.

Se dijo también, que debemos de ocuparnos de preferencia de esta ley, porque el Ejecutivo la ha propuesto, y por que la ar-

monia que debe existir entre los dos Poderes, nos conduce á sancionarla.

La armonia entre los dos Poderes, Execlentísimo señor, debe existir sin perder de vista un móvil, que no debe perder un instante el legislador, y es la justicia, la conveniencia de los demas; y precisamente, resulta que ese proyecto no contiene ese carácter: el resultado seria contrario á nuestro propósito, porque nos haria poner en pugna con el principal deber que tenemos, y por conservar una armonia mal entendida comprometeriamos la estabilidad del Gobierno y la justificacion del Parlamento. Procediendo con la cordura que yo propongo ámbos Poderes, sin dañarse entre si, armonizan con el país.

Recordaré un hecho que confirma mi doctrina.

La Honorable Cámara de Diputados, en el año de 1879, aprobó una proposicion para el estanco del salitre, que la impugné con todas mis fuerzas, que tuve la satisfaccion de que la Cámara de Senadores no lo aprobase, y sin embargo la armonia de ambas Cámaras no se alteró.

Solo se alteraria la armonia entre nosotros y el ejecutivo, si impugnásemos un proyecto que reuniese todas las condiciones y conveniencias de justicia y equidad, y en ese caso, que no es el actual, no solo nos pondriamos en lucha abierta con el cuerpo co-legislador, sino con los principios mas triviales que deben determinar nuestros procedimientos; esto es lo único que podría alterar dicha armonia; y si esto no existe, y se presenta el caso de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, que tiene ciertos defectos que lo divorcian con la justicia, ¿por qué vamos á sancionar este proyecto? ¿Para qué se discute, ahora, una ley que es inconveniente; cuando podemos discutir la reforma que el proyecto trata de establecer, en un proyecto general?

Por eso, creo, que debemos esperar una época mejor, y es aquella, en que se nos presente el proyecto de reforma general de los Códigos. Desde que el juicio ejecutivo se halla ligado con todos los otros juicios, es introducir un maremagnum, un caos, el ocuparnos de la reforma de este título, dejando para mas tarde la reforma del resto de los Códigos.

En nombre de la unidad de nuestra legislacion, en nombre de las conveniencias del país, de la justicia y equidad y del estado actual de los pueblos, rogaria al Honorable Senado, que al resolver esta cuestion, tuviese en cuenta que debe dejarse hasta que venga la reforma de los Códigos y entre este punto en la reforma general.

El Señor Forero:—Excmo. Señor: La discusion sobre el proyecto, referente al juicio ejecutivo, se encuentra ya, á mi juicio, completamente agotada, y solo he pedido la palabra, con el objeto de desvanecer algunos errores, que acaba de emitir el Honorable Señor Pinzás.

Seré breve y muy breve en mi refutacion; porque presumo que la Honorable Cámara se encuentra cansada con un debate prolongado ya por mas de tres dias.

Ha dicho, Su Señoría, en primer lugar, que el proyecto en debate debe aplazarse, para que sea tomado en consideracion cuando se presente á la Cámara el proyecto de reforma general de los Códigos; por que estando las disposiciones del proyecto en íntima relacion con las que constituyen el enjuiciamiento en general, es necesario no romper la unidad de las disposiciones legales, y aplazar el debate hasta que puedan tomarse todas en consideracion.

Me parece que Su Señoría incurre á este respecto en un error muy notable. El procedimiento del juicio ejecutivo es especialísimo; se compone de disposiciones *ad hoc*; que no tienen relacion con las otras disposiciones del Código relativas á la sustanciacion de los juicios ordinarios ó sumarios, sino solamente con los preceptos generales, que se refieren á todos los juicios, los cuales no se tocan en el proyecto. Modificándolo, pues, las disposiciones referentes al juicio ejecutivo, no se alteran las disposiciones generales, ni las relativas á los otros juicios; quedan en su vigor y fuerza, y la unidad se conserva sin alteracion alguna.

Repito que los códigos vigentes contienen disposiciones generales, que se aplican en todos los juicios; pero el proyecto no se ocupa de ellos; los deja como, acabo de indicar, en su vigor y fuerza; sin introducir en ellas ninguna modificacion. Lo que se modifica es la tramitacion especial del juicio ejecutivo, y ninguna resonancia tiene Excmo. Señor., esa tramitacion en las otras disposiciones del Código de Enjuiciamientos.

¿Cuál es el juicio sumario ó ordinario que comienza con el embargo de bienes? Me parece que este trámite solo corresponde al que impropiamente se llama juicio ejecutivo; los demas no lo tienen, luego existe unidad que el proyecto pueda romper? El argumento de que me ocupo no tiene mas objeto, que aplazar el proyecto, para que de esa manera quede disimuladamente rechazado. Semejante procedimiento me parece impropio.

Si la H. Cámara en su sabiduria, encuen-

tra que no son aceptables las disposiciones que contiene, debe rechazarlo; y por el contrario, si considera que son aceptables, no hay razon para aplazarlo indefinidamente. Los procedimientos solapados son improprios de las Cámaras Legislativas.

De las diversas sustanciaciones que establece el Código de Enjuiciamientos, ninguna es tan irregular y anómala como la del juicio ejecutivo. Siendo esta la que tiende al pago inmediato de las obligaciones contraídas, es la que desde luego ofrece serios inconvenientes en la práctica. Hé ahí por que se hace preciso adelantar la reforma de esa parte de la legislación, sin perjuicio de que mas tarde, la Comision encargada de reformar todo el Código de Enjuiciamientos, pueda proponer las demas reformas que considere necesarias. No descubro la razon que conduzca á aplazar la mejora, que desde luego puede realizarse, para esperar otra posterior, que no se sabe cuando tendrá lugar.

Examinando bien las razones alegadas para combatir la reforma, facil es persuadirse que carecen de fundamento. La que ha alegado el señor Pinzás, para rechazar el proyecto bajo la forma de un aplazamiento indefinido queda completamente refutada. Paso á ocuparme de las demas objeciones que se han formulado. Su Señoría ha dicho que el sentimiento en favor de los deudores, no es el que ha movido la voz de los opositores al proyecto, sino la necesidad de consultar la justicia y las grandes conveniencias sociales, menospreciadas en el proyecto, que solo tiene por objeto favorecer al acreedor, el cual aplazará indefinidamente el juicio, así como lo hace hoy en día el deudor de mala fé.

Largo rato me he quedado meditando sobre el alcance y verdadera inteligencia de esas aserciones, y no he podido llegar á un resultado satisfactorio. ¿Para qué el acreedor demorará indefinidamente el juicio? ¿Para tener el placer de que los bienes del deudor embargados se deterioren? Esto es suponer que el interes de los acreedores consiste en la destruccion del bien que se embarga, y no en la satisfaccion ó pago de la deuda que demanda.

Al acreedor le interesa el ser pagado cuanto antes; y por consiguiente, no está en sus conveniencias el aplazamiento indefinido del juicio, que le ocasionaría gastos y molestias considerables. ¿Para qué trataria, repito, el acreedor de aplazar el juicio? Su objeto es conseguir el pago; y si lo puede alcanzar al otro día de notificado el auto de solvendo y embargo, no se com-

prende el objeto que tendria en aplazar indefinidamente el juicio.

Hay acreedores de mala fé, replican los que me han precedido en la palabra, y estos tienen por objeto perjudicar al deudor; pero el proyecto responde á esa necesidad. El acreedor de mala fé será condenado al pago de costas y á la indemnizacion de los daños y perjuicios, que hubiese ocasionado con el embargo.

No es exacto que se deje abandonado al deudor, ó que no se le conceda defensa de ninguna clase; porque acabo de indicar, que el proyecto contiene las necesarias disposiciones, para evitar los abusos del acreedor de mala fé.

De otro lado, en el término del encargo, en que la ley actual limita la defensa del reo á determinado número de excepciones, el proyecto la amplifica, y permite al deudor que pueda excepcionarse con cuantos medios contribuyan directa ó indirectamente á la salvacion del derecho que tenga.

Cuando se establecen disposiciones como las del proyecto, no es lícito sostener que se ha dejado á los deudores sometidos al rigor de acreedores temerarios. La argumentacion de que me ocupo revela que los amigos de los deudores no se han fijado en las otras disposiciones del proyecto, y con tal motivo llamo sobre ellas la atencion del H. Senado, á fin de que se persuada que lo que acabo de indicar es la expresion de la verdad.

Para herir profundamente el proyecto se invocan las disposiciones de los artículos 58 y 59 del proyecto, en las cuales se establece que el remate del bien embargado, podrá hacerse sobre la base del 50 % de su tasacion. A este respecto debo manifestar á la H. Cámara, que la Comision ha discutido detenidamente sobre el particular.

Las mismas razones que alegan los opositores del proyecto, manifiestan que la propiedad se ha despreciado considerablemente; y que en el día no representa sino el 50 % y tal vez menos de su antiguo valor. Esta circunstancia revela que en el día, entre nosotros, el valor en cambio de los bienes es menor que el valor intrínseco. Si esta verdad es incuestionable; si está declarada y sostenida por todos los opositores del proyecto, no debe extrañarse que, á mérito de ella, la Comision se haya visto conducida á meditar sobre las bases, que en el actual estado económico del país, deben servir para el remate de los bienes embargados.

Si la tasacion no se hace en vista de las ofertas que puedan presentarse, sino teniendo

do en cuenta el costo de producción, es claro que de ella solo resulta el valor real, y no el valor en cambio; y como un objeto no vale en rigor sino lo que por él se ofrece en legítima concurrencia, no es posible, á juicio de la Comisión, establecer que los bienes embargados se rematen por las dos terceras partes de su valor intrínseco que es el que arroja la tasación. Eso equivaldría a disponer que se rematen por más de su valor; porque las dos terceras partes del valor intrínseco son mayores que el 50 %, á que según los opositores ha quedado reducido el valor de las propiedades.

Estas consideraciones obligaron á la Comisión á proponer un término medio, esperando que la discusión que se desarrollase en la Cámara y las indicaciones que hiciesen los Senadores sobre la materia, quizás sirviesen para modificar en sentido más conforme al interés del deudor, los artículos del proyecto; y cuando llegue el caso de discutirlos, se aceptarán las modificaciones que convengan. La razón no admite que sea rechazable el proyecto, por una circunstancia que puede ser oportuna y debidamente modificada.

Si se establece, como se estila en algunas legislaciones extranjeras, y especialmente en la de Chile, que he tenido ocasión de consultar, á causa de mi residencia en Tacna, que si en el primer remate no se presentan pastores, se castigue la tasación; y que si en el segundo tampoco se presentasen, se haga otro castigo, quedarían consultadas las exigencias de la justicia. Este recurso, ú otro parecido, puede salvar satisfactoriamente los inconvenientes que desde luego presentan los artículos de que me ocupo, sin necesidad de rechazar el proyecto. No me extenderé más sobre el particular, porque me reservo para el momento en que se abra la discusión sobre esos artículos.

También ha manifestado el H. Señor Pinzas, que el proyecto en debate no es importante, porque no contribuye de ninguna manera á la estabilidad del orden público, puesto que hasta hoy se ha conservado ese orden sin ninguna alteración; y en consecuencia sostiene que el proyecto no hace falta y que nada tiene que ver con la conservación del orden público.

Bajo la frase *orden público* no solo se entiende el orden material de las poblaciones ó ciudades, sino también el cumplimiento riguroso de la ley, la realización de la justicia que es el fin de la sociedad política. Sostener que un proyecto, que tiene por objeto la pronta y rápida realización de la

justicia, no contribuye á la conservación del orden público, es ponerse en pugna con los principios fundamentales del derecho. Mi estimable colega no ha meditado bien sobre el particular. ¿Quiero sostener acaso, que en una sociedad, en que no hay una revolución política que pretenda derrocar al gobierno, existe orden público, aunque no haya recta y pronta administración de justicia? Si tal es su pensamiento se encuentra altamente equivocado. El orden moral de los pueblos es el estricto cumplimiento de las leyes, la fiel observancia de los contratos; y no dudeis, Señores, que entre nosotros, para alcanzar esos resultados, contribuirá eficazmente la sanción de una ley como la que se discute.

Y no solo es necesario aprobar el proyecto, porque es importante bajo el punto de vista que acabo de indicar, sino porque, como manifesté en una de las sesiones anteriores, contribuirá mucho á la prosperidad del país.

Digan en contra lo que quieran los opositores, no podrán negar un hecho, y es, que nuestras costumbres, que se vienen maleando de algún tiempo á esta parte, nos están deshonrando completamente en los países extranjeros; y es muy difícil, si no imposible, que en el día vengan capitales á dar movimiento á nuestras industrias. ¿Y por qué? Porque no se tiene fe en nuestros compromisos; porque la ley no proporciona los medios de hacerlos efectivos; y porque discusiones, como las que ha escuchado la H. Cámara, contribuyen á coronar nuestro des crédito. ¿Quién querrá enviar sus capitales, para que se empleen en la industria del país si sabe que solo serán reintegrados tarde, mal y nunca? ¿Quién querrá exponer su fortuna á los azares de un resultado semejante? El combate que se desarrolla contra el proyecto tiende á cortar la corriente de capitales extranjeros, que en los años anteriores ha sido abundante y que ha contribuido al estado de prosperidad en que nos encontrábamos en el año de 1875.

No creo, como indebidamente me atribuye mi estimado amigo el H. Señor Pinzas, que el proyecto es la piedra angular de nuestra perfección, pero sí creo, y ya lo he dicho repetidas veces, que es uno de los muchos medios que pueden contribuir á nuestra prosperidad. Facilitará el movimiento de los capitales del país y el ingreso de los extranjeros; y ambos aumentarán la producción de las industrias nacionales.

¿Qué especulador no procura, ante todo,

asegurar el reintegro del capital que, á mérito de algun contrato, proporciona á los industriales? Si no consiguen esa seguridad, los capitales se alejan, ó no vienen; y en las circunstancias que atravesamos, la falta de capitales precipitará nuestra ruina. Me parece que no son necesarias nuevas demostraciones, para poner en transparencia una verdad que en rigor es evidente, porque los progresos de la ciencia económica la han puesto al alcance de cualquiera inteligencia.

Téngase presente que el legislador no puede ocuparse de la compasión que merezca un deudor desgraciado. Esa es tarea del corazón y de la caridad, pero no de la ley. Nos ocupamos solamente del procedimiento que debe seguirse para que las deudas sean oportunamente pagadas, como lo exige la justicia.

Si la depreciación que ha experimentado la propiedad durante los últimos siete años, dá lugar á que alguno de los deudores sean considerados, porque en rigor no proceden de mala fé, sino empujados por la fuerza de los acontecimientos, debe tenerse presente también que no todos los deudores han sufrido quebrantos, que muchos de ellos han lucrado á la sombra de nuestras desgracias, y que sin embargo se resisten al pago de lo que adeudan. Para evitar la injusticia que resultaría de considerar del mismo modo á unos y otros, la ley ha establecido los juicios de esperas y quitas. Respecto de estos juicios puede el Congreso en su alta sabiduría, acordar lo que conceptúe conveniente para disminuir las condiciones afflictivas del deudor de buena fé; pero entre esos medios no puede figurar el entorpecimiento del juicio ejecutivo ni la suspensión del embargo de los bienes de un deudor moroso.

El Honorable señor Pinzás ha recordado que los congresos que siguieron á la proclamación de nuestra independencia, concedieron algunas gracias á los deudores, y no se mostraron tan tiranos como los autores del proyecto. ¿En qué consisten esas gracias? En la rebaja de algunos intereses devengados, especialmente de los capitales censitarios. El proyecto que se discute no se opone á que en el día se haga una cosa semejante. Aquellos legisladores otorgaron una quita moderada; pero estuvieron muy lejos de establecer, como pretenden ahora los opositores, que no se ejecutase rápidamente á los deudores, ó que los jueces procedieran de modo que nunca llegaran á pagar sus deudas, para que se convirtieran en verdaderos tramposos.

La Francia, que también ha sido citada por el Honorable señor Pinzás, solo suspendió el curso de los términos de las poblaciones sitiadas, pero no condonó el pago de los capitales ni de los intereses. No se devengaron intereses durante el sitio, y esto fué justo, porque los plazos ó términos no corrían á causa de fuerza mayor; pero inmediatamente que desapareció la causa, siguió el curso de los términos, y los deudores fueron ejecutados rápidamente para el pago de los capitales y de los intereses devengados.

La inviolabilidad de los pactos es la salvaguardia del orden civil y de los derechos que nacen y se desarrollan á su sombra, y la necesidad de cumplirlos es un axioma jurídico, que no puede remitirse á duda en un país medianamente civilizado; y me llama en alto grado la atención que hombres inteligentes como los opositores, se pongan en pugna contra esos preceptos de eterna justicia, acatados en las legislaciones de todos los países cultos.

El honorable señor Valdéz pide que se deje respirar á los deudores. ¿Qué significa ese respiro que apetece SS.^{as}?—¿Significa que debe concederse término á los deudores, á fin de que puedan solucionar sus obligaciones?—Para llenar ese objeto existe el juicio de esperas. ¿Significa que los deudores deben alcanzar alguna rebaja? Las leyes establecen, con tal fin, el juicio de quitas. ¿Qué significa, pues, el apetecido respiro? A mi juicio solo significa que no se ejecute á los deudores, y que no pudiendo la ley establecer semejante cosa de una manera clara, se proceda de modo que los deudores al fin y á la postre se queden con lo ajeno. Esto es inaudito.

En todos los pueblos la ley procura la puntual observancia de las obligaciones contraídas que, como lo he dicho, constituye uno de los principales fundamentos del orden civil y del progreso que han alcanzado la Francia, la Inglaterra, los Estados Unidos, y otras naciones (en que nadie tiene la costumbre de quedarse con lo ajeno).

¿En qué consiste la civilización de un país? Consiste en el progreso de las ciencias, el adelanto de las artes y el desarrollo de las industrias, y ninguno de estos resultados puede conseguirse sin el empleo de los capitales que requieren. Esta es la razón por la cual los gobiernos que procuran el adelantamiento de los pueblos que dirigen, comienzan por establecer las bases de ese adelantamiento, entre las cuales figura la fiel observancia de las obligaciones

contraídas, que, á su vez, exige un procedimiento judicial rápido y eficaz. Véase porque el gobierno que acaba de instalarse comienza su tarea reformando el procedimiento ejecutivo. Los que no comprenden el alcance de semejante conducta, no tienen derecho de combatirla.

Bien claramente se percibe que los impugnadores del proyecto, no pudiendo destruir las razones alegadas en el dictamen de la comision, procuran mover el sentimiento de los representantes, á fin de alcanzar por medio del arrebató, lo que les niega la justicia. «Si los acreedores, dicen en rigor, alcanzan el pago de lo que se les debe, darán lugar á la ruina de las industrias.» De modo, Excmo. señor, que el adelanto de las industrias depende de las trampas de los deudores. Me parece que semejante concepto es por lo ménos inmeditado, y revela un profundo desconcierto en las ideas, confundiendo á los industriales con las industrias.

Léjos de que el proyecto tienda á la ruina de las industrias, es por ahora uno de los pocos medios que pueden sacarlas del estado de postracion en que se encuentran. ¿Por que piden los acreedores el remate de los bienes de sus deudores? La respuesta es sencillísima. Porque estos no tienen con que pagarles. Si carecen de recursos para llenar sus mas apremiantes compromisos, es claro que no cuentan con los medios que necesitan para fomentar sus industrias y desarrollar su produccion y por consiguiente las haciendas industriales se encuentran en su poder en un verdadero estado de abandono ó sin produccion. Si se ponen en remate, se hará dueño de ellas un capitalista, que invertirá sus capitales y avivará la produccion. Luego el proyecto en vez de conspirar á la ruina de las industrias, tiende á sacarlas de la postracion en que se encuentran, llamando en su auxilio el poderoso elemento del capital.

La vida de las industrias es el capital: si éste desaparece, aquellas languidecen y sucumben. El interés general y la justicia, exigen, pues, de consuno, que las industrias pasen de las manos menesterosas de los deudores á las de los capitalistas subastadores, para que les fomenten y ensanchen su produccion. Esto se ha hecho siempre en todos los pueblos; y en las actuales circunstancias es de todo punto necesario en el nuestro, que ha menester salir cuanto antes del espantoso abatimiento en que lo tiene sumido la tremenda crisis que atraviesa desde hace algunos años.

La agricultura, la minería, la manufactura, el comercio, todas las industrias no pueden vivir y ménos prosperar sin el auxilio fecundo de los capitales, y las leyes que sancionemos deben propender á salvar los pocos que aún quedan en el país; y esa salvacion servirá de estímulo para que regresen los que han salido, y para que sigan su ejemplo los extrangeros, viniendo á esta tierra que les promete pingües utilidades, ó, valiéndose de la metáfora elegante del H. señor Pinzás, que descansa sobre témpanos de plata.

Si es cierto que el trabajo y la propiedad territorial requieren apoyo y proteccion de la ley, también lo es que la misma proteccion y el mismo apoyo demanda el capital, porque el capitalista es tan dueño de los fondos prestados; como el señor de una heredad ó de una finca cualquiera.

El señor Pinzás asegura que los capitales vendrán á buscar las utilidades crecidas y fáciles que aquí se consiguen; pero en señoría no debe olvidar que el capital es muy celoso, y que si no encuentra apoyo y proteccion, desprecia las utilidades nominales por exajeradas que sean y se vá á donde encuentra verdaderas garantías, es decir, severidad en la ley, inviolabilidad de los pactos y justicia inexorable en los tribunales.

No obstante de que la ciencia económica ha hecho intuitivas las verdades que dejo enunciadas, se procura excitar una mala voluntad contra la reforma que se discute, apoyándose en que es necesario dejar al deudor algo de lo que pertenece al acreedor, y sembrando de esta suerte la funesta simiente del socialismo. No creo que los opositores se han fijado en las funestas consecuencias de su doctrina. Si cuando el socialismo asoma en las últimas capas de las naciones del viejo mundo, estas se estremecen y se lanzan inmediatamente á combatirlo, empleando el inmenso poder material de que disponen, ¿qué suerte se nos esperaría, á nosotros que somos débiles, si esa hidra, no de siete, sino de millones de cabezas, llegara á sentar sus reales en las cámaras legislativas, es decir, en la mas alta region del Poder Público? ¿cómo resonaría esa aberracion en las últimas capas de nuestras poblaciones? Confieso francamente que me asustan sus consecuencias, y que me estremezco al contemplar el abismo de dislocacion social á que nos pueden conducir los inmerecidos infortunios que hemos experimentado. Quiera el cielo preservarnos de esa tremenda calamidad, y salvarnos antes que nos devore la anarquía de

los hombres, á la vez que la anarquía de las ideas, para que no quede al lado de las huellas de la sangre derramada en las últimas contiendas, algo que sería aun mas lamentable, el retroceso de las inteligencias y el abatimiento del sentido moral.

Es preciso no olvidar nunca, que el deudor no es dueño de lo que debe; que es simple poseedor de lo que pertenece á su acreedor, y por consiguiente cuando la ley ordena el pago de lo que legitimamente se le cobra, no procura quitarle lo que le pertenece, sino la devolución de lo ajeno.

La depreciación de la moneda no es razón para resistirse al pago de lo que se debe, y esa depreciación debe sufrirla el dueño de la cosa depreciada. En el contrato de mútuo, por ejemplo, el mutuario se hace dueño de la cantidad que se le ha prestado. Si la cosa prestada ha sufrido alteraciones, debe soportarlas el dueño: esto es lo justo, y lo que disponen las leyes y, sin embargo, los opositores pretenden que el daño grave sobre el acreedor, que no es el dueño, y que solo tiene derecho á que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. Vuelvo á repetir que en ese modo de reflexionar hay una confusión de ideas, que la ley no puede admitir, sin atropellar los fueros de la justicia.

Me parece que he desvanecido los argumentos formulados por el H. señor Pinzás, y si he dejado algunos sin contestarlos, es porque ellos corresponden á otros artículos del proyecto, de los cuales me ocuparé cuando se pongan estos en discusión.

El señor Pinzás.—Excmo señor: El H. señor Forero dueño de una palabra eloquente, al hacer uso de ella puede, decirse que abusa de su fuerza locuaz, porque tiene cierto modo de tergiversar las cosas que sin haber dicho lo que me atribuye lo presenta como una realidad.

Con la elocuencia que lo distingue, ejerce su palabra de una manera tan elegante, que parece que fuera una verdad los argumentos que S. S. forja: y á la vez combate de tal manera, que me veo obligado á decir que el Sr. Forero me calumnia, desde que lo que él me atribuye no lo he dicho, ni he podido decirlo. Lo que yo he dicho, es que el proyecto no era conveniente ni oportuno y que por mas razones que se aleguen en contrario, rompe la unidad de nuestra legislación. Parece que S. S. hubiera olvidado que la mayor parte de este título está encadenado con las demás disposiciones del Código; así por ejemplo, cuando se trata del establecimiento de ciertas disposiciones, se dice que se procederá con arreglo á las

disposiciones del Código como es pues que se quiere romper por completo la unidad que existe entre este título y los demás?

Ha dicho también S. S. que al acreedor no le convendrá prolongar el juicio por que necesita cobrar su dinero pronto: parece que S. S. ha olvidado, que las costas salen de las costillas del deudor que, van á aumentar las ganancias del acreedor.

Yo sé que se manda en el proyecto que el acreedor de mala fe pague las costas y los daños y perjuicios que ocasione con su temeridad, pero eso no impide que el acreedor que tiene interés en un fundo, sobre el cual haya prestado su capital, para hacerse dueño de él; promueva un juicio, lo embargue y si está en su manos prolongar el embargo empleando las excepciones permitidas en el término del encargado, no las excusará porque de esa manera vá ganando tiempo y durante el embargo puede sufrir deterioro ese fundo lo que indudablemente le convendrá para rematarlo en menos de la que vale.

Se dice que un fundo que tiene 50,000 soles de valor nominal, se subastará por el 50% que segun dice el señor Forero, es su valor intrínseco; pero yo por mas vueltas que le he dado á esto en mi humilde cerebro, no lo he entendido: lo que sí he entendido es que si en el remate no hay postores por el 50% se rebaja todavía la base, de manera que el bien pueda rematarse por menos del 50%, por una cantidad insignificante y si á esto se agregan las costas ¿que le queda al deudor?

Yo no me opongo á que el acreedor haga efectivo su crédito, ni sostengo que el deudor se quede con lo que no le pertenece; pero tampoco quiero que el acreedor se lleve valores que no son suyos. Hay muchos individuos dueños de valiosos fundos que están hipotecados por una cantidad tan pequeña, que no representa ni la cuarta parte de su valor, y estos pueden volver á tomar otros valores para fomentar su industria: tenemos hechos recientes á este respecto. Un señor que administraba unas salinas encontró quien lo prestara sobre lo que adeudaba, grandes sumas de dinero con las que impulsó su industria y encontró los tempanos de sal pura con lo cual ha pagado lo que debía y ha hecho una fortuna? ¿Por qué pues, quiere mirarse en tan poca la condición de los deudores? ¿Por qué se les tiende una soga al cuello y se les estira hasta donde no pueden resistir mas? Véase pues que al pretender aliviar la condición de los deudores no me inapira solo la com-

pasión sino la equidad y la justicia, que deben entrar por mucho en las leyes positivas para no atacar los intereses de nadie.

Y esto no es atacar precisamente el derecho de nadie.

El H. señor Forero, como ya lo he indicado, me hace decir lo que yo no he dicho, y lo siento, porque abusa y abusa verdaderamente de sus fuerzas, con un hombre que carece de elementos para luchar con su señoría de igual a igual.

Nos dice el H. señor Forero, que la alteración del orden público no consiste solamente en la revolución de un cuerpo de ejército ó de algunos pueblos, sino también en la falta de cumplimiento de la ley y de la aplicación de la justicia; de manera que la ley ejecutiva que se va á poner en planta, es en lo que consiste el orden público y la recta aplicación de la justicia: con ella se van á cortar todos los abusos existentes. No hay necesidad de la reforma del juicio ordinario, la reforma se busca solamente en el juicio ejecutivo, en lo demás nó. Excelentísimo señor, el recobro de una finca, la propiedad de un terreno ó otros que son tan derechos como los que representan el dinero dado á mutuo ó otros contratos á mas de aquel á que se refiere el proyecto en debate, son también sagrados y su reforma producirá una verdadera regeneración social, económica y política.

Parece, Excmo. señor, que en el juicio ejecutivo se ha concentrado toda nuestra Legislación, el orden público, el cumplimiento de nuestras leyes y el respeto que debemos tener por el derecho ajeno: todo esto, se va á conseguir rectificando el procedimiento ejecutivo. Se ha dicho que en el interior los tinterillos prolongan los juicios, pero también aquí hay abogado Excelentísimo señor, de reconocida nombradía, que en un juicio ha interpuesto tres veces el artículo de personería y lo ha perdido por tercera vez; sin embargo se cree que con la aprobación de este proyecto se va á conseguir, como he dicho el cumplimiento estricto de la ley, el amor al orden público, el respeto al derecho ajeno; esto se parece, Excmo. señor, á la Lámpara Maravillosa de Aladino, que va á producir todos los efectos posibles.

El señor Presidente: debiendo pasar á Congreso para hacer la elección de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, quedara US. con la palabra para la próxima sesión.

19.ª Sesión del Sábado 3 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión con asistencia de 40

Señores Senadores, se dió lectura y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del Señor Ministro de Hacienda, participando que se ha ordenado al Tribunal Mayor de Cuentas, informe á la brevedad posible, sobre el estado en que se encuentra el juicio de cuentas mandado seguir á los sucesores de don Enrique Meiggs, á fin de satisfacer el pedido del Honorable Señor Morales Alpaca.

Se mandó poner en conocimiento del indicado señor.

Del Señor Ministro de Justicia, comunicando que se ha dispuesto se reúnan los datos relativos á los locales cedidos á los padres redentoristas y jesuitas, para remitirlos á esta Honorable Cámara, según lo solicita el Honorable Señor Leon.—A conocimiento del expresado señor.

De los Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados, acusando recibo de los 150 ejemplares del dictamen y proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo.—Al archivo.

ORDEN DEL DIA.

Presente el Señor Ministro de Justicia, continuó la discusión general sobre el Juicio Ejecutivo.

El Señor Pinzás:—Excmo. Señor: En el estado á que han llegado las cosas, la discusión del proyecto en cuestión no será larga. Procuraré fatigar, lo ménos posible, la atención de la Honorable Cámara, que tan indulgente se muestra con hombres como yo, que sin dotes oratorios y con conocimientos escasos, hieren su oído, tratando de llevar á la inteligencia de los que le escuchan los temores que abrigan por los defectos de que adolece el proyecto en debate y los males que puede causar.

El Honorable Señor Forero, con el talento que le distingue, ha sacado ayer consecuencias violentas, produciendo con esto cierto género de alteraciones en los conceptos que he emitido. Sin duda que Su Señoría en el entusiasmo de la discusión, ha dominado la verdad, que creo que debe poseer, pero también es muy posible que Su Señoría se haya equivocado; así como puedo ser yo el equivocado: en mí no es extraño que tal cosa suceda.

El proyecto del Supremo Gobierno traído á nosotros, con el valioso concurso del Señor Ministro de Justicia, prueba el buen deseo que hay en el Gabinete para reformar ciertos procedimientos que hay en la sociedad; pero por muy buena que sea la

intencion, puede ser erróneo su proyecto, desde que el error es el legado del hombre.

Por muy grandes que sean las inteligencias que se encuentran aquí, y por profundo que sea el talento que reconozco en el Honorable Señor Forero, es muy posible que pueda equivocarse, por que cuanto mas vasta sea la esfera de la inteligencia de un hombre y mas alto el vuelo que tome, puede equivocarse mas facilmente que los que giramos en una esfera menor.

El proyecto no ofrece ventajas y las que se le atribuyen no son tales.

El Honorable Señor Forero, en medio de la corriente de su peroracion, nos decia lo siguiente: los impugnadores del proyecto, emiten conceptos en este alto recinto, que, si se repercutiesen por desgracia en los pueblos, causarían serias perturbaciones, que quizas podrian dar lugar á que se proclamase el comunismo ó el socialismo. Esto es mas ó ménos lo que dijo, en sustancia.

Segun el proyecto en cuestion, los fondos de muchos deudores ó de todos ellos pasarán a manos de un grupo que representen los acreedores, por ménos de 50 % de su valor, y dejará que se hundan los deudores, sin permitirles un respiro, para que puedan repararse y salvar sus fondos cumpliendo las obligaciones que tienen contraídas; y son precisamente estos procedimientos tiránicos, los que han sido el origen en todas partes del socialismo y comunismo, que tanto teme el honorable señor Forero; de ese monstruo de millares de cabezas. Pues bien señores, yo, que alguna vez he visto asomar la cabeza á este flajelo social, participo tambien de este temor y es una de las razones por las cuales combato el proyecto con todas mis fuerzas.

Antes de ahora veria S. S. así como muchos de los señores presentes que han estado conmigo en la H. Camara de Diputados, que combati el estanco del salitre, y que combati tambien la emision de billetes; por que creia que íbamos á sufrir grandes desastres, que íbamos á quedar reducidos á la pobreza con esas medidas: y entonces raciocinaba no por interés, raciocinaba con el corazon. Hoy pasa lo mismo y no seria extraño, que lo que preveo ahora pueda realizarse en breve, como se realizaron entonces mis temores anteriores. No digo esto por el interés de los deudores ni de los acreedores. No soy deudor ni acreedor; no represento intereses de nadie, sino los intereses del país, por lo que ocupo un lugar en este santuario, y por esto llamo la atencion del H. Senado sobre el proyecto en debate.

El proyecto concede al acreedor todos los derechos de defensa y se los niega al deudor; no acepta, ni la tercera que pueda ser interpuesta por persona dueño de un fundo, que esté hipotecado por error.

¿Se pierde algo, señores, con que una vez planteada la demanda ejecutiva, pueda el deudor interponer algunas excepciones, como por ejemplo, la de demanda inepta; si estos artículos estan acompañados de documentos que demuestren ser justos?

¿Por qué dejarlos para el término del encargado, causando, de este modo, grandes perjuicios al deudor?

El embargo se puede postergar por tiempo muy dilatado y durante él, va causando al dueño daños graves en su crédito y en sus intereses; porque no percibe las utilidades que debía percibir de ellos.

¿Por qué se le niega el derecho de interponer, por ejemplo, la excepcion de ineptitud de la demanda, dándole el carácter de previo y especial pronunciamiento? Oreo que con esto no se cometeria injusticia.

¿Si se presenta un individuo, que es dueño de un fundo que se va á embargar, porque el arrendatario ha procedido de mala fé con sus acreedores; ¿por qué no aceptar la tercera ocasionándole al dueño del fundo graves perjuicios? Debe aceptarse porque entiendo yo, que la tercera se tramita y una vez probada, concluye la cuestion allí, respecto al objeto embargado.

Ahora señor, algunas de las disposiciones del proyecto en debate dicen, que la apreciacion de un fundo que va á ser vendido en subasta pública, se hará por peritos nombrados por las partes y si estos no estuviesen de acuerdo, un tercer dirimente viene á resolver la cuestion y el fallo de este es inapelable. Se dice que los dos individuos pueden nombrar personas de su entera confianza; pero, señor, somos hombres y como tales somos susceptibles de abusar de nuestra libertad. ¿Cuál es el hombre que puede tener absoluta confianza en otro hombre? ¿puede alguno responder? solo Dios que conoce el punto donde se separa el cuerpo del alma, podría saber en quien se puede tener confianza; pero, un hombre, nó. ¿Por qué dejar esa contingencia que redanda su daño del deudor?

En tiempo del señor Tejeda, se tomaba por punto de partida para la tasacion de un fundo, la contribucion que se pagaba ¿por qué no se deja lo mismo, cuando con esto se obtiene que la contribucion no sea difícil de cobrar y que el fisco no sufra perjuicios en su valor, ocultando los propietarios

rios el precio real del fundo? ¿Se perdería algo con agregar esto á la ley?

Al hacer la tasación debe hacerse por el valor que realmente representa el fundo, ¿por qué esa comparación entre el valor nominal y el valor real, que puede ser mayor ó menor? no debe tomarse lo superior ni lo inferior, mucho mas desde que el acreedor cobra todo gasto al deudor y lleva la ventaja de haber ganado los intereses correspondientes á su capital. El deudor tiene que pagar los gastos del juicio y costas ocasionadas ¿por qué aumentar hasta lo sumo la triste condicion del deudor?

Se nos dice, que la ley es defectuosa: cierto; pero hoy no hacemos sino cambiar, en lugar de que sea el deudor, será el acreedor el que abuse; por ejemplo: le conviene á un acreedor una finca que está colindante á la suya, porque quiere darle á esta una forma mas regular; este individuo abrumará todo lo posible al deudor; el embargo lo llevará, de tal manera, que le hará desesperar y procurará el deterioro del fundo para obtenerlo por un insignificante precio.

En materia de embargo, tengo conocimiento de un hecho que se ha realizado entre dos señores de mi provincia, acreedor el uno y deudor el otro; este último tenía un fundo que le producía 45 cargas de coca por cosecha, y obtenía cuatro cosechas en el año ó sean 180 cargas de 10 arrobas de coca esto es, 1800 arrobas, y por diez mil soles se le embargó y se le puso intervención; hoy día, ese fundo no produce sino 8 cargas de coca y el resultado es, que no se ha pagado la deuda, y que el deudor no tiene como pagar á sus otros acreedores. Sin la intervención habria solventado todos sus créditos. Hé aquí lo que se le ha hecho con un embargo y que puede repetirse en muchos casos como en este.

El H. señor Forero nos decía, que el fomento de la Agricultura, el Comercio &c.^a venian á formar la verdadera civilización, del país; S. S.^a olvida, que junto á estas consideraciones existen otras algo mas levantadas; el hombre no fué creado para correr al impulso del ferrocarril, con esto solo no se alcanza la verdadera civilización fuimos creados para atender á nuestro último fin. Cambiemos la moral; hagamos que las costumbres sean esencialmente morales y entonces nuestra condicion habrá variado y lo que se atribuye á esta ley, no será sino el resultado de un orden superior; mientras que se nos deje con estas costumbres, caminaremos siempre por el tortuoso camino que hemos llevado hasta hoy, arrastrando la nación á su ruina.

El H. señor Forero nos decía, que hemos hecho una confusion de ideas, porque tratamos de exigir un respiro para el deudor y que al exigir ese respiro para el deudor, lo que procuramos es hacer perder su propiedad al acreedor; y puso el ejemplo, de que si tenía un reloj, que no era suyo y por un accidente desgraciado perdía su fortuna, salvando el reloj, no era posible que se dijera, que por haberlo perdido todo, debía quedarse con él.

Al pedir un respiro para el deudor, lo hacemos para ver si este puede colocarse por medio del trabajo, en la situación de pagar al acreedor y sostener á su familia ¿y por esto se dice, que deseamos que el deudor haga suyo lo que no es?

—No hemos dicho eso. Se confunde verdaderamente las ideas, no por los impugnadores del proyecto en debate, sino por su defensor el señor Forero; y ¿se cree que con alijerar el cumplimiento de las disposiciones relativas al juicio ejecutivo se ha salvado todo?

—No, Excmo. señor, antes que esto, hay que considerar un orden superior á las ritualidades judiciales, que es la justicia; si á la celeridad del juicio se uniese la justicia, entonces la ley sería perfecta y no habria objecion que hacerle; pero procurar que el juicio sea rápido, quitándole la justicia que asiste al deudor, para dársela al acreedor, puede ser muy bueno; pero no daré á esa ley mi voto.

Repito, que tanto mejor es una ley cuanto que represente esos destellos de luz que vienen desde el Cielo á alumbrar la Tierra, pero que si no podemos tomar su foco que es la verdad absoluta, porque nos cegaría su intensidad y brillo, debemos contentarnos con tomar sus resplandores.

Ruego á mis HH. compañeros, que se fijen en la ley que discutimos y que no sacrifiquemos tantos intereses, tan solo por no aparecer en un nivel mas bajo á los ojos de otras naciones; porque esto nada significa ante otras consideraciones mas levantadas, como la justicia y la equidad.

Esta ley, si sufre las modificaciones indicadas por el H. Sr. Ohinarro y otros, no tendré inconveniente en aceptarla; porque si no es tan importante como sus autores la creen, no dejó de comprender, que hay disposiciones que deben ser adoptadas; pero, repito, ella debe ser aprobada con las modificaciones expresadas, por que de otro modo, seria una amenaza social que nos envolveria mas tarde ó mas temprano en algo que yo quisiera evitar desde ahora á nuestra desgraciada patria.

El señor Galvez—Con vivo interés he escuchado el debate promovido en esta H. Cámara, sobre el proyecto presentado por la comisión Principal de Legislación en reemplazo del remitido por el supremo Gobierno, sobre la reforma del Juicio Ejecutivo; y como en asunto que tan estrechamente se relaciona con la profesión que ejerzo, no es posible que prescinda de tomar la palabra, paso a dar mi opinión, y seré breve, porque no quiero fatigar la atención del Senado, prolongando este largo debate.

En la H. Cámara de Diputados he sostenido alguna vez, y en la cátedra de Derecho Civil, he explicado también, como proposición de mi programa, que tratándose de codificación, no es posible que las Cámaras Legislativas discutan convenientemente esta especie de proyectos: asambleas que tienen una duración corta, que están dedicadas a la satisfacción de necesidades urgentísimas y que son de lucha porque tienen que ocuparse inmediatamente de la política, no pueden discutir los Códigos o capítulos de los Códigos, que necesitan de la más completa tranquilidad de espíritu; del examen comparativo de las leyes de otros pueblos, del estudio metódico y detenido de los principios de justicia y de las costumbres, y que demandan en una palabra consagración y conocimientos especiales.

Cuando los Congresos tratan de materia de este género, casi siempre se limitan a dar su alta autorización para que tengan el carácter de leyes; porque, las discusiones minuciosas, como lo acabo de indicar, no son posibles; ya porque no hay tiempo para ellas, ya porque si se atiende a todos los que hagan observaciones, aunque técnicamente no conozcan la materia, se corre el riesgo de romper la unidad y de hacer una ley incomprensible.—La discusión de un Código daría en definitiva uno de estos dos resultados: ó no habría Código ó lo habría tan deficiente que nadie lo entendería. Por esto es que, tanto entre nosotros, cuando se dieron los Códigos Civil y de Procedimientos, como en casi todas las Naciones del Mundo, las Cámaras Legislativas, dan una alta prueba de confianza a las comisiones que ellas mismas nombran, ó a los proyectos que el Ejecutivo inicia y somete a su deliberación, sancionándolos y convirtiéndolos en leyes; y no se arguye que esa aprobación menoscaba el derecho que los Representantes tienen para ejercer sus atribuciones; puesto que amplía queda su iniciativa, y la facultad de discutir, y si se pide que se limite el celo de los

fueros a la aprobación en globo, es solo en guarda de las conveniencias sociales y de la confianza que deben inspirarles los trabajos de hombres competentes nombrados por ellas mismas, ó encargados por el Poder Ejecutivo, para estudios que son enteramente técnicos.

En cuanto a la importancia y oportunidad del proyecto en debate, creo que está enteramente fuera de discusión, y la práctica viene a demostrarlo: ¿qué sucedió cuando se estableció la dictadura del General Prado? que el señor Tejeda, notable abogado y hombre público, pensó en la reforma del procedimiento ejecutivo y dio la ley que rigió por cerca de dos años; y ¿qué sucedió con el gobierno de la dictadura del señor Piérola? que también pensó en el juicio ejecutivo: ¿Y porque entre nosotros, el capítulo del Código de Enjuiciamientos que mas ha llamado la atención, ha sido el del juicio ejecutivo? ¿por qué se han ocupado todos de él?

En primer lugar, porque es uno de los capítulos del Código que con mas facilidad puede independizarse, 2.º por que mas que un verdadero juicio, la ejecución, es un procedimiento, y porque, finalmente, la necesidad de la reforma se ha hecho sentir vivamente en la práctica desde hace mucho tiempo.

Al inaugurarse esos Gobiernos, han creído que ganaban en popularidad dando leyes que garantizaban mejor los intereses particulares, y como la reforma del procedimiento ejecutivo la encontraban apoyada en la opinión general y ya hecha en casi todos los pueblos cultos, fácil ha sido acometer la empresa y llevarla a cabo como efectivamente la llevaron; y pregunto ¿hubo acaso algun cataclismo social algun entorpecimiento en las relaciones sociales ó en la marcha del poder judicial; porque se comenzará el procedimiento ejecutivo por el embargo de bienes? De ninguna manera todos ó casi todos aceptaron y aun aplaudieron la reforma. Pensar pues que ahora va a causar un conflicto esa misma reforma, es exajerar mucho las cosas.

Algunos señores, y especialmente los Senadores Valdéz y Pinzas sostienen que no hay urgencia para la dación de la ley, que debemos aplazarla, y la combaten luego alegando que no es justa, que no es general y finalmente que es retroactiva; es decir atacan el proyecto en su fondo y en su oportunidad.

Pero yo creo que sus argumentos no tienen consistencia alguna.

Para mí, señores Senadores, lo que es

bueno, lo que es conforme con la justicia, lo que en todas partes está aceptado como un progreso social, es y tiene que ser oportuno y urgente, y por lo mismo debemos aprobar el proyecto de reforma exigido por el señor Ministro de Justicia.

El H. señor Valdéz nos decía ayer que el proyecto en debate es injusto y yo pregunto ¿en donde está la injusticia?

Por justicia se entiende escolasticamente hablando, la conformidad de los actos humanos con el derecho, y por justicia en el procedimiento, se entiende la conformidad de la acción que se ejerce con el derecho cuya eficacia se persigue; así es que el procedimiento será tanto mas justo, cuanto mas consonantes sean los medios empleados para hacer valer el derecho con el derecho mismo. En efecto, cuando se trata de un derecho que no está acreditado y en que es preciso latitud, tanto para comprobar la acción, como para combatirla por el reo, la jurisprudencia señala como inevitable el juicio ordinario; cuando la acción se refiere a la simple posesión, esto es, a la comprobación de un hecho material; entonces la jurisprudencia señala los interdictos, como medios breves de dar tranquilidad al tenedor y de mantener el orden social: y cuando la acción está acreditada con documentos fehacientes, la jurisprudencia tiene que señalar el procedimiento ejecutivo como el único capaz de garantizar el derecho, esto es, tiene que asegurar el derecho del actor con el embargo de bienes, a fin de que el deudor no oculte los bienes, é imposibilite la debida satisfacción del derecho ajeno. Y no se diga que con esto se sacrifica al deudor, puesto que, después de asegurar el resultado, la misma ley franquea los medios de defensa, concediendo al reo, en la estación del remate cuantas excepciones quiera interponer para enervar la acción, si es que esta no merece el apoyo de la autoridad, porque adolezca de algún vicio, que se compruebe en el término del encargado. El procedimiento ejecutivo que comienza por embargo, es pues justo, y así lo conceptúan casi todos los Códigos de Europa y América.

Respecto de la generalidad, decía el señor Valdéz que no la hay en el proyecto, porque él tiende a favorecer a los acreedores con daño de los deudores; esto es, que agravia a una clase social mas numerosa y desvalida, como es la de los que deben, para favorecer a la mas acomodada de los acreedores. Pero en esto no hay nada de cierto. Desde luego esa división de clases es imaginaria, puesto que todos en la sociedad

son acreedores y todos deudores a la vez ó en sus respectivos casos, y ni aquí, ni en ninguna parte hay quienes sean perpetuamente deudores, ó perpetuamente acreedores. En esta ley, se da garantía a los acreedores sin exceptuar a ninguno, siempre que sus créditos consten en documentos que aparezcan ejecución, y como la generalidad en la ley consiste en tratar igualmente a los que están en las mismas condiciones, tenemos que la ley del procedimiento es extrínsecamente general, según las doctrinas de legislación universalmente aceptadas en los pueblos cultos.

Finalmente, el señor Valdéz hablaba de la irretroactividad de la ley, y nos decía que solo aceptaría este procedimiento para los créditos futuros pero no respecto de los anteriores, porque esos estaban bajo el amparo de la antigua ley de procedimientos—y no convenia con que se diera fuerza retroactiva al proyecto en debate—Pero Su Señoría, me permitirá que le diga, que en materia de Procedimientos, ningún tratadista de derecho discrepa del principio general en legislación, de que cuando se cambia el procedimiento, rige inmediatamente la nueva ley porque no hay ni posibilidad de haber derechos adquiridos sobre la futura tramitación de los juicios. Si el señor Valdéz duda de mi palabra, puede examinar cualquier texto, el de nuestro compatriota el señor Pacheco, por ejemplo, y verá que éste autor sostiene la doctrina que acabo de enunciar y rechaza como insostenible la que Su Señoría el señor Valdéz quiere hacer prevalecer en el Senado. Y para corroborar mi opinión, citaré un ejemplo ocurrido entre nosotros y que es perfectamente adaptable al presente caso. En 1855, cuando se inauguró el gobierno del general Castilla, se reformó el Código de Procedimientos, suprimiéndose el recurso de Suplica ó sea la tercera Instancia—Desde el momento que esa reforma se decretó, a nadie se le ocurrió que en los juicios en tramitación era permitido semejante recurso, y en efecto nadie lo intentó, ni el tribunal Superior habria tramitado tampoco solicitudes de ese género.

Tomando nuevamente la cuestión bajo su aspecto general, dicen los impugnadores del proyecto, que la reforma del juicio ejecutivo es una verdadera calamidad para los infelices deudores, para quienes iniciará una época de ruina; pero con estas u otras exclamaciones no se hace en verdad argumento alguno en contra de la ley; ni qué podría decirse en contra, cuando los términos de la reforma son conformes con los principios que

se fijan en todas partes! Así como las leyes romanas, mas que por la fuerza, por la justicia, se impusieron en todas partes y fueron la base de todas las legislaciones, así como las reformas que introdujo Napoleon pasaron a todos los códigos; así los progresos que en materia de procedimientos estan conseguidos en los códigos modernos, tienen que ser la base de la reforma en los países que no estan divorciados de la civilizacion moderna. El Perú, señores, mantiene relaciones comerciales, politicas e intelectuales con todos los pueblos civilizados, sus leyes tienen por base los principios universales de justicia, oponerse, pues, a la reforma que se propone, es agraviar nuestro estado de adelanto y pretender que permanezcamos estacionarios, en medio del movimiento que empuja a todos los pueblos al adelanto y al progreso.

Pero no son solo los Señores Representantes los que han tomado parte en el debate. La prensa ha procurado tambien ilustrar la materia, y ayer vi un editorial en «El Comercio» que, aparentemente opuesto al proyecto, lo apoya en el fondo, puesto que sus observaciones se refieren a los detalles, a los accidentes, conviniendo en lo sustancial que es el embargo, y yo tambien que apoyo el proyecto en su aspecto general, lo observo en sus detalles, porque algunos de ellos no me parecen equitativos ni convenientes.

Así, en primer lugar, es preciso detallar con cuidado los documentos que aparejan ejecución, porque esa es la base del procedimiento y es allí donde puede escollar la competencia del juez. El señor Candamo, con la sensatez que le caracteriza y la experiencia que ha adquirido como juez de comercio, hacia notar, y con razon, la necesidad de aclarar algunos puntos del artículo pertinente a este caso, y los señores La Torre-Gonzalez y otros han anotado modificaciones dignas de tomarse en consideración. Discútase, pues, moderadamente este punto y tómese el ejemplo de otros códigos en los que casi uniformemente se señala como recaudos ejecutivos los mismos que indica el proyecto.

Punto importante y grave es tambien el relativo al remate, como muy bien lo insinuó el doctor Chinarro, porque la base de la subasta establecida en el proyecto no es aceptable. Abatida como está la propiedad, no es posible que de las dos terceras partes se pase a la mitad, y se adjudique despues el bien por cualquier precio que se ofrezca en la subasta, porque esto equivaldría a la adjudicación a vil precio de la

propiedad. El ilustrado doctor Forero nos decia a este respecto que era preciso distinguir el valor efectivo del valor en cambio, y que era éste el que debia tomarse como tipo del remate y no aquel; pero yo no opino como su señoria.

Oierito es que al venderse los bienes, los compradores se fijan mas en el valor en cambio, es decir en el valor comercial, que en el valor intrínseco; pero eso no debe aceptarse cuando se trata de la venta en remate, para pago de los acreedores, porque entónces, así como debe procurarse que no sea defraudado el acreedor, debe procurarse que tampoco lo sea el deudor; é inevitablemente lo seria éste, si la venta se autorizase sin la fijacion de un limite, y ese limite no puede ser otro que el que señalan la generalidad de los códigos y el nuestro entre ellos; los dos tercios del valor efectivo del bien. Si por ese precio no hay postores, el acreedor puede pedir la cosa en pago; de manera que si para el deudor ya hay un castigo de un tercio, el exceso de ese castigo, si es que el valor en cambio fuese todavia menor, lo soportará el acreedor equilibrándose así la situacion de los contratantes.

Equilibrio tanto mas apetecible hoy, cuanto que despues de las desgracias públicas y privadas que soportamos desde hace cinco años, es necesario dar aliento a las relaciones civiles de los ciudadanos.

En la actualidad se ha dicho, y es la verdad, hay una desconfianza y una pobreza tan extraordinarias, que la propiedad y el crédito estan inmovilizados, y este proyecto lejos de dañar como algunos creen, va en mi concepto a mejorar la situacion. En efecto, atemorizados los capitalistas con las dificultades que se oponen al cobro de sus créditos, huyen de hacer préstamos, y el propietario que necesita de dinero no puede dar vida a su industria, ni aprovechar de sus bienes sin desprenderse de ellos. Este proyecto, facilitando la accion del acreedor inspirará confianza para nuevas operaciones y con el movimiento de los capitales ganarán todos, y la situacion recuperará el equilibrio que le falta, que la ha hecho y la hace ahora mismo tan angustiosa y terrible.

Modificándose pues el proyecto respecto a la base del remate, no creo que habrá oposicion en la Honorable Cámara, y yo votaré con los señores que opinan, porque en ningun caso se adjudiquen los bienes por menos de los dos tercios del valor de la tasacion.

Prescindo por lo demas de los otros ar:

tionos del proyecto; ya porque al discutirlos detalladamente se verá de que modificaciones son susceptibles, ya porque los dos artículos antes anotados son los que tienen importancia mas trascendental y ojalá, señores, que el Senado compuesto de hombres muchos de ellos encanecidos en el manejo de los asuntos públicos y todos ellos moderados en sus arranques por la experiencia que dan los años, no trasladen la cuestion al terreno de la política ó de las corrientes populares, porque entonces esta ley ó no se sancionará en el Senado ó no se acabará jamás en la Cámara de Diputados; que es compuesta en su mayor parte de jóvenes ardorosos, entusiastas y deseosos de pelear la batalla parlamentaria.

Mi estimado amigo el señor Ohinarro nos decía, que opinaba porque se diese la ley, pero que creía conveniente que se aplazase su cumplimiento para dentro de un año, pero yo no estoy de acuerdo con S. S. —Las leyes son, buenas ó malas; si esta que se discute es buena, es evidente que no habrá porque aplazarla, mas si es mala, entonces lo que debemos hacer es rechazarla. Dar una ley y aplazar despues sus efectos, es lo mismo que dar á luz una ley enfermisa, muerta, y antes de cometer esa falta valdria mas aplazar el proyecto sin sancionarlo. El Dr. Ohinarro busca talvez un medio de transaccion entre los que están en pró y los que combaten el proyecto, pero yo creo que es mejor una lucha franca y abierta.

Para concluir, diré pues, que estoy en general por el proyecto y que no encuentro inconveniente para que el Honorable Senado apruebe la reforma del procedimiento ejecutivo. Sin perjuicio de que se hagan las modificaciones que han indicado algunos señores y que la comision y el señor Ministro que está presente han acogido benevolamente. Animados todos del mismo sentimiento patriótico de contribuir á la dacion de una ley que se considera útil y urgente, pasemos pues de este debate general al particular y sancionemos de una vez el proyecto en que están de acuerdo los dos poderes colegisladores.

El señor Ministro:—Excmo. señor: Despues de la ilustrada discusion que ha tenido lugar en el Honorable Senado, poco tendria que alegar el Ministro que tiene el honor de dirijiros la palabra, pero créese el Gobierno de su deber, una vez que se ha iniciado discusion levantada, en la que todos se interesan aquí, y fuera de aquí, créese el Gobierno, repito, de su deber, manifestar al H. Senado, y con el al país, los mo-

tivos generales que ha tenido para presentar el proyecto, objeto de la discusion presente.

No ha pretendido, señores Senadores, el Gobierno de la Republica, presentar un proyecto que introdujera novedad alarmante, ni que fuera desconocido en su esencia, en el país ni fuera de él.

Como bien lo han dicho algunos señores Senadores, este proyecto tiene su filiacion lógica, su filiacion histórica, su filiacion legal.

Nació señores de las exigencias generales de los hombres de valer, se personificó en las altas preocupaciones de la Dictadura de 1866, se presentó de nuevo en la Dictadura de 1880, y ha sido objeto de reclamaciones sentidas, de exigencias vigorosas, de pretenciones ilustradas de los miembros de las Cortes Superiores de los Departamentos, y los Fiscales de la Nacion han exigido tambien de vez en cuando, que este proyecto tuviera existencia.

Se ha combatido el proyecto en diversos sentidos: el Gobierno esperaba ese combate, y lo queria señores, porque sabe que de la discusion nace la luz, y que por consiguiente, el proyecto quedaria á la satisfaccion completa del país.

El principal inconveniente que se ha atribuido al proyecto, es el de hacer comenzar el juicio ejecutivo por el embargo, y se ha atacado este embargo previo, como si fuera una novedad en nuestra Legislacion.

Me permitiré indicar á los señores que han hecho incapié en este procedimiento, que si detienen su consideracion en el Código de Enjuiciamientos, verán que el embargo preventivo no es una novedad.

Por nuestras leyes vigentes, la intervencion, que es forma especial en los embargos de fundos rusticos, industriales y establecimientos mercantiles, se encuentra sancionada, desde que lo fueron nuestros Códigos; de manera que nuestros Códigos establecen señores el embargo preventivo, tratándose de fundos rusticos, tratándose de establecimientos industriales, tratándose de establecimientos mercantiles, tratándose de la personificacion quizás de los mayores valores que existen en el territorio, de la República. No es, pues, una novedad que el embargo se aplique tambien á la propiedad, que no estando en esos casos tiene una hipoteca especial.

Me permito llamar la atencion del Honorable Senado, sobre el particular, por que no habiendo estado presente á toda la discusion, ignoro si se ha presentado esta

observacion a la consideracion de los honorables Senadores. El gobierno no ha creido pues establecer una novedad que pugnara con los principios generalmente aceptados, y la Honorable Comision de Legislacion del Senado, aceptando esos mismos principios, relativos al embargo, no hace sino sancionar, como se ha dicho en esta tribuna, lo que existe en todos los paises cultos.

El Código Español, redactado por jurisconsultos muy esclarecidos; el código español, que se publicó por su magestad Alfonso XII, contiene el embargo preventivo, y esos jurisconsultos son los que mas han bebido en las fuentes históricas.

El Código Italiano, establece el embargo preventivo, a juicio del juez, cuando la necesidad es urgente; el Código francés, exige el embargo preventivo; el Código argentino, exige el embargo preventivo; y me fijo señores en estas Naciones, porque son de comun origen, tienen con nosotros afinidades, pertenecen todas a la raza latina: sus costumbres se diferencian en algo de las nuestras, pero las necesidades son análogas, porque la ley no es ni puede ser, sino la expresion de la necesidad social.

Los ataques que generalmente se han hecho al proyecto, estriban en detalles que, como ha dicho muy bien el inteligente señor Galvez, pueden discutirse con tranquilidad; pero hoy que noto particularmente, que nadie se atreve a decir que esta ley es esencialmente injusta; los ataques se dirigen parcialmente a algunos de sus artículos, pero en el fondo nadie ataca la ley; en el fondo nadie se presentaria en esta tribuna a decir: aquella ley es mala; nadie lo ha dicho, nadie podría decirlo, al menos con razon. Combatirán artículos mas o menos duros, a juicio de los que en general no aceptan el procedimiento en determinados casos; pero el hecho es, que ningún honorable Senador ha declarado en esta tribuna, repito, que ese proyecto es malo. Nadie podría declarar con razon que es malo cobrar lo que se debe. Nadie podría declarar con razon que un proyecto es malo, cuando tiende a establecer la linea divisoria entre el deudor de mala fe y el dueño honrado de lo que ha prestado; por que la fortuna de cada uno, no es sino la diferencia entre lo que posee y lo que debe. Apoyar el tortuoso procedimiento pasado, para seguir poseyendo lo que no le pertenece, es esencialmente inmoral y las Sociedades, señores Senadores, viven por el influjo de las leyes morales; viven cuando la justicia se cierne sobre todas las cabe-

zas; viven cuando la ley restableciendo el verdadero equilibrio entre todos los derechos y todas las personas, impide la opresion de los unos sobre los otros, impide que los deudores se levanten contra la razon del acreedor; y las sociedades no se sostienen con un equilibrio temerario, con un equilibrio forzado impuesto por la facilidad que desgraciadamente dan nuestras leyes para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraidas. Se sostienen dando la justicia a tiempo. Olamorosa, clara, se hace sentir en todos los pueblos, se hace conocer por todos los hombres y brota de todos los pechos esta necesidad; desde el asiento del infimo juez, hasta el asiento del magistrado, desde el asiento del menestral hasta el asiento del banquero y hasta la última choza del pobre.

Pero se dice que esta ley viene a promover una cuestion social: ¿Que clase de cuestion social, cuando solo tiene por objeto facilitar el ejercicio del derecho? Se habla mucho generalmente de los deudores y se tiene razon; la posicion de un deudor es difícil y mucho mas en las circunstancias especiales del pais; pero no se habla nada, no se dice una palabra de los acreedores; se ha atacado esencialmente el proyecto, y con el proyecto el dictamen de la comision por inoportuno. ¿Por qué se cree inoportuno? ¿Desde cuando es inoportuno que la ley se cumpla y que se rinda tributo solemne a la justicia? Si semejante teoria pudiera tener verdadero alcance y verdadera sancion, seria verdaderamente peligroso el establecimiento de una Sociedad.

Se ha atacado tambien el proyecto porque forma parte del Código de Enjuiciamientos: se ha dicho que como parte del Código debería estudiarse en el conjunto del propio Código, es decir, debería hacerse un estudio total, incluyéndose en el el proyecto sobre juicio ejecutivo. El señor Galvez, decano de la facultad de derecho, ha dado tan buenas y válidas razones, que me escusan de contestar esta observacion.

Hay además señores, una consideracion que me permito suplicar se tenga presente por la H. Camara: presentado un proyecto al Congreso de la República, un proyecto que no es en el fondo sino la implantacion de un sistema aceptado por todos los paises cultos de la tierra, es cuestion de honor de nuestro pais, que ese proyecto no sea rechazado. Dejo a la consideracion de los HH. Senadores que me escuchan, la significacion que en los paises que tienen relacion con nosotros, tendría el hecho de rechazarse un proyecto semejante. No neces

silo esforzarme en esta consideracion, ella se comprende con solo indicarla y los HH. Senadores saben el alcance que tendria para nuestro porvenir, para nuestro nombre, para nuestro pais en general, el hecho de que un proyecto de esta clase no se sometiera siquiera á discusion y fuera rechazado por el H. Senado de la República.

Y no es simplemente una consideracion de honor nacional, porque el honor entra por mucho en este género de asuntos: entran consideraciones de orden mas levantado, de interes bien entendido que deben procurarse á todo trance: las Naciones señoras, no viven independientes, sin conservar relaciones con las demas del Universo; viven vinculadas entre ellas, como los individuos de una sociedad se encuentran vinculados entre sí, y tienen que llenar los fines comunes que la Providencia les depara.

Esas relaciones hay que conservarlas manifestando cada sociedad y nacion, que dentro de ella impera el sentimiento de la justicia, que es el derecho respetado, y que por el apoyo que esas naciones le prestan, serán atendidas las obligaciones que se contraigan, segun lo demandan los principios generales de justicia Universal.

¿Como podremos dar nosotros á esa responsabilidad moral y comun una respuesta semejante? Esto importaria el aislamiento de nuestras relaciones mercantiles con todos los paises serios, ¿qué Nacion habia de querer que se contrajeran créditos en este pais? ¿qué comercio habriamos de tener? ¿quién adelantaria á las industrias los capitales que necesitan, si se dijera que el Senado de la República Peruana, en pleno siglo diez y nueve, cuando todas las naciones aceptan el embargo preventivo, repito el Senado del Perú, rechazaba semejante ley? diciéndola á todos los paises cultos, os engañasteis, el que recibe prestado pagara cuando quiera, el Senado de la República declara, que aquí no se establecerá lo establecido en todas las naciones.—Yo señores diré, que ante semejante perspectiva, tal vez sentiria asomar á mis mejillas un rubor que me seria imposible ocultar.

Por lo demas señores Senadores, cuando el Ministro que habla se adhirió al proyecto presentado por la H. Comision de Legislacion, tuvo por objeto el hacer la discusion facil, tuvo por objeto que no se estableciera por decirlo así, una doble discusion, pero tuvo buen cuidado tambien, señores, de declarar que no estaba de acuerdo en algunos puntos expresados por la Comision de Legislacion y efectivamente señores, no estoy de acuerdo en algunos puntos.

No es este el momento de discutir en detalle; se está tratando de la cuestion en globo, y por esa razon no me es permitido discutir los puntos establecidos en el proyecto de la comision, sobre los cuales no estoy de acuerdo. He creido que tratándose la cuestion en globo, solo me era permitido estudiar su conveniencia ó inconveniencia general, ocuparme de los ataques que particularmente se dirijieron á algunos puntos muy sensibles, que pudieran destruir el proyecto en masa, y hacer las observaciones que me he permitido indicar al H. Senado.

Pero, Señores, yo declaro en nombre del Gobierno, que presentó el primitivo proyecto, que estoy pronto á atender en nombre del Gobierno á todas las justas observaciones que se hagan, y que por mi parte, prescindiendo del embargo preventivo y de algunos puntos esenciales del proyecto presentado por el Gobierno y modificado por la Comision de Legislacion, estoy pronto á consentir en todo aquello, que parezca innecesario, ó que parezca excesivamente duro, y que pugne con los principios generales de justicia ó quizas con la suavidad de nuestras costumbres.

Quiero que esto conste y me tomo la libertad de indicarlo así, para que no se crea que el Gobierno tiene la irrevocable resolucion de hacer prevalecer todas las ideas encerradas en el proyecto, ó mejor dicho de librar combate sobre todas las ideas indicadas en él sino únicamente en los puntos esenciales por que en resumen el proyecto en cuestion, tiene dos puntos contra puestos, el uno consiste en hacer comenzar el juicio por el embargo preventivo, y como esto podria afectar los intereses del deudor ó de los que no lo son, ó de los que no se encuentran en el caso de ser ejecutados, se ha presentado á la vez otro que pone una cortapiza al abuso del juez que ordene el embargo y del particular que lo solicite.

En cuanto al valor que la propiedad pudiera tener en remate, declaro señores que acepto el antiguo procedimiento, con algunas modificaciones; declaro que los remates no deben verificarse sino por dos tercios del valor de la tasacion.

He creido necesario dar estas explicaciones para que se comprenda la mente del Gobierno y los motivos que le han obligado á presentar el proyecto que hoy es materia de esta discusion.

El Señor Valdéz:—Una pregunta Excmo. Señor: Se va á votar sobre si continúa la discusion de una manera particular?

El Señor Presidente:—Después de terminada la discusión general se va á entrar en la discusión de cada uno de los artículos.

El Señor Valdéz:—Excelentísimo Señor: V. E. me obliga á hacer uso de la palabra, puesto que vamos á resolver sobre el punto esencial, esto es, de si continuará discutiéndose el proyecto de una manera general ó habrá de pasarse al debate de cada uno de los artículos de que se trata. Me veo pues precisado, á usar nuevamente la palabra á riesgo de fastidiar á la H. Cámara, porque muy á pesar mío, tendré que repetir algunas razones que ya aduje primero, á ello me veo obligado, para hacer aclaraciones que creo indispensables.

Los señores que me han precedido en la palabra, á pesar de sus luminosos discursos, sobre cada uno de los artículos ya aprobados, con sus vacilaciones y frecuentes contradicciones para sostener el proyecto del Gobierno, nos han colocado en una situación algo difícil, trayendo á nuestro ánimo en vez de la luz, una completa confusión que ofrece mayores dudas y el convencimiento de que el proyecto no ha sido estudiado debidamente por sus autores.

El H. Señor Ministro de Justicia nos ha manifestado, los patrióticos deseos que han guiado al Gobierno para someter á la deliberación del Congreso dicho proyecto. Yo no puedo menos que aplaudir, como sinceramente aplaudo, el espíritu que ha animado á S. E. el Presidente de la República al procurar la reforma del juicio ejecutivo; pero S. S. el señor Ministro nos ha encaminado exclusivamente al terreno *jurídico*, y en este camino, no podrán seguirlo sino los grandes juristas como los Señores Forero, Obinarro, Galvez, Espinoza y otros que pertenecen á esta Cámara y han tomado parte en la discusión. He prescindido y prescindo pues, de entrar en este terreno, que conozco es desventajoso para mí, por que franca y claramente he manifestado ya antes, que carezco de conocimientos sobre la materia. Por esta y por otras razones que tengo aducidas en las sesiones anteriores, he planteado la cuestión de distinta manera y bajo las diferentes facetas que ofrece á la reflexión el proyecto en debate, especialmente en el terreno práctico. Pregunté si era conveniente y de actualidad para los pueblos promover esta cuestión tan árdua y trascendental en una época tan difícil. Para mí, Señores, la sanción de las leyes también tienen su oportunidad, según las circunstancias y necesidades de una Nación, y no creo que sea este el tiempo mas oportuno

para la que nos ocupa; después de la crisis que durante siete años ha atravesado el Perú; por eso dije tambien, que esta ley en vez de ofrecer los buenos resultados que de ella se esperan, no hará sino causar conflictos, motivar vejámenes, y las mas grandes perturbaciones en la Administración de Justicia, en provecho de los bancos hipotecarios y de algunos capitalistas. Ninguno de los Señores que con tanto interés defienden el proyecto, se han dignado contestar á estas y otras razones que el que habla y otros HH. Senadores hemos opuesto deseosos de buscar luz.

El H. señor Galvez en las apreciaciones que acaba de hacer, nos ha dicho, que estas cuestiones no deben discutirse en las Cámaras, sino que ellas deben dar un voto de confianza á hombres competentes que formen una comisión especial y que hagan un estudio tranquilo con sana razón, haciendo las respectivas comparaciones entre nuestras leyes vigentes y las reformas que se trata de introducir.

El H. señor Galvez con sus justas observaciones, lejos de haberme combatido ha venido en mi auxilio corroborando el principio que sostuve al comenzar la discusión, porque abrigando la misma convicción que S. S. solicitó el informe de la Excm. Corte Suprema de Justicia, para buscar la mayor luz posible. Dije que nuestros trabajos debían principiar por ese informe, y cuando esto manifesté fué por buscar el acierto en un asunto que tiene preocupados todos los ánimos. Por esa misma razón tambien propuse, se aplazara el debate mientras la comisión codificadora encargada de revisar nuestros Códigos, presentaba sus trabajos al conocimiento de las Cámaras; y entonces aseguré á los señores que me escuchan, que sabia de buen origen que dichos trabajos de revisión, estaban al concluirse y serian presentados en el próximo Congreso ordinario, para su discusión. Si pues, esos trabajos estan al terminar y próximos á venir, si, como ha dicho el señor Galvez, esta cuestión debe ser compulsada y dilucidada por personas competentes en quienes se depositó dicha confianza, lo natural era esperar que estos trabajos sean remitidos para que sobre ellos delibere el Congreso. Mas, doloroso es decirlo, los mismos señores, que no han podido menos que declarar esta necesidad, han votado en sentido contrario, cuando pedí el aplazamiento.

El señor Galvez ha terminado su discurso, poniéndonos este dilema: el proyecto es bueno ó es malo; si lo primero aprobemos-

lo y si lo segundo debemos desecharlo con franqueza: uno de estos resultados indudablemente tiene que suceder, pero antes necesitamos hacer un análisis, y demostrar sus bondades ó defectos, para dar con acierto, una resolución de conformidad á las verdaderas condiciones en que, actualmente se encuentra nuestra desventurada Patria. Y á este respecto reproduciré mis palabras expuestas en la primera sesión en que se principió á discutir este asunto. ¿Son estos los momentos mas oportunos para que dictemos una tiránica ley contra los dadores honrados? Pregunta es ésta que no ha sido contestada por ninguno de los señores que sostienen el proyecto, y repetiré una y mil veces que nó, y que en circunstancias analogas, no solo en los países avanzados, sino en el nuestro, se han dictado leyes protectoras, y para demostrar esta verdad me permitire recordar á la Honorable Cámara el tenor de la ley que dictó el Congreso constituyente del Perú el 31 de Mayo de 1823, y el decreto Supremo de 22 de Abril de 1825, para que se suspenda todo procedimiento ejecutivo en las demandas interpuestas y que se interpusieren sobre el cobro de arrendamientos, réditos de principales, pensiones y demas responsabilidades; así como para la reducción de censos y contribuciones. Y no se diga que los pueblos del Perú sufrieron mas desastres en esa época que los que hemos experimentado en la guerra con Chile, porque bien sabéis señores, que el Perú ha sufrido todo género de penalidades como jamas ha sufrido Nación alguna. Y no se podrá decir tampoco que las personas que formaron el Congreso constituyente despues de que conquistaron nuestra libertad é independencia, fueron tal vez de escasos conocimientos; pues es notorio que ese Congreso fué compuesto de buenos estadistas, de personajes de grandes y elevados conocimientos, y mas que todo de hombres de reconocida honorabilidad y patriotismo.

Aquí teneis, pues, señores, una de las leyes que en la época á que me he referido, se dictaron.

Dígnese darle lectura el señor Secretario.

El señor Secretario, leyó la ley de 31 de Mayo de 1823.

El señor Valdéz (continuando):—Bien, Excmo señor. ¿Se puede afirmar que las circunstancias no son las mismas y que el Perú sufrió mas entonces que ahora? No indudablemente, porque hoy nuestra ruina es espantosa y con incalculables la multitud de desastres que hemos sufrido en una

espantosa guerra de siete años; no me detendré en hacer el doloroso y triste cuadro de la verdadera situación en que se encuentran todos los pueblos á consecuencia de la guerra externa é interna, solo preguntaré señores, si se conoce esta angustiosa situación por la que atraviesa nuestra Patria, ¿por que en vez de leyes consoladoras se quiere lanzar una ley que causará honda impresion á una gran parte de nuestros compatriotas?

Repito que á esta pregunta no han querido ó no han podido contestar los señores autores del proyecto que voy impugnando, persuadido como estoy de los inmensos males que vá á causar su sancion.

El H. señor Galvez, desde esta tribuna, nos ha dicho tambien, que si el proyecto se aprueba y llega á ser ley, debe surtir sus efectos desde el primer dia de su sancion. No desconozco que esta ley por su naturaleza, debe rejir inmediatamente por ser de procedimientos; pero no por ello deja de tener un efecto retroactivo refractario á nuestro Código Político. Pero sea de ello lo que fuere, el hecho es, que su pronta adopción hace todavia mas inaceptable la reforma que se trata de introducir, desde que se vá á aplicar á contratos antelados y sobre deudas que fueron contraídas antes de la ley que se trata de promulgar.

El señor Pazos, mi estimable amigo, pregunta ¿por qué se alarman tanto los señores que impugnan el proyecto? ¿Qué dirán las naciones avanzadas é ilustradas? Dirán precisamente que se protege el fraude.

Con este motivo nos ha citado los Códigos de procedimientos de España, Italia y especialmente de la República Argentina, en lo pertinente á la manera como en esos países se siguen los juicios ejecutivos, principiando por el embargo de bienes y sin mas tregua que de pocas horas para que se traben. No dado que todo lo que á esta respecto nos ha dicho el señor Ministro, sea una verdad, porque el juicio ejecutivo en la República Argentina es exactamente igual al proyecto en debate; pero el Código de procedimientos italiano, difiere en los términos de pago segun que se trate de bienes muebles ó inmuebles; pues en el primero de los casos ya indicados, dispone intimación de pago á los cinco dias, y en el segundo, prescribe treinta dias. Se vé, pues, que no guarda completa uniformidad, con esta ley el proyecto en cuestion. Mas que todo, nada tenemos que ver con ajenas leyes y nuestro deber es estudiar leyes convenientes para nuestro país.

Oreo Excmo. Señor, que por muy breves

que por su naturaleza sea un juicio ejecutivo, es indispensable que previamente se sustenten algunas excepciones, como son la de la competencia del juez, la de personería y la de ineptitud de la demanda, porque lo contrario sería desnudar a los deudores de un derecho legítimo para su defensa, y todo el daño vendrían a sufrirlo los deudores honrados, que por circunstancias que no dependen de su voluntad, las mas veces, no pueden cubrir su crédito, por que como ya dije antes, para los deudores picaros y de mala fe no hay ley posible, pues como dice un antiguo refrán español «no se pueda cobrar al Rey, al Papa y al que no tiene capa».

Para probar que hay personas que contraen deudas por circunstancias imprevistas y que a pesar de su buena fe no pueden saldar su crédito, voy a permitirle el siguiente ejemplo. Un individuo toma a interés dos ó tres mil soles de un capitalista negociante, para pagarle en el término de seis meses ó un año, en lana de oveja al precio en que se encuentre al tiempo de la entrega que se haga. Cuando este contrato se estipuló el valor de la lana era de doce soles por mayor; el que recibió los dos ó tres mil soles adelantados no tuvo inconveniente para rescatar lanas, comprando por menor a nueve soles, deseoso de ganar tres soles en cada quintal; mas resulta que viene de Europa una fuerte baja en el tiempo en que el deudor efectúa la entrega de la lana, de tal modo que el acreedor solo puede abonarle siete soles por quintal. ¿No es evidente que este individuo ha sufrido una positiva pérdida que lo reduce a la condición de deudor, sin que para ello hubiese tenido el menor propósito? ¿Y se puede decir que ese individuo es un pícaro, bribon y fraudulento? Indudablemente que no. Supongamos otro caso. Un deudor no tiene mas propiedad que una casa la cual debe rematarse en la forma que determina esta ley, y aquí debo recordar a la H. Cámara la consideración expuesta por el que habla y por muchos de los señores que han hecho uso de la palabra, de que a consecuencia de la guerra las propiedades están depreciadas, de tal manera, que las que antes tenían un valor de cuarenta mil soles, hoy solo se aprecian en veinte, y que puestas en subasta pública se tasarán indudablemente no por el precio que puedan tener sino por la mitad, y esto si el tasador es hombre de buena conciencia. Ahora bien, si no hay un comprador en dicha subasta, como no lo habrá las mas veces, desde que hay suma carencia de metálico, el resultado positivo será que el acreedor se que-

dará con la propiedad de su deudor por menos de la cuarta parte de su valor, si se considera el pago de los gastos personales y procesales. Hé allí los efectos prácticos é inmediatos que producirá la ley que se discute si llega a ser aprobada. Y sin embargo, se dice que ella es imperiosamente demandada para que vuelvan los capitales extranjeros, y que es de la honra del Perú inspirar confianza con leyes que garanticen los derechos del capitalista; como si el deber de un legislador, fuera dictar leyes tan solo convenientes a resguardar los intereses de estos, y no de todos en general.

El H. señor Forero, en respuesta a una justa observación hecha por uno de los señores que contradicen el proyecto, opina, que la tasación de los bienes que se van a rematar se efectuará por el valor intrínseco de la propiedad que se ponga en subasta, y ¿cómo se puede apreciar este valor intrínseco? Voy a proponer a S. S.^a el siguiente ejemplo. Una casa construida en Lima, cuyo costo asciende a 20,000 soles y otra en un pueblo del interior que tiene el mismo costo, ¿cómo se estimarán en la respectiva tasación ambas fincas? ¿Tienen a juicio del señor Forero, el mismo valor intrínseco? Creo que no, Excmo. Señor, porque según mi humilde pensar, ese valor es relativo, está en proporción al lugar donde se ha construido esa casa; pregunto, pues, a S. S.^a, ¿cuál será el punto de partida para la tasación, será el valor intrínseco que dice S. S.^a? No, porque el valor a juicio del perito tasador, será aquel que pueda tener en proporción del lugar donde se encuentre la casa materia del remate.

Es preciso tener en cuenta cuanta diferencia hay entre la obra que se construya en Lima ó cualquiera ciudad populosa, y otra en un pueblo apartado, especialmente en los del interior, y se verá que no obstante de ser el costo igual, no sucede lo mismo en su valor, por razones innecesarias de ser explicadas, y bajo de este punto de vista no comprendo de que manera pueda apreciarse legalmente ese valor intrínseco de que nos ha hablado el H. señor Forero. Desearia que S. S.^a hiciera a este respecto una aclaración que la creo necesaria desde que algunos señores Representantes abrigan la misma duda que yo.

En cuanto a aquello de que nosotros impugnamos el proyecto porque tratamos de favorecer al deudor, en una palabra, que lo que queremos es que los deudores no paguen a nadie; diré, que nunca ha entrado semejante absurdo en nuestro propósito, y mal puede suponerse esto, desde que tene-

mos leyes preexistentes que preceptúan los procedimientos que se deben observar para la ejecución de los deudores. Si pues, existen esas leyes, y ellas establecen la manera de cobrar las deudas, no sé como se pueda decir que nosotros tratamos de proteger á los deudores para que no paguen lo que deben. Es necesario que las razones que se espongan durante una discusion se estimen en su verdadero sentido, sin interpretaciones que las desvirtuen.

No creo demas llamar la atencion de la H. Camara, sobre que ninguno de los señores que me han precedido en el uso de la palabra, esto es, de los que defienden el proyecto, ha tenido en cuenta para nada las observaciones que hice con franqueza de que la deficiencia de la ley que nos rige, no es la única causa determinante para reformarla, sino que se debe al mal estar del país, y mas que todo, aun cuando sea duro repetirlo, se debe a la pésima administracion de justicia, á las continuas revueltas y á esa politiquilla que de error en error nos ha conducido á la última ruina en que nos encontramos. En semejante situacion cuando los mas de los jueces, particularmente en las poblaciones apartadas, no tienen comodidad ninguna, están mal dotados y peor pagados; cuando en los pueblos donde desempeñan sus funciones la defensa está entregada á tinterillos de mala ley, y cuando los mismos abogados, con excepcion de ciertas notabilidades no proceden con recta conciencia, y las mas veces manejan las leyes con elasticidad para prolongar los juicios, cuando todo esto sucede frecuentemente, ¿como es posible que pueda obtenerse una buena administracion de justicia? Necesitamos pues, hacer reformas en los hombres que están llamados á desempeñar cargos públicos, reformas que pongan término á tantos abusos, reformas completas en todos los distintos ramos de la administracion pública, porque fatalmente todo está maleado en nuestra desgraciada patria. Principiemos por respetar la ley y continuemos por hacerla cumplir; entonces habremos procurado los bien entendidos intereses del país. He allí á donde deben converjer todos nuestros trabajos sin perder tiempo en remiendos de leyes.

Por lo que respecta á la necesidad que se alega para inspirar confianza á los extranjeros, á fin de que estos traigan capitales de que tanta necesidad tiene el Perú para levantarse de la postracion en que actualmente se encuentra, ponga la mano sobre su pecho cada uno de los señores que

me escuchan, y contéstennos desde cuando no hay esa confianza en los europeos, que antes de ahora siempre han venido con ansiedad. Sin temor de equivocarme digo, que desde que ya no tienen como explotar el país en la angustiosa situacion en que se encuentra, desde que nos han visto pobres y desorganizados; han emigrado transitoriamente, mientras terminen nuestras desgracias, y no como se cree por la deficiencia de nuestras leyes que observadas producirán buenos efectos. Repito una vez mas, no son los débiles procedimientos en el juicio ejecutivo los que han causado la emigracion de capitales extranjeros, sino los desastres de la guerra y las continuas revoluciones que ocasionan trastornos, y el atropello de las garantías de las personas y de sus intereses. Desaparesca la causa y cesarán los efectos.

No se puede afirmar tampoco que los extranjeros mientras estuvieron en el Perú han sido trampeados, no Excmo. Señor, porque ellos han reportado todas las ventajas posibles, han doblado sus capitales en las negociaciones á que se han contraído, especialmente en los pueblos del interior, sin que se pueda citar hechos por los que hayan sufrido menoscabo en su fortuna por trampas ó deficiencia de nuestras leyes. Nadie podrá demostrar lo contrario, porque tanto ellos como los nacionales están firmemente persuadidos de que la emigracion de los capitales obedece esclusivamente á los desastres ocasionados por la guerra, y en este concepto es inútil sostener el proyecto bajo una falsa creencia.

Sin embargo de todo lo que llevo expuesto, no estaria lejos de dar mi voto al proyecto que voy impugnando, si sus autores y los miembros de la Honorable Comision, despues de retirarlo por dos ó tres dias lo presentaran con modificaciones convenientes y aceptables, porque no es mi animo oponerme á todo trance á la reforma que se quiere introducir en el Juicio Ejecutivo; lo que es bueno lo acepto, sin vacilacion. Tambien se ha repetido con insistencia que el proyecto no puede absolutamente causar daño aunque se promulgue con efecto retroactivo. No sé como puede ocultarse la amarga verdad de que un individuo que á costa de esfuerzos mil haya conseguido poseer un pequeño capital y lo haya colocado en un fundo rustico ó en un Banco, que haya tenido la desgracia de deber, por consecuencia de esta ley, sin tener tiempo ni para resollar, cuando menos piense se verá privado de su propiedad que pasará á manos de su acreo-

dor por un precio infinitamente menor del que le costó. Por muy necesaria que sea la reforma del juicio ejecutivo, no se puede adoptar la ley que se nos propone porque es injusta é inconveniente, porque tiende solo á favorecer al acreedor con detrimento de los derechos del deudor que debe tener medios legales de defensa. Nosotros no podemos aferrarnos para abreviar tanto dicho juicio, en decir, que esta ley es útil y conveniente porque las naciones mas avanzadas la han reformado en ese sentido; hay pues, que ver, como ya dije antes, si las leyes que son buenas para una Nacion, son inconvenientes para otras, y téngase tambien presente que las leyes no se deben dictar por plajio, imitando á las naciones avanzadas, porque una ley por magnífica que sea no puede ser aplicable á todas las naciones cualquiera que sea la forma de su Gobierno y sus condiciones especiales. Si hay quienes opinen en este sentido, me permito preguntar á los que así piensan, que ¿cómo es que en tantos siglos no se ha podido descubrir hasta la fecha leyes que tengan carácter de universalidad? ¿Cómo es que multitud de legisladores sabios é inteligentes no han podido dar al mundo leyes que sean convenientes y adaptables á todos y á cada una de las naciones de que se compone el Universo, cualquiera que sea la forma de su gobierno? Es señores porque las leyes deben ser convenientes y adecuadas á las necesidades de las naciones para las cuales se dictan sin tener en cuenta leyes ajenas, sino para ilustracion y estudio de experimentos hechos por naciones avanzadas que pueden servirnos de estímulo; pero nunca para copiar sus leyes, sin mas razon que decir son de naciones ilustradas. Lo que necesitamos es estudiar con sana razon las necesidades y verdaderos intereses de nuestros pueblos para dictar leyes, conforme á lo prescrito en nuestra Carta fundamental, de manera que obligue y favorezca igualmente á todos, y en este sentido si nosotros debemos rodear de garantías al acreedor, ¿que razon hay para que no hagamos otro tanto con los deudores, maxime si se tiene en consideracion, que hasta los mayores criminales, los ladrones y asesinos tienen medios de defensa que las leyes se los franquean;? sin embargo en la reforma que se quiere introducir en el juicio ejecutivo, no se le concede al deudor, lo que la ley le concede al mayor criminal; esto es injusto y cruel.

Seis horas, Excmo. señor!! ¿Qué son seis horas, especialmente para un pobre indio que

vive aislado en una apartada aldea!! Y digo el indio, porque son los indígenas precisamente que no saben leer ni conocen bien sus derechos, los que van á ser víctimas porque tienen que ser juzgados regularmente por jueces de paz, en pueblos donde la defensa es libre por carencia de abogados. En la mayor parte quizá de esos pueblos, hay jueces que escasamente saben leer y escribir, y están entregados á la direccion de tinterillos sin ciencia ni conciencia. Fácil es comprender los abusos que tendrán lugar en un juicio seguido por un tinterillo avasado en prohibidos medios, y que á mansalva maneja á un juez de paz que no sabe lo que firma, y fácil es tambien comprender los abusos á que se presta un pobre indio que no sabe leer ni escribir, cuando recibe una cédula que le manda á su estancia el juez con otro indio que igualmente ignora leer y no puede darle conocimiento del contenido de esa cédula, porque el juez que quiere abusar jamas le hace saber el objeto que contiene la cédula, en vano pregunta sobre su contenido al conductor, y mientras se dispone á ir al pueblo y buscar uno que por paga le haga entender el contenido de la cédula, habrán transcurrido las seis horas que designa para el embargo la ley, y se verá rodeado de ministriles que lo despojen de su pequeña propiedad, ó lo que es mas fácil, arrebaten sus ganados para que el acreedor se quede con ellos, por la mitad de lo que realmente valen. Estos abusos son los que deseamos se eviten, los que impugnamos en el proyecto.

Es preciso reflexionar que en el Perú las poblaciones cultas como Lima, son desgraciadamente en pequeño numero, y que los mas de los pueblos son pequeños, habitados en su mayor parte por indígenas ignorantes, que como he dicho no saben leer ni escribir, ni conocen bien sus derechos para que se pongan á cubierto de las arbitrariedades de que son siempre víctimas. Es preciso en todo caso que la ley de que nos estamos ocupando la dictemos para todos, teniendo presente que los que mas sufren sus consecuencias serán realmente los indígenas y los pobres por que esta ley no alcanzará á los ricos y á todos los que puedan ejercer influencias sobre la clase de jueces de que acabo de hablar; y es por esto que he insistido é insistiré en afirmar que el proyecto que tanto se está discutiendo es inconveniente y que causará males y graves perturbaciones, á no ser que se introduzcan modificaciones sustanciales que lo hagan aceptable; pero si no se procede así y los

señores de la Comisión solo se aferran en querer estrecharnos en una discusión limitada tan solo al terreno jurídico, rehusando entrar en el terreno social y político, sin decirnos nada sobre las diferentes y poderosas razones que reiteradamente hemos aducido en esta tribuna, no contribuiré a su sanción con mi voto, por mucho que se repita, que esta ley es esencialmente útil y necesaria para que al Perú vuelvan los capitales extranjeros; puesto que no se quiere tampoco señalar un término para que principie a regir.

Consultada la Cámara, si daba por discutido el proyecto general, así lo resolvió.

El señor Presidente:—En la sesión inmediata, pasaremos a discutir los artículos del proyecto.

Se levantó la sesión porque la Cámara de Diputados nos espera para formar Congreso.

CONGRESO.

Sesión del Lunes 5 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las dos y tres cuartos de la tarde con cuarenta y dos señores Senadores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

ORDEN DEL DIA.

Continuó la discusión de la segunda parte del art. 2.º del proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo, presentado por la Comisión de Legislación:

El señor Gadea:—Pido la palabra Excelentísimo Señor: El artículo que en este momento ocupa la atención de la H. Cámara, está concebido en estos términos: (lo leyó.)

Está bien que se permita demandar ejecutivamente con documentos públicos ó privados judicialmente reconocidos; pero no es conforme con el orden público, con la tranquilidad de las familias, ni la moralidad social, que se atribuya carácter ejecutivo y se den por auténticos, documentos que no lo son por la realidad del hecho, sino por la voluntad del legislador ó por privilegio de la ley; y que se cuenten entre los funcionarios públicos, individuos ó sociedades particulares que no lo son por la realidad del hecho, sino por privilegio de la ley ó por la voluntad del legislador. Los privilegios son odiosos, porque entrañan generalmente clamorosas injusticias. La Constitución del Perú determina con precisión quienes son los funcionarios públicos; por consiguiente ella señala, sin que nadie, ni el Congreso mismo, pueda preceptuar lo contrario, cual es la fuente de donde emanan

los documentos auténticos, esto es, aquellos que aparezcan ejecución sin previo reconocimiento; que prueban plenamente sin previa verificación.

La H. Comisión de Legislación ha violado la Constitución de la República, para atribuir el carácter de funcionarios públicos y darles la facultad de emitir documentos auténticos á individuos ó sociedades dedicadas á sus negocios particulares, que por mucha que sea su seriedad y circunspección, á la seriedad y circunspección propias, no añaden la seriedad y circunspección obligadas del funcionario público; seriedad y circunspección que garantiza el país al cual sirve el empleado y que aseguran los poderes públicos, que á este país representan. Además ha infringido otra ley bastante respetable. Hablo del art. 1,128 del Cód. de Enj., que pide al señor Secretario, se sirva leer.

El señor Secretario leyó el artículo citado.

El señor Gadea (continuando):—Este artículo, como se ve, define el juicio ejecutivo diciendo: que es aquel en que el derecho del actor está probado; ó aquel que se inicia con documentos que prueban plenamente, y que por descansar en tan sólido fundamento, desde las primeras diligencias judiciales se procede al embargo en los bienes del obligado. Este artículo fija la naturaleza, la extensión y los límites del juicio ejecutivo; la H. Comisión de Legislación lo ha aceptado, y ha debido ceñir su conducta á su precepto, sin violentar de manera alguna la naturaleza del juicio ejecutivo; mas la ha violentado y trastornado, y la prueba es la siguiente: (leyó) «la circunstancia de aparejar ejecución sin previo reconocimiento no exonerará á los ejecutantes de la obligación de comprobar la realidad de dichos documentos, si fuesen tachados, dentro del término del encargo, en la forma legal.» Bien se ve que la H. Comisión ha querido cubrir uno de los defectos notables de su proyecto, que consiste en la inconsecuencia; pero en lugar de lograrlo, no ha hecho mas que ponerse en abierta pugna con principios universales de jurisprudencia muy conocidos entre nosotros, esto es, que al demandante compete la prueba, siendo tal en la nueva faz del juicio ejecutivo, el ejecutado; el que niega, en la nueva faz del juicio, es el demandado, y a él le toca acreditar que es falso ó nulo el documento con que se le ejecuta. Por consiguiente, no se debe arrancar de su magnífico reposo al ejecutante para compelerlo a probar, en el término del encarga-

do, que es bueno y perfecto un documento, que conforme al buen sentido y á toda buena legislación ha debido serlo, antes de interponerse la demanda, al interponerla, antes del término de encargado, en el término del encargado, después del término del encargado, y por tanto en todas las estaciones del juicio ejecutivo.

Evidentemente, Excmo. Señor, el artículo de que se trata trae el desconcierto á la sociedad. Este temor no es mio únicamente; lo es también de la H. Comisión de Legislación; pues consigna en su proyecto lo siguiente: (leyó.)

Con esta prevención no se evitan ni se reparan los daños que los demandantes injustos pueden causar á la sociedad; y si sirve, es para exigir que perentoriamente se rechaze el artículo en debate, por la muy poderosa razón de que abre las puertas á la delincuencia.

Todos los daños que puede producir en nuestra sociedad el artículo en discusión, se perciben mas claramente si se tiene en consideración lo que viene á ser un juicio de la naturaleza del que nos ocupa; una ley de procedimientos. Ella no es mas que una fórmula destinada á hacer práctico el derecho; á evitar los perjuicios que pueden irrogarle con su arbitrariedad ó sus abusos el juez y el demandante. Así es, que es mala la ley de enjuiciamientos que arme al juez de facultades discrecionales, y es perniciosa la que, como la presente, ponga al demandante en la situación de interponer demandas injustas y temerarias, perturbando así la tranquilidad de las familias y por consiguiente la de la sociedad.

Por estas consideraciones estoy en contra del proyecto que se debate.

El señor Villarín.—Ante todo Excmo. Sr. suplico al señor Gades que tranquilice su espíritu respecto á la infracción constitucional en que cree que ha incurrido la comisión de legislación.

Su Señoría ha dicho que hemos concedido privilegio á las sociedades anónimas por el hecho de haber declarado que las obligaciones que estas emiten son documentos que aparejan ejecución.

No hay privilegio en disponer algo que es perjudicial ó dañoso para aquel á quien se refiere la ley ó disposición.

La comisión de legislación así como el Supremo Gobierno en su proyecto, han creído conveniente consignar entre los documentos que aparejan ejecución los que son emitidos por las sociedades anónimas legalmente constituidas, porque tal emisión se hace con solemnidades mas serias y con

mayor garantía de autenticidad que el simple reconocimiento ante un juez.

Los billetes de banco por ejemplo, revisan caracteres mas solemnes que el simple pagaré que otorga un particular, y aparte de esto ¿cómo pretende el H. señor Gades que cada tenedor de un billete tenga que ocurrir al juez de primera instancia para que ese billete sea reconocido por el Banco y apareje ejecución? ¿Seria racional establecer la solemnidad del reconocimiento para infinidad de documentos, puesto que son miles de miles los billetes que circulan?

Es hasta absurdo pretender que ese documento necesite de la solemnidad del reconocimiento judicial para que apareje ejecución.

No debe extrañar la Cámara que la ley de procedimientos vigente no consigne entre los documentos ejecutivos, aquellos que consigna la comisión en el proyecto, como billetes de banco, cédulas, acciones de sociedades anónimas etc. porque cuando la ley de procedimientos se dictó, no se conocían, las sociedades anónimas en el país, ni por consiguiente las obligaciones que ellas emiten.

El señor Carranza.—Suplico á los HH. Señores de la Comisión de Legislación, contesten con benevolencia lo que voy á preguntarles; y lo hago porque no conozco los Códigos, ni el derecho. Deseo que me digan: si entre los documentos que aparecen como ejecutivos en el proyecto, hay algunos que no son considerados como ejecutivos en el Código actual.

El señor Forero.—Excmo. señor, resolviendo con gusto la interpelación del H. señor Carranza, paso á manifestar, que en el Código de Comercio se consideran como instrumentos ejecutivos, las letras de cambio, los vales y pagarees, cuando están acompañados de la acta de protesta por falta de pago, y no se ha alegado en contra de ellos la excepción de falsedad al tiempo de la aceptación; también tienen el mismo carácter, las pólizas de seguros por cantidad cierta y determinada.

Nada se dice sobre el carácter ejecutivo de las acciones de las sociedades anónimas, de los bancos, cédulas ó obligaciones que ellos emiten, de los billetes al portador que se hubiesen lanzado á la circulación por los bancos, ni de los cheques ni libramientos. Parece que estos instrumentos están comprendidos en la disposición de los vales y pagarees, á los cuales de una manera genérica se les dá fuerza ejecutiva en el caso indicado; pero á pesar de que, en rigor, son también vales ó pagarees, no están ex-

pecialmente designados con ninguno de esos nombres, y no se puede sostener que la ley ha definido, que esos instrumentos deben ser igualmente de carácter ejecutivo. Esta es la razón por la que la Comisión, tratando de evitar cuestiones sobre el particular, los define con precisión.

Ya que me encuentro en la tribuna, sea-me permitido contestar algunas observaciones hechas por el Honorable señor Gadea. Considera, Su Señoría, que la Comisión de Legislación viola la Constitución, porque concede carácter ejecutivo a las obligaciones de las sociedades anónimas en general; puesto que, a su juicio, esa concesión importa el otorgamiento de un privilegio. Esto es inexacto, Excmo. señor, porque un privilegio no puede considerarse como violación de la Constitución, porque las leyes secundarias determinan los casos en que se confieren conforme a la Constitución. Las reflexiones de Su Señoría descansan en que, a su juicio, solamente deben concederse esa fuerza a los documentos auténticos. No niego, Excmo. señor, que los documentos otorgados por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus legítimas atribuciones, que son los que se llaman auténticos, tengan fuerza ejecutiva, porque por declaración de la ley son exigibles, sin previa verificación; pero no todo instrumento ejecutivo tiene precisamente el carácter de auténtico, en el sentido legal de la palabra. El señor Gadea, que sostiene la subsistencia del artículo del Código, debe fijarse en el inciso 7.º, que dice: «son ejecutivos los vales ó pagarés otorgados por particulares.» ¿Dónde está el funcionario público que imprima a los vales ó pagarés el carácter de auténticos?

Son instrumentos ejecutivos: los auténticos, indudablemente; también son instrumentos ejecutivos los demás que la ley declara como tales; pero no se puede sostener, a la luz de los preceptos de nuestra Legislación vigente, que solo hay ejecución a mérito de los instrumentos auténticos, que, como he dicho, son los otorgados por autoridades ó funcionarios públicos.

Respecto a la contradicción que nota Su Señoría, entre el proyecto de la Comisión, comparado con el artículo 1,128 del Código de Enjuiciamientos, que ella ha aceptado, me veo en el caso de confesar que no la descubro. El artículo citado dice: «que para que el juicio tenga carácter ejecutivo, es menester que comience con el embargo de los bienes del deudor; y esto es cabalmente lo que procura la Comisión. Es preciso, pues, repetir lo que dijo el Honorable

señor Villaran; que no se percibe esa contradicción, porque cabalmente para que no exista, se ha puesto el artículo que se discute. A fin de que los documentos que aparezcan ejecución, tengan realmente el carácter ejecutivo que les atribuye la ley, ha formulado la Comisión el artículo que se debate, que se encuentra en perfecta conformidad con el anterior.

Si es necesario que el juicio ejecutivo comience por el embargo de los bienes del deudor; si no puede haber embargo de bienes, sino a mérito de un instrumento ejecutivo; es indudable que para obrar contra los Bancos y sociedades anónimas en ciertos y determinados casos, evitando gastos considerables al acreedor, conviene revestir de carácter ejecutivo a los documentos de que se trata; y precisamente esta circunstancia viene a salvarnos de la contradicción que nos imputa el Honorable señor Gadea.

El mismo señor, para manifestar que la Comisión había incurrido a ciencia cierta, en la contradicción que le atribuye, asegura que los artículos subsiguientes lo acreditan así. Esos artículos están concebidos en estos términos: (leyó).

¿Porqué considera, su señoría, que estos artículos están en contradicción con el que se discute? Porque a su manera de ver, el instrumento público debe probar plenamente el derecho del actor antes del decreto de solvendo, al tiempo de expedirlo, dentro del término del encargado; en una palabra, en todas las estaciones del juicio. Si esto fuese aceptable en el sentido que lo ha escuchado la H. Cámara, haría inútil el juicio ejecutivo. ¿Qué se habría de resolver en ese juicio, si el documento que aparece la ejecución; si la escritura que se presenta con carácter ejecutivo, debiese conservar siempre su fuerza probatoria? ¿de qué se ocuparía el juicio en tal caso? Se comprende que reputa verdadera jurídicamente la escritura que se presenta con la firma y signo del escribano, y que no sea necesario acreditar desde luego su contenido. Pero no puede decirse lo mismo de los demás documentos mencionados en la segunda parte del artículo en debate. No son auténticos, y respecto de ellos cabe la posibilidad de que sean falsificados; y por consiguiente el reo, que se considere oprimido, es el que debe exigir oportunamente la prueba de la realidad del documento. Si las cosas sucediesen como S. S. lo indica, el juicio sería enteramente inútil para el demandado. En el caso que los documentos ejecutivos pudiesen surtir sus efectos

tos en cualquier tiempo, sin que hubiese medios legales de destruirlos ó suspenderlos, seria preciso convenir en que los legisladores de todas las naciones se habian ocupado de una verdadera tontería, empleando el tiempo en confeccionar los códigos del derecho civil.

Pero, si pueden ser falsos ¿porqué se les concede fuerza ejecutiva? La respuesta es sencilla. Porque esos documentos llevan de antemano la presuncion de la verdad de su contenido; pero esto no impide que sean contradiados ó destruidos por otros, dentro del término que vulgarmente se conoce con el nombre del *encargado* y que la sentencia llamada de *trance y remate*, declare si subsiste ó nó la fuerza probatoria del documento, porque ha sido ó no desbaratado por alguno de los medios que la ley establece.

Otra cosa que me ha llamado la atencion en alto grado es la objecion que formula el H. Sr. Gadea contra el artículo 2.º asegurando que es inadmisible, porque abre las puertas á la delincuencia. Ese artículo se halla concebido en estos terminos; (leyó). ¿De este modo se abren las puertas á la delincuencia?

Yo no sé como explicarme la asercion que ha lanzado el H. Sr. Gadea sobre este artículo, que cierra las puertas á la delincuencia en vez de abrirlas, y que tiende á que no se pierda el tiempo en indagaciones inútiles, como son las declaraciones de testigos, despues que el hecho se encuentra comprobado. Segun él, bastará la sentencia en que se declare que el documento es falsificado, para que inmediatamente sea tomado preso y puesto en la cárcel el individuo que lo hubiese presentado.

Cualquiera que medite sobre estas circunstancias comprenderá, que lejos de abrir, cierra las puertas á la delincuencia.

El Supremo Gobierno y la Comision, al proponer los articulos que se discuten, no tienen mas objeto que defender al dador contra el supuesto acreedor que indebidamente se lanza á oprimirlo con el embargo preventivo, presentando un documento falso, y notificando desde luego, al que así proceda, que por disposicion de la ley, inmediatamente que se perciba la falsedad, será puesto en la cárcel, para que desde allí se defienda del delito cometido. Me parece que los respetables senadores, meditando sobre lo que acabo de manifestar, se convencerán de que toda la exposicion del H. Sr. Gadea carece de fundamento y hasta de razon de ser.

Aprovecho la circunstancia de estar con

la palabra, para hacer algunas aclaraciones sobre los incisos del artículo que se debate. El 1.º y 2.º dicen así: (leyó).

Como se ve, Excmo. Señor, en estos incisos solo se trata de favorecer el interes de las personas que son tenedores de obligaciones emitidas por las sociedades anónimas ó por los Bancos. El Honorable Señor Villarán ha manifestado los inconvenientes que ofrecería el reconocimiento previo de los billetes. Repito lo mismo respecto de las cédulas hipotecarias, que muchas veces se hallan en manos de personas menesterosas, que han empleado su capital en ese papel, con el objeto de constituirse una renta para vivir. Si es posible que el gerente del Banco ó sociedad anónima no quiera pagarles en su oportunidad el dividendo que les corresponde por trimestre devengado, no encuentro razon para negar á esas personas, que tienen en sus manos documento incontrovertible, la facultad de ejecutar á la corporacion. ¿Qué necesidad hay de envolverlos en una controversia judicial, para conseguir el previo reconocimiento? Con estas disposiciones solo se trata de favorecer intereses, cuya existencia nadie pone en duda.

De las pólizas de seguros incondicionales se ocupa el inciso 4.º Ya se ha discutido sobre este punto largamente; y con tal motivo el Honorable Señor Villarán y los demas miembros de la Comision, propusieron una adicion, en virtud de la cual todos los instrumentos expresados en el artículo que se discute, no tendran fuerza ejecutiva, sino cuando se refieran á cantidad cierta y determinada. A mi juicio era demas esa adicion; pero como las redundancias en materia de legislacion no dejan de ser útiles, porque tienden á aclarar las disposiciones legales y á evitar muchos pleitos, no tuve inconveniente para ponerle mi firma.

Me parece, pues, que estando adicionado este artículo de la manera indicada, desaparecen todas las objeciones que anteriormente se habian hecho.

De los cheques y libramientos trata el inciso 5.º Dice así: (leyó)

Sobre los cheques se han hecho, de una manera privada, algunas observaciones, manifestando que debe señalarse un plazo, dentro del cual pueda repetir el tenedor contra el Banco. La Comision no tiene inconveniente para que se fije ese plazo, agregando al final de este inciso—*dentro del término de tercero dia*. De ese modo quedaria concebido el artículo en estos terminos: (leyó).

A la luz de este artículo, el cheque quedaria perjudicado si no se presentase al Banco

dentro de terosero día; y el perjuicio del che- que consistiría, no en la pérdida del derecho a cobrar lo que el importa, sino en que el tenedor carecería de la facultad de repetir contra el librador; solo podría hacer uso de su derecho contra el Banco aceptante y corriendo la suerte de éste.

Con lo expuesto, crea E. S., haber desvanecido las ligeras observaciones propuestas por el Honorable Señor Gadea; y concluiré manifestando á esta respetable Cámara, que es también inexacta la última observación que hizo Su Señoría, indicando que la Comisión de Legislación planteaba una novedad, pidiendo que se declarase el carácter ejecutivo de los documentos de que nos ocupamos. Esto no es exacto: si Su Señoría abre los Códigos, que de 20 años á esta parte se han sancionado en las naciones cultas del viejo y nuevo continente, se persuadirá de que los documentos que se mencionan en el artículo en debate tienen en todas ellas el carácter ejecutivo; y no es posible convenir, ni aceptar, que la parte ilustrada del género humano, ha incurrido en desatinos. Esas naciones ilustradas se han apercebido de las necesidades sociales en este orden, y han señalado el medio de satisfacerlas. Me parece que al pedir á la Honorable Cámara, que haga otro tanto, satisfaciendo una necesidad, que es la consecuencia del progreso alcanzado en estos últimos tiempos, no se hace un disparate. Si no hace mas que atender á la obligación que impone esa imperiosa necesidad, lejos de incurrir en un desatino, se llena cumplidamente un deber.

El Señor Chínarro:—Voy á agregar una ligera observación, á la contestación dada por el Honorable Señor Forero, al argumento del Honorable Señor Gadea, referente al privilegio que en concepto de Su Señoría concede el artículo en debate á las sociedades anónimas y á los Bancos. El artículo que se discute, no dice, que estos efectos de comercio, sean instrumentos auténticos, sino que aparejan ejecución; términos que á la verdad, son muy distintos. En el lenguaje de la jurisprudencia, no existe tal privilegio; y si existiera, iría contra aquellos á quienes Su Señoría cree que se les otorga.

Es decir que el privilegio consistiría en que las sociedades anónimas pudieran ser ejecutadas, con los documentos que emitan sin necesidad del reconocimiento judicial de éstos; de manera que el interés general estaría porque se concediera tal privilegio; por consiguiente, son infundados los

temores que abriga el Honorable Señor Gadea.

El Señor Espinosa:—Estoy de acuerdo con los Señores de la comisión respecto de todos los incisos del artículo en debate, excepto el primero.

El inciso 1.º dice: (leyó)

¿Qué es Señor Excelentísimo una acción de una sociedad anónima? Es el documento en que consta su participación en la sociedad: el tenedor de una acción es uno de los socios, y la acción representa el valor que ese socio ha depositado, ó tiene que depositar en la caja social. ¿Cómo puede á este documento dársele fuerza ejecutiva, si el socio que tiene participación en la sociedad no se sabe si es acreedor ó deudor; porque eso no puede saberse hasta que la sociedad haya sido liquidada y se hayan cubierto sus deudas? Hecha la liquidación, si hay sobrante tendrá derecho el socio para percibir la parte que le corresponda; y si hay déficit, tendrá que desembolsar lo que corresponda á su acción hasta cubrir su monto. Mientras eso no suceda, no puede saberse si el accionista es acreedor ó deudor. Tan ciertas son estas observaciones, que en el proyecto presentado por el gobierno, no se consideran estos documentos con carácter ejecutivo; y esta ha sido una modificación introducida por la comisión.

Ahora que va á darse al juicio ejecutivo una tramitación violenta, haciéndolo comenzar por el embargo de los bienes del deudor, es de la mayor importancia la determinación de los documentos que han de aparejar ejecución: es necesario fijarse mucho en su naturaleza y efectos, para no dar lugar á dudas; para evitar articulaciones y para no exponerse á violar los sagrados fueros del derecho y de la justicia.

Soy, pues, de opinión, que el inciso 1.º debe desecharse, si no se modifica convenientemente.

El señor Forero:—Según nuestro Código de Comercio, las sociedades anónimas funcionan con arreglo á sus estatutos ó reglamentos, que tienen fuerza de ley. Y ¿á qué debemos, según el Código de Comercio, dar el nombre de Estatutos? A la escritura pública legalmente otorgada, en que se fijan las bases de la sociedad, los derechos y obligaciones de los accionistas. El capital de la sociedad se constituye por acciones de responsabilidad limitada, y el deudor de ellas no solo está obligado á entregar el capital que representan, sino que disfruta del derecho de percibir las utilidades correspondientes. La acción no es, pues, como acaba de manifestar el Honorable

nable señor Espinosa, el simple título en virtud del cual el tenedor se considera socio, sino que determina también la participación que tiene en la sociedad, la obligación que contrae de pagar los dividendos pasivos, a medida que los vaya pidiendo la sociedad, y el derecho que tiene de cobrar los dividendos activos que se hayan devengado, previa liquidación conforme a los estatutos.

Si se han llenado las disposiciones de los estatutos para pedir dividendos activos; o si se han llenado las disposiciones de los mismos estatutos para exigir dividendos pasivos, es claro que en cualquiera de esos casos hay obligación cierta de deuda por cantidad determinada, sea para el tenedor de la acción, sea para la sociedad que ha pedido los dividendos pasivos, llenando las condiciones de los estatutos. ¿Por qué razón no se ha de poder ejecutar con ese título que acredita la existencia de derechos determinados? En un caso la obligación del tenedor consiste en pagar a la sociedad los dividendos solicitados; y en el otro la obligación de la sociedad consiste en pagar al tenedor los dividendos activos que se han devengado, liquidando las utilidades anual o semestralmente, como lo determinan los reglamentos. Como en ambos se trata de una cantidad líquida y comprobada, la comisión no ha tenido inconveniente para conceder fuerza ejecutiva a las acciones de las sociedades anónimas legalmente constituidas. Son valores que circulan en plaza, y casi siempre al portador, y es menester, para facilitar la circulación, que siempre esté expedita para éste la facultad de realizar el derecho que representa, y la obligación que tiene de acudir con los fondos necesarios, caso que no esté erogado todo el capital que representa la acción.

Dice el señor Espinosa, que en el proyecto del Gobierno no está incluido el inciso que se discute.

Yo creo que está de una manera genérica, porque el inciso 10 del artículo 2.º dice: (leyo.)

En este inciso está comprendido todo, Excmo. Señor: acciones de los Bancos, obligaciones hipotecarias, cédulas, etc. y cuantos documentos de comercio se conocen en el día.

La comisión tiene la amarga experiencia, adquirida en las prácticas del foro, de las infinitas dificultades que presentan las disposiciones genéricas, y ha creído conveniente, para evitar esas cuestiones, no aceptar el artículo genérico del proyecto del Gobierno, sino entrar en una clasificac-

ción de los documentos hasta ahora conocidos y que se podían comprender entre los que merecen fuerza ejecutiva.

Esta es pues, la razón que ha tenido la comisión para proponer los seis últimos incisos del artículo en debate.

El señor Villarán: Agregaré dos palabras a lo expuesto por el honorable señor Forero.

He visto y he intervenido como abogado, en más de un caso en que el tenedor de una acción ha tenido necesidad de demandar a la sociedad para la entrega de su participación anual después de dado el balance. La Compañía, en un caso que recuerdo, se negaba a pagar esa parte al accionista, con el pretexto de que había habido retardo en la entrega de los dividendos por capital. Hubo necesidad de seguir el juicio para ejecutar a la Sociedad, y pedir previamente el reconocimiento de la acción: esto es lo que se desea evitar. Una vez reconocida se entabló la ejecución, y la ejecución se ganó como era natural.

El señor Espinosa: Las razones que acaban de exponer los señores Forero y Villarán demuestran la necesidad de rechazar este inciso, tal como se encuentra.

Efectivamente Excmo. señor, todas las consideraciones expuestas por los señores que me han precedido en el uso de la palabra, no tienen relación con el inciso en cuestión: este dice cosa completamente distinta; los señores preopinantes hablan de dividendos de las acciones de las sociedades anónimas, de que al terminar cada año los bancos paguen a sus accionistas el dividendo etc. ¿habla algo de esto el inciso 1.º? No: Excmo. Sr., de lo que trata es de dar fuerza ejecutiva al derecho de cobrar lo que deban por capital los accionistas de los Bancos y este inciso autoriza también al tenedor para ejecutar a la sociedad por el capital que represente su acción. Los señores son abogados y saben que cuando a un juez se le presente una acción contra una sociedad anónima diciendo: demando a la compañía tal ó cual, por la cantidad de 2,000 soles por ejemplo, y pido que se me devuelva la cantidad que se me adeuda, y que conforme al artículo 10 del proyecto en debate se trabé embargo, el juez tendrá que hacerlo porque en el proyecto se dice que la acción de cualquiera sociedad ó compañía es un documento que apareja ejecución. No expresa que las acciones son documentos ejecutivos para el efecto de cobrar los dividendos devengados, porque entonces

me habria evitado hacer observacion de ninguna especie.

Todos los señores saben que los jueces aplican la ley como está escrita, y no segun el pensamiento íntimo y desconocido de los legisladores, que segun se vé, es distinto de lo que está en debate. Lo expuesto se corrobora con el proyecto del Gobierno, que no tiene en esta parte la extension que le han dado los señores de la Comision.

El proyecto del Gobierno dice: *aparejan ejecucion los documentos de las sociedades anónimas que representen obligacion*, y allí están comprendidos los dividendos, porque en todas las sociedades anónimas, verificada la liquidacion semestral ó anual, lo que sobra se aplica á los accionistas, y la porcion que á cada uno corresponde constituye el dividendo. Para cobrar esas porciones debe darse al título fuerza ejecutiva; pero de eso á darle á la accion en general, á la parte que ella representa en la participacion social, valor ejecutivo, hay una distancia inmensa; ó debe redactarse este inciso de otro modo, ó hay que votar en contra.

El señor Villarán:—Pido que se lea el artículo que propuse como adicion. Tal vez la lectura de él disipará el temor del H. señor Espinosa. (Se leyó.)

El Sr. Forero: Al corriente de las prácticas de las sociedades anónimas, como tenedor, y comb accionista, palpo todos los dias lo que pasa en ellas. Una accion no solo revela la parte que el tenedor tiene en la institucion ó sociedad anónima legalmente constituida, sino que manifiesta tambien las obligaciones que contrae.

En toda accion, al respaldo de ella se estampam por disposicion de la ley, todas las bases de la escritura social, á fin de que el tenedor no alegue ignorancia en ningun caso. Si la accion de una sociedad anónima lleva impresas al respaldo todas las condiciones que sirven de base á dicha sociedad, no hay necesidad, para comenzar el juicio, de sacar un testimonio de la escritura social, que por lo regular es muy larga, y agregarla á la accion. Semejante trabajo y el gasto que ocasionaria, estando escrito al respaldo de la accion el tenor de la parte pertinente de la escritura social, carecerian de objeto. Los Honorables Senadores habrán encontrado ó visto bonos falsificados, vales, pagarcés, etc., pero estoy seguro que no se les ha presentado el caso de ver falsificada una accion, ó una cédula. Las condiciones de su emision no lo permiten. Por consiguiente el reconocimiento de las acciones de los Bancos ó so-

iedades anónimas carece de motivo que lo justifique. Finalmente, repito lo que dije antes en la tribuna: en materia de legislacion no soy enemigo de las redundancias. Si la Camara cree que es conveniente poner en el inciso que se discute, las redundancias indicadas, la comision no tiene inconveniente para agregarlas.

El Señor La Torre Gonzales:—Deseo saber si la H. Comision aceptaria en lugar de la adicion que ha hecho al artículo en debate, esta otra: «Cuando haya que mandar ejecutivamente con los títulos de acciones de sociedades anónimas ó pólizas de seguros, se considerarán estos con la fuerza de instrumentos públicos, si hay mérito para la ejecucion, conforme á la ley y á los estatutos de la Compañía.» Si no aceptan esta modificacion, tomaré la pluma para sostenerla.

El señor Villarán:—Desea el H. Señor La Torre Gonzales, que se consideren las acciones de sociedades anónimas y pólizas de seguros, como instrumentos públicos para el efecto de la ejecucion. El artículo adicionado, disipa toda duda á este respecto; porque dice que esos documentos aparejarán ejecucion, cuando contengan y determinen obligacion cierta de deuda, por cantidad líquida; de modo que presentada una accion, el accionista no podrá demandar á la compañía por su importe total; por que la accion en sustancia solo dice que su tenedor tiene en la sociedad, una participacion conforme á sus estatutos y eso no es contener obligacion cierta de deuda por cantidad líquida.

De manera, que expresándose, que los documentos no aparejan ejecucion, sino cuando contienen ó determinan obligacion cierta y absoluta de deuda, por cantidad líquida, no veo donde esté el peligro.

No creo, por esto, aceptable la modificacion del H. Señor La Torre Gonzales, porque no vamos á dar á tales documentos el carácter de instrumento público, que solo lo tienen los que se otorgan ante un escribano y tres testigos, los otros son documentos que sin ser públicos, aparejan ejecucion por mandato de la ley, cuando contienen obligacion absoluta de deuda por cantidad líquida.

El Señor La Torre Gonzales:—E. S. Cuando he invitado á la H. Comision, para que aceptara una ligera modificacion, que sustituyese á la que se ha presentado en el proyecto, tenia en mi ánimo prescindir del debate; porque reconozco la necesidad indispensable que hay de reformar el procedimiento ejecutivo; la necesidad de

expedir, cada vez que nos sea posible, leyes claras y precisas, que hagan una verdad la administracion de justicia y que impidan los perniciosos efectos que ella tal cual es en el dia, produce en la práctica.

Estoy convencido de que no hay sociedad, ni es posible ningun progreso, en aquellos países, donde la administracion de justicia no es pronta, recta y eficaz; y desearia que los legisladores se fijasen mucho, en cuanto urgente es para la República, reformar la administracion de justicia. Por eso mismo, soy partidario de la ley que se discute en su esencia; pero no en sus detalles. No deseo que por evitar los perjuicios que hoy ocasiona el procedimiento impropio del juicio ejecutivo, vayamos á tocar en el extremo opuesto; que si hoy los juicios ejecutivos son ordinarios, en cuanto á la duracion, vayan á ser mañana un inconveniente en virtud del cual, peligren los deudores de buena fe; y se creen obstáculos para las mismas transacciones, á cuyo estímulo se propende en virtud del proyecto.

En el inciso, en debate, con mucha razon se quiere considerar como documentos que aparejan ejecucion, los títulos emitidos por sociedades anónimas—Indudablemente esto es, una garantía para el público y á la vez un correctivo para esas sociedades, que algunas veces han abusado y que debe suponerse que puedan abusar; pero no me parece propio, confundir nunca valores ó efectos que son de naturaleza tan distinta y darles á todos carácter ejecutivo, cuando en realidad no hay una obligacion cierta, ni una cantidad líquida.—No es lo mismo, ni puede serlo un bono ó una cédula de sociedad anónima, emitida al público, por una cantidad determinada, y por la cual desde el momento que se emite, la sociedad se constituye responsable por una cierta suma, que el título de sociedad que tambien se emite al público y cualquiera acepta para ser socio ó copartícipe en una compañía. Son dos contratos enteramente distintos, que no es posible confundir; son dos contratos, de los cuales, en el uno por su esencia, hay verdadera deuda por cantidad cierta y en el otro, por su esencia, no hay ni puede haber obligacion cierta de deber. Puede ser, que, en virtud de un título de sociedad anónima, llegue á ser deudor el que lo tiene, pero eso no es la esencia del contrato, depende de circunstancias sobrevinientes y es preciso, para que tengan fuerza ejecutiva, que se pruebe, de un modo fehaciente, que se ha realizado esa condicion, en virtud de la cual ha llegado á ser deudor el

acreedor, por cierta y determinada suma; lo demas es desnaturalizar las cosas.

Todos los argumentos que ha hecho el H. señor Espinosa con fundamento y que son los que adujo, desde que se inició por primera vez el debate, y todas las contestaciones que ha dado la Comision, lo único que prueban es, una cosa; que es preciso limitar el reconocimiento previo en los títulos y acciones de sociedades anónimas, para ciertos casos, en los cuales, esos títulos dan mérito á la accion ejecutiva. Por eso he propuesto á la Comision esta sustitucion que dice, que cuando haya que demandar ejecutivamente, con títulos de acciones de sociedades anónimas y pólizas de seguros, se considerarán estos como instrumentos públicos, si hay mérito á la accion ejecutiva, conforme á la ley y estatutos de la Compañía y no se necesitará de reconocimiento previo.

Yo no he pretendido, ni podia pretender, porque al fin soy abogado, que se consideren como instrumentos públicos, las acciones de sociedades anónimas y Bancos. Se como se otorgan estas, cuales son sus efectos y como pueden desvirtuarse.

Lo que he querido decir es, que para el hecho de la demanda tengan igual valor ambas pruebas, y no es lo mismo darle á dos papeles distintos igual valor, que considerar al uno y al otro idénticos en igualdad de circunstancias legales.

El H. señor Villaran ha procedido por lo menos, puedo decir, con ligereza al presentarnos, como un aliciente, para aceptar el artículo, la institucion que va á esconchar la H. Cámara: (leyó). Vea la H. Cámara, que esto no se ha podido proponer, sino á personas que son extrañas al Foro, ó á aquellos á quienes se considera enteramente ignorantes en la materia.

El artículo 1148 del O. de E. dice lo siguiente: (leyó). ¿Qué otra cosa nos dice la Comision ahora?

Además de eso, este artículo es conservado por la Comision bajo otra numeracion; pero lo repito, existe en el proyecto de la Comision. ¿Para que se necesitaba la sustitucion que se nos presenta?

¿Qué nos dice el proyecto? Que solo serán ejecutivas las acciones por cantidad líquida, pero esa es la naturaleza del juicio ejecutivo, que principia por el embargo, porque hay siempre para ejercer esta accion el fundamento de una cantidad determinada; es enteramente inútil la institucion que nos presenta la Comision y yo no quiero creer, ni puedo suponerle, la intencion de presentarnos una modificacion,

cualquiera que fuese, con tal que aceptásemos el proyecto, como nos lo presenta.

Yo creo, señores, que pugna contra la naturaleza de la accion ejecutiva, en la cual se supone siempre que hay una deuda cierta y determinada, apoyada en documentos ejecutivos ó instrumentos que representan deuda cierta y líquida, aceptar como tales acciones de Banco y pólizas de seguros. Debemos rechazar estos dos incisos del artículo 2.º

Respecto á los demas, es incuestionable que serán garantías para el público; es incuestionable, tambien, que las observaciones aducidas por la Comision, son de verdadera utilidad y que no habrá dificultad alguna en aceptar que aquellos documentos, en los cuales una sociedad anónima se obliga por cantidad cierta, tengan tanta fuerza como instrumento público para exigir su cumplimiento; y esto no solamente será conveniente sino tambien moral. Siempre que se trate de desnaturalizar el juicio ejecutivo, presentando documentos, que por su naturaleza no lo son, tendré el sentimiento de contrariar las ideas de la Comision.

El señor Forero:—La Comision solo tiene que manifestar al inteligente y honorable señor La Torre Gonzales, que las razones que ha alegado contra el proyecto, son la mejor defensa del artículo en debate.

SS.ª manifiesta que la adición propuesta por la Comision, para desvanecer las dudas que se suscitaban, es insignificante; porque ella se desprende de otras disposiciones legales. Yo debo manifestar con franqueza, E. S., que á mi juicio tampoco es necesaria esa adición; porque desde que se establece que todo documento ejecutivo, debe referirse á cantidad líquida y contener obligacion cierta de deuda, es inútil volver á repetir lo mismo; y por eso dije, que aunque era redundante, agregaria la adición, para mayor claridad. Oierito es que el artículo que ha citado SS.ª declara que no se puede librar mandamiento de pago y embargo, sino por cantidad líquida. Otro agrega que no tendrá lugar la demanda ejecutiva sino cuando se refiera á cantidad líquida, y despues de estar vencida la condicion estipulada en el documento. Esos dos artículos equivalen á la adición propuesta por SS.ª

¿Quando tendrán mérito ejecutivo las acciones de Banco y las pólizas de seguros? Quando con arreglo á sus estatutos se refieran á cantidad cierta y determinada. El Jues, en ningun caso, podrá librar manda-

miento de embargo ó de pago, simplemente por el tenor de la accion, si antes el tenedor no ha acreditado, que esta realizada la condicion de que depende el pago del dividendo activo ó pasivo á que se refieren dichas acciones.

Si hay leyes vijentes, que la Comision reproduce, y por las que no son exequibles las obligaciones condicionales, sino cuando se haya realizado la condicion de que dependen; es claro que siendo esenciales las condiciones que ha indicado SS.ª á la naturaleza de las acciones de Bancos y pólizas de seguro incondicionales, estas son ejecutivas, y nada nuevo nos propone SS.ª

Por último, manifestaré que por la misma razon que la Comision aceptó las indicaciones propuestas por varios señores Senadores respecto de otros incisos, acepta tambien la del honorable señor Espinosa, declarando desde luego que es otra redundancia; pero ya he dicho y repito, que las redundancias en materia de legislacion no son dañosas. Serán un defecto en materias literarias, pero en las leyes contribuyen á su claridad.

El señor La Torre Gonzalez:—Siento no haberme hecho comprender del H. señor Forero. Lo que yo propongo es que se varien esos dos incisos y que en lugar de ellos, se diga, que se dá á los títulos de sociedades anonimas y pólizas de seguro la misma fuerza ejecutiva que tienen los instrumentos públicos; es decir, que no sea necesario exigir el previo reconocimiento, para demandar ejecutivamente, con título de sociedad anónima ó de Banco.

El señor Espinosa:—Oreo que todos los inconvenientes podrian allanarse agregando al inciso en debate lo siguiente: donde dice «son tambien documentos que aparecen ejecución las acciones de las sociedades anonimas» que se agregue; para el efecto de cobrar los dividendos vencidos.

Así quedarian salvadas todas las dificultades, porque como en los estatutos se determinan las obligaciones y derechos de cada socio, el modo, tiempo y forma en que debe hacerse la distribucion de los dividendos y el reintegro del capital puesto por cada accionista, me parece que con esto quedan satisfechas las aspiraciones de la justicia.

El señor Villaran:—La comision acepta porque es lo único aceptable realmente; en mi concepto no es completamente necesario porque el artículo mencionado lo salva todo. Si se ha de adicionar el inciso no

Hay otro que forma de adicionarlo la que se propone.

El señor Morales Alpaca:—Excmo. Sr.

Se necesita gran fuerza de voluntad para que una persona que no pertenece al foro venga á tomar parte en un debate en que se dilucida una cuestion demasiado compleja y en virtud de la cual se vá á dar á la sociedad un procedimiento bastante rápido para ejecutar á los deudores.

Yo no me atreveria á tomar la palabra en estas circunstancias, si no deseara ilustrarme en la materia, para dar mi voto en conciencia, y para esto, Excmo. señor, deseo que los honorables miembros de la Comision, que tan complacientes se han mostrado hasta ahora, tengan la bondad de disipar algunas dudas que me asisten á este respecto.

Bastante se ha discutido ya sobre las acciones de las sociedades anónimas legalmente constituidas, que forman el primer inciso del artículo en debate y sobre el inciso 4.º, esto es, sobre las pólizas de seguro incondicionales. Para uno y otro inciso se han presentado ya adiciones que en mi concepto lo salvan todo. Pero encuentro el inciso 8.º que dice: (leyó)

Perfectamente claro y bien definido es el sentido de este inciso, pero yo desearia que la Comision aceptara la siguiente adicion: *sin que estos puedan escudarse en ningun caso con la inconvertibilidad decretada por el Gobierno.* El fundamento de esta adicion es, que la triste experiencia nos ha mostrado que los peruanos hemos sido unos mansos corderos, trasquilados por los listos, por los hábiles que han abusado temerariamente, y yo no quiero que sigamos en las mismas condiciones.

Vosotros, señores Senadores, conocéis toda la historia de los billetes. Los Bancos emitieron diez y ocho millones de soles en billetes que cambiaron por el dinero del público, y así que estuvieron locupletadas sus arcas, hicieron decretar por el Gobierno la inconvertibilidad de los billetes y el Gobierno asumió la responsabilidad de estos. El hecho fué que los Bancos retiraron de la circulacion diez y ocho millones en metalico, y que los billetes se convirtieron en papel moneda. Como consecuencia de esto la propiedad perdió notablemente en su valor intrínseco, los salarios disminuyeron y la miseria apareció con su repugnante faz.

Ahora bien, si al dictar esta ley no se aclara este punto, si no se cierra la puerta á los abusos, las sociedades anónimas bancarias podrian creer que estaban autoriza-

das para seguir explotando á la sociedad, en cuyo caso tendriamos que maldecir á esas sociedades. No quiero yo que por esta ley se pueda reclamar contra los Bancos por los hechos consumados, no: esto no tienen remedio. El escamoteo aquel se verificó y no podemos deshacerlo; pero nos queda la triste experiencia, para premunirnos contra los males futuros, contra esa tendencia que tienen los Bancos de explotar á la sociedad. Deseo pues, que me diga la Comision si acepta la adicion que tengo el honor de proponer.

Abrigo tambien una duda sobre el inciso 5.º que dice: (leyó)

En el proyecto que el señor Ministro ha remitido á la Cámara se dice una cosa diferente: (leyó). Desearia pues, que la Comision se dignase explicarme cual es la ventaja de la sustitucion de su artículo respecto del presentado por el señor Ministro, por que á mi entender hay contradiccion entre uno y otro artículo.

Tan luego como la Comision haya tenido la bondad de darme las explicaciones que solicito, me permitiré hacer uso de la palabra para hacer las observaciones convenientes.

El señor Candamo:—Con permiso del H. señor Morales Alpaca me voy á tomar la libertad de pedir se consulte á la Cámara si no es mas conveniente que se discutan y voten los diversos incisos de este artículo sucesiva y no simultáneamente como tuvo el honor de proponer y lo acordó la Cámara. Como se vé cada uno de los incisos tiene bastante importancia para que sea sometido á una discusion especial; vemos el tiempo que se ha empleado en la discusion del primer inciso; los demas tienen igual importancia, por lo que creo que deberiamos discutirlos y votarlos separadamente. Dignese pues V. E. consultar este punto.

El señor Presidente:—La Cámara resolvió que todos estos artículos se discutiesen en conjunto, mas como puede ser que la experiencia haya demostrado que sea mas conveniente discutirlos separadamente haré la consulta que desea Su Señoría.

El señor Irigoyen:—La práctica en este caso es Excmo. señor que todo el artículo se discuta y la votacion se haga por incisos.

El señor Presidente:—Pero el señor que pide la consulta desea que la discusion tenga lugar inciso por inciso, vista la importancia de cada uno de ellos; como la Cámara ha discutido largamente el artículo en conjunto y la discusion ha manifestado que es oportuno discutir inciso por inciso, creo conveniente hacer la consulta.

El señor Torres:—El reglamento dispone Excmo. señor, que las proposiciones se discutan y voten parte por parte así es que me parece demas la consulta.

El señor Presidente:—Pero Su Señoría no tiene en cuenta que obedeciendo a la voluntad de la Cámara, la discusion se ha estado haciendo en conjunto.

El señor Torres:—Antes que las deliberaciones de la Cámara tenemos preceptos reglamentarios y si esto no fuera así, seria demas tener reglamento.

El señor Presidente:—Como la palabra *apartese* es tan elastica y este proyecto consta de una multitud de ellas, cada artículo se podia considerar como una parte; pero como en cada artículo repito hay una multitud de partes pequeñas que son los incisos, el reglamento se puede interpretar de diferentes maneras y en este caso no creo que hay inconveniente para que la Cámara pueda obrar con entera libertad, así es que para poner termino a esta discusion haré la consulta.

Hecha la consulta, la Cámara acordó discurrir y votar inciso por inciso.

El señor Presidente:—Continúa la discusion sobre el inciso 1.º

El señor Secretario:—Leyó este inciso que dice:

«Tambien aparejan ejecucion sin previo reconocimiento: 1.º Las acciones de las sociedades anónimas, legalmente constituidas, para el efecto de cobrar lo que corresponda al tenedor segun los Estatutos.»

El señor Latorre Gonzales:—Insistió en sus anteriores argumentos.

El señor Villarán:—No podemos decir sin trastornar el lenguaje de la ley, que el título de una compañía anonima aparejará ejecución como instrumento público; los instrumentos públicos por la ley se otorgan ante un escribano, con tres testigos y demas formalidades: decir que una accion de compañía anonima es ó se equipara a un instrumento público es hablar en lenguaje distinto del que usa el Código y yo no me atreveria jamas á suscribir con mi firma esa adición.

El Señor La Torre Gonzales:—Lo que he dicho es: que tenga tanto valor, para el juez, un testimonio expedido por un escribano, como un título de sociedad anonima.

Aunque poco versado, en la practica del foro, conozco lo que es instrumento público. Yo no he pretendido que se diga que son instrumentos públicos los títulos de las sociedades anonimas, sino que tengan la fuerza probatoria de los que reconoce la ley como documentos ejecutivos.

Muchas compañías expiden un título doble, para el caso en que no se les entregué el capital total al contado.

Hay pues dos títulos y uno de ellos sirve de credencial al Banco, para cobrar lo que se le debe. Vea Su Señoría que no hablo sin razon, y que cuando trato sobre la materia, es porque tengo algun fundamento, para discurrir sobre ella.

El Señor Forero:—Los miembros de la Comisión convienen en agregar estas palabras al inciso: *con arreglo á sus estatutos.*

El Señor Leon:—¿Si se llegasen á emitir bonos ó cédulas que no estuviesen en conformidad con los estatutos, aparejarán ejecución ó nó?

El señor Villarán:—Entonces, Señor, esas obligaciones, no tienen el carácter de autoridad que tienen los documentos que se otorgan por las sociedades anonimas, conforme á sus estatutos. Si un Banco emite billetes, esos aparejan ejecución; pero si otorga otra especie de documentos, no tienen el carácter de autenticidad, que se requiere para que aparejen ejecución. No se admite por ejemplo un simple pagaré de un banco como de igual fuerza ejecutiva que los billetes en circulacion; no se puede dar fuerza ejecutiva sino á documentos que estén revestidos de todos los caracteres legales.

El señor Carranza:—Segun la explicacion que acaba de hacer el H. Señor Villarán, seria necesario, preguntar al Gerente de un Banco cada vez que emite algunas obligaciones, si estan conformes á los estatutos ó no lo estan. Por otra parte cual será el carácter de los billetes que sean emitidos ilegalmente.

El señor Villarán:—Los estatutos de una sociedad anonima determinan su objeto; y por consiguiente, la clase de documentos que pueden emitir al público.

Un Banco de emision puede emitir billetes, un Banco hipotecario emite cédulas; Esos documentos, de sociedades legalmente constituidas, se emiten con arreglo á la ley, que las autoriza para emitir tales ó cuales documentos; esos son los que yo conceptúo que tienen fuerza ejecutiva.

El Señor Mujica:—Yo creo, Excelentísimo Señor, que el artículo debe quedar como al principio; la adición ocasiona una confusion y puede crear desconfianzas en el público.

El señor Valdéz:—Ante todo, deseo saber si la adición propuesta por el H. Señor Forero, está tambien aceptada por los demas miembros de la comision; la simple iniciativa de uno de los miembros de la Co-

misión no es bastante para considerar modificado un proyecto que es de toda la Comisión.

El Señor Presidente:—creo que ha sido aceptada por todos los miembros de la Comisión.

El señor Forero:—La Comisión propuso esa adición por ser mas precisa, no por que fuese necesaria. Es la expresión de las disposiciones legales sobre la materia.

En el artículo 225 del Código de Comercio se dice: (leyó)

Sin embargo, de que este es un precepto general, este artículo no ha ofrecido todos los inconvenientes que proponen todos los HH. representantes.

Por consiguiente, estando sancionado el precepto de una manera genérica, retiro la adición; pero no se debe olvidar en ningún caso, que las sociedades anónimas, no son sociedades de personas, son sociedades de capitales y solo son responsables, hasta donde llegue el capital suscrito.

No sucede lo mismo con las compañías colectivas, en las que los socios, además del capital social, responden con sus bienes habidos y por haber, de la responsabilidad de la compañía; una compañía anónima solo es responsable, al tenedor de una acción, por el capital suscrito, y esa es la razón, por la cual la ley establece, que el fondo social solo responde de las obligaciones contraídas con arreglo á sus estatutos. Queda, pues, retirada la adición.

El señor Villarán:—Por mi parte también queda retirada Excmo. Señor.

Dado el punto por discutido se aprobó el inciso segundo y se puso en debate el tercero que dice: «Los billetes al portador ó á plazo que emitiesen.»

El señor Forero:—Voy á contestar la interpelación que me hizo hace poco el H. señor Alpaca. Declarar que un billete al portador ó á plazo es ejecutivo, equivale á decir que es convertible; porque el billete inconvertible no puede ejecutarse. Si pudiera exigirse el pago, sería exequible, y perdería su carácter de inconvertible. Esto es suficientemente claro.

En cuanto á la adición que Su Señoría quiere que se agregue al proyecto que se discute, disponiendo que en ningún caso se apelará al expediente de la inconvertibilidad, aunque esta provenga de un decreto del Gobierno ó de la ley, me parece que es inadmisibles desde luego. Nada se adelantaría con sancionar una disposición semejante; porque cuando el Gobierno tenga necesidad de apelar á la tremenda calamidad de la inconvertibilidad del billete, se verá

precisado á solicitar la autorización correspondiente del Congreso; y si éste, cerrando los ojos á todos los inconvenientes que ella ofrece, diese una ley de curso forzoso, quedaría derogada la adición que se propone para este inciso; por consiguiente no sería eficaz la prohibición de emitir alguna vez el papel moneda, respecto del cual opino que no es favorable en ningún caso, sea cual fuere la condición en que encuentre colocada la sociedad.

Bajo el punto de vista económico, nadie puede desconocer que el billete inconvertible es la muerte de la riqueza social. Esta ha sido, es y será siempre mi opinión, fundada en la amarga experiencia de las naciones, que en momentos de suprema necesidad han apelado al funesto recurso del papel moneda.

Aunque la adición del H. señor Alpaca, figurase en la ley, no conduciría á ningún resultado. Nada se avanzaría con prohibir á los Congresos futuros, que puedan dar una ley de inconvertibilidad, porque si alguna vez llegasen á considerar conveniente el sancionarla, lo harían á pesar de la ley anterior, que quedaría derogada. Ni aun colocándola en un artículo constitucional se adelantaría gran cosa, porque en tal caso apenas se podría contener por un año. En la ley que se discute, repito, que nada significaría.

El señor Morales Alpaca:—Siento muchísimo no estar de acuerdo con el H. señor Forero. Cuando pedí que se admitiera la adición que tuve el honor de proponer, fue porque segun la experiencia, el Gobierno, en circunstancias mas ó menos críticas, apela al expediente de pedir prestado á las sociedades anónimas ó Bancos, y despues, en cambio del servicio que le han hecho, les declara la inconvertibilidad de sus billetes. El Gobierno abusa de este modo, porque se convierte en legislador, en lugar de ser ejecutor de la ley; y si despues viene un Congreso á sancionar este acto, no es en virtud de que haya sido legal, sino por que tiene que aceptar los hechos como los encuentra, ya que no puede remediarlos.

Sería de mas repetir la historia de la emisión de billetes que todos la sabemos; pero ella prueba que la adición, tal como la propongo, vendría á librarnos de un peligro respecto de los Bancos que nuevamente se constituyan. Debemos hacer todo lo posible para que estos no puedan nunca hacer préstamos al Gobierno en cambio de la inconvertibilidad. Si consignamos en la ley la adición por mí propuesta, será muy difícil para los Bancos eludir su responsabi-

dad, y así habremos conseguido mayores seguridades para la propiedad.

Dado el punto por discutido se aprobó el inciso en debate y se pasó a discutir el 4.º que dice: «Las pólizas de seguros incondicionales».

El señor Carranza:—En una de las sesiones pasadas parece que se aceptó una modificación hecha por el señor Candamo respecto a las pólizas de seguro, no recuerdo en que términos.

El señor Forero:—Puede votarse el inciso con cargo de redacción.

El señor Carranza:—Por no dilatar la discusión no insisto; pero verdaderamente no me satisface la indicación; yo preferiría que se hiciera una modificación como la que propuso el señor Candamo, esto es, que las pólizas de seguro tengan fuerza ejecutiva, comprobado el valor del daño sufrido.

El señor Candamo:—Las pólizas de seguro, son esencialmente condicionales, hasta en el seguro de la vida es necesario comprobar el hecho de la muerte, antes de que pueda intentarse con la póliza una acción ejecutiva.

El señor Morales Alpaca:—Excmo señor: Estoy en medio de una perplejidad: hace poco que el artículo decía *las pólizas incondicionales*; ahora dice *las pólizas por cantidad cierta y líquida, después de realizarse la condición*, en otros términos, las cédulas sujetas a condición o condicionales. Con que ¿en que quedamos? ¿Las pólizas condicionales son las que aparejan ejecución o las incondicionales? Esto no lo he podido saber; porque dos términos contradictorios se destruyen.

Además encuentro una segunda contradicción. El señor Villarán ha dicho que estas pólizas no aparejan ejecución por sí mismas y que necesitan estar rennidas con otros documentos para que tengan fuerza ejecutiva; y sin embargo el principio de este artículo dice: (leyó). *Son documentos que aparejan ejecución*, etc., es decir son estos los documentos que por sí mismos producen ejecución. Por consiguiente hay contradicción entre documentos que por sí mismos tienen fuerza ejecutiva, y documentos que necesitan estar acompañados de ayudantes para aparejar ejecución.

Sin duda la Comisión no ha meditado bien este asunto; porque no ha tenido tiempo para ello; pero mientras tanto estamos festinando por esta causa la discusión de una ley que es fundamental y que sin duda se va a resentir de la lijereza con que la estamos tratando.

El señor Villarán:—No es cierto que la

comisión no haya meditado suficientemente sobre el asunto en debate, pero si lo es que hay explicaciones que no se pueden dar porque sería necesario hacer previamente todo un curso de derecho. Si a mí se me habla de una operación quirúrgica en términos técnicos, estoy seguro que no entenderé una palabra: sería necesario que se me diera antes toda una educación médica.

No hay contradicción en afirmar que las pólizas aparejan ejecución, y en decir después que para que produzcan ese efecto necesitaran en casi todos los casos, de estar acompañados de otros documentos.

Cuando se dice por una escritura pública: me obligo a pagar la tercera parte de lo que gane en mi hacienda, esa escritura pública por sí sola no apareja ejecución: necesita probarse con algún otro documento que he ganado v. g. 30 000 soles para que se me pueda demandar por 10.000 que es la tercera parte, objeto de la obligación. Lo mismo sucede siempre con la póliza de seguro: ha menester de otro documento que pruebe la realización del siniestro objeto del seguro.

Si la comisión ha errado será por su flaqueza; pero, repito que he hecho por mi parte cuanto ha estado al alcance de mi escasa inteligencia.

El señor Morales Alpaca:—Tengo que contestar a las palabras del señor Villarán. El señor Villarán se excusa de contestar nuestras atenciones, diciéndonos, que no está dispuesto a dictar un curso de filosofía ni de derecho. Ciertamente que tendría razón el señor Villarán, si nosotros hubiéramos mendigado su ciencia, o necesitaríamos de ella; pero en lo que no tiene razón es en no contestar, como miembro de la Comisión que es, a las observaciones que se le hacen y a las contradicciones que se le prueban como la de los términos condicional e incondicional, que está al alcance de la inteligencia de un niño. Bien sabe el señor Villarán que el derecho no es una ciencia oculta, patrimonio exclusivo de su señoría; que está sujeto al sentido común y que en esta virtud todos los representantes tenemos la capacidad necesaria para juzgar, y el derecho perfecto para pedir explicaciones, sobre todo, cuando vemos que la Comisión trepida, cambia los términos, ya quita palabras, ó las agrega y aún incurre en contradicciones.

Pero si el sapientísimo señor Villarán nos niega hasta el sentido común, y tiene el aire de menospreciar a los que no se han ocupado de derecho y sí de operaciones

quirúrgicas, que sepa que para hacer operaciones quirúrgicas se necesita mas habilidad y mas conocimientos que para decir cuatro palabras en una discusion ó en un recurso, y que aunque él nos niegue el sentido comun, lo tenemos suficiente para compulsar la ciencia de ciertos individuos y su manera de proceder.

El Señor Villaran:—Yo no he negado al Honorable Señor Morales Alpaca sus conocimientos en medicina, ni su sentido comun, creo que es inteligentísimo; y muy ilustrado médico, pero permítame Su Señoría que le niegue su competencia en materias de derecho. Yo me declaro absolutamente incompetente en medicina. A esto me he referido, y no sé por qué pueda ofenderse Su Señoría.

Repito: que no pondría dar ciertas explicaciones técnicas, porque tendría necesidad de empezar por dictar un curso entero de derecho.

El Señor Forero:—Voy á explicar la contradicción que nota el Señor Morales Alpaca. Es aparente; nace del sentido especial que tienen algunas palabras. Los contratos no se dividen ordinariamente en condicionales e incondicionales. La clasificación que de ellos hace el artículo 1281 del Código Civil es en absolutos y condicionales. Para no estar en pugna con esa antiquísima clasificación, se dice que es incondicional un contrato, cuando se ha realizado la condicion de que depende.

En este caso no se llaman Incondicionales los contratos opuestos á los absolutos, sino á los mismos condicionales, cuando se ha realizado su condicion. Pero notando que el calificativo de incondicionales daba lugar á equivocadas apreciaciones, la Comisión ha creído conveniente cambiar la frase del proyecto con la que ha sometido á la consideración de la Cámara. No existe, pues, la contradicción que ha ofendido los oídos del Honorable Señor Alpaca. La comisión se ha limitado á sustituir la frase que existía en el proyecto con otra, que no es mas que su definición.

El Señor Valdéz:—Me permito hacer notar á V. E., que en el presente debate se hace caso omiso del Reglamento. Según sus disposiciones, solo el autor puede modificar un proyecto y aqui veo que unas veces se pretende introducir modificaciones por uno ó dos de los Señores que forman la Comisión autora del proyecto, y ahora se trata de modificaciones propuestas por otro Señor Senador, sin ser aceptadas por

los autores. Yo suplicaría á V. E. que regularizase el debate.

En este estado S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

21.ª Sesión del *Martes 6 de Julio de 1886.*

RESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión á las 2 y 80 p. m., con asistencia de 89 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con las observaciones de los señores Morales, Alpaca y Gadea, que quedan consignadas en la misma acta observada.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Leon pidió que para fundar el proyecto que en su oportunidad presentara sobre el contrato de arrendamiento del ferrocarril de Pisco á Ica, se oficie por Secretaría al señor Ministro de Gobierno, para que remita los antecedentes del contrato celebrado en la época del señor Coronel Balta; así como los relativos al de la cesion hecha por el Gobierno del señor don Manuel Pardo á la «Sociedad Vinícola»; y, finalmente, las cuentas presentadas al Supremo Consejo de Ministros por el arrendatario de dicho ferrocarril señor Schreitmüller.

El señor Forero pidió que se reiterase nota al señor Ministro de Hacienda, con el objeto de que remita los documentos referentes al contrato del muelle Darsena, que tiene solicitados.

El señor Mujica indicó—que esos documentos se encuentran en la H. Cámara de Diputados, á donde se habían pasado por el Ministerio, á solicitud del Representante por el Callao.

ORDEN DEL DÍA.

Continuó la discusión del inciso 4.º de la segunda parte del artículo 2.º del proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo, modificado en los términos siguientes:

«Inciso 4.º Las pólizas de seguros por cantidad cierta y realizada la condicion de que dependen».

Sin debate se procedió á votar y fué aprobado el inciso, por todos los votos menos el del señor Gadea.

Se puso en discusión el inciso 5.º que dice:

«Inciso 5.º Los cheques ó libramientos «nominativos, contra los que los hubiesen «jirado, si no fuesen pagados á su presentación en los Bancos dentro de tercero «días».

El señor Candamo.—Excmo. Señor, voy á hacer una ligera observacion y me permitirá V. E., que no ocupe la tribuna.

Me parece, que la adición que presentan los miembros de la Comisión es por

sierto lado ventajosa y por otro inconveniente. El cheque puede dejar de ser pagado dentro de tercero día, por dos circunstancias: primera porque el banco haya quebrado; segunda, por que el girador haya girado no teniendo fondos en el banco. Si el cheque no se paga, dentro de tercero día, porque el Banco ha quebrado, está bien; pero si no se paga porque el girador lo ha hecho no teniendo fondos, debe estar expedita la acción del tenedor perpetuamente. Debemos estudiar mucho las restricciones que se establezcan en esta materia y dar cuantas facilidades sea posible a estos efectos de comercio, para que puedan desempeñar las importantes funciones a que están llamados.

El señor Forero:—Precisamente las razones que acaba de dar el H. señor Candamo, son las que han motivado la adición presentada por la Comisión.

En verdad que es posible que un cheque no obtenga el pago en el Banco contra el cual se gire por una de las dos circunstancias indicadas: ó porque el Banco quiebre; ó porque el girador no tenga fondos en ese Banco. Si alguna de estas dos circunstancias se realiza y el tenedor del cheque adquiere el conocimiento de ella, debe repetir inmediatamente contra el girador, á fin de que no circule en la plaza ese efecto de comercio de malas condiciones y para que las personas que no se hallan en el caso de conocerlas oportunamente no sufran perjuicio alguno.

Tres días son bastantes para que el tenedor de un cheque se apersona al Banco, y vea si tiene fondos del librador y si se halla en aptitud de pagarlo. Procediendo de otro modo hay el riesgo de que el cheque vaya pasando de mano en mano y llegue á perjudicar á tercera persona. La Comisión quiere evitar esa circunstancia, que se haga dueño del cheque perjudicado un tenedor de buena fe. Si Su Señoría encuentra otro medio mejor que el indicado por la Comisión, ésta tendrá muchísimo placer en aceptarlo.

El señor Candamo:—La contestación del H. señor Forero no destruye mi observación.

Cuando dije que debe rodearse á los cheques de todas las facilidades posibles, quise decir, que debía dejarseles circular, todo el tiempo que convenga a sus tenedores y no obligarlos á que se presenten al Banco, dentro de tercero día, para cerciorarse del estado del Banco, ó de si el girador tiene fondos en él.

Una cosa es que el Banco sobreesa en el

pago corriente de sus obligaciones y otra cosa es que no se pague el cheque por falta de fondos del girador. ¿Qué inconveniente hay, para que circulen como moneda corriente? Cuanto mas crédito tenga el librador, mas tiempo estará el cheque fuera del Banco. ¿Y por qué se quiere matar ese derecho de repetir contra el librador, que ha abusado y cometido un fraude?

Supongamos que un comerciante gira un cheque contra un Banco; que por la confianza que ha sabido inspirar, su cheque no se presente sino al cuarto día, y resulta que ha girado sin tener fondos en su cuenta ¿perderá este valor el inocente comerciante que omitió presentarlo el día anterior? ¿Ya está muerto su derecho? Que se perjudique el tenedor si ese Banco ha quebrado, si hubo fondos del librador, está bien; pero que se perjudique si el girador no los tuvo, es altamente injusto.

El Señor Forero:—Yo, Señores, insisto en la determinación de un plazo, y si el de tercero día se considera corto, pueda amplificarse; pero no es lícito que á esto respecto guarde silencio la ley. En ninguna legislación del mundo se deja en casos análogos el derecho de repetir *ad perpetuum*; perjudicaría notablemente al comercio.

No debe olvidar el Honorable Señor Candamo, que girado un cheque, el Banco practica dos operaciones: la de la anotación y la del pago. La anotación importa la aceptación del Banco y la declaración solemne de que tiene fondos del girador. ¿Por qué no puede practicar el tenedor esta operación oportunamente? Ella le permitirá guardarlo en su cartera y continuar sus operaciones sin temor de que se perjudique. Cuando se lleva un cheque al Banco es necesario presentarlo en la sección encargada de anotarlo, porque solo anotado puede pagarse por el empleado encargado de la caja. Repito que no veo inconveniente para que, despues de anotado, lo guarde en su cartera, si lo cree necesario, ó lo entregue en pago de las transacciones que realice en la plaza. Si proceda de otro modo, y no lo presenta dentro de tercero día, ó del plazo que se designe, no tendrá ocasión de convencerse si el librador tiene fondos en el Banco, y si éste consiente expresamente en pagarlo.

Ademas, la razón que ha dado el Honorable Señor Candamo, se refiere al derecho que determina el cheque en contra del girador y en favor del tenedor, y este no se extingue en el plazo que el proyecto señala; en dicho proyecto solo se trata de la acción ejecutiva que compete al tenedor para

repetir contra el librador, y por eso se limita á declarar que el cheque solo tiene fuerza ejecutiva, contra éste, si dentro de tercero día consigue que el Banco declare que no tiene fondos.

Si el tenedor ha querido dejar vencer este término, sin convencerse de la existencia de fondos en poder del Banco, ha perjudicado voluntariamente el carácter ejecutivo del cheque; pero eso no le impide repetir contra el librador en otra forma.

En el caso que propone el Honorable Señor Candamo, es evidente que el tenedor tiene derecho de repetir contra el librador y hacerle pagar el valor del cheque; pero no de un modo ejecutivo. Su accion está expedita en la vía ordinaria para exigir el reintegro del librador y la indemnización de daños y perjuicios si este no tenía fondos en el Banco; pero esa accion no puede tener lugar en el desarrollo de una ejecución, en que no se ventila la existencia del derecho, sino su simple realización, puesto que de antemano se encuentra comprobado.

El Señor Elguera:—Hay un caso que no se ha tenido presente: girado un cheque, lo tiene el tenedor tres ó cuatro días, sin presentarlo á la aceptación y en ese interregno quiebra el Banco ¿quién debe responder de ese cheque? Desearia que uno de los Señores miembros de la Comisión aclarase esta duda, pues de un lado veo inconveniente en la fijación de un plazo y por el otro en no fijarlo.

El Señor Candamo:—Yo no me he opuesto Excelentísimo Señor, de una manera absoluta á que se señale un plazo, he dicho simplemente, que no me parece conveniente que se ponga restricciones, al derecho del tenedor para repetir contra el girador que no tuvo fondos en el Banco en el momento de girar, ó que los ha retirado antes de que el tenedor presente el cheque; me parece que en este caso su accion no debe terminar jamás. Si no se aclara este punto temo que la ley que se trata de dictar elimine de las transacciones un efecto de comercio que es casi indispensable.

El Señor Forero:—Cuando respecto de una idea ó de un hecho hay razones en pró y en contra, ó circunstancias favorables ó adversas, es necesario proponer un término medio. Si los fondos del librador se acaban, porque ha hecho giros que importan mas de lo que tenía en el Banco ¿cuáles de los tenedores deben ser perjudicados? Me parece que deben soportar el daño los que no ocurrieron dentro de tercero día, en cuyo plazo el librador aún tenía

fondos. Si hubiesen acudido á tiempo, hubieran evitado quizás el libramiento de los últimos cheques, y los daños consiguientes á esos giros al descubierto.

Hay multitud de circunstancias que obligan á adoptar respecto de los cheques un término medio, y la comisión considera que ese término es el de tres días. Si la Cámara quiere extenderlo á seis días esta bien; pero me parece expuesto que no señale ninguno. Es necesario que la ley fije un término dentro del cual el tenedor se convenza de que el cheque que tiene en la mano representa un valor efectivo, ó no, á fin de que en uno ú otro caso obre como mejor le convenga. Declarar que se ha perdido la fuerza ejecutiva de un cheque, no es destruir el derecho que representa; porque la accion ejecutiva no es sino una calidad que se agrega al instrumento, pero su falta no destruye el derecho que ese documento comprueba. El tenedor se perjudica en cuanto á la naturaleza del instrumento, pero no en cuanto á su derecho; por eso nuestras leyes mandan que no se confunda el contrato con el documento escrito que sirve para probarlo. El derecho del tenedor existe siempre; la fuerza ejecutiva del instrumento es la que se pierde, á causa de la negligencia del tenedor. Me parece que en el fondo no hay oposicion entre las ideas de la comisión y las del H. Señor Candamo.

El Señor Varela y Valle:—El giro del cheque, sin tener fondos en el Banco, es un hecho que debe esolarescerse; por consiguiente, antes de que ese hecho sea esolarescido, no puede tener el documento carácter ejecutivo: hay que probar primero, que no tenía fondos el girador y entonces tendrá el tenedor accion ejecutiva.

El Señor Galvez:—Oreo Excmo. Señor, que cuando se gira contra un Banco, sin tener fondos, se comete el delito de estafa; y que el tenedor del cheque no solo tiene derecho de cobrar la cantidad girada, sino tambien de perseguir un crimen.

Me parece que podria votarse el artículo, tal cual está, pudiendo el H. Señor Candamo, cuyas ideas me parecen hasta cierto punto justas presentar una adición al artículo en el sentido de que se declare el derecho del tenedor para usar la accion criminal, contra el que gira no teniendo fondos.

El Señor Villarán:—Es evidente que hay un delito de estafa en el caso propuesto por el H. Señor Candamo y que el tenedor, no solo tendrá derecho á cobrar su dinero, sino tambien á pedir el castigo del criminal. Es la simulacion de un crédito que no existe.

El Señor Irigoyen:—Yo creo, Excmo. Señor, que sería conveniente, que este artículo volviese á la Comision, para que lo presentara completo; por que hay un punto que no está bien esclarecido.

Me refiero al caso, de que un Banco suspende sus pagos al día siguiente, por ejemplo, de haberse girado un cheque; ¿La responsabilidad de quien es? ¿Del girador ó del Banco?

Este es un caso muy grave y que puede presentarse sin dificultad. Oreo que esta es una observacion que merece ser considerada.

El señor Izaga:—El término de tercero día que se señala para cobrar los cheques en el Banco, supongo que sea únicamente para los cheques girados en la misma plaza en que deban ser pagados, pero yo desearia, que la Comision me dijera, qué término hay para la presentacion de los que se giran de una plaza sobre otra. ¿Se comprende en estos tres días el término de la distancia?.....

El señor Forero:—Los cheques son libramientos que solo pueden girarse en la misma plaza. Si alguna persona que tiene crédito abierto en un Banco, está fuera del lugar en que éste se encuentra, no puede usar del cheque, sino de la letra de cambio; gira pero no libra contra el banco. En ese caso el giro toma el nombre de letra de cambio, porque se realiza de plaza á plaza, al paso que los cheques son los libramientos girados contra el Banco en la misma plaza en que éste reside. Repito, que girar cheques es cosa distinta de girar letras. Si una casa de Lambayeque gira un cheque contra el banco del Oallao, y lo fecha en Lambayeque, la operacion que practica no importa un simple libramiento sino una letra de cambio.

Llamo la atencion de los respetables Senadores sobre este punto. El inciso que se discute no puede ocasionar ningun daño, porque no envuelve la pérdida completa del derecho sino de la simple accion ejecutiva.

Contesto al señor Izaga manifestándole que desde que se señala el término de tercero día, dentro del cual deben presentarse los cheques al Banco, es claro que si se presentan dentro de ese término, y se rechazan, expedito queda el derecho del tenedor contra el girador en la via ejecutiva. Si no se presentan dentro de dicho término, el tenedor solo podrá hacer uso de su derecho en la via ordinaria. El término sirve simplemente para determinar cuando caduca la accion ejecutiva.

El señor Chacaltana:—Me parece que

el H. señor Forero no se ha fijado bastante en la observacion del señor Izaga: Su Señoría desea saber si un cheque girado de una provincia mas ó menos distante del lugar del Banco y que por razon de la distancia no puede ser presentado dentro de tres días, pierde por esto su fuerza ejecutiva. El señor Forero contesta á esto, diciendo, que tal documento no es cheque sino libramiento ó letra; pero no se fija Su Señoría en que segun el proyecto los libramientos en general, están comprendidos y sometidos á la misma prescripcion de manera que la observacion del señor Izaga subsiste.

El señor Forero:—El cheque es un libramiento especial, que consiste en la orden de pago que un comerciante gira contra el Banco, residente en la misma plaza. Por eso la Comision ha puesto en el inciso que se debate las palabras—*cheques ó libramientos*, manifestando así que son equivalentes. ¿Qué se entiende en el comercio por la palabra cheque? Nadie ignora que esa palabra, tomada del inglés, es un verdadero neologismo en el lenguaje de nuestra legislacion, y que con ella se expresan los libramientos que se hacen contra los Bancos.

En contestacion al señor Izaga dije, que el libramiento de plaza á plaza no es cheque, sino letra de cambio, y que ésta se halla comprendida en el inciso anteriormente discutido y aprobado, segun el cual tendran fuerza ejecutiva los documentos comprendidos en el art. 504 del Código de Comercio.

El señor Espléll:—No voy á argumentar contra el proyecto, Excmo. señor, sino á dirigir una simple pregunta á los señores autores del proyecto.

Por la explicacion que acaba de hacernos el honorable señor Forero, cheque y libramiento son la misma cosa y si esto es así, no veo el objeto de esta dualidad de términos que puede ser ocasionada á falsas interpretaciones Si en el lenguaje de la jurisprudencia y en buen castellano tenemos la palabra libramiento para expresar esta idea, no comprendo para qué se tome la palabra cheque de un idioma ajenó.

El señor Villaran:—Esta es una expresion universalmente aceptada, y entre nosotros se distingue en la práctica, del libramiento en que éste es girado de persona á persona, mientras que por cheque se conoce al libramiento, girado contra un Banco. Por esta razon, el Gobierno y la Comision han consignado ambas palabras en sus proyectos.

El señor Elguera:—El inciso en debate dice los cheques ó libramientos; pero como hay cheques que son ciegos, desearia saber en qué caso se encuentran éstos.

El señor Forero:—Es muy grave conceder carácter ejecutivo al cheque ciego. Supóngase que se gira un cheque contra el Banco y que se entrega á un criado para que lo vaya a cobrar. No seria imposible que el criado pidiese que se le pagara porque era él el tenedor. No es prudente, á mi juicio, conceder accion ejecutiva á un simple tenedor de un cheque ó vale ciego, puesto que el Código de Comercio no admite ese genero de vales, y mientras no sea modificado en esa parte, no es lícito compararse de ello.

Si se fija la atencion en los numerosos inconvenientes que presentaria el conceder accion ejecutiva al vale ciego, como es el cheque ó libramiento que no es nominativo, se percibirá facilmente que la Comision ha obrado bien al excluirlas de los documentos ejecutivos. A su juicio, los cheques nominativos son los únicos que lo merecen.

En ninguna de las diferentes legislaciones que he consultado, se concede accion ejecutiva, y me parece que el hacerlo seria ocasionado á muchos abusos.

El señor Pandamo:—El inconveniente que nos presenta el señor Forero para explicar la limitacion que contiene el inciso en debate y que ha hecho notar el honorable señor Elguera, no explica satisfactoriamente la excepcion que se quiere hacer de los cheques al portador. Ese sirviente, puede cobrar tambien el cheque y fugar con su valor; puede además, robar diez mil soles de la caja de su patron, si se le confia sus llaves. Su señoría nos presenta un abuso de confianza hipotético, como fundamento para negar al tenedor honrado de un cheque el uso de un legítimo derecho. Esta explicacion no es aceptable.

El señor Pinzas:—Excmo. señor: yo desearia saber el cantido en que queda el inciso en debate, para ver como votaré cuando llegue el momento. Ya que la palabra cheque se ha hecho tan genérica, para representar cierto género de documentos, seria mejor quitarle la otra que dice «libramientos». Seria mejor decir, los cheques ciegos y nominativos aparejarán ejecucion. Son tantas las observaciones hechas al inciso y han producido tal confusion que hay necesidad de comertarlo y darle forma.

Yo no encuentro razon ninguna para que el honorable señor Forero quiera quitarles el carácter ejecutivo á los cheques ciegos, porque el que ha obtenido un che-

que ciego, ha dado su plata, como aquel cuyo nombre se contiene en el nominativo.

Tenemos otro inciso en que se dice, que el billete apareja ejecucion, y si éstos aparejan ejecucion, no hay inconveniente para que el cheque tambien la apareje.

El Sr. Forero:—La Comision mantiene el artículo tal como lo ha redactado; puede votarse por partes, y entonces se verá si subsiste ó nó la palabra *nominativo*.

Debe indicar al señor Pinzas que no hay paridad entre los cheques y los billetes. Estos son casi infalsificables, y aquellos están expuestos á una falsificacion facil, y por lo mismo, el legislador debe proceder respecto de ellos con mucha cautela.

El señor Irigoyen:—Yo tengo necesidad, E. Sr. de insistir en la observacion que hice hace poco.

Para mí, la entrega de un cheque, es una manera, abreviada, de entregar la especie; el que entrega un cheque en pago de cantidad de dinero, realiza, exactamente, la misma operacion que si entregara la especie, que ese cheque representa. De manera que, para mí, el individuo que entrega un cheque, contra un Banco, teniendo los fondos en él, ha saldado sus obligaciones; ese dinero, que tiene en el Banco, ya no le pertenece, sino al que ha recibido el cheque.

Si viene la quiebra del Banco, el girador no tiene porque sufrir sus consecuencias, porque no le pertenece ya la suma en cuestion, el tenia el dinero cuando giró; si el que ha recibido el cheque, no lo cobró inmediatamente, es porque tenia confianza en la solvencia del Banco.

Para mí, no hay mas responsabilidad para el girador de un cheque, que en el caso, en que gire sin tener los fondos. En este caso, la accion del tenedor es contra el girador y no solo accion civil, sino accion criminal, por estafa.

De manera que en mi concepto, el inciso, para expresar la idea que acabo de emitir, deberia quedar consignado en los términos siguientes: «Los cheques aparejan ejecucion, contra los que los hubiesen girado, sino fuesen pagados, á su presentacion á los Bancos, por falta de fondos»; porque si los cheques no son pagados, al dia siguiente ó á su presentacion, porque el Banco ha quebrado, esta quiebra no es de la responsabilidad del girador.

¿De qué manera puede entablarse accion contra el girador, si á los tres dias despues quiebra el Banco? El dueño del cheque viene á reclamarle el dinero, y el girador le dice: cuando yo giré tenia el dinero en

el Banco y eso es fácil comprobarlo; si U. no lo cobró, fue por la confianza que tenía en él; por consiguiente, quien debe perder es U.; porque desde que yo le di ese cheque, era U. el dueño del dinero y no yo.

Las leyes tienen por base lo que la razón indica y esto es, en mi concepto; lo que el sentido común, la razón y la práctica, establecen.

Debe pasar, respecto del cheque, lo que pasa con los mutuos; desde que se entrega una cantidad, esta, no pertenece al mutante, sino al mutuuario; lo mismo debe pasar con los cheques.

Repito, pues, que en mi concepto, no debe haber mas responsabilidad, contra el girador, después de 24 horas, sino cuando no tiene los fondos.

El señor Villarón:—No creo admisible la opinion del señor Irigoyen, SS.^a quiere establecer que la responsabilidad del girador cesa desde el momento que entrega el cheque.

El señor Irigoyen:—A las 24 horas.

El señor Villarón:—El que conoce el estado de los Bancos, y tiene fondos en ellos, puede saber, pocas horas antes, que tal Banco va a suspender sus pagos, gira cheques, hace pagos y desde ese momento, según la doctrina del señor Irigoyen, cesaría toda su responsabilidad: sancionar este principio sería autorizar una estafa.

No es lo mismo entregar un cheque, que entregar una suma de dinero, porque el que entrega dinero entrega un valor real y efectivo, y el que entrega un cheque, entrega la presunción de que el Banco puede pagar.

Repito, que, es necesario señalar un término; la ley francesa señala ocho días, a nosotros nos ha parecido bastante tres.

Respecto a la insistencia de algunos señores, para dar fuerza ejecutiva a los cheques al portador, dire que esto no puede hacerse, sin derogar antes el artículo del Código de Comercio, que dice, que los vales ciegos no producen acción en juicio.

El señor Espinoza:—Las razones alegadas, por todos los señores que han combatido el artículo y aún de los que lo han defendido, prueban la necesidad, de que este punto se aplaque y vuelva a la Comisión, para que estudiándolo de una manera mas detenida y madura, proponga lo que sea mas conveniente.

Los diferentes casos propuestos por los representantes, prueban la perfecta justicia con que argumentan. En el caso presentado por el señor Irigoyen, es clarísima la justicia con que el girador de un cheque

se excusaría de pagar dos veces el valor que habia entregado, y en el caso citado por el señor Villarón sucede lo mismo; hay mala fé en el girador, que a sabiendas que un Banco está en quiebra, gira pocas horas antes de que la quiebra se declare.

Por estas razones es preciso que se deslinde bien, cuales serán los casos en que el cheque debe producir fuerza ejecutiva y cuales serán aquellos en que no se le debe conceder.

Creo que la Comisión meditando bien, podría deslindar estos puntos y ofrecer algo aceptable a la Cámara.

El señor Forero:—La Comisión ha meditado, detenidamente sobre el inciso en debate, y no admite, a su juicio, modificación alguna, salvo la prórroga del término a ocho o diez días.

Un libramiento, como es el cheque, no puede encontrarse en mejores condiciones que una letra de cambio. Respecto de esta tienen lugar todas las observaciones que se han formulado por los señores Candamo y otros; y sin embargo, los legisladores de las naciones que marchan a la cabeza de la civilización, a pesar de haber meditado sobre las circunstancias que las motivan, se han visto precisados a establecer que la letra de cambio se perjudica, si no se presenta para su aceptación dentro de un término dado.

Vuelvo a repetir; las mismas objeciones hechas por los Honorables representantes que me han precedido en el uso de la palabra, respecto de los cheques, pueden hacerse respecto de las letras de cambio. Y ¿cómo las han resuelto los legisladores de todas las naciones? Señalando un término fatal, dentro del cual debe presentarse a la aceptación la letra de cambio. Pues cosa idéntica es la que propone la Comisión.

El cheque, que es el libramiento de un comerciante contra el Banco en que existen sus fondos, tiene sus puntos de semejanza con la letra de cambio; y así como ésta se perjudica cuando no se presenta en su debido tiempo a la aceptación, así debe perjudicarse el cheque, cuando no se presenta oportunamente al Banco.

La reforma de las leyes sustantivas no se efectúa en una ley de procedimientos. Esto es imposible.

Cuando se discuta la reforma de los Códigos sustantivos, que el señor Ministro ha prometido enviar a la Honorable Cámara, entonces se verá cómo, de que manera y en qué circunstancias debe quedar vigente el derecho del tenedor de un cheque, ya contra el Banco, ya contra el girador; pero

ahora que se trata simplemente de la accion que puede ejercer el tenedor del cheque, es necesario limitarse a señalar el término dentro del cual esa accion estará expedita, sin perjuicio de que el tenedor pueda usar contra el librador de todas las acciones que le competan, vencido que sea ese término.

Por último, la Comision no puede meditar mas sobre el asunto, ni presentar cosa diversa; y si el respetable Senado considera bueno ó malo el inciso que se discute, puede aprobarlo ó rechazarlo; teniendo entendido que la Comision se considera impotente para formular cosa distinta de la que han formulado los mejores legisladores del mundo.

El señor Quifiones:—Deberia volver el inciso a la Comision para que lo modifique.

El señor Villaran:—La Comision declara que no puede presentarlo en otra forma, y que si alguno de los SS. RR., lo presenta en términos mas aceptables, no tendrá inconveniente para darle su aprobacion. Por nuestra parte nos declaramos impotentes.

Dado el punto por discutido se desechó el inciso 5.º y S. E. puso en debate el 6.º que dice: «Los conocimientos y cartas de porte.»

El señor Pinzas:—Excmo. señor, habemos aquí, algunos que no conocemos perfectamente estos términos, *conocimientos* y *cartas de porte* y no sabemos contra quien aparejarán ejecucion; ruego á los miembros de la Comision, que tengan la bondad de aclarar algo este punto.

El señor Forero:—El diccionario del señor Garcia Calderon, define bien esas palabras.

El señor Morales Alpaca:—Pido que se traiga el diccionario.

El señor Forero:—El contrato que celebra el dueño de mercaderias con el transportador de ellos de un lugar á otro, se llama carta de porte; y el conocimiento no es mas que la carta de porte aplicada á transportes marítimos, es decir, el contrato que celebra el dueño de mercaderias, con el capitán ó naviero para transportarlas de un puerto á otro.

El señor Pinzas:—¿Deseo saber contra quien aparejan ejecucion esos documentos.

El señor Forero:—Aparejan ejecucion contra el porteador ó contra el naviero, para la entrega de las mercaderias que constan de la carta de porte ó del conocimiento. —Tambien la aparejan contra el dueño de las mercaderias para el pago del flete estipulado.

El señor Pinzas:—He hecho esta pregunta porque antes de ahora, cuando hice observaciones tratándose de uno de los otros artículos, el mismo señor Forero dijo, que el juicio ejecutivo se referia á dinero y no á especies, porque habia otro procedimiento, para hacer efectivas las obligaciones por cosas; por esto he preguntado contra quien aparejan ejecucion estas cartas de porte.

El señor Espinoza:—Yo pregunto Excmo. Sr. qué requisitos deben tener las cartas de porte para que produzcan accion ejecutiva?

Los conocimientos son documentos redactados en términos que son de todos conocidos. Las cartas de porte, tratándose del transporte por ferrocarril, tienen tambien, como los conocimientos, ciertas formalidades por las cuales hasta cierto punto podria concedérseles carácter ejecutivo; pero como no vamos á dar esta ley únicamente para transportes marítimos y de ferrocarriles, sino que las cartas de porte se refieren á todos los contratos sobre transporte, inclusive el de tierra; como estas cartas de porte se pactan en todos los puntos del interior de la República, donde no hay ferrocarriles y donde el tráfico se hace á lomo de bestia y como en fin, en estos lugares la carta de porte no es sino una simple papeleta firmada por ejemplo en el Cuzco, en la que se dice: remito á U. de la provincia A. ó de cualquiera otra, tal cantidad de mercaderias con el arriero tal ó cual; creo peligroso conceder la accion ejecutiva de una manera general á toda carta de porte, porque los documentos á que me refiero en el último término no tienen formalidad alguna, ni reúnen ninguno de los requisitos necesarios para darles carácter ejecutivo. Yo quisiera saber si entra en el ánimo de la Comision darles tambien este carácter.

Si producen esta accion, desearia que los señores de la Comision me dieran sobre ello alguna explicacion. Por robo ó por cualquiera otra circunstancia, puede haber pérdida de mercaderias, independientemente de la voluntad del porteador; y sin tener en cuenta estas circunstancias, se embargarán inmediatamente los bienes al arriero, y probablemente el embargo recaerá sobre sus bestias, sin que pueda interponer excepcion de ninguna especie, sino cuando llegue el término del encargo. Mientras tanto, sus animales quedarian depositados y cuando se declarase su inculpabilidad, el arriero no encontraria bestias sino cadáveres.

El señor Forero:—El Código de Comer-

no manifiesta lo que es carta de porte y los requisitos que debe contener. No hay porteador que conduzca la carga sin el recibo de ella y la constancia del flete que debe ganar, que son los requisitos esenciales de la carta de porte.

Nosotros no debemos ponernos en pugna con las leyes vigentes; y con arreglo a ellas, tiene fuerza ejecutiva la carta de porte, mientras que el que ha estipulado el contrato de porteo no haya recibido el cargamento. La carta debe tener los requisitos siguientes: (leyó artículo 148 del Código de Comercio.) De suerte que el Código vigente no establece a este respecto mas que las excepciones perentorias, que deben ventilarse, como saben todos los abogados que se encuentran en esta Cámara, dentro del término del encargado.

Si el conductor de las mercaderías, para encargarse del transporte, no ha llenado todas las formalidades legales, suya será la culpa, y tendrá que soportar las consecuencias que le sobrevengan.

Dado el punto por disuelto se procedió a votar por partes el inciso, a indicación del señor Espinoza, y resultaron aprobadas las dos en que se dividió;

«Los conocimientos por todos los votos menos 2; y las cartas de porte,» por todos menos 6.

Se puso en debate el siguiente artículo adicional, propuesto por la Comisión:

«Para que haya acción ejecutiva es necesario que los documentos con que se apareje la demanda contengan o determinen obligación cierta y absoluta de deuda por cantidad líquida.»

El señor Villarán:—La Comisión tuvo en mira al proponer esta adición, las observaciones que se habían hecho contra algunos de los incisos, especialmente a las pólizas de seguro, acciones de las sociedades anónimas &c., pero una vez que esos incisos se han modificado en términos precisos, me parece que la adición es enteramente inútil: es una redundancia, porque lo que en ella se dispone está establecido por las leyes vigentes.

Por esta razón, la Comisión retira la adición que se ha puesto en debate.

S. E. puso en discusión la penúltima parte del art. 2.º del proyecto que dice:

«La circunstancia de aparejar ejecución sin previo reconocimiento, no exime a los ejecutantes de la obligación de comprobar la realidad de dichos documentos, si fueren tachados, dentro del término del encargado, en la forma legal.»

El señor Quiñones:—En los incisos que

acabamos de sancionar, hemos establecido, que tendrán acción ejecutiva algunos documentos privados, sin necesidad del reconocimiento previo de la firma y contenido exigido por la ley vigente. Es decir, que se va a dictar el auto de solvendo sin que haya precedido en estos casos la citación que las leyes prescriben y cuya omisión causa la nulidad de lo actuado. Ahora veo que la excepción de falsedad deducida por el demandado se reserva hasta el término del encargado; de manera que hasta esa estación del juicio; va a surtir efectos ejecutivos un documento privado, que ha sido tachado de falso, y sin que se verifique el reconocimiento legal.

Desearia que los señores miembros de la respetable Comisión de Legislación, me dieran una ligera explicación sobre este punto.

El señor Forero:—El artículo que se acaba de sancionar, dispone que algunos documentos aparejen ejecución sin previo reconocimiento; por manera que basta presentar ese documento al Juez, para que éste se encuentre en el caso de librar la orden de pago y embargo; pero esta circunstancia, que tiende a facilitar la realización de un derecho, que desde luego se presume legítimo, aunque no esté reconocido el documento, no exonera al que lo presenta de la obligación de comprobar su realidad, si el demandado lo exige dentro del término del encargado.

Esto es lo que dice el artículo y nada mas. El juicio ejecutivo comienza en rigor, con la citación de remate, que es la que se hace al reo después que se ha librado el decreto de solvendo y embargo. A mérito de esa citación, el reo puede oponerse a la ejecución, y en tal caso se abre a prueba la causa. ¿Qué inconveniente hay para que dentro del término probatorio se le permita tachar de falso el documento y exigir al demandante la prueba de su realidad? Ninguno ciertamente. Se trata de facilitar el derecho del actor sin reducir la defensa del reo, y es menester que el carácter ejecutivo, que momentáneamente atribuye la ley a ciertos documentos, no se convierta en fuerza probatoria incontrovertible.

Hoy, según el Código vigente, el instrumento ejecutivo es también instrumento probatorio; porque consiste ó en escrituras públicas, ó en documentos judicialmente reconocidos; pero como en el proyecto se permite que algunos documentos no reconocidos previamente tengan fuerza ejecutiva, es menester que esa circunstancia no embarace al reo para controvertir la fuerza

probatoria en el término del encargado, á cuyo efecto es necesario dejarle el derecho de exigir la prueba correspondiente. De otro modo tendrías que entablar un juicio ordinario para defenderse debidamente.

El señor Irigoyen:—Encuentro, Excmo. Señor, en el inciso en debate, una alteración del principio general que rige en el Foro, en materia de prueba. Aquí, se impone la obligación de probar la realidad de los documentos, al individuo que que los presenta, en vez de exigir al reo tacha de falsedad al documento, que pruebe su afirmación.

Es principio universal de legislaciones: que el que alega debe probar. En toda especie de juicio, se observa este principio; no basta que un individuo tache la validez de un documento, por ejemplo; es necesario, que el que presenta una tacha, ó aduce la falsedad de un documento, pruebe lo que afirma y aquí se exige lo contrario.

Repito, que, esta es una inversión del principio general que se observa en el Foro.

El señor Villarán:—Hemos consignado esta disposición, porque en los incisos anteriores hemos acordado fuerza ejecutiva á documentos privados sin el reconocimiento judicial vigente en el día, pero deseando suplir esa deficiencia, hemos creído conveniente establecer que en el término del encargado, se prueba por otros medios probatorios la verdad de la obligación, si fuere tachada simplemente por el reo.

Si este afirma que hay en el recado una falsificación, á él le incumbe la prueba de su afirmación. No se alteran, pues, los principios de la jurisprudencia a este respecto.

El señor Irigoyen:—Su Señoría no se ha fijado en la redacción del párrafo en debate. Según su tenor literal, la prueba en este último caso corresponde también al actor.

El señor La Torre Gonzales:—Me parece que las justas observaciones del H. señor Irigoyen tendrían satisfacción completa, si la comisión dijera: *en lugar de comprobar la realidad de dichos documentos; la obligación de contestar sobre la realidad de dichos documentos.*

El señor Pinzás:—Oreo, que debemos hacer, que el artículo determine, que el reo está obligado á probar lo que afirma; porque se ha sostenido aquí, por el H. señor Forero, que este juicio es especialísimo, que no tenía relación con las demás disposiciones generales del Código de Enjuiciamientos.

El señor Forero:—El señor Pinzás pasa de lo particular á lo general. Yo dije y sostuve en la tribuna que la tramitación del juicio ejecutivo no tenía ninguna relación con la de los juicios sumarios u ordinarios, y que los principios generales, comunes á todos los juicios, no se alteraban con la aprobación del proyecto. Eso es lo que dije. Que en los Códigos vigentes existen ciertos principios generales y comunes á todos los juicios, no lo ha negado la Comisión. He afirmado tan solo que la parte referente al juicio ejecutivo es especialísima, y que no tiene nada que ver con los otros juicios.

Ya he manifestado, Excmo. señor, que el artículo en debate no ofrece dificultad alguna, y que no encierra mas objeto que garantizar los derechos que pudiera tener el deudor, que con tanto empeño se han sostenido en esta H. Cámara.

Oabe la posibilidad de que alguno de esos documentos, que deben aparezcar ejecución sin previo reconocimiento, sea falsificado. La operación será muy difícil, pero está en la esfera de lo posible; y para ese caso, se autoriza al reo á fin de que pida se compruebe la realidad del documento.

Según los principios establecidos en nuestros Códigos, como los que sancionan las diversas legislaciones en materia de enjuiciamientos, la prueba corresponde al demandante, porque es el que afirma los hechos en que descansa su acción; al reo no le corresponde probar nada, si su contestación es simplemente negativa; si afirma algún hecho, está obligado á probarlo en forma. La prueba, generalmente hablando, corresponde al demandante y como el proyecto lo protege, desde luego, con la acción ejecutiva, es menester no desundar al reo de la facultad de exigirle que, en su caso, cumpla con la obligación de probar la realidad del contenido del documento, si lo considera falso. Semejante procedimiento no perturba los principios fundamentales del enjuiciamiento; al contrario, tiene por objeto cabalmente consultar con estrictos esos principios, porque concediendo algo en favor del acreedor, es menester poner el contrapeso en favor del deudor.

Nuestra Legislación establece esta doctrina en el artículo 657 del Código de Enjuiciamientos: (Leyó.)

Consultando ese principio la Comisión ha formulado el artículo que se debate.

El Señor Irigoyen:—La explicación que acaba de darnos el H. Señor Forero, me obliga Señor Excmo. á insistir en mi última observación. Oreo que el inciso en de-

bate es bajo todos conceptos innecesario y hasta cierto punto contradictorio.

Si las reglas generales de la prueba van á tener estricta aplicacion en el juicio ejecutivo, no veo, en verdad, razon para que se repita aquí una disposicion que tiene su lugar en el título respectivo del Código de Enjuiciamientos.—Y debo agregar, que como ya lo he hecho notar, la redaccion dada al inciso, lejos de indicar que en este juicio, incumba la prueba al que afirma, parece imponerle la obligacion á su contrario.—Quien tacha un documento de falso, afirma un hecho y está obligado á probarlo, como el que tacha un testigo, tiene que producir la prueba de su tacha, si no quiere que se declare sin lugar. Aquí, repito, parece, que el que presenta el documento, que tiene á su favor la presuncion legal de obrar de buena fé, será el obligado á producir prueba contra la tacha.

Y en este sentido he dicho Señor Excmo. que considero el inciso contradictorio; porque si se ha acordado accion ejecutiva á determinados documentos, es porque se supone que por si solos son prueba plena del derecho del autor, mientras que el reo no pruebe lo contrario.—No es lícito exigir la prueba de lo que se tiene por suficientemente probado. Y si el documento en si no es prueba plena, no debe acordársele mérito ejecutivo.

El Señor Izaga:—Para mí lo que hay de mas grave en este inciso es la frase *dentro del término del encargado*, porque esto importa la derogacion de todas las leyes vigentes, que franquean al deudor de buena fé los medios de defensa que tan indispensables son. Aprobado este inciso, el embargo viene fatalmente aunque el documento con que se apareje la ejecucion sea falsificado; aunque esté pagada la deuda en todo ó en parte; aunque la accion ejecutiva esté prescrita; todo esto debe reservarse para el término del encargado: es decir, cuando el deudor real ó supuesto, está ya embargado, cuando por esta medida violenta, y quizas injusta ha perdido ya su crédito ó se ve arrastrado á una quiebra.

Y todo esto, Señor Excelentísimo, por privar al demandado de los tres días que le otorga hoy la ley para presentar sus excepciones. Compárese el daño que sufre el acreedor por el trascurso de este pequeño término, con el inmenso perjuicio que ocasiona al demandado esa campanada de alarma que se llama embargo, que produce á veces perjuicios irreparables y se comprenderá que no hay razón para esta precipitada abreviacion de trámites.

Yo no comprendo por qué suprime la Comision todos los artículos del Código que franquean la defensa del demandado hasta tres días despues de citado.

El Señor Villarín:—Todavía no ha llegado el momento de disentir la cuestion que promueve el Honorable Señor Izaga, porque no hemos entrado á discutir sobre la verdadera reforma del procedimiento que propone la Comision.—Cuando llegue ese momento, tendré el gusto de contestar las observaciones del Honorable Representante del departamento de Lambayeque, y la Cámara juzgará, en vista de las razones que entónces se aleguen, si hay ó no motivo bastante para que se proceda al embargo preventivo, antes de dar cabida á las excepciones.

En cuanto á la sustitucion propuesta por el Honorable Señor La Torre González, creo que no hay inconveniente para aceptarla.

El Señor Cayero:—La modificacion propuesta por el Señor La Torre al inciso en debate, ha venido á desvirtuar, á mi juicio, el pensamiento de la Comision: si de lo que se trata es de acreditar la realidad de un instrumento privado que no puede aparejar toda la fuerza, todo el mérito probatorio de un instrumento público, no se puede cambiar la palabra comprobar, propuesta por la Comision, con la de contestar, insinuada por el Honorable Senador por la Libertad.

Iniciada la ejecucion con un documento privado, que por las solemnidades que reviste apareja ejecucion, ¿por qué se va á negar al ejecutado el derecho de reclamar del ejecutante, durante el término del encargado, que acredite la realidad de ese documento? Bien sabemos el sentido legal que tiene la palabra contestar en nuestra legislacion: contestar es responder, lo que no es por cierto lo mismo que probar.

Siento que la Comision haya aceptado esta sustitucion.

El señor Valdéz:—Excmo. Señor: Desde ayer vengo reclamando que ponga V. E. orden en el debate. Tratándose de un proyecto de una Comision ó de varios Representantes, creo que para aceptar una modificacion que se proponga, es necesario que concorra el acuerdo de todos los autores. Sin embargo, observo que pasa lo contrario.

Noto con dolor esta irregularidad y por esta razon vuelvo á llamar la atencion de la Cámara sobre este punto, que motivó mis observaciones el día de ayer. Veo que unas veces introduce modificacion uno solo de

los miembros de la comision; otras la presenta cualquiera de los Representantes y tambien es aceptada por cualquiera de los miembros de la Comision, y con una voluntad admirable se hacen esas evoluciones, de manera que no sabemos á que atañernos. Seria preciso pues que esta cuestion de órden que he promovido, se resolviera antes de seguir adelante.

El señor Villarán:—Antes de retirarse de la Cámara el señor Menendez, nos autorizó para que aceptásemos á su nombre cualquiera modificacion que conviniera: procedemos, pues, autorizados ampliamente por nuestro colega de Comision.

Ya que tengo la palabra, diré que no tiene absolutamente importancia la observacion hecha por el señor Caverio sobre que se diga, probar, y no contestar; porque la ley determina de un modo claro y preciso, cómo y cuándo se debe probar, y á quien corresponde producir la prueba.

El señor Valdéz:—Insistió en mi propósito, Excmo. señor, porque no acepto la razon que se ha alegado en contra de la cuestion promovida por mí. Si el señor Menendez no se halla presente, toca á la Cámara reemplazarlo, porque ni el señor Villarán ni ninguno de los otros miembros de la Comision, puede haber recibido una delegacion de esta naturaleza. Cuando uno de los miembros de una Comision se ausenta, la práctica constante ha sido reemplazarlo, no podemos aceptar que deje un apoderado.

Me parece que ha llegado la vez Excmo. señor, de principiar á respetar la ley, ya sea el Reglamento, ya sea la misma Constitucion; leyes á las cuales estamos sujetos y á las que debemos sujetar tambien nuestros procedimientos.

El señor Presidente:—El reglamento nada dispone sobre este punto: contiene una disposicion clara relativa á la forma en que deben presentarse los dictámenes, y á este respecto, dice, que deben contener las firmas de todos los miembros de la Comision: si algun señor que forma parte de ella no firma el dictamen, debe presentar el suyo por separado; y si no lo hace, entonces, se le dá un plazo de 24 horas para que lo presente.

Una vez que el dictamen está expedido, como en el presente caso, por todos los miembros de la Comision y está en discusion, el hecho de faltar uno de sus miembros no es un motivo que puede paralizar el debate.

El señor Menendez, á quien se ha hecho alusion, tuvo aviso oportunamente de que

nos ibamos á ocupar de este proyecto para que concurriera á la discusion, y se ha excusado manifestando que está enfermo.

Se reemplaza á los miembros de las Comisiones antes de expedir un dictamen, pero una vez expedido ya no hay razon para reemplazarlos.

El señor Valdéz:—Exáctamente Excmo. señor; pero no es ese el caso que he propuesto, porque sé muy bien que cuando una Comision ha presentado su dictamen, la ausencia de uno de sus miembros no es un motivo para que no continúe la discusion; pero ese no es el caso á que me he referido sino al siguiente: Si una vez puesto un dictamen en discusion, faltando uno ó dos de los miembros de la Comision, pueden los presentes introducir modificaciones sin tener en cuenta para nada al miembro ausente.

El señor Presidente:—El reglamento no dice nada á ese respecto, pero la razon dice, que así debe ser, porque si no, la falta de uno de los miembros de la comision imposibilitaria la discusion y cuando hubiera interés de que no se discutiera un asunto, con faltar uno de dichos miembros se conseguiria el objeto. Repito pues, que la razon está indicando que nó es posible que la Cámara esté pendiente por la falta ó ausencia de uno de los señores que componen una comision, una vez expedido el dictamen; el reglamento no dice nada á este respecto.

El señor Villarán:—Una modificacion que alterara por completo el pensamiento de un artículo podria dar lugar á la observacion del señor Valdéz; pero la Comision ha aceptado una sustitucion que conserva íntegro el primitivo pensamiento.

El señor Izaga:—Yo estaré por el artículo siempre que se retire aquella frase: *en el término del encargado*. Si la H. Comision no la retira pediré á V. E. que se vote por partes.

El señor Villarán:—La Comision ha propuesto la reforma del juicio ejecutivo, suprimiendo toda excepcion antes del embargo; por consiguiente, no hay á su juicio otro término en que pueda producirse prueba sino el del encargado; y cabalmente para evitar interpretaciones sobre el particular, ha sido expresa, «diciendo dentro del término del encargado.» El sistema que ha propuesto, es que no haya excepciones ni contradicciones previas, sino que todo se verifique despues del embargo. No podemos dejar un artículo oscuro, ni creemos conveniente dar lugar á que se crea posible la discusion antes del embargo. Cuando se pon:

ga en debate el artículo 10, podrá Su Señoría combatir la reforma que pedimos, es decir el aplazamiento de las excepciones para después de verificado el embargo.

El señor Torres:—May atendibles me han parecido las razones aducidas por el H. señor Izaga y por eso me permito insistir sobre ellas. Veo que vamos a derogar con la aprobacion del inciso en debate, leyes vigentes en el día, que favorecen el derecho de defensa; mientras tanto no se han alegado razones suficientes para que lo limitemos en los términos propuestos.

Ahora se nos dice que debemos aprobar este inciso y que se reserven las observaciones para cuando se discuta el artículo 10 en que, según el H. señor Villarín, se establece claramente que las excepciones deben reservarse para después del embargo y cuando lleguemos a ese punto se nos dirá que ya hemos sancionado en este inciso la grave cuestion de que se trata.

El señor Villarín:—Ruego a mis HH. compañeros que se fijen en que la Comision lejos de limitar la defensa del reo la ha ampliado, pues estas mismas excepciones de falsedad y nulidad que hoy no tiene cabida en el juicio ejecutivo, pues la ley vigente establece que no paralícen la ejecucion y que deben ventilarse en via ordinaria, las aceptamos en el término del encargado, así como todas las demas que puedan favorecer la defensa del reo.

El señor Espinoza:—Lo que acaba de decirnos el H. señor Villarín, demuestra que el artículo no es necesario, pues si por el procedimiento que se nos propone en otro artículo, caben en el término del encargado todas las excepciones que puedan favorecer la defensa del demandado, no hay razon para introducir este inciso, que ha motivado tan serias desconfianzas entre algunos HH. señores, los que temen haya alguna otra razon oculta para consignarlo.

El señor Villarín:—Por mi parte lo retiro.

El señor Forero:—Para que se vea que no somos nosotros los enemigos de los deudores, conste que hemos defendido a todo trance lo que podía favorecerlos. Yo también lo retiro.

En seguida S. E. levantó la sesion por ser la hora avanzada.

22.* Sesion del Miércoles 7 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesion a las 8 p. m., con asistencia de 40 señores Senadores, fué leida y aprobada el acta de la anterior, con la ob-

servacion del señor Valdéz que se consignó en la misma acta observada.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando para su revision el proyecto modificatorio del presentado por el Ejecutivo, sobre reduccion de los servicios y supresion de empleados.

El señor Villarín pidió la dispensa del trámite de Comision, manifestando con diferentes razones, la urgencia del asunto.

El señor Morales Alpaca, opinó en contra de la dispensa del trámite de Comision.

S. E. antes de consultar el pedido del señor Villarín dispuso que se diese lectura a los proyectos.

Verificada la lectura, S. E. hizo la consulta y la Cámara resolvió, por 21 votos contra 19, que el proyecto pasase a comision.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobada la redaccion de la ley que reduce a 8 soles las dietas de los Representantes y suprime la mesada de establecimiento.

Al archivo.

De los mismos, remitiendo copias de los dictámenes de mayoría y minoría de la comision de Constitucion, sobre la vacancia del Diputado por la provincia del Bajo Amazonas, solicitadas por el señor Pinzas.

A conocimiento del expresado señor.

Del señor Senador por Lima, General D. César Canevaro, dando aviso que dejará de asistir a las sesiones de la Cámara por pocos días.

Al archivo.

REDACCIONES.

De la relativa a la ley por la que se reducen a ocho soles las dietas de los Representantes y se suprime la mesada de establecimiento.

A la orden del día.

Antes de pasar a la orden del día, el Sr. Pinzas pidió que se oficiase al Sr. Ministro de Justicia con el objeto de que disponga lo conveniente, para que por el Ministerio fiscal se entable la acusacion respectiva contra el padre jesuita Cappa, por la publicacion que ha hecho de un libelo contra el país y contra la honra y memoria de sus hombres públicos: libelo que esta destinado a servir de texto para la educacion de niños peruanos en un colegio dirigido por padres jesuitas.

El señor Latorre indicó que animado de los mismos sentimientos del señor Pin-

zas por la honra del país, le observaba que la Cámara no podía prescribir nada al Ejecutivo sobre una cuestión que era de su exclusiva competencia, y que por lo tanto formularse su pedido en otros términos.

El señor Pinzas, después de manifestar las razones que tenía para hacer su pedido en los términos ya indicados, accedió a la observación del señor Latorre González, limitando su solicitud a que se pidiese informe al Ministerio sobre las disposiciones que hubiese adoptado con respecto a esta publicación.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate la antedicha redacción, cuya parte dispositiva dice así:

«Art. 1.º Se reduce a ocho soles diarios las dietas de los Representantes de la Nación».

«Art. 2.º Queda suprimida para los indicados Representantes, la asignación denominada *Mesada de Establecimiento*».

Sin discusión fué aprobada.

S. E. indicó que la mesa había pasado a la Comisión de Gobierno el proyecto venido en revisión sobre reducción de servicios y supresión de empleos, a fin de que fuera estudiado por una Comisión distinta de las que dictaminaron en la H. Cámara de Diputados, y recomendó el pronto despacho del dictamen, atendida la importancia del asunto.

El señor Llosa opinó por que la Comisión se ocupase esta misma noche de acordar el dictamen, para presentarlo en la sesión inmediata.

El señor Elguera pidió que se reconsiderase la votación sobre la dispensa del trámite de Comisión del proyecto.

El señor Villarán se adhirió a este pedido.

El señor Espinoza reclamó el orden, manifestando que había pasado la oportunidad de pedir la reconsideración.

S. E. manifestó que por decoro mismo de la Cámara no haría la consulta, que sollicitan los señores Elguera y Villarán, porque acababa de resolverse que el proyecto pasase a Comisión.

El señor Muñoz pidió que se le exonerara de conocer en el proyecto venido en revisión, manifestando que su salud, apenas restablecida, después de una seria enfermedad, no le permitía consagrarse en esta misma noche, como se había indicado por un H. Senador, al acuerdo del dictamen que debía presentarse en la sesión del día de mañana; y que esta justa causa motivaba su excusa.

S. E. con aprobación de la Cámara,

reemplazó al señor Muñoz, para este solo caso con el señor García.

Se puso en discusión la última parte del artículo 2.º del proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo y dice así:

«El expediente ejecutivo, cuya sentencia declare falsificado alguno de los documentos mencionados, servirá de bastante sumario para acusar y perseguir a los delinquentes.»

Sin debate se procedió a votar y fué aprobada.

Se leyeron los siguientes artículos del proyecto, y que corresponden a los 1,180, 1,181, 1,148, 1,182, 1,183 y 1,184 del Código de Enjuiciamientos que la comisión deja subsistentes. Dicen así los artículos:

«Art. 4.º Los instrumentos expresados en el artículo anterior, pierden su fuerza ejecutiva a los diez años, contados desde su otorgación, si la obligación es simple: desde el vencimiento del plazo, cuando lo hay en el instrumento; y desde que se verifica la condición, cuando la obligación es condicional. (Art. 1,180 del C. E.)

«Art. 5.º En las demandas de censos, esta expedita la ejecución por los nueve años últimos de renditos, conforme al Código Civil. (Art. 1,181 del C. E.)

«Art. 6.º El juez solo puede librar mandamiento por deuda líquida. (Art. 1,148 del C. E.)

«Art. 7.º La demanda ejecutiva debe contener además de los requisitos de toda demanda, los siguientes:

«1.º El de pedirse lo que legitimamente se debe, y en el modo, lugar y tiempo expresado en la obligación;

«2.º El juramento de que la deuda es efectiva, y que no está pagada en todo ó en parte;

«3.º El de expresarse el importe de los intereses, siempre que se demanden, y los años en que se hayan devengado. (Art. 1,182 del C. E.)

«Art. 8.º No tendrá lugar la demanda ejecutiva:

«1.º Si el acreedor cobra en un lugar lo que se le debe pagar en otro;

«2.º Si pide simplemente lo que se le debe bajo de condición, sin acreditar que la condición está cumplida;

«3.º Si pide cosa determinada, cuando lo que se le debe es de varias cosas una, correspondiendo al deudor la elección;

«4.º Si cobra antes de cumplirse el plazo. (Art. 1,183 del C. de E.)

«Art. 9.º El acreedor que promueva acción ejecutiva con alguno de los defectos

expedidos an el artículo anterior, será condenado en costas, daños y perjuicios, y el comprendido en el último caso, incurre además en la pena designada en el artículo 529 del C. de E. (Art. 1,184 del C. de E.)

S. E. indicó que la discusión y votación versaría solo sobre la parte adicional que la Comisión propone en el artículo 9.º del proyecto al 1,184 del Código de Enjuiciamientos, y que consiste en las palabras «daños y perjuicios.»

El señor Espinoza hizo una ligera observación que fué contestada por el señor Villarán.

Cerrado el debate, se procedió á votar las palabras «daños y perjuicios» que forman la parte adicional del artículo 9.º del proyecto, y fueron aprobadas.

En este estado ingresó á la Cámara el señor Ministro de Justicia.

Se pasó á discutir el artículo 10 que dice.

«Presentada la demanda ejecutiva el juez ordenará el inmediato pago de la deuda y el embargo de los bienes del deudor que sean bastantes á cubrir la cantidad demandada y las costas.

El señor Quiñones:—Al iniciarse el debate de este proyecto, me permití insinuar que no era conveniente postergar la excepción de jurisdicción; los miembros de la Comisión se reservaron entonces para contestar sobre este punto, cuando llegásemos á discutir el artículo 10.

Estimaría á estos señores que se dignaran absolver las observaciones que entonces expuse.

El señor Villarán:—El Supremo Gobierno en el proyecto, Excmo. Sr. así como la Comisión en su dictamen, han juzgado que ni aún la excepción de falta de jurisdicción exige, por su naturaleza, el carácter de artículo previo que nuestro Código le da.

Debe tenerse en cuenta: que en el procedimiento judicial, se establecen diversidad de jurisdicciones, porque las materias del juzgamiento son diversas y requieren conocimientos especiales, para el acierto de la resolución.

Quando se trata de asuntos de comercio, necesario es que la resolución ó fallo, sea expedido por personas que conozcan los asuntos comerciales.

Quando se trata de un litigio sobre minas, necesario es que en el fallo entren también los conocimientos especiales en el ramo de minería. Cada una de esas materias, además tiene una legislación especial.

Fijese pues la H. Cámara, en que el fundamento de la diversidad de jurisdicciones en el procedimiento, es la necesidad de conocimientos especiales.

Y bien, cuando se trata de hacer efectiva una deuda, que puede provenir de una operación comercial, minera, etc.; que es una deuda perfectamente acreditada, con documentos que aparejan ejecución no se necesitan conocimientos especiales. Oreo que para mandar al deudor que pague lo que debe: para tomar medidas de seguridad con ese objeto, no se necesita ser minero, ni ser comerciante; y por eso decía que el juicio ejecutivo, que se llama así impropriamente, no es juicio; porque no hay controversia; y si no hay controversia, si no hay asunto en debate, no hay necesidad de conocimientos especiales.

Si se presenta una escritura pública que contiene una deuda por cantidad cierta y líquida, ante un juez común, es claro que tiene conocimientos bastantes para dictar medidas eficaces de garantía y de apremio para el pago.

El Tribunal de comercio es tan apto para hacer pagar una deuda, para lo que no va á emplear conocimientos profesionales, como el juez común; de manera que, en las ejecuciones, hablando en lenguaje científico, porque no son juicios, en las ejecuciones, repito, no se necesitan conocimientos especiales. A pesar de esto, no se ha echado en olvido la falta de jurisdicción en los jueces; se permite la excepción, pero después del embargo, y se resuelve antes de expedirse la sentencia de trance y remate; por consiguiente los fueros de la defensa están salvados.

¿Qué daño se hace al demandado, al demandante, ni á nadie, no prolongándose la sustanciación, cuando siempre la resolución, que es para lo que se necesitan esos conocimientos especiales, la vá á expedir el juez competente? Tan cierto es esto, que en la última reforma que se hizo del juicio ejecutivo en el año 1870, se tuvo en cuenta la declinatoria de jurisdicción y se dijo: se puede interponer y sustanciar por cuérida separada; pero resolverse antes de expedirse la sentencia de trance y remate.

No quiero atenerme á mi pobre criterio y me permitiré remitir al H. Senado á los mismos archivos del Congreso, donde existen sabios proyectos de reforma ejecutiva—existe uno remitido, si mal no recuerdo, por el señor doctor don Melchor Vidaurre cuando fué Ministro de Justicia.

Pero se puede decir la declinatoria de jurisdicción puede fundarse en la diversidad

de domicilio, porque se cobre en un lugar lo que debe pagarse en otro; ese caso está previsto en uno de los artículos, y aunque así no fuera, tampoco hay inconveniente: el daño sería para el acreedor que entabla demanda en sitio en que no está el demandado y que no puede hacer efectiva su demanda.

No creo que se dañe á una persona, que se encuentra en Lima, con demandarla aquí, cuando sus bienes se encuentran en otro lugar. El daño es para el acreedor por la dificultad para el embargo, por medio de despachos.

No veo, pues, razón alguna para que la excepcion de jurisdiccion se deduzca como artículo previo, en el procedimiento ejecutivo, y concluyo afirmando, que á mi modo de ver, mucha menos importancia tiene la declinatoria de jurisdiccion en el procedimiento ejecutivo, que en el juicio ordinario.

El señor Quiñones:—Excmo. Señor: A la verdad, que la reforma del juicio ejecutivo, es una necesidad sentida, generalmente y tuve el honor de manifestarlo así, cuando se inició este debate; por consiguiente, si hago algunas observaciones, es para consultar que en el procedimiento á que dé lugar la reforma, los acreedores estén garantizados en el pago de sus créditos y los deudores sean atendidos de un modo justo y conveniente. Con este objeto, indiqué la excepcion de jurisdiccion, sobre la que acaba de dar esplicaciones el H. señor Villarán; y por mucho que respeto sus conocimientos, siento decir que no he quedado satisfecho; porque, si bien es verdad que la jurisdiccion se ejerce por la especialidad de la materia ó cosa que motiva la demanda, también es verdad que hay otros casos en que esa jurisdiccion obedece á distintos fines. Así, por ejemplo, la recusacion con justa causa, ó fundada en las prescripciones de la ley, suspende y aun hace perder la jurisdiccion, por ser inadmisibles que un juez legalmente impedido pueda administrar justicia.

Entre las excepciones dilatorias, aparte de la de jurisdiccion, hay la de ineptitud de la demanda; y si esta fuese fundada en que la deuda procede del juego, caso en el cual la ley no concede accion alguna, por mucho que la demanda se interponga con escritura pública ú otro documento que aparezca ejecución, escritura ó documento que han podido ser arrancados á la debilidad ó á un mal entendido honor; no es justo, ni conveniente que por cerrarse las puertas á toda excepcion, se permita que terceras

personas, una familia numerosa quizas quede reducida á la mendicidad.

La excepcion de personeria, en los casos posibles en que se interponga contra un apoderado que no tenga poder bastante, ó contra un albacea, heredero ó legatario que no tenga expedito su derecho; y en el caso posible también de que la demanda ejecutiva pudiera ser admitida por un juez poco instruido ó favorable al demandante; justo, justísimo es que no sea rechazada de plano, sino sustanciada y resuelta en 1.^a y 2.^a instancia, para que se vea la legalidad de la excepcion y se contenga á un juez ignorante ó malicioso. ¿Y qué diremos de los jueces legos que sin asesor ejercen jurisdiccion en las apartadas provincias de la República? Si hay deudores y acreedores de mala fé, como no es posible negar; también no faltan jueces venales que por interés personal, ignorancia ú otras causas indignas proceden mal.

El reservar para el término del encargado la interposicion de todas estas excepciones, que á mi humilde juicio deben ser resueltas previamente, jamás podrá remediar el mal que un acreedor de mala fé, ó un juez venal pudieran causar á un deudor de buena fé, ó á una familia inocente. La ley en todo caso, debe proteger por igual á todos.

Yendo muy lejos en la reforma, cuando ménos deberían interponerse y sustanciarse las excepciones á que me refiero, conjuntamente con la demanda ejecutiva, á fin de que desde la iniciacion del juicio, supieran el juez y las partes á que atenerse; porque la prohibicion absoluta puede traer males y perjuicios irreparables á deudores honrados, que solo por desgracias inevitables no pagan sus deudas. Y el que las excepciones pudieran sustanciarse conjuntamente con la demanda, no solo es opinion mia, sino también de algunos notables juristas consultos del país, como se puede ver en las discusiones de los periódicos.

El Señor Carranza:—Señores: Me congratulo de que el debate haya llegado á este punto importante del proyecto despues de una detenida y luminosa discusion, que en gran parte se debe á la mocion que tuve el honor de presentar á la Cámara para que se estudiase esta ley bajo su aspecto general.

Si la discusion hubiese continuado de una manera analítica, no habiéramos tenido ciertamente la oportunidad de escuchar el brillante discurso del Honorable Señor Villarán, esforzándose en probarnos con razonamientos forenses y poderosa dialéc-

tica, la trascendental importancia de este proyecto, su intrínseca justicia y su urgencia; ni hubiera tenido ocasion el Honorable Señor Gálvez para pronunciar su elocuente discurso universitario en apoyo de aquellas mismas ideas, tratando de persuadirnos de la inaplazable aprobacion de esta ley, presentándonos el cuadro de las evoluciones históricas que desde los tiempos de la Sociedad Romana hasta nuestros dias se han apoderado en la legislacion civil. Tampoco habria tenido ocasion el Honorable Señor Valdez de hacer sus sensatas y prácticas observaciones contra este proyecto, ni el Señor Pinzas habria tenido campo para hacer notar los inconvenientes generales de esta enmienda a nuestro Código de procedimientos.

La Cámara ha juzgado pues el proyecto, en sus variadas facas. Su juicio está completamente ilustrado con la mas amplia discusion que hemos tenido, en estas sesiones extraordinarias.

Los que han escuchado atentamente las razones que se han emitido á favor y en oposicion al proyecto, saben cuales son sus artículos vulnerables, y cuales los que sin inconveniente podríamos aprobar. El espíritu, la tendencia general de esta ley, nos es pues perfectamente conocido ahora; y podemos proseguir el debate en un campo, completamente explorado por todos nosotros.

No habríamos llegado á este estado satisfactorio sin una discusion general; y estoy seguro que todos mis Honorables Compañeros que se opusieron á mi peticion están ahora convencidos de su práctica utilidad.

Señores: la discusion nos ha conducido á tratar del artículo 10.º que es el que dá carácter á este proyecto y sintetiza su espíritu, segun la expresion feliz del Señor Candamo: Es el artículo del trance de embargo.

Para ese trance, hemos armado al demandante con un arsenal mas formidable y completo para atacar al demandado, que aquel de que podía disponer segun la ley vigente; pues muchos documentos que no agarezan hoy ejecucion, tendrán este carácter en virtud de los artículos que hemos aprobado; á su vez el deudor no podrá contar en lo venidero con los recursos que le proporciona nuestro procedimiento civil actual, para defenderse del apremio de su demandante; porque vamos á suprimir ahora las excepciones que la ley permite antes del trance de embargo.

Segun el artículo que discutimos, lanza-

do el auto de solvendo no se deja al demandado sino seis horas para el pago; el acreedor embargará los bienes de aquel. Es cierto que se le permitirá, como gracia, entablar las excepciones de personería, jurisdiccion y otras en el término del encargado; pero, Señores ¿cuando hará uso de éstos derechos el deudor? Cuando ya haya sufrido el embargo de sus bienes, cuando ya su acción sea ineficaz para evitar las pérdidas que el embargo pueda ocasionarle.

Al ver la triste situacion, en que segun esta ley, va á quedar la clase de los demandados, y las prerrogativas con que ha de contar el demandante me he preguntado á mi mismo ¿es esto justo? ¿es equitativo?

Puede serlo; pero, me asiste el temor de que los honorables autores del proyecto hayan partido de un principio poco verdadero, y hayan fundado el rigor de esta ley en una preocupacion poco justa, suponiendo que todos los deudores son unos bribones, rasnetes á defraudar; y los acreedores una clase honorabilísima á la que es preciso proteger sin miramiento alguno á los derechos naturales y civiles del deudor.

Pero, si á los ojos del letrado no se presentan los deudores y acreedores sino bajo ese aspecto; nosotros como legisladores debemos tener un criterio muy distinto. Debemos juzgar estos como son: es decir, como á hombres, con todas sus pasiones buenas ó malas, pero en fin, como la naturaleza los ha hecho, y no como quieren presentárnoslos los señores de la Comision.

Señores: hay en cada hombre la tendencia natural á ensanchar el campo de sus derechos hasta donde le permite la esfera de su propia libertad; y hay así mismo, una inclinacion instintiva, á disminuir en la misma proporcion el peso de sus obligaciones. De aquí nace que los demandantes pugnan por anular el derecho de los demandados; y que éstos estudian con el mismo ahinco el modo de sustraerse de las obligaciones que con ellos han contraído. Así se establece en las sociedades, una lucha constante de individuo á individuo, una especie de competencia de derechos, que acabaría por destruir todo orden civil entre los hombres, si la ley social no se interpusiese señalando á cada uno los linderos dentro de los cuales debe ejercer su actividad jurídica, conforme á los principios de equidad universal que son el fundamento de la legislacion de todos los pueblos.

¿Esas tendencias, esas inclinaciones, que la naturaleza ha dado al hombre, ¿deben ser consideradas como crímenes? No; no deben serlo ciertamente ante la razon

de nadie, mucho menos ante la del legislador, cuya mision mas elevada es aplicar por la ley civil los principios de justicia á las sociedades humanas. Pues bien, el artículo 10.º tal cual está concebido es un castigo que se aplica al deudor por el simple hecho de serlo, pues se le priva del derecho mas sagrado, que es el de su defensa oportuna; es decir, del derecho de emplear excepciones legítimas en la demanda, y en el momento conveniente para poner á salvo sus intereses amenazados por la malicia ó malevolencia de cualquier falso ó supuesto acreedor.

Pero, yo no quiero hacer valer esas justas razones á favor del deudor ante esta Honorable Cámara. Abandono al demandado á todo el rigor que esta ley establece contra él: quiero suponer que todos los deudores son tramposos y muy honrados los acreedores. Se ha dicho aquí, con las frases mas duras, que es preciso poner á salvo los intereses de éstos contra las maliciosas articulaciones de aquellos; y que si no se introduce en nuestro Código de Procedimientos, la saludable enmienda que establece el presente artículo, habremos sancionado el fraude, declarando tacitamente que es permitido al deudor defraudar legalmente lo que debe á su acreedor. Con este motivo han resonado en este recinto las frases mas vehementes; y hemos escuchado hasta patéticos discursos y exclamaciones de calurosa elocuencia, dirigida contra una clase social que realmente parece que se intentara condenar sin permitirle defensa alguna.

Pero no Srs: el art. 10.º no solo entrega á discrecion del demandante los bienes del verdadero deudor, sino que pone en manos del falso acreedor, los intereses del que no tiene con él ninguna obligacion. Asi un documento cuyo carácter ejecutivo se haya desvirtuado por el tiempo, ó un instrumento público falsificado, producirán, segun este proyecto, los mismos efectos que los documentos auténticos de fuerza ejecutiva evidente, en el trance de embargo. Acontecerá lo mismo con aquellos documentos que teniendo fuerza ejecutiva, estén cancelados por otros que no tengan el mismo valor legal.

En todos estos casos, el embargo se realizará; y he aquí condenado á sufrir incalculables perjuicios al que tenga la desgracia de ser víctima de la malevolencia ó el fraude de un supuesto acreedor.

Los que sostienen este proyecto miran en ménos estas cosas, y en su afán de impedir que el deudor eluda el pago, estien-

den la accion de la ley hasta comprender en ella á los que no han incurrido en el delito de ser deudores.

Parece que los Honorables autores del proyecto, se hubiesen inspirado en el mismo sentimiento de fanática justicia que aquel sectario de Mahoma, que en su fanatismo religioso ordenó que continuase la matanza en una batalla donde los enemigos estaban mezclados con sus prisioneros: «no interrumpais, decia, vuestro santo ardor de exterminio: matad á todos, que Alá separará en el otro mundo á los fieles de los que no lo son.»

Así, los que sostienen esta ley no manifiestan el menor escrúpulo ante la consideracion de las monstruosas injusticias que pueden cometerse al amparo de ella; y dicen: «Si se presentase algun caso (que siempre seria raro) de que un demandado fuese inocente de la deuda que se le imputara, y se le aplicase este procedimiento ejecutivo, con todo rigor, la víctima tendría su derecho expedito para perseguir al demandante en el término del encargo; esto equivale á decir: aplíquese la ley á todos, á los deudores y á los que no lo son, que allá cuando el embargo se haya realizado, la justicia hará la distincion entre unos y otros.

Esta manera de proceder puede estar muy ajustada á los mas sanos principios jurídicos y á las mas claras prescripciones de la ciencia forense, y aun tal vez á las evoluciones históricas de la legislacion civil; pero seguramente no está conforme con los principios de la moral cristiana ni de la justicia universal.

Yo no daré jamás mi voto aprobatorio por el artículo en discusion tal como este, si antes no acepta la Comision de legislacion una enmienda ó adiccion, en virtud de la cual se ponga á cubierto de posibles abusos al demandado; ya sea deteniendo los efectos del auto de embargo en los casos que he especificado, ó bien haciendo que el Juez exija al supuesto acreedor una fianza proporcionada á la entidad de la demanda.

Veo, señores, que exijo una cosa justa y evidentemente racional. No me opongo á la aprobacion de esta ley en su parte esencial: acepto la enmienda en lo sustancial; es decir, en la parte que se refiere á facilitar la ejecucion, privando al demandado de los recursos demasiado latos que el procedimiento actual le concede. Pero, si no definiendo á los deudores, exijo sí, que se den garantías reales y serias á los que no siendo pueden sufrir las consecuencias de esta ley.

Vease pues, que yo no impugno este proyecto fundado en consideraciones sentimentales y de conmiseracion, como alguno de los oradores que me han precedido en el uso de la palabra, lo ha dicho con cierto énfasis sarcástico. No; yo ataco el proyecto porque es manifestamente injusto en este artículo, y evidentemente inicu en el artículo que se refiere á trance de remate.

Yo no insisto, en llamar la atencion de la Honorable Cámara sobre esa serie de consideraciones justas y legales que antes expusimos respecto á la inoportunidad de esta ley: hoy que por los efectos de una guerra desastrosa ha bajado á un quinto el valor de la propiedad territorial, y ha subido el interés del dinero á un tipo enorme.

No creo que en semejante estado de una sociedad haya habido Nacion alguna ni Gobierno que ofrezca el ejemplo que tratamos de presentar nosotros en nuestro afán de corregir ciertos defectos de la ley actual de procedimientos.

Pido sí, lo que exige un elevado principio de justicia: lo que en cualquier tiempo y en cualquier país debe acordar la ley civil para garantizar los derechos sagrados de la propiedad, y lo que no podía dejar de conceder sin atacar las nociones mas claras de equidad y los derechos de una gran clase social.

El señor Villarán:—En tres casos se ha puesto el señor Carranza para manifestar sus dudas á la Cámara respecto á los graves inconvenientes que ofrece para el deudor el embargo previo.

1.º Que la demanda se interponga con documento falso; 2.º Que se interponga con documento que haya sido cancelado por otro separado y 3.º Con documento cuya accion ejecutiva haya prescrito.

No veo la posibilidad de que se interponga acciones ejecutivas con documentos privados falsos. Esos documentos de carácter privado no aparejan ejecucion sin el reconocimiento judicial del otorgante. Antes de interponer la demanda hay que llamar al que lo firmó, ante el juez, para que reconozca el documento; entonces aquel alega la falsedad, y no cabe ejecucion.

Respecto de los documentos privados emitidos por sociedades anónimas á los cuales hemos dado fuerza ejecutiva, sin previo reconocimiento, como el billete de Banco y las acciones, es tan difícil que se pueda interponer demanda ejecutiva con un billete de Banco falso ó con una cédula hipotecaria falsa, que no conozco ningun caso en nuestro foro en que esto haya tenido lugar.

Los billetes falsos podrán ser recibidos

durante los primeros días, por distraccion de los que los reciben; pero despues no solo no es posible presentarlos en juicio, sino que nadie los recibe, y esto mismo sucederá con las cédulas hipotecarias; pero aun suponiendo que se presentara algun caso, no veo la necesidad de establecer el artículo de falsedad como previo.

Nuestro Código no permite la excepcion previa sobre nulidad ó falsedad de la escritura: esta tiene que deducirse y probarse en el término del encargado y aun debe ser materia de juicio ordinario; y en la ley ejecutiva que se proyecta, no puede dejarse de establecer el mismo principio: lo contrario sería hacer imposible en todo caso el procedimiento ejecutivo; pues siempre para eludirlo se alegaria la falsedad del documento.

El segundo caso, es que la deuda haya sido pagada y conste el pago por otro instrumento de la misma naturaleza de aquel en que consta la obligacion: que interpuesta demanda con una escritura, y expedido el auto de solvendo y el embargo inmediato, el deudor presente otra escritura pública en que conste la cancelacion de la deuda.

Pero no es posible que haya acreedor, que entable accion ejecutiva, para sufrir la responsabilidad de las costas, daños y perjuicios, á sabiendas que el documento está cancelado. Solo puede tener lugar el caso, cuando el acreedor no tenga noticia, lo que será muy excepcional, de la cancelacion; y entonces, ese acreedor de buena fé paraliza el juicio, tan luego como se le presenta la cancelacion.

Pero se dice: es posible que la cancelacion no conste por instrumento público sino privado: por ejemplo, decia el señor Izaga, se contrae una deuda por escritura pública que debe pagarse en plazos, se van pagando los dividendos pactados y solo se ha cuidado el deudor de exigir del acreedor recibos ó documentos privados de cancelacion. En este caso ¿cómo es posible que se ejecute al deudor, que se le embarguen sus bienes, cuando hay documentos por los que consta que la deuda ha sido pagada? Puede ese caso considerarse igualmente raro como el anterior; pero debe tenerse en cuenta en primer lugar, que es principio de derecho, de razon y de buen sentido, que las cosas se deshacen del mismo modo que se hacen, y no es posible destruir el mérito probatorio de una escritura pública, con documentos privados. Ante esa oposicion de documentos que por disposicion de la ley tienen efectos probatorios muy distintos; de los cuales unos hacen prueba y los

otros no ¿a que lado debe inclinarse la presuncion? al lado de las escrituras públicas.

Si fuera posible admitir la excepcion de pago, como articulo previo y fundada en documentos de carácter privado, no habria jamás juicio ejecutivo.

Discurriendo sobre el mismo ejemplo puesto por Su Señoría, si cancelada la obligacion escrituraria, se ha obtenido únicamente recibos privados, cartas, etc. donde constan diversas sumas pagadas en diversas fechas, tal vez por intereses, por cuerda separada habria que seguir un juicio ordinario, y nada menos que un juicio de cuentas, para saber si esas partidas que constan de cartas privadas, de documentos simples, de documentos que pueden referirse a esos negocios u otros distintos, extinguen ó no la obligacion que aparece vigente.

Muy extraño y raro será que aquel que otorga una escritura pública por la que consta que debe, no se cuide de hacer lo mismo para la cancelacion; será excepcional y rarísimo, que haya acreedor que se exponga deliberadamente, sabiendo que la deuda está extinguida, a las consecuencias de la accion maliciosa que interpone, cuando le viene la responsabilidad de costas, daños y perjuicios. ¿Cómo es posible en fin, que la ley sacrifique el procedimiento ejecutivo que corresponde a un derecho acreditado, para salvar intereses en casos que solo pueden presentarse excepcionalmente? Lo natural en ese orden es, que las deudas que constan por escritura pública se cancelen del mismo modo; lo natural es que el acreedor que ha obtenido la cancelacion del crédito, en cualquiera forma, no pelee por el espíritu de pelear; lo natural es en todo caso, que se incline la balanza del lado del acreedor, cuyo derecho resulta comprobado con documentos cuyo mérito no puede destruirse segun la ley, con otros que tienen que ser acreditados en juicio. Por estas razones repito, que aun hoy mismo en el sistema de nuestro Código, no se admite esa excepcion.

Respecto de la prescripcion de la fuerza ejecutiva, sucederá con el proyecto lo mismo q' hoy, bajo el procedimiento del Código; no puede deducirse la excepcion de prescripcion, antes del embargo; se deduce después de él; entonces el dador hace presente que el documento no apareja ejecucion, porque tiene mas de 10 años y ha prescrito la accion ejecutiva.

De otro lado, establecido el procedimiento propuesto en el proyecto, se alejan mucho mas los temores de las ejecuciones maliciosas; porque si en el actual sistema

del Código, el ejecutando que entabla la ejecucion sin derecho para ello, es condenado al pago de las costas del juicio; este proyecto establece, para el acreedor que incurre en esa responsabilidad, que pague no solo, lo que ha hecho gastar al demandado, sino los daños y perjuicios que esa ejecucion maliciosa le haya causado.

No veo pues, razon alguna para que se tema el procedimiento que se proyecta, en el cual solo se trata de postergar para la citacion de remate, es decir para después del embargo, las tres excepciones que el Código admite, falta de personeria, ineptitud de la demanda, y falta de jurisdiccion, y que se tramiten junto con la accion.

Ya que estoy en la Tribuna, contestaré, aunque ligeramente, las observaciones que hizo el honorable señor Quiñones, respecto a esas dos primeras excepciones: falta de personeria en el demandante é ineptitud de la demanda.

Manifestó SS.^{as}, que seria conveniente que esas excepciones no se eliminaran del juicio y se sustanciara con la accion principal. Eso es precisamente lo que establece el proyecto; que se deduzcan en el momento que comienza la defensa del reo, que es en la citacion de remate; que se sustancie en el término del encargado y se resuelvan en la sentencia de trance y remate.

Pero no hay necesidad, suponiendo que sea esa la mente de SS.^{as}, de que la excepcion de personeria sea articulo previo; así como hemos manifestado respecto a la excepcion de jurisdiccion, que, por su naturaleza, no es articulo previo y que no tiene importancia alguna en el juicio ejecutivo, porque no se necesitan conocimientos especiales para obligar a pagar una deuda probada; así la excepcion de personeria, no tiene porque ser articulo de previo pronunciamiento.

¿La circunstancia de que el dador deba a Juan, mas bien que a Pedro, mejora su condicion? ¿Ante los principios de justicia y de equidad, considerados en abstracto, es muy importante que la persona del acreedor sea Pedro ó Juan? Lo que la justicia exige de un modo general, es que realmente haya una deuda comprobada. ¿Qué daño tan inmenso se ocasiona al reo, con el embargo, cuando el mismo declara, que debe y cuando esa garantía si no redundaba en beneficio de uno, redundará en beneficio otro?

Téngase presente, que esa excepcion de personeria se establece, en nuestra ley, en dos casos: cuando la persona que demanda no ha exhibido el poder de aquel a cuyo

nombre habla, y cuando no tiene capacidad para comparecer en juicio, por ser menor de edad ó mujer casada, sin autorizaci6n del marido. ¿No es cierto que si una persona en nombre de otra se presenta, es porque ha recibido instrucciones para ello? ¿Qué no puede ser sino por un desecido involuntario la no exhibici6n del poder y que inmediatamente se apresurara a acompañarlo? ¿Qué importancia tiene pues, esta omisi6n que se mandara subsanar sin que sea necesario promover un artículo?

En el caso de que se presente una persona incapaz, ¿qué gran significaci6n tiene esto en el procedimiento? Si es una mujer casada, la que se presentase sin la autorizaci6n del marido, sucederá lo propio, el Juez ordenará que se presente la autorizaci6n para sustanciar la demanda.

No comprendo como pueda ser un inconveniente asegurar el derecho del acreedor cualquiera que este sea y no obstante la duda relativa a la personeria. No veo, repito, caso alguno en el cual no sea necesario ante todo y sobre todo inclinar la balanza de la ley del lado de quien resuete acreedor, segun las disposiciones legales, e mérito de documento que reviste fuerza probatoria. Para impugnar el proyecto, se afirma que él va a causar la ruina del deudor. Adviértase, que segun el proyecto, no hay artículos previos; que no hay lugar al recurso de nulidad sino de la sentencia de trance y remate; que el proyecto establece que en ningun caso puede producirse la prueba despues de los 20 días del encargo, de manera que el juicio ejecutivo tiene que ser rápido y no puede demorar mas de 2 ó 3 meses; pero cuatro ó seis, que fueran seria nada comparado ese tiempo con el de la tramitaci6n que hoy se da á estos juicios. ¿Qué gravámen se le puede ocasionar al deudor con el embargo en este breve término? Si el embargo consiste en la retenci6n de fondos, esto no puede producir la ruina del deudor. Si el embargo tiene lugar en una finca urbana, solo consiste en el depósito de los arrendamientos. Si recae sobre un predio rustico, el embargo consiste en la intervenci6n, como en los establecimientos industriales, y se pone una persona para que impida que los productos del establecimiento se distraigan en objetos distintos de los necesarios a su sostenimiento: la intervenci6n, retenci6n ó depósito no serán sino por breve término. El embargo, pues, no arruina al deudor; es una medida de precauci6n perjudicial en algunos casos, pero menos perjudicial

siempre que lo que seria en falta para el acreedor.

Grave, irreparable seria en efecto el mal que se causaria al acreedor dando tiempo al deudor para que disponga de los bienes con que cuenta. Meditese la condici6n de inseguridad del acreedor y el empeño que el deudor tiene para no pagar la deuda y se verá que ante la justicia y el buen sentido la balanza debe inclinarse, repito, del lado del primero.

Verdad es que no todos los deudores son de mala fé, porque es necesario creer que la generalidad de los hombres son morales y honrados; pero suponiendo tan honrado al acreedor como al deudor, tan de buena fé al uno como al otro, dígase con imparcialidad y reflexi6n, si existe ó no mas vivo interés en el deudor para no pagar lo que debe, ó en el que no es acreedor para cobrar lo que no se le debe.

Al hombre mas honrado, por lo ménos, le molesta, le mortifica, cuando se le cobra. Si esto es lo que generalmente pasa, si en la generalidad de los casos hay resistencia para pagar, creo que procediendo con arreglo á las leyes del cora6n humano y de la moral, es natural, es necesario que la ley proteja con mas eficacia al acreedor.

Estas son en general y de una manera abstracta las razones que la Comisi6n ha tenido para postergar las únicas tres excepciones que hoy pueden proponerse como artículo previo, hasta el término del encargo.

El Señor Latorre Gonzales:—Excmo. Señor: Yo no tendria inconveniente en prestar con mi voto apoyo al proyecto en debate, si en vez de ordenarse en el art. 10 el pago inmediato y el embargo de los bienes, se concediese al deudor el plazo de 24 horas para hacer el pago bajo apercibimiento de embargo.

No es un capricho el que me induce á solicitar esta modificaci6n; daré las razones que tengo, por qué no ha quedado convencido con las aducidas por el Sr. Villaran para atenuar la violencia del proyecto.

Es efectivamente violento, que se ordene á una persona que se encuentra en la triste situaci6n de deudor, en cualquier lugar y por cualquier juez, que pague en el acto lo que debe y que si no lo hace se mande embargar sus bienes inmediatamente. Sin duda que es moroso el procedimiento actual, quizás tres días son demasiado y dan tiempo al deudor de mala fé para que escojite los medios de entorpecer la acci6n del acreedor; pero tampoco es conveniente que se eche en olvido las leyes

establecidas en favor de los deudores de buena fe, contra los abusos del juez y del acreedor temerario, y que se borren del Código, como lo hace el proyecto, las excepciones permitidas por la ley vigente, pues no quiere que se inicien siquiera antes del embargo.

Lo que yo deseo es que durante 24 horas después de citado, pueda hacer valer su derecho el deudor que no es demandado ante su juez propio, que es demandado con un documento que no es ejecutivo ó por una deuda que no existe.

Estos casos, clara y justamente previstos por la ley actual en favor del deudor de buena fe, están eliminados completamente del proyecto: todo se reserva para el término del encargado, es decir: para cuando el deudor se encuentre con sus bienes embargados y sufriendo todas las consecuencias que del embargo se derivan.

La apreciación del carácter ejecutivo de un documento no siempre es fácil; se presentan casos complicadísimos en la práctica, y las consecuencias de un error del juez en esta apreciación pueden ser funestas para el demandado.

Es indispensable que se le deje tiempo de presentar sus argumentos, á fin de que conocidos por el juez, pueda éste resolver sobre un punto de tanta trascendencia en el juicio y que no siempre se presenta claro, como he dicho.

Aparte de esto, señores, los casos en que el juez carece de jurisdicción son varios, se limita esta por razón de la cosa disputada, por sumisión especial estipulada en el contrato, por razón del domicilio del reo y por otras razones que no recuerdo en este momento: por regla general se puede decir que no siempre tiene el juez en la demanda y en su recaudo elementos bastantes para decidir, de su propia competencia para avocarse el conocimiento de una causa. Es preciso, es indispensable, dejar un término por corto que sea para que el reo decline de jurisdicción.—Puede uno encontrarse de tránsito, fuera de su casa, en donde tiene los medios de defensa, una cancelación de la deuda ó otro documento útil para su descargo; y mientras tanto sin poder usar de estos elementos puede verse de improviso, citado, embargado, arraigado y desacreditado.

La prescripción y la cosa juzgada son excepciones que por su naturaleza y por la ley actual se pueden alegar en cualquier estado del juicio. Sin embargo, el proyecto las relega para el término del encargado—es decir: cuando ya la deuda extinguida ha causado un daño inmenso al demandado.

El señor Villarán ha argumentado refiriéndose siempre á los documentos públicos, pero no ha tenido en consideración que hay multitud de documentos que no siendo públicos, tendrán fuerza ejecutiva y contra éstos hay que tomar algún arbitrio. Hace muy poco, señores, que se me ha presentado á mí un caso: nosotros hemos dado fuerza ejecutiva á las letras protestadas sin más requisito que la diligencia de la protesta; pues bien, un individuo llegó á sustraerse una letra de un libro perfectamente acondicionado, llenó esta letra y la descontó en un Banco falsificando la firma, y con el mismo dinero ha fugado para el extranjero; con esta letra se intentará una ejecución, ¿y no se dejará al demandado el derecho de defenderse antes del embargo? Como este caso pueden presentarse otros muchos que no han sido tomados en cuenta por la comisión.

Yo no quiero repito, que se sustancien las excepciones antes del embargo; lo que pretendo es que se dé al reo un plazo de 24 horas, para que pueda exponer lo conveniente, y que el juez pueda reformar el auto en caso de que tenga impedimento ó que la deuda esté extinguida. Acordado esto yo votaría en favor del artículo; porque como he dicho antes, la reforma del procedimiento del juicio ejecutivo, es una necesidad imperiosa.

El señor Gadea:—Excmo. Señor: en el proyecto que se discute, se guarda profundo silencio, sobre si se permite ó no al juez excusarse; al demandado interponer la excepción de incompetencia y al demandante y al demandado recusar á dicho juez. Este silencio me hace creer, que tal permiso no se les concede; que el juez queda revestido de un poder tremendo; que se le hace pesar fatalmente sobre las cuestiones judiciales; que se le convierte en un instrumento de administrar justicia; que los intereses del demandado, particularmente, quedan á merced de los caprichos de su voluntad, y que se le arma de un despotismo, tanto más odioso, cuanto son más generosos y dignos los individuos que le vean ejercer. Por consiguiente, se le destruye, al juez, esa cualidad bella, esa cualidad amable, de ser estimado y respetado, que el encargado de administrar justicia adquiere con su imparcialidad é integridad; y también se daña grandemente al país, desde que se le impide que presente una de las pruebas más precisas que puede ofrecer, con el lustre de su magistratura, de su civilización, su moralidad y su cultura. Cuando se discutía el proyecto de una

manera general, se nos decía que íbamos a convertir al país en un paraíso, en una bellísima floresta, donde pintadas, brillantes y laboriosas abejas habian de labrar miel y cera para él. Es menester, Excmo. Señor, que esto se convierta en una realidad, que en medio de la floresta, no viva el dragón del despotismo judicial, que devorará la miel y cera labradas por las abejas, que constriñendo y sofocando el derecho de los particulares, devorará la riqueza y dará fin con la dicha y ventura de la sociedad.

Esto, Excmo. Señor, puede evitarse muy bien, concediendo al juez la facultad de escusarse; al ejecutado la de interponer, por lo menos, la excepción de personería y a ambos litigantes el derecho de recusar al juez, en cualquier estado de la causa.

En este recinto, Excmo. Señor, y en todas partes se dice con frecuencia, que nuestros jueces son grandes pecadores; y esta misma consideración exige que las leyes que se den en nuestro país, sean adecuadas a nuestras circunstancias. Convengo, en que son grandes pecadores y en que lo son, porque viven entre grandes pecadores, que tienen el único defecto que por mi parte les reconozco, el de carecer de carácter y ser quizás un tanto condescendientes.

Yo encuentro, Excmo. Señor, que la H. Cámara no puede retroceder, porque ha aceptado los artículos 1,182 1,188 y 1,184 del Código de Enjuiciamientos. Estos artículos, como ha notado bien el H. señor Espinosa, no pueden estar ociosos en la ley, es menester que produzcan el efecto de permitir que se interpongan excepciones; no de la manera viciosa como el Código las otorga, sino de un modo prudente y regular, a fin de que llene su saludable objeto el Juicio Ejecutivo.

El señor Pinzan:—Pido la palabra.

El señor Presidente:—Quedará U.S. con la palabra para hacer uso de ella en la sesión de mañana. Por ser la hora avanzada se levanta la sesión.

23.ª Sesión del Jueves 8 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las 8 p. m. con asistencia de 89 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con una observación del señor Elguera que se consignó en el acta respectiva.

Se dio cuenta de los siguientes dictámenes:

De la mayoría de la Comisión de Gobierno en el proyecto venido en revisión, autorizando al Ejecutivo para reducir los

sueldos y suprimir empleos.—A la orden del día, para cuando se complete el dictamen.

De la Auxiliar de Guerra en la resolución de la H. Cámara de Diputados sobre la renuncia de S. E. el Presidente de la República de la clase de General de Brigada.—A la orden del día.

Antes de la orden del día, el señor Oñizarro hizo notar que le quedaba poco tiempo a la Cámara para terminar sus sesiones, teniendo que resolver algunas cuestiones de interés, como las de la autorización al Ejecutivo para reformar los sueldos y el número de empleados, y la de la renuncia del Presidente de la República de la clase de General; fuera de las que son de sesiones de Congreso, como la de los tratados con la República de Bolivia, y a fin de que no quedasen pendientes estos asuntos, propuso, que las sesiones principiaron a la 1 de la tarde.

S. E. expuso que era tanto mas atendible la indicación de Su Señoría, cuanto que así lo prescribía el reglamento, y recomendó a los señores Senadores el cumplimiento de esta disposición reglamentaria.

ORDEN DEL DÍA.

S. E. manifestó que el dictamen de la Comisión de Gobierno sobre la autorización al Ejecutivo, solo contenía dos firmas, faltando la del otro señor que formaba la Comisión, quien por el reglamento, tenía el término de 24 horas para presentar el dictamen respectivo; pero que lo haría en la sesión inmediata, con arreglo al plazo que le acuerda el reglamento.

S. E. indicó y suspendió por poco tiempo el debate del proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo, para que la Cámara resolviese acerca de la renuncia que de la clase de General de Brigada hace S. E. el Presidente de la República, asunto que venía en revisión y que era de fácil solución, y que en seguida continuaría la discusión pendiente.

En consecuencia se puso en debate el indicado dictamen de la Comisión Auxiliar de Guerra, cuya parte dispositiva dice así:

«Y que; en consecuencia opina: porque los dignos prestar vuestra aprobación al proyecto que os ha enviado en revisión, y por el que se acepta, en los términos que el asunto merece, el patriótico proceder del digno Jefe del Estado, don Andres A. Cáceres.»

Dado por discutido el dictamen, se procedió a votar y fué aprobado por unanimidad.

Presente el señor Ministro de Justicia,

sóntinúo el debate del artículo 10.º del proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo.

El señor Pinzás, que en la sesión última quedó con la palabra, propuso que se modificase el artículo, concediéndose el plazo de tres días para el embargo.

El señor Oayero:—Excmo. Señor: antes que la H. Comisión de legislación conteste las observaciones formuladas hasta ahora, creo conveniente exponer las mías, á fin de aligerar en cuanto sea posible la discusión evitando á Sus Señorías una doble refutación.

Desde luego me pronuncio en favor de la reforma en principio y de un modo general. Las poderosas razones que he escuchado no han podido menos que encontrar eco en mi ánimo.

Es justo que se procure acortar el procedimiento ejecutivo, propósito que responde no solo á los altos principios de legislación, sino también á las no menos altas conveniencias sociales de actualidad.

Sobre este punto se ha dicho mucho; no agregaré una palabra mas. Es también conveniente que se suprima del procedimiento ejecutivo la excepción de personería como artículo de previo y especial pronunciamiento, cuando se presenta una demanda ejecutiva con documentos que aparejan ejecución, porque su tenor indica al juez quien es el acreedor.

Está bien que se suprima la excepción de demanda inepta, porque el mismo documento pone de manifiesto si reúne ó no los caracteres que la ley exige para que sirva de base para la ejecución. Conoce el juez encargado de la causa quien es la persona obligada; conoce también la naturaleza del documento que se le presenta: si algo puede haber en contra, que se reserve para el término del encargado. Allí se oirá al demandante.

Pero tratándose de la excepción declinatoria de jurisdicción, opino que su eliminación es muy grave; en esta materia creo que no es justo ni prudente imponer silencio al reo. La razón es muy sencilla.

La personería y la naturaleza de la acción, son circunstancias que se desprenden del documento mismo y que puede apreciar el juez con su simple lectura; no así la jurisdicción, porque depende del domicilio del demandado. Esta es una garantía que la ley concede á todo individuo.

Y tan escrupulosa ha sido la ley á este respecto que la consagra desde la definición del juicio. En efecto; ¿qué es juicio? Juicio es la legítima controversia que se sostiene sobre asunto determinado, entre actor y reo

ante juez competente; luego, si el juicio ejecutivo no deja de ser juicio, porque su base está en un documento, en el cual se ha comprobado la obligación, no debe excluirse de este principio general que es salvador del derecho sagrado de defensa.

Toda persona tiene el derecho de exigir que no se le demande sino ante el juez de su fuero. La ley no considera juez competente sino al juez ordinario del lugar donde reside el demandado para todas las acciones ó juicios que se promuevan contra él. Esta excepción de jurisdicción, no solo se roza con el derecho privado, sino que entraña en sí toda la importancia del derecho público.

Otros honorables señores han demostrado, con colores muy vivos y muy exactos, hasta qué punto pueda traer consecuencias funestas la autorización que se diera al actor para demandar al deudor ante el juez que mas le conviniera.

Hablaba el honorable señor Carranza, ayer, con su lenguaje pintoresco, del arsenal inmenso que se acordaba al acreedor. Está bien que se le acuerde todo género de garantía; pero sobre el pie de la igualdad. Si ambos ventilan derechos, esos derechos demandan igual protección del legislador y del Poder Judicial.

Si nosotros suprimiéramos en el procedimiento ejecutivo el artículo previo de jurisdicción, daríamos al actor el derecho de hacer uso de esas armas, de ese riquísimo arsenal, donde mas les conviniera, para obligar al reo á prosternarse á sus plantas.

Pondré un ejemplo. Un deudor ayacucho, para ocuparme de mi departamento, viene á Lima conduciendo una cantidad mas ó menos numerosa de reses: su acreedor, que es también ayacucho, ha encontrado algunas dificultades para llamar al deudor ante el juez de su fuero, á consecuencia quizás, de circunstancias que hayan debilitado su derecho, y le parece conveniente hacer uso de sus armas ante uno de los jueces de Lima, en donde va á tomar desprevenido á su coligante y en donde va á principiar el juicio por el embargo del ganado.

Este individuo, tal vez, preferiría; pasar por una transacción gravosa para sus intereses, antes que comprometerse en un litigio en Lima, en donde no tiene todos los recursos necesarios y en donde no puede permanecer mas tiempo que el preciso para realizar su negocio. He aquí al acreedor aprovechando indebidamente de ese arsenal que le otorgamos, sin consultar los intereses de la defensa.

En todas las legislaciones del mundo, se aceptan en este procedimiento, todas las excepciones conformes a su naturaleza; y no todas las excepciones repugnan al procedimiento ejecutivo; de tal suerte, que la Comisión de Legislación, de la cual forma parte mi ilustrado profesor el Dr. Villarán, no ha podido menos que consignar ciertas excepciones, que se imponen por su propia fuerza.

No se han modificado los artículos 1,182, 1,188, 1,139 y 1,140 del Código de Enjuiciamientos. Esos artículos declaran entre otras cosas, que no habrá juicio ejecutivo, si el demandante exige el pago de la deuda, antes de haberse vencido el plazo ó antes de haberse cumplido la condicion de que depende la obligacion ó si se pide en un lugar, lo que debe pagarse en otro. Estas son verdaderas excepciones.

Si el juez por ignorancia, malicia ó distraccion, no se fija en que la demanda no reúne todas estas circunstancias, que la ley exige, para que sea verdaderamente ejecutiva y libra mandamiento de pago y embargo, ¿se cruzará de brazos el deudor y consentirá en que se lleve adelante contra sus intereses un procedimiento ruinoso, dispendioso y de grandes trascendencias, no solo materiales sino tambien morales? ¿Se cruzará de brazos, esperando que le llegue el momento de reclamar en el término del encargado? No, Excmo. Señor, tendrá que presentar sus documentos; tendrá que llamar la atencion del juez sobre el caracter de esos documentos, manifestar que la condicion no está cumplida; que ese crédito no debe pagarse allí, sino en otro lugar; que el plazo no está vencido; y entonces el juez en vista de la verdad de estas aseveraciones, reconsiderará el mandamiento de embargo. Luego la Comisión reconoce excepciones en el juicio, bajo el procedimiento ejecutivo; luego no toda excepcion es refractaria de tal procedimiento.

Examínese, cuales son las excepciones propias, que se derivan de la naturaleza intima del procedimiento ejecutivo, y se verá que una de ellas es la excepcion de jurisdiccion.

La H. Comisión de Legislación, ha suprimido, tambien, los artículos que se refieren a la contradiccion del deudor fundandose en que la deuda está satisfecha. Cuando se trata de las excepciones de compensacion, de novacion de contrato y tantas otras excepciones, prescribe que podrán formularse y proponerse en el término del encargado, porque las relaciones jurídicas entre actor y reo no han desapare-

cido con la debida cancelacion del documento; está bien que el juez en estos casos cierre los oídos ante esas reclamaciones temporaneas. Hay un derecho comprobado y es una necesidad suprema proceder contra el deudor y que se dé toda amplitud al acreedor, para defenderlo; pero cuando el deudor se presenta listo para acreditar el hecho del pago, han cesado todas las relaciones jurídicas, que han podido motivar el juicio ¿por qué si se realiza la circunstancia de que el plazo no se ha cumplido, puede suspenderse el embargo, y no puede suspenderlo un instrumento público, en que aparece que la deuda está cancelada? ¿Por qué se obliga a pasar por esa tortura al demandado? ¿Por qué, cuando quizás, por salvar su crédito haciendo los mas grandes sacrificios, se ha apresurado a satisfacer su deuda? ¿Con que un instrumento simplemente ejecutivo, entre los cuales hay documentos privados, es bastante para proceder contra los bienes del reo, y no es bastante para paralizar sus efectos, otro en que aparece en debida forma que la deuda está satisfecha?.....

Las consideraciones, que antes he expuesto manifiestan de una manera decisiva la necesidad de conservar en la reforma la excepcion declinatoria de jurisdiccion que es un principio salvador, no solo para los deudores, sino salvador de los intereses sociales; porque como he dicho este punto se roza, estrechamente con el derecho público.

Respetemos esas disposiciones sacrosantas, que están garantizadas por las que he mencionado del Código de procedimientos; y conservemos tambien en la reforma, las disposiciones relativas a la suspension del embargo, cuando se acredite por instrumento público, que la deuda está satisfecha; salvo el caso de que corriendo traslado de ese instrumento público, se tachara de nulo ó falso; porque entonces habría cuestion y allí el juez tendría que llevar adelante la ejecucion; pero si el documento fuera intachable, no hay vinculos jurídicos ya entre el deudor y el acreedor, porque ha desaparecido la deuda; no hay causa de acreencia.

Tengo para mi, que estará fuera de discusion, que la recusacion puede interponerse en cualquiera estado del juicio ejecutivo; oseo que eso no está en duda, por la circunstancia de que ni siquiera puede paralizar la ejecucion.

Me alienta la esperanza de que la Honorable Comisión de Legislación, que ha ido introduciendo modificaciones a cual mas importante, tomará en cuenta las breves

razones que acabo de exponer, para atenuar en alguna manera, hasta conciliar los intereses del acreedor y deudor, el rigor del artículo en debate.

Un término de 24 horas librando mandamiento de pago, bajo apercibimiento de procederse al embargo, dentro de ellas, me parece muy justo. En ese término podrán oponerse las excepciones que acabo de mencionar. Si no se da acogida á lo que acabo de indicar, sentiré no contribuir con mi voto á la aprobacion de este artículo.

El señor Forero:—Excmo. Señor: Voy á pronunciar algunas palabras para desvanecer los argumentos formulados contra el proyecto en debate, y serán muy pocas, porque la verdad que se discute, se ha puesto en completa transparencia y lo que llega á ser evidente no demanda muchas demostraciones.

Veo, Excmo. Señor, que los H. H. Representantes que combaten el proyecto, no se han hecho cargo, á mi juicio, de la tramitacion que establece el proyecto, ni del espíritu y tendencia de la reforma. Consideran que introduce perturbaciones tales en el procedimiento actual, que á juzgar por las observaciones formuladas, temen que desaparezca todo el resto de la legislación vigente.

Preciso es, Excmo. Señor, tener en cuenta, que una ley referente al simple procedimiento del juicio ejecutivo, limitada á señalar los trámites especiales de ese juicio, no tiene por objeto salvar todos los abusos que se cometen ó que se puedan cometer; esos objetos están encomendados á las leyes represivas y penales.

La ley establece el precepto, y el que la viola incurre en falta y merece el castigo que ella designa. Esto es incuestionable; pero no es posible que tratándose del simple procedimiento de una ejecucion de deuda, se detallen á la vez todas las violaciones que puedan tener lugar y todas las penas á que se hagan acreedores los que las cometan; esas faltas y esas penas están señaladas en las demas disposiciones del Código, que el proyecto en debate no altera, ni modifica de manera alguna.

¿En qué consiste la reforma que se debate? Es necesario formarse á este respecto una idea bien clara: consiste, Excmo. señor, en establecer que el procedimiento ejecutivo comience por el embargo de los bienes del deudor. Tal es su principal objeto.

Y ¿qué dicen los opositores sobre el particular?

Dicen que el embargo previo es temerario, porque se pueden presentar muchos casos en que el deudor de buena fé sufra perjuicios considerables, á causa de que el juez sea injusto, ó el acreedor se encuentre animado de un sentimiento de venganza, circunstancias que originarian muchísimas consecuencias graves, que si pueden disculparse contra el deudor mal intencionado, serian injustificables contra el deudor de buena fé.

Verdad es que todo lo que acabo de indicar se encuentra en la esfera de lo posible; pero quizás se puede asegurar que esta también en la de lo inverosímil.

Fijemos nuestra atencion por un momento en los preceptos de la legislación vigente contenidos en el Código de Enjuiciamientos.

Tratando del juicio ordinario, dice el artículo 551.....(ley) el embargo que rigurosamente hablando no es mas que la ocupacion ó retencion de una cosa por mandamiento judicial para asegurar el cumplimiento de una obligacion, ó el pago de una deuda, se realiza de tres modos segun nuestra ley, que son: el depósito, la retencion y la intervencion; por manera que á la luz de la disposicion que acabo de leer, es lícito el embargo en los juicios ordinarios cuando la accion está probada, y llamamos sobre esto la atencion de los señores representantes. El juicio ordinario puede comenzar por el embargo en forma de retencion, depósito ó intervencion: por consiguiente la disposicion que permite en ciertos casos el embargo previo es antigua, y al querer establecerla en el procedimiento ejecutivo, que con mas razon la reclama, no procuramos una novedad, sino solamente asignar en el procedimiento ejecutivo lo que la misma ley establece para el juicio ordinario; cosa que de ninguna manera puede originar las perturbaciones que los impugnadores del proyecto han indicado.

No tratamos, pues, de introducir una novedad sino de establecer en el juicio ejecutivo lo que la ley permite en el juicio ordinario. En éste, si está probada la accion, se comienza por el embargo de los bienes; por consiguiente, en aquel que se apoya en un instrumento fehaciente, o que acredita la accion, debe principiarse también por el embargo de los bienes. Me parece, pues, que aún cuando sea posible concebir la realizacion de los temores que se abriga no hay razon para esperarla, por que las otras disposiciones que establece la ley vigente impiden esa posibilidad. Veamos lo que dispone el Código de Enjuiciamientos.

tos respecto del procedimiento del juicio ejecutivo.

El primer artículo dispone que para que tenga lugar es de todo punto indispensable, se acompañe un instrumento ejecutivo, á fin de que comience por el embargo de los bienes; y á renglón seguido se contradice, disponiendo que se libre el decreto de solvendo, para que la deuda se pague en el término de tres días, dentro de los cuales es lícito al deudor deducir las excepciones de falta de jurisdicción, de ineptitud de la demanda y de falta de personería; y como si esto no fuera bastante, agrega, que también puede deducir la excepción de pago. De modo que antes del embargo en el juicio ejecutivo, se puede deducir todas las excepciones que permita nuestro derecho positivo, y esto se comprueba por la práctica de nuestros tribunales.

El H. Señor Villarán ha manifestado que no tienen razón de ser las tales excepciones que se oponen antes del embargo, y lo demostró con el tenor de la misma ley, dando de ese modo una respuesta á las observaciones hechas por algunos señores. Agregaré otras reflexiones sobre el particular.

En el procedimiento que establece el Código se permite una serie de articulaciones previas de las cuales se valen los litigantes maliciosos para aplazar indefinidamente el fallo del juicio; por esa razón el proyecto dispone que se reserven para la contestación del deudor, en la cual no le está prohibido alegar á la vez todas esas excepciones, junto con las perentorias que se tendrán presentes inevitablemente en el fallo ó resolución del juez.

De otro lado, desde que en el procedimiento actual se tiene que admitir resoluciones previas, sobre los artículos de previo y especial pronunciamiento, se necesita que haya juez con jurisdicción expedita para pronunciar esas resoluciones; pero en el procedimiento propuesto no se admite ningún artículo previo; por consiguiente no hay necesidad de que el juez sea competente para librar el decreto de solvendo y embargo. La necesidad de la competencia del juez y de la excepción de jurisdicción, vendrá después de la citación de remate, si se sanciona el proyecto que se discute.

Poco importa que la orden de pago se cumpla dentro de seis horas ó de tres ó mas días; lo que importa es, que el término sea perentorio y se embarguen los bienes.

El juicio ejecutivo comienza en rigor con la notificación de la demanda, la cual se conoce con el nombre de citación de remate; el reo puede oponerse en seguida contestan-

do la demanda y alegando las excepciones que puedan favorecerle. Entonces puede alegar á la vez la incompetencia, la nulidad, la falta de personería del que pide el pago, y cualesquiera otras excepciones, que tiendan directa ó indirectamente á manifestar que la deuda está completamente extinguida. Fácil es manifestar la diferencia que hay entre ambos procedimientos. En el primero se permiten nueve ó diez articulaciones previas, que dan lugar á que el embargo no se verifique ni en tres, cuatro ó diez años; mientras que el segundo ordena el embargo inmediato, y reserva la defensa del reo para después de la citación de remate en cuya estación puede deducir las excepciones que le convengan, entre las cuales figuran la de falta de personería, de ineptitud y todas las que apetece el H. Sr. Carranza, para que el procedimiento no se dirija completamente en favor del acreedor, olvidando los derechos ó la defensa del deudor.

Cuando la demanda está acompañada con documentos ejecutivos, que acreditan el derecho del acreedor, el Código vigente lo favorece en todos sentidos, prestándole las garantías que su derecho requiere. La primera diligencia de seguridad es la del embargo de los bienes, y no obstante que hace muchos años que figura en nuestras leyes, no ha ocasionado las perturbaciones que ahora le atribuyen. Inmediatamente después de la citación de remate viene el término del encargado, dentro del cual puede defenderse el reo sin limitación de ningún género. Véase, pues, que no son exactas las observaciones que se han hecho, asegurando que el proyecto solo se ocupa de salvar al acreedor, sin tener en cuenta la defensa del deudor.

El H. señor Cervero manifiesta que la excepción previa de jurisdicción es de todo punto indispensable, y se apoya en que el juicio es la legítima controversia entre actor y reo, ante juez competente, quien la dirige por sus debidos trámites y la concluye con su decisión ó sentencia. No niego que luego que se instaure el juicio, la excepción de jurisdicción procede legalmente; pero el juicio ejecutivo solo queda instaurado con la citación de remate; la orden de pago y embargo es una providencia de mera seguridad y garantía, á fin de que, como dice el art. 551 del Código de Enjuiciamientos, el juicio no sea ilusorio. Ya he indicado que la notificación de la demanda en el procedimiento ejecutivo es la citación de remate, y por consiguiente la excepción de jurisdicción debe deducirse dentro de

los tres días posteriores, á esa citacion. Las excepciones de ineptitud, de pago y otras, se reservan naturalmente para la oposicion que dá lugar al término del encargo, como sucede hoy. En el juicio ordinario despues de la citacion de la demanda, y dentro de tres días, se deben deducir todas las excepciones ¿porqué no se ha de hacer lo mismo en el juicio ejecutivo que por su propia naturaleza debe ser breve? ¿porqué no proceder de la propia suerte? Si la citacion de remate es á la luz de los principios de jurisprudencia la notificacion de la demanda, es claro que desde la fecha en que se haga deben contarse los términos para deducir las excepciones dilatorias, y, como dice el proyecto, cualesquiera otras que puedan favorecer directa ó indirectamente la defensa del reo.

Se dice que puede tener lugar un caso, que presentará muy serios inconvenientes para el dendor contra quien el juez libre orden de pago y embargo, no obstante de haber satisfecho la deuda, solo porque el instrumento que aparea la ejecucion no acredita que está pagada. Pero en ese supuesto hay que distinguir dos casos: el pago previo de que se habla consta de instrumento ejecutivo, ó de instrumento que carece de este carácter. Si sucede lo primero, es claro que con arreglo á los principios generales de legislacion y jurisprudencia, el juicio tiene que suspenderse, á causa de haberse acompañando un instrumento ejecutivo que acredita la existencia del pago; no hay duda ninguna que en tal caso no hay juicio, ni habrá juez que lo sustancie; pero si tiene lugar lo segundo, es decir, si el pago no consta de instrumento ejecutivo, si el dendor carece del comprobante que acredite el hecho en que se apoya, la prosecucion del juicio es inevitable, tiene que sufrir la consecuencia de su mision y aguardar el término del encargo para rendir su prueba. Nuestra legislacion vigente se encuentra acorde con este procedimiento; la compensacion y la reconvenccion solo pueden admitirse en juicio ejecutivo cuando proceden de documentos igualmente ejecutivos: la accion ejecutiva solo puede contenerse por una excepcion ejecutiva ó comprobada con documento de la misma naturaleza; y con el fin de alejar dudas á este respecto la Comision no tiene inconveniente para ser redundante, como ya lo he manifestado otras veces, y ofrece poner en el correspondiente lugar una adiccion conveniente.

El Honorable Señor Carranza indicaba en la última sesion, que seria conveniente

que el reo tuviese la facultad de pedir fianza al acreedor, en el caso en que alegase la excepcion de haber pagado su crédito; pero esta fianza de una manera previa solicitada, originaria serias perturbaciones en el procedimiento ejecutivo, y los miembros de la Comision no se atreven á proponer semejante novedad.

El artículo 1,189 del Código á este respecto, dice: (leyó).

El acreedor sabe que para exigir el pago y estar á las resultas de la demanda ordinaria del dendor, debe otorgar la fianza correspondiente. Segun el artículo que acabo de leer, está garantido el dendor, y ese artículo se reproduce en el proyecto; pero en virtud de él no es lícito exigir la fianza como diligencia previa, porque se procedería contra los principios fundamentales de nuestra legislacion; sino como garantía de las resultas del juicio ordinario que puede seguir el dendor despues de hacer el pago. Desde que el derecho del actor está acreditado, es él el que previamente puede pedir fianza para asegurar el pago, ó en su defecto, solicitar la retencion, el depósito ó la intervencion antes de la citacion de remate.

En el juicio ordinario puede librarse el embargo á solicitud del autor, si el reo no otorga la correspondiente fianza; pero no es posible que éste, que tiene obligacion de prestarla, sea el que disfrute de la facultad de exigirla; seria perturbar el orden racional del procedimiento. Puede exigirla para garantía de las acciones que le es lícito deducir en juicio ordinario, porque la ley le franquea el derecho de asegurar las resultas de ese juicio; pero, repito, que perturbaria el orden racional del juicio, si pudiera solicitarla como diligencia previa de la ejecucion.

En cuanto á la excepcion de prescripcion y otras que el mismo procedimiento actual no permite alegar de una manera previa, debo manifestar que siendo por su naturaleza perentorias, solo pueden alegarse en la contestacion, es decir, en la oposicion á la citacion de remate, porque constituyen la materia sobre que debe recaer la prueba en el término del encargo.

Si se permitiesen artículos previos, repito, que se desnaturalizaria el procedimiento ejecutivo, porque el dendor podria aplazar tres, cuatro, cinco ó mas años el mandamiento de embargo y hacer ilusorio el derecho del actor legalmente comprobado.

El Honorable Señor La Torre Gonzalez manifestó ayer, que prestaria su voto al

proyecto en debate, si el término de seis horas se sustituía con el de 24.

La Comisión, de acuerdo con el Señor Ministro de Justicia, no tiene inconveniente para aceptar la prórroga hasta las 24 horas indicadas por Su Señoría, porque tal cosa no perturba la naturaleza del procedimiento que señala el proyecto. En tal caso, el artículo en debate quedará reducido á los siguientes términos: (leyó)

«Presentada la demandada ejecutiva, el juez ordenará el pago de la deuda y el embargo de los bienes del deudor, que sean bastantes, á cubrir la cantidad demandada y las costas. Si el deudor no fuere hallado para la notificación, se le requerirá por es-
quela, y 24 horas después de practicada esta diligencia, se procederá al embargo de sus bienes, si no hubiese satisfecho la deuda.»

Repito, que la Comisión no tiene inconveniente para aceptar esta reforma; pero no consiente que entre la notificación de pago y la citación de remate, medie ninguna excepción dilatoria, en que sea necesario oír á la contraparte, recibirla tal vez á prueba, y resolver todo los incidentes que origine la actuación de la prueba, porque entonces resultaría que entre la notificación de la demanda y el embargo, mediarían dos ó mas años, á mérito de una sola excepción que se promueve.

Tengo actualmente un juicio ejecutivo, en el que se dedujo la excepción de ineptitud de la demanda hace dos años, y aún no ha concluido de sustanciarse en primera instancia. Basta abrir la mas pequeña puerta al litigante malicioso, para que se lance al terreno de la chicana y de los procedimientos indignos. La lenidad con que proceden los Tribunales contribuye á favorecer sus enredos.

No se descubre el perjuicio que pueda experimentar el deudor, en el caso que inmediatamente después de notificado de pago, se proceda al embargo de sus bienes, que no tiene mas objeto, que impedir que el derecho del actor sea ilusorio en sus efectos. Para evitar esos grandes perjuicios, que se conciben por los opositores, y que yo no he visto realizados jamás, me basta hacer presente, que, á consecuencia de las ejecuciones entabladas, casi todas las propiedades de Lima están embargadas y sin embargo hasta hoy no han tenido lugar ni los abusos de los acreedores, ni las arbitrariedades de los jueces.

Sin embargo, con el objeto de prevenirlos, el proyecto precipita el procedimiento, para llegar cuanto antes á la citación de

remate, á fin de que el reo pueda hacer uso de su derecho, sin perjudicar al acreedor con las excepciones previas. De esta suerte se respeta el derecho probado del acreedor, y se facilita la defensa del deudor.

Preciso es que los respetables Senadores se posesionen del procedimiento establecido en el proyecto que se debate, y se convencerán que no puede dar lugar ni á las dilatorias, ni á los perjuicios que se le atribuyen, porque el deudor con esperar 8 ó 4 días, para desarrollar su defensa, no sufre daño alguno.

De otro lado, si es cierto que en el proyecto se altera y modifica la ley vigente, para abreviar los trámites del procedimiento ejecutivo, evitando las dilaciones maliciosas, también lo es que no modifica, como asegura el H. señor Pinzas, las disposiciones relativas á los otros juicios. Las argumentaciones de su Señoría sobre el particular carecen de razón que las justifique.

Si el deudor está notificado de pago y embargo injustamente; si según las disposiciones generales del derecho, el auto de pago es apelable en el efecto suspensivo, ¿quién le impide al deudor salvar todos los inconvenientes de la falta de personería, ineptitud de la demanda ó falta de jurisdicción del juez, apelando al superior y diciendo á la vez de nulidad? El artículo del Código de Enjuiciamientos relativo á las apelaciones dice; (leyó).

«¿Dónde está el artículo del proyecto en debate, que prohíbe esta apelación? No existe. Si el deudor vé que se desnaturaliza el juicio; que lo demanda una persona que no está legítimamente autorizada, ó que no es su acreedor; si vé que se ha librado la orden de pago y embargo por el que no es su legítimo juez, ó que éste ha violado los preceptos establecidos en las leyes, ¿quién le impide que apele al superior y pida la responsabilidad de los daños y perjuicios, que le originasen el acreedor y el juez? Nuestras leyes permiten acumular el recurso de nulidad al de apelación, y de ambos remedios puede servirse el deudor. El proyecto no los deniega.»

Me parece, señores, que la Comisión no ha propuesto un despropósito; ha consultado á la vez los intereses del deudor y las garantías del acreedor.

No era posible que en un proyecto de reforma del procedimiento ejecutivo, que solo debe componerse de la serie de tramitaciones que lo constituyen especialmente, se aglomerasen todas las disposiciones referentes á todos los juicios; porque eso ha-

bría importado la reforma general del Código de Enjuiciamientos. Subsisten todas las disposiciones generales, pues respecto de ellas no se hacen alteraciones de ningún género: solo se modifican las tramitaciones que constituyen lo que se llama procedimiento ejecutivo.

El artículo 29 del proyecto en debate, procurando las garantías de que debe disfrutar el deudor, dice: (leyó.)

¿Se puede consultar mas la defensa del reo? Tiene el medio de salvar todos los inconvenientes, de ventilar todas las excepciones que le favorezcan, y de exigir la responsabilidad del juez que lastime sus intereses indebidamente.

Aunque no hubiera mas responsabilidad que la de las costas, que se pueden avaluar en cuatro ó seis soles á lo menos, me parece que sería bastante garantía; porque el juez á quien mensualmente le quitaran la mitad de su sueldo por costas indebidamente causadas, no andaría muy tranquilo y contento. Sin embargo el proyecto agrega la responsabilidad de daños y perjuicios que ocasione el embargo ilegal.

Meditando sobre las disposiciones que se refieren á los acreedores, que son los que representan el derecho, y las que se refieren á los deudores, ó representantes de la obligación, se vé, señores, que unos y otros están perfectamente atendidos, en las disposiciones del proyecto.

En conclusion debo manifestar á la H. Cámara, que una dolorosa experiencia me ha enseñado que la tramitación establecida en el Código de Enjuiciamientos desnaturaliza el procedimiento ejecutivo, dando lugar á que el ordinario se considere mas ventajoso y se le prefiera en muchos casos. Cuando un abogado tiene un instrumento ejecutivo, y se persuade que puede asegurar los resultados de la cobranza por la vía ordinaria abandona la vía ejecutiva y entra en el juicio ordinario. Basta esta observación, para convencerse de que la ley no ha establecido un procedimiento ejecutivo, y que la Comisión procura subsanar esa falta, sin impedir al deudor que pueda hacer su legítima defensa de la manera que las mismas leyes le franquean; prohibiéndole tan solo las excepciones previas, ó los artículos de especial pronunciamiento antes del embargo, y dejándole la mas amplia defensa dentro del término del encargado. Para impedir los abusos en que puede incurrir el juez ó el actor, tambien se establece el correctivo necesario en el proyecto que se discute.

Las observaciones que acabo de hacer á

la luz de las leyes vigentes y del tenor del proyecto en debate, revelan que todos los argumentos formulados por los opositores, carecen de razon de ser.

Si quieren que los deudores sean realmente ejecutados, para que no se queden con lo ajeno, se hallan en el caso de prestar su aprobacion al artículo que se debate.

El señor Villarán:—Voy á decir dos palabras en respuesta al honorable señor Oavero, que se refirió, especialmente á mi, al tratar de la excepcion de jurisdiccion.

Precisamente casos análogos al ejemplo propuesto por en SS.^a son los que nos han persuadido, de que la excepcion de jurisdiccion es no solamente inútil, sino inconveniente y peligrosa en esta estacion del juicio ejecutivo.

Sucede con frecuencia que vienen á la capital comerciantes de los Departamentos; levantan créditos ó toman mercaderías de las casas por mayor y se regresan despues, sin pensar en cubrir sus compromisos.

Venidos los plazos se preocupan poco de hacer sus pagos, y ponen á sus acreedores en el duro trance de guardar en cartera sus documentos hasta que buenamente vengán á ser pagados ó bien de constituir un apoderado en el domicilio del deudor, teniendo en este caso que incurrir en gastos y pagar comisiones de consideracion.

Si ese comerciante viene despues á Lima ¿qué mal hay señores en que se embarque ese ganado á que ha hecho referencia el honorable señor Oavero, que pertenece á un individuo que no ha sabido cumplir sus compromisos?

Notese que el embargo es una simple medida precatoria, que por consiguiente ni radica jurisdiccion ni la requiere especial en el juez que la dicta, y que el proyecto exige para que proceda, la presentación de un recando que apareje ejecucion; es decir: que sea por sí misma prueba plena.

Y volviendo al ejemplo del honorable señor Oavero, ¿que inconveniente hay, para que se retenga transitoriamente ese ganado que está afecto á una deuda anterior?

Nadie ha visto peligro en la disposicion general de nuestro Código, que establece el arraigo, decretado no solo por el juez de 1.^a Instancia, sino á veces por un simple juez de paz, y sin embargo no puede compararse la trascendencia de la retencion de la persona en el lugar de la demanda, con la retencion de los bienes.

Finalmente, señores, tengo que insistir en el concluyente argumento que acaba de

presentar el honorable señor Forero: en el procedimiento ejecutivo, el juicio principia con la citacion de remate, las medidas que son de carácter meramente precautorio, no radican jurisdiccion y nacen de la naturaleza misma del recaudo que constituye en si una prueba del derecho del actor y que exige que se le brinde garantías.

El señor Caveró:—El honorable señor Villarín convendra conmigo en que es un principio fundamental en jurisprudencia, aceptado por todas las legislaciones, que a nadie se puede demandar sino ante el juez de su fuero.

Ahora bien, para suprimir en el procedimiento ejecutivo el artículo previo de jurisdiccion, seria necesario derogar antes este principio general, que nuestros Códigos han sancionado, como todas las demas legislaciones.

El honorable señor Forero, para fundar la doctrina que sustenta, dice que las diligencias preliminares, por cuanto no radican jurisdiccion, no necesitan ser iniciadas ante el juez del fuero del demandado. No estoy de acuerdo con S.S.^{as} a este respecto. Me fijó, por ejemplo, en el reconocimiento de vales y pagareés y creo estar en la verdad afirmando que esta diligencia solo puede pedirse ante el juez del domicilio del que debe practicarla.

Por privilegiado que sea un juicio, por rápidos que sean sus trámites no puede formar excepcion de la regla general, que establece el domicilio del reo como fuero competente. Si hasta para los interdictos posesorios que son sumarios en su sustanciacion, rige este mismo principio, no veo en verdad razon alguna, al menos convincente para legislar de una manera distinta en el procedimiento ejecutivo.

Samejante doctrina daria al acreedor el derecho de ir persiguiendo al reo y embargando sus bienes donde quiera que se hallase, para tomarlo desprevenido, sin recursos, sin medios de defensa y obligarle a rendirse a discrecion de su enemigo, privándole quizás del uso de legítimos medios que en su domicilio pudiera poner en juego para demostrar que su deuda no está vencida ó que quizás está pagada.

Si en el ejemplo que propuse y al que se ha referido mi estimable profesor el doctor Villarín, el deudor se comprometió a pagar en Ayacucho, no es justo que su acreedor aproveche de su tránsito por Lima para obligarlo con embargo sorpresivo y violento al pago de una cantidad que no ha tenido por que traer a Lima. Lo injusto en este caso, es señor Excmo. obligarlo a ha-

cer aquello a que no ha estado comprometido. Esto importaria tanto como imponerle un gravamen indebido.

El señor La Torre Gonzalez:—Antes de hacer uso de la palabra, deseo saber si la H. Comision acepta la modificacion que propuse ayer.—Es decir si conviene en que el termino de seis horas que establece este artículo, se amplie hasta 24, á fin de que el reo pueda representar al juez negando su competencia, objetando la naturaleza del recaudo ó alegar el pago; en cuyos casos el juez pueda reformar ó sobrecartar sin mas trámite su propia providencia.

Si la H. Comision no acepta esta idea me verá precisado á prolongar el debate.

El señor Forero:—La indicacion del señor La Torre Gonzalez importaria aceptar un artículo previo en el juicio ejecutivo, que desnaturaliza completamente el procedimiento propuesto por la Comision. La presentacion de un escrito al juez de 1.^o instancia para que reconsidere el auto de solvendo y embargo, traeria inevitablemente la sustanciacion de él y por consiguiente se habria establecido un artículo previo antes del embargo, cosa que la Comision no admite de ningun modo.

El señor La Torre Gonzales:—Excmo. Señor: Siento mucho tener que continuar este debate; me obliga á ello la intransigencia de la Comision que, segun puedo colegir de la respuesta que acabo de escuchar, desea á todo trance que el acreedor se apodere de los bienes del deudor inmediatamente que presente su demanda.

Se dice que esta violencia tiene por objeto evitar que el deudor burle al acreedor, y que disponga de sus bienes; pero lo mismo puede hacerse señores en seis horas que en veinticuatro; mientras tanto no se precabe de ningun modo el error en que pueda haber incurrido el juez ni la malicia del actor.

Ayer expuse que la Comision omitia las recauciones que el Código ha establecido para estos casos y aun cuando se susurró que ese pasado volveria, yo me voy á permitir leer esos artículos omitidos por la Comision, porque son de suma importancia; su simple lectura lo revela.

(Leyó los artículos 1137, 1138, 1139 y 1140 del Código de Enjuiciamientos.)

Estas disposiciones han sido suprimidas por la Comision, y tienen por objeto principal dejar al juez el ejercicio de una facultad salvadora que ha consignado otro artículo del mismo Código de procedimiento: (leyó.)

De manera que segun la disposicion de la ley, los autos no consentidos ni confirma-

dos, son revocables por voluntad del juez, cuando la parte le haga presente el error en que ha incurrido: este remedio natural atenta la fragilidad del hombre, quiere borrarle también del juicio ejecutivo; no quiere permitirse que el demandado ante juez que no sea propio, haga presente esta circunstancia ni se quiere tampoco que el demandado manifieste al juez que la deuda está pagada.

El Señor Forero hablando de los efectos que podría producir el embargo y admirándose de la tenacidad con que se defiende al dador de buena fé; nos dijo que en el juicio ordinario existía también el embargo preventivo: es cierto que el embargo se acuerda en determinados casos en el juicio ordinario, pero no en todos. El artículo 552 del Código citado, determina los casos en que el juez puede acordar esta medida. Es necesario en primer lugar que el derecho esté acreditado; pero esto solo no basta, se necesita demostrar que el demandado intenta deteriorar, enagenar, transportar ó malversar sus bienes, ó que se hallan estos en tan mal estado que puedan desaparecer, y además de todo esto, exige la ley que el derecho demandado no esté afianzado especialmente.

Cualquiera, Señores, que medite sobre el simple análisis de estas disposiciones, comprenderá inmediatamente que esta precaución de la ley es una consecuencia natural de las circunstancias especiales en que pueda encontrarse un juicio.

El Honorable Señor Forero decía también que el embargo era necesario y que no debía aceptarse la excepción de jurisdicción hasta después de la sentencia de remate, porque, según Su Señoría, solo entonces principia el juicio. Oreo errada la doctrina de Su Señoría; desde que se presenta el escrito de demanda existen las tres condiciones del juicio: actor, reo y cosa disputada, y si no hay razón para que este juicio se sustraiga de las reglas generales del procedimiento, debe por consiguiente concederse al reo el término necesario para hacer conocer al juez que carece de jurisdicción.

Existe entre nosotros, señores, distintos procedimientos y entre éstos existe uno privilegiado sobre todos y es el juicio coactivo. El juicio coactivo es el más rápido, porque tiene por objeto llevar á cabo el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, sobre las cuales no puede haber duda, ó el cobro de las deudas líquidas á favor del Estado, que es acreedor privilegiado: pues bien, en este juicio coactivo, que es el más

rápido de todos, se dan tres días al demandado para que pague; y si esto se hace con un acreedor privilegiado como es el fisco, ¿con cuánta mayor razón deberá hacerse con un particular?

El señor Forero dice que las excepciones perentorias no pueden proponerse sino en el término del encargado, según el procedimiento actual; entre otras, nos habla de la prescripción; pero permítame Su Señoría que le recuerde que esta excepción, según nuestro Código, puede alegarse en cualquier estado del juicio.

Esta disposición vigente va también á desaparecer, é importa notar la consecuencia que va á derivarse de su derogación. Es prohibido á los jueces presentar de oficio las excepciones que fundan la defensa del reo, y muy especialmente la de la prescripción. Si se presenta á un juez una escritura pública pidiéndole su cumplimiento, tiene que librar el auto de solvendo aunque vea que ha corrido con exceso el término de la prescripción. Semejante procedimiento no tiene inconveniente en la tramitación actual, porque da tiempo al demandado para interponer su excepción; pero suprimido este término, el juez tendrá fatalmente que hacer trazar el embargo, á pesar de estar convencido de que la obligación que se cobra ha caducado, ó que está por lo ménos prescrita la acción ejecutiva. Esto mismo podría decir de otras excepciones.

Para evitar estos inconvenientes, he podido á la Comisión que amplie el angustioso término que fija el artículo en debate. Mi ánimo, repito, no es dar ocasión á artículos dilatorios; deseo simplemente proporcionar al juez datos suficientes para que insista en su providencia ó la revoque si las razones alegadas lo convencen de tal necesidad. Procediendo de esta suerte, el juez puede librarse de la responsabilidad que le traería consigo una providencia injusta, y podría dar á la causa la sustanciación correspondiente. Esto no quiere decir que deba demorarse la tramitación del juicio, ni dar cabida á la chicana, artículos maliciosos y demás artificios ajenos, tanto del juicio ordinario como del ejecutivo; no, lo que se desea es que el juez sobrecarte el mandamiento de embargo á las 24 horas, si no hay motivo grave y fundado que lo obligue á revocar por contrario imperio su primitiva providencia.

Respecto á la responsabilidad del juez, sobre la cual ha argumentado tan brillantemente el Honorable Señor Forero, presentándola como una garantía salva-

dora, para todos los casos en que hubiese mala fe, de parte del juez y dañase los intereses del deudor de buena fe; preguntaría á Su Señoría si ha visto jamás cumplida esta garantía, que existe de antemano sin que el proyecto la proponga. ¿Cuándo vemos que un juez pague un centavo por daños que haya causado? Yo conozco muchos casos, en que los jueces han debido dejar de serlo, que han debido indemnizar con sus haberes los daños causados de mala fe y jamás he visto que se cumpla la prescripción legal, ni que se declare la responsabilidad, ni que un juicio de estos haya podido pasar de la Corte Superior; es una responsabilidad completamente ilusoria y sobre todo, por tremenda que sea la responsabilidad que se eche sobre el juez, debe dejársele conocer el error que cometió, si procedió de buena fe; debe dejársele la oportunidad de reparar el daño después que lo cometió.

Como he dicho, Señores, siento haberme visto obligado a prolongar el debate; pero una convicción profunda, de que el proyecto si se aceptase como esta, había de causar hondas perturbaciones, mas sensibles en la época actual, me ha decidido á molestar otra vez la atención de la Honorable Cámara.

Como lo acabo de explicar, no pido mas que 24 horas para el angustiado deudor, á fin de que pueda hacer comprender al juez, el daño que le va á causar, para que revoque su providencia por sí mismo, en caso de que esas observaciones, estén fundadas en documentos que presente, tan fehacientes como los del acreedor, ó para que sobre carte el mandamiento de embargo, si acaso no son atendibles las razones expuestas por el deudor.

El Señor Forero:—Excmo. Señor, voy á rectificar los equivocados conceptos lanzados por los Honorables Señores Caveró y La Torre Gonzales.

El Honorable Señor Caveró establece que es un principio absoluto de Jurisprudencia, que el juez del domicilio del demandado es el único competente. Este principio es general, pero no absoluto; tiene excepciones marcadas en nuestra ley; está limitado por razón de la cosa disputada por sumisión de los interesados, por el lugar en que se otorga el documento, ó en que se encuentran la mayor parte de los bienes del demandado. A la luz de estas circunstancias, paso á examinar el artículo en debate.

Librado por el juez el auto de pago y embargo ¿cómo lo ejecuta el escribano, si

el deudor no tiene bienes en el lugar en que ha sido demandado? Y si los tiene, ¿cuo es verdad que cuenta con un principio de legítima competencia?

Me parece que si el acreedor no ha perdido el sentido común, no entablará su demanda, pidiendo orden de embargo inmediato al juez del lugar, donde no se encuentra un centavo del demandado, y por consiguiente, la posibilidad de los casos indicados por el Honorable Señor Caveró y otros Representantes, no podrá tener lugar. El mismo interés del demandado cuidará de evitarlos.

Respecto de lo que ha dicho el Honorable Señor La Torre Gonzales, imputándome el haber dicho yo, que no hay demanda ejecutiva mientras no se pronuncie la sentencia de trance y remate, solo debo indicar á Su Señoría, que se ha equivocado al atribuirme esa idea, porque no es posible que me equivocara hasta el punto de asegurar que la demanda tiene lugar después que se pronuncie la sentencia que decide esa demanda. Lo que dije y repito es que la demanda ejecutiva no queda instaurada, según los principios de la sana jurisprudencia, sino después que se ha citado de remate al ejecutado; que esa citación es la de la demanda y que desde ese momento deben contarse los términos, para que el demandado desarrolle su legítima defensa. Esto es lo que he dicho y repito: solo cuando se cita de remate al ejecutado, queda instaurada la demanda ejecutiva y, que la orden previa de pago y embargo, no constituirá en la práctica del proyecto sino una simple diligencia preparatoria, que solo tendrá por objeto asegurar los efectos del juicio, impedir que el derecho del actor legítimamente acreditado, quede burlado por las artimañas del reo, y que éste disfrute de muchos medios de eludir el pago de lo que adeuda.

Como el Honorable señor La Torre Gonzales pidió 24 horas de respiro para el deudor, manifesté que no había inconveniente para concederlas, porque la Comisión y el Honorable señor Ministro de Justicia estaban de acuerdo sobre el particular; pero ahora pretende que dentro de ese término, el reo pueda deducir la excepción de naturaleza del juicio, y que el Juez la resuelva violando los principios de jurisprudencia, *in auditam partem*, examinando por sí solo si es admisible ó no la demanda, y que en el segundo caso revoque por contrario imperio su primera resolución.

Me parece que se ofendería los derechos del acreedor, permitiendo que se revoque

por contrario imperio la resolución que fija la naturaleza del juicio, sin oír al actor que es el principal interesado. El procedimiento que establece el proyecto en debate facilita y amplía la defensa del reo; porque tratándose del auto que ordena el pago y embargo inmediato, el reo puede hacer uso de las disposiciones del Código de Enjuiciamientos en virtud de las cuales el auto sobre la naturaleza del juicio es apelable en ambos efectos, y se puede decir a la vez de nulidad por falta de jurisdicción del juez ó de personería de la parte. De esta manera puede corregir el reo eficazmente cualquier abuso que cometa el juez.

Si los abusos de los jueces no son demandados por las partes, haciendo uso de las disposiciones legales, no se puede invocar la impunidad que en este orden se observa para combatir el artículo que se discute. Hagase uso del derecho que la ley les concede; entáblese en cada caso la demanda correspondiente, y llévase adelante el juicio, y no habrá el temor de que los abusos de los jueces queden impunes, ni de asegurar que las leyes no dan garantías a las partes, contra los que proceden injustamente. Hagase ese uso de un derecho legítimo, y este será atendido.

Tampoco es exacto que yo sostuviese que antes del embargo de los bienes no deben aceptarse las excepciones de compensación y de prescripción. Respecto de esas excepciones no he dicho una sola palabra; he hablado solamente de las excepciones de jurisdicción, personería ineptitud de la demanda y de la de pago, que son las mismas que se indican en los 5 artículos del Código de Enjuiciamientos que se suprimen por el proyecto.

Esas excepciones, repito, deben reservarse para después de instaurada la demanda, caso que tiene lugar a mérito de la citación de remate, y la prueba de ellas debe reservarse para el término del encargado. Las excepciones de transacción, de cosa juzgada, de prescripción y otras que pueden interponerse en cualquier estado del juicio, no han recibido en el proyecto la mas leve modificación. Ellas se opondrán sancionando el proyecto, en los mismos casos en que se proponen hoy en virtud de las leyes vigentes.

La Comisión ha indicado que no tiene inconveniente en aceptar el término de 24 horas, y para alejar todos los escrúpulos de los Honorables Representantes, ha propuesto una adición al artículo que se debate, según la cual, en cualquier estado del juicio ejecutivo, en que se acredite con ins-

trumento público, que la deuda está pagada ó extinguida, por cualquiera de los medios que la ley establece, el juez mandará cortar el procedimiento ejecutivo y alzar el embargo; pero no puede extender esta disposición a los casos en que solo se acredita el pago con documentos privados, porque no es posible suspender los efectos de un instrumento público, con el tenor de la simple declaración del deudor ó del mérito de un instrumento privado, cuya verdad y realidad no constan de ningún modo. Es un axioma en jurisprudencia que el efecto de un instrumento público solo se contiene con otro instrumento de la misma naturaleza. Así lo establece el mismo Código que actualmente nos rige.

Me parece que he absuelto satisfactoriamente las observaciones hechas a los artículos del proyecto a que se refieren las réplicas de los señores Caveró y La Torre Gonzales.

El señor La Torre Gonzales:—Me veo obligado como Señor a hacer una rectificación. Solo por equivocación de palabras ó por precipitación he podido decir, después de la sentencia de remate; he querido decir citación de remate.

El señor Villarán:—La Comisión aceptaría que el artículo quedase concebido en los términos siguientes:

«Presentada la demanda ejecutiva el juez ordenará el pago de la deuda y el embargo de los bienes del deudor que sean bastantes a cubrir la cantidad demandada y las costas. El embargo se trará 24 horas después.»

El Señor Ministro: La Comisión de acuerdo con el que tiene el honor de hablar, solo acepta el artículo en la forma que acaba de leerse.

No aceptamos la modificación del Señor Latorre Gonzalez en los términos que la ha propuesto, porque no podemos consentir en que a la sombra de ese plazo se desvirtúe el espíritu todo que germina en el proyecto.

Ya que he tomado la palabra, permítaseme agregar algunas mas en apoyo de la reforma que he tenido el honor de iniciar.

Se ha argumentado contra el proyecto, en tesis general, alegándose que trata únicamente de favorecer los intereses de los acreedores; pero debo declarar que ni tal propósito pudo entrar en la mente del Gobierno, ni podía ser acogido por los miembros de la Comisión: de lo que se trata y lo que se ha procurado hasta ahora es de restablecer el verdadero equilibrio entre el derecho del acreedor y la obligación del deudor.

dor, como decía con notable acierto el honorable Señor Forero: se trata, de conciliar los derechos del uno con las obligaciones del otro.

Esta es la idea, y no podrá encontrar contradictor, Excmo. Señor, en el ilustrado Senado de mi Patria.

Es necesario levantar el derecho del acreedor perdido por los abusos establecidos en nuestros Tribunales. ¿Continuara acaso este orden de cosas Excmo. Señor? Digo que no, no lo quiere la Comisión, no lo quiere el Senado, y me figuro que no habrá persona alguna que se atreva a combatir este propósito: combatirlo sería imposible; algo más, sería sacrificar los bien entendidos intereses del orden social. Aprobado el proyecto se restablece ese perfecto equilibrio, entre aquel que sabe que lo que tiene, que lo que posee es ajeno y que cuando llegue el momento de pagar, protesta; y aquel que ocurre en demanda de justicia, pidiendo lo que es suyo, lo que se le debe. El proyecto de juicio ejecutivo no es sino la expresión mas completa de la justicia social y la salvaguardia del derecho de los particulares.

Se alegaba que se ha negado al deudor el uso de las excepciones que podían favorecerle, contra el acreedor temerario y el de las garantías que la ley actual le acuerda; se ha presentado ejemplos buscados en la práctica de los negocios y de los tribunales, tratando de demostrar con ellos, que el proyecto ataca los derechos del deudor.

Pero señores: ya que se apela a la práctica, permítaseme decir que el Ministro que habla también ha practicado la profesión de abogado durante 20 años en la capital de la República; conoce todas las dilaciones y todos los medios indebidos que se emplean en esta clase de juicios y nunca ha visto sufrir a los deudores como ha visto sufrir a los acreedores. Ante el abogado que habla ha venido la mujer indefensa, la pobre madre de familia a reclamar la renta colocada en poder ajeno para el sostenimiento de sus hijos, y cuando ha venido a pedir apoyo a este débil abogado, me he levantado impulsado por el mas noble y mas justo sentimiento, pero Señores, me he visto perdido en el enmarañado bosque de la chicana.

Si es justo que no se oprima al que no debe, también lo es, que el que debe pague, porque justo es que se cumplan y que se hagan cumplir las obligaciones contraídas. Esta es la base fundamental del orden y de la justicia social. Sancionar lo contra-

rio, sería dictar una ley estraña que autorizaría detentar la propiedad ajena.

Se dice que el proyecto no da garantías a los deudores de buena fe para no ser arruinados; pero esas garantías están consignadas, Excmo. Señor, en el artículo que fija límite al precio en que serán rematados los bienes del deudor. Ya he tenido ocasión de manifestar al Honorable Senado, que en concepto del Gobierno no debe alterarse el límite señalado en las leyes vigentes.

Y ya que hablo de las garantías que se acuerdan al reo y la amplitud legítima del sagrado derecho de defensa, haré notar que los señores que han atacado el artículo en debate, parecen haber olvidado que una vez decretado el embargo, tiene derecho de apelar a la Corte el demandado que se crea injustamente agraviado: fundando la apelación en las razones que con tanta elocuencia se han expuesto, el Tribunal Superior revocará el auto de embargo y mandará suspender esta medida. ¿No es este señores un remedio fácil y eficaz contra el error del juez que proceda con tanta ligereza y contra la tendencia abusiva del acreedor de que tantos males se temen?

La puerta de la apelación está señores, abierta para reivindicar los derechos del deudor y para poner a raya los abusos del juez y del actor.

Por otra parte, si tanto se temen los abusos posibles, podemos desde hoy adicionar el Código Penal para que el acreedor pague su falta si se atreve a cobrar lo que no se le debe ó mas de lo que se le debe; que se le impongan señores severos castigos.

Por lo que a mi toca debo declarar que he seguido la discusión de este proyecto con todo el respeto que me inspira esta honorable corporación; he oído con la atención debida las razones alegadas en contra de este artículo, y debo manifestar que mi convicción mas profunda es que no se cambia una línea de la forma en que ha sido modificado por la Comisión de Legislación. Si no es aceptada, habremos perdido el tiempo y quedará en pleno ejercicio el juicio ejecutivo del Código vigente.

El señor Espinoza.—¿Cómo queda el artículo señor Excmo.?

El señor Secretario.—(Leyó la última redacción dictada por el H. señor Villarán

El señor Espinoza.—Veo que los señores de la Comisión no aceptan el término pedido por el honorable señor La Torre Gonzalez, entre la notificación de pago y embargo de los bienes; esto me pone en el caso de manifestar mi opinión.

Varios Señores.—Está acordado el plazo de 24 horas.

El señor Espinoza.—Señor Secretario, tenga US. la bondad de leer nuevamente el artículo en debate.

El señor Secretario.—Lo leyó.

El señor Espinoza.—Segun esta redacción, presentada la demanda ejecutiva, el embargo de los bienes se desprende fatalmente de la orden de pago. El término de 24 horas acordado aquí es una mera ilusión, desde que el juez no puede admitir al demandado recurso alguno.

Tengo necesidad de hacer una retificación a las palabras del Honorable señor Ministro y a las que antes dijo el H. señor Forero.

Los dos fundan su argumento en un principio en mi concepto erróneo. Créen que el debate rueda, entre los que favorecen al acreedor y los que defienden los derechos del deudor y discutiendo de esta suerte dicen: es preciso que el que debe pague; ¿cómo es posible que el que ha recibido el dinero, que el que ha aprovechado de él, que el que lo ha usufructuado, no devuelva eso mismo que ha convertido en su provecho? ¿Cómo es posible que haya una Cámara que pueda sancionar semejante absurdo?, pero, señores, el raciocinio es erróneo. Los señores que han combatido el proyecto, oigase bien, no sostienen al deudor, sostienen el derecho del que no debe y a quien se quiere obligar a pagar; esta es la cuestión: no es al individuo convicto de deber al que se quiere defender, es a aquel que no debe, porque ha extinguido su deuda en todo ó en parte, por alguno de los medios reconocidos en el Código Civil. A este que ya no debe, es al que desea salvarse, y así como es inicu que el que debe no pague, es inicu también que se obligue a pagar al que no debe. Hay que distinguir pues el deudor del demandado, que no siempre es deudor.

Hay necesidad de buscar la igualdad señores, no entre el deudor y el acreedor, sino en los medios legales de hacer valer los derechos del demandante y del demandado: tales son los títulos que se les debe dar.

Al combatir pues el proyecto, ó mejor dicho, el artículo en debate, no defiende a los que deben, sino a los que no deben y a quienes se les quiera obligar a pagar.

El individuo que otorga una escritura pública, ha podido extinguir sus obligaciones por multitud de medios legales, que pueden no estar consignados entre los documentos que aparejan ejecución, y sin embargo ser efectiva la caducidad de su crédito;

y este individuo que ha pagado es deudor, porque contra él hay una escritura pública? No señores, y tratarlo como a tal no es justo, no es equitativo, no es moral.

Si hay necesidad de conciliar los derechos del que demanda, con los derechos del que es demandado, es indispensable que se permita al demandado contradecir, en un término mas ó menos breve, el requerimiento de pago y embargo; de otro modo no hay justicia.

Se presenta una escritura pública, como se ha dicho hasta la saciedad, una escritura pública cancelada, con otra escritura pública y segun la reforma, no puede el demandado oponerse al auto de pago y embargo, porque le está prohibido el pronunciar una sola palabra; es preciso que sucumba bajo el peso de la ley.....

Se le demanda con escritura pública cuyo plazo no se ha vencido, tampoco puede decir: no se ha vencido el plazo, no soy deudor todavía, cuando se venza pagaré; tampoco se le puede escuchar y por este estilo, hemos visto esta argumentación hecha por diferentes señores que han combatido el proyecto; no por combatirlo, porque todos estamos de acuerdo en que se reforme el procedimiento ejecutivo; sino porque no deseamos ir al extremo opuesto, negando todo recurso, toda garantía, toda defensa al demandado. Es preciso que nos coloquemos en un término medio; esto es lo que busca el hombre público, el hombre de estado, al introducir una reforma en la legislación.

Yo no veo, señores, otro medio, que establecer un plazo, sea como dice el honorable señor La Torre de 24 horas ó cualquiera otro, mas ó menos lato, dentro del cual pueda el demandado contradecir el requerimiento de pago, es decir: demostrar al juez que esa obligación ha sido extinguida, por alguno de los medios legales.

Y debo hacer notar además una especie de anarquía que vamos a introducir en nuestro Código de Enjuiciamientos.

En uno de los días anteriores, el Decano de la Facultad de Jurisprudencia, el señor Senador por Cajamarca, demostró que el procedimiento ejecutivo debía ser muy rápido, porque así se consultaba su objeto, pues la justicia del procedimiento consiste en que guarde armonía con el carácter del documento que se trata de hacer efectivo. Siendo esto así, debemos fijar la atención en la naturaleza de los diferentes documentos con los cuales se hacen efectivas las obligaciones y entonces veremos que vamos

á sancionar una verdadera inconsecuencia.

Los instrumentos que aparejen ejecucion como las escrituras públicas, que contienen obligacion cierta de deuda, vales reconocidos y demas á que hemos dado tal carácter, ocupan el primer lugar, en la escala inferior entre los documentos ejecutivos. Siguen los documentos hipotecarios, pues esta clase de créditos tiene preferencia sobre los que carecen de esta garantía, por consiguiente la tramitacion, por medio de la cual se haga efectivo el crédito hipotecario, debe ser mas rápida, mas lijera, que la tramitacion por la cual se haga efectivo un documento simplemente ejecutivo.

Sobre los créditos hipotecarios hay otros de mas alta importancia, tales son los que constan de una sentencia ejecutoriada ó laudo homologado y otros créditos que la ley coloca en igual clase. La sentencia ejecutoriada y el laudo homologado, son documentos por excelencia, contra esos no debe haber articulacion de ninguna clase y deben tener por consiguiente, una tramitacion mas rápida, mas violenta, mas segura, que los créditos hipotecarios y que los otros documentos ejecutivos.

¿Sucede esto con la reforma que se pretende dictar? De ninguna manera. Segun la actual legislacion, el procedimiento ejecutivo en un juicio hipotecario, comienza por una notificacion concediendo al deudor un plazo de 30 dias para que pague su obligacion; de manera que el acreedor que tiene una hipoteca, que es casi dueño de la finca, no puede sin embargo esperar el pago sino despues de 30 dias, al cabo de los cuales, se hace efectivo el embargo; y nosotros por un documento simple de menor importancia que el crédito hipotecario, vamos á prescribir el embargo inmediato de los bienes del demandado.

En el procedimiento que se basa sobre la sentencia ejecutoriada y el laudo homologado, la ley manda que se notifique al deudor, que pague ó cumpla la obligacion dentro de tres dias si tuviese por objeto la entrega de alguna cosa raiz, demandada con accion real, y dentro de diez dias si tuviese por objeto el cumplimiento de cualquier otra obligacion, entre las cuales están las de cantidades de soles; de manera que demandado un individuo, en virtud de una sentencia ejecutoriada, citado, oído y vencido en juicio, tiene diez dias antes de que sus bienes sean embargados; y nosotros por un documento simple, cuya vigencia no está plenamente acreditada, vamos á privar á un individuo á las 24 horas de la admi-

nistracion de sus bienes, de sus productos, de su renta, en fin, de cuanto posee.

Como juzgo ya fatigada la atencion de la Honorable Camara, no prolongo este debate. Las razones aducidas me parecen que convencerán suficientemente, á los Honorables Senadores, de que si mi voto es en contra del artículo, no es porque defienda á los deudores tramposos, á los deudores de mala fe, sino que defiende la justicia y la honradez.

El señor Forero:—Excmo. Señor: Los miembros de la Comision y el Honorable señor Ministro de Justicia, están perfectamente de acuerdo con las razones que ha alegado el Honorable señor Espinoza: lo único que no admiten es la consecuencia que de estas desprende.

Su Señoría, ha discurrido en el supuesto de que hemos rechazado absolutamente la modificacion propuesta por el Honorable señor La Torre Gonzales: el término para el pago ha sido aceptado.

La Comision acepta pues, que el pago ó el embargo se verifiquen, dentro de 24 horas; por consiguiente, nada tengo que decir á este respecto. Tambien ha olvidado Su Señoría que la Comision propuso la adicion que lei antes y que voy á volver á leer: (leyó.)

Esta adicion, que se discutirá mañana, si el tiempo lo permite, salva los demas inconvenientes que el Honorable señor Espinoza ha indicado.

Pero lo que S. S.^a ha querido dar á entender, es que se permita al deudor dentro del término de 24 horas contradecir el requerimiento de pago, sea por falta de jurisdiccion, personeria, ineptitud de la demanda ó por cualquiera de las excepciones que extinguen el derecho del actor; esto es lo que no admite la Comision, que haya el derecho de formular un artículo previo, porque no encuentra objeto ni fundamento, para tales artículos, cuando no está instaurada la demanda y porque pudiendo apelar ante el Superior, del auto que ordena el embargo, puede éste corregir los inconvenientes indicados por S. S.^a

En cuanto á la comparacion que ha hecho de los procedimientos hipotecarios y coactivos, con el procedimiento que propone el proyecto, debo manifestar, á S. S.^a, que esas mismas contradicciones aparentes hay entre el procedimiento actual hipotecario y el ejecutivo; porque la misma diferencia, mas ó menos, hay entre 24 horas pedidas en la reforma y los tres dias que fija la ley ejecutiva actual, respecto de los 30 señalados para el pago en la ley hipot-

tecaría y los 10 del juicio coactivo vigente.

Debe tenerse presente que en los procedimientos hipotecarios, no hay término del encargado, no se admite prueba de ninguna clase; y si hoy los tribunales la admiten, es contra el precepto de la ley. La ley hipotecaria dice: notificado de pago, el juez mandará pagar la deuda dentro de 80 días, bajo apareamiento de posesión o remate; de suerte que pasados los 80 días, debe procederse al remate; pero como en nuestros procedimientos se ha inculcado el vicio de las articulaciones, los hipotecarios se tardan tanto como los juicios ordinarios.

Estas son las únicas observaciones que tenía que hacer.

Cerrado el debate se procedió a votar el artículo y resultó desechado por 17 votos contra 16.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

24.ª Sesión del Viernes 9 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las 8 p. m. con asistencia de 88 señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, invitando a la Honorable Cámara, a solemnizar con su asistencia las honras fúnebres que se celebrarán el día de mañana en el templo de la Merced, en memoria de los que sucumbieron en la batalla de Huamachuco.—A la orden del día.

De los señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados, comunicando el nombramiento de la Comisión de cómputo para determinar el día de la clausura del actual Congreso extraordinario.—A la orden del día.

Del Honorable señor Forero pidiendo permiso para ausentarse de esta capital a la ciudad de Tacna, con el fin de atender a asuntos particulares.—A la orden del día.

DICTÁMENES.

De la minoría de la Comisión de Gobierno en el proyecto venido en revisión, autorizando al Ejecutivo para reducir los servicios públicos y supresión de empleados.—A la orden del día.

De un oficio de S. E. el presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando para su revisión la resolución por la que se adjudica a la Academia libre de Medicina, un local de la propiedad del Estado.

A la orden del día, por habérsele dispensado del trámite de Comisión a solicitud del señor Vélez.

ORDEN DEL DÍA.

Se dió lectura a la nota del señor Ministro de Gobierno, invitando al Senado para asistir a las honras, en memoria de las víctimas de la batalla de Huamachuco.

S. E. con aprobación de la Cámara, nombró a los señores Quiñones, Torrico y Seminario para que representaran al Honorable Senado en este acto.

Así mismo nombró S. E. para la Comisión de cómputo, por parte de esta Honorable Cámara, a los señores Muñez y Varela y Valle.

Sometido a la deliberación de la Cámara el permiso solicitado por el señor Forero, le fué acordado, a partir de la terminación de las sesiones de la actual legislatura, por indicación del señor Ward que fué aceptada por el señor Forero.

Se dió lectura a los dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Gobierno y al expedido por la Comisión respectiva en la Honorable Cámara de Diputados sobre el proyecto de autorización al Ejecutivo para reformar los servicios públicos; y conforme al Reglamento, se puso en discusión el de mayoría, cuya parte dispositiva, dice así:

«En esta virtud, vuestra Comisión concluye solicitando os digneis prestar vuestra aprobación al proyecto de ley que ha venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados.»

El Señor Valdéz.—Excmo. Señor: Siempre he creído que la misión del Representante es bastante árdua y espinosa, porque las mas veces hay que sacrificar ante las aras de la ley las mejores convicciones, como me sucede en este solemne momento; pues no obstante de que abrigo la mas profunda convicción de la honorabilidad y patriotismo del Jefe del Estado, que tantas pruebas de ello nos ha dado, tengo el sentimiento de estar en contra del proyecto.

Bien sabéis Señores, que el Congreso, así como los demas Poderes del Estado, tienen una norma a la cual sujetarse para el cumplimiento de sus deberes: el Congreso no es omnipotente para dictar leyes como mejor convenga, sino conformes con las prescripciones de la Carta fundamental del Estado; yo desearia que cualquiera de los miembros de la Comisión tuviera la bondad de decirme, en virtud de que ley tiene derecho el Supremo Gobierno para pedir la autorización, materia de este debate, así como desearia tambien saber en

virtud de que ley tenemos nosotros el derecho ó la facultad de conceder esta autorización; verdad es Excmo. Señor que podemos conceder autorización á los Gobiernos siempre que ellas estén en todo conformes á las prescripciones de la Constitución; en ella están determinados los únicos casos en que deben darse esas autorizaciones; para levantar empréstito, para suspender las garantías individuales, &c., pero fuera de estos casos, no encuentro en que ley podríamos apoyarnos para otorgar la autorización que se nos pide.

Se dice, Excmo. Señor, que es muy conveniente en la actual situación, que es una necesidad generalmente sentida, y sobre todo, que es el principio de nuestra regeneración; pero yo creo que la única base en la que podemos constituirnos y fundar la reconstitución, es el respeto á la ley; entonces Señores, y solo entonces, satisfaremos la legítimas esperanzas de los pueblos, dando principio y ejemplo nosotros por observar fiel y estrictamente los deberes que la ley nos impone. Por mucho que se diga, que conviene á la situación el proyecto de que nos ocupamos, esas consideraciones, Señores, no tienen razón de ser cuando está de por medio el cumplimiento de la ley, que es preciso no olvidar; porque las mas veces la palabra *conveniente*, es la verdadera llave maestra con la que siempre se han falseado la Constitución y las leyes. La mejor conveniencia para los pueblos es el respeto á la ley, y cuando esto tenga lugar, entonces entraremos real y verdaderamente en el camino de la reconstitución.

Repito, Señores, que no es mi ánimo oponerme, porque me inspire desconfianza el actual Jefe del Estado, ni porque desconozca la importancia de las facultades que solicitan. Comprendo bien que hay necesidad de nivelar en el presupuesto económico los ingresos con los egresos; que es indispensable equilibrarlos, y que para que lleguemos á ese benéfico resultado, después de los desastres por los que ha pasado el país, creo que necesitamos hacer economías, reducir muchos empleos y sueldos; pero todas esas consideraciones desaparecen cuando está de por medio el precepto de la ley, única razón que á mi pesar me impele, con el mas profundo sentimiento, á estar en contra del proyecto en debate; porque como muy bien ha dicho el señor Torres en su dictamen, no es posible hacer reducción de sueldos por los medios que solicita el Gobierno, por la sencilla razón de que el Congreso en ninguna caso puede legislar por medio de delegación. No

puede desnudarse de las facultades que le son potestativas, para transmitir las á otro poder para que él á su nombre dicte leyes con infracción de nuestra Constitución que prescribe la manera como deben ser sancionadas.

Si el gobierno conoce la necesidad que hay para la reducción de sueldos y algunos empleados; por qué no manda el respectivo proyecto, en uso de sus facultades, para que el Congreso lo apruebe, ó espera la instalación del Congreso ordinario para que cualquier representante lo inicie? Francamente no veo exista esa precisa necesidad de la autorización que se pide para la reducción de sueldos, máxime si se tiene en consideración que ella puede efectuarse de una plumada, con una rebaja de un treinta, veinticinco ó veinte por ciento; y cuando por otra parte no será mucho el tiempo que se pierda hasta la instalación del Congreso ordinario. Finalmente, si se cree que hay urgencia para que con la brevedad posible, se proceda á la reducción de sueldos y empleos, nada mas fácil, que el Gobierno someta á la deliberación de las Cámaras los respectivos proyectos, para que formen parte de los objetos, de la convocatoria; y de esa manera se habrá satisfecho esa necesidad con prontitud, sin que para ello se infrinja nuestra Carta fundamental.

Por las razones que acabo de exponer, repito, que estoy en contra del proyecto, sin embargo de que conozco que en el estado en que se encuentra el país, es indispensable la reducción de sueldos y algunos empleos, mientras mejore nuestra situación, que es sumamente angustiosa. No olvidemos señores que en el afianzamiento de las leyes está nuestra salvación.

El señor Villarín:—No me propongo llevar mis ideas al ánimo de nadie; voy á dar las razones del voto que pronto emitiré en favor del proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

Creo Excmo. Señor que nadie será mas que yo partidario del imperio absoluto de la Constitución, mis ideas á este respecto son conocidas, pues en mas de una ocasión he expresado la convicción de que el imperio de la Constitución no puede suspenderse jamás, cualesquiera que sean las circunstancias por las que atraviesen los pueblos. Y llevo mis opiniones hasta el punto de que sinceramente creo que es un error gravísimo el de nuestra Constitución, al consignar que se puede autorizar al Ejecutivo para que suspenda los derechos naturales del hombre, las garantías individuales. Por lo mismo pues, siendo estas mis convicciones

me creo obligado á dar las razones por las que apoyo el dictámen.

No tiene nada que ver la autorizacion que se solicita con la omnipotencia, de los Congresos. Es una atribucion del legislativo segun nuestra Carta fundamental la de crear y suprimir empleos y de señalarles la respectiva dotacion. ¿Es esta la facultad que el Legislativo va á delegar en el Ejecutivo? Evidentemente nó. Desde luego no se trata de crear empleos porque el proyecto es clarísimo, dice que el objeto es para la supresion de empleos: se trata de autorizar al Ejecutivo para suprimir empleos.

Tampoco Excmo. Señor, suprimir segun el sentido del diccionario castellano es hacer que una cosa que tenia existencia deje de tenerla en adelante con carácter de permanencia, y el Ejecutivo por la presente autorizacion no podra hacer la declaracion de que tal ó cual empleo no existirá en adelante y definitivamente; tan cierto es esto que en el proyecto se reserva al Legislativo la sancion definitiva, esto es la aprobacion ó desaprobacion de lo que el Ejecutivo proponga. De manera, pues, que la declaracion, con carácter de permanencia la hará el Legislativo segun el tenor del proyecto.

El Ejecutivo va á ejercer el derecho de iniciativa que le concede la Constitucion, va á proponer al Legislativo que haga esa declaracion legal que tal ó cual empleo no subsistirá en adelante. Pero se me dirá que desde luego van á dejar de existir esos empleos que se proponga suprimir. Adviértase que el dejar de subsistir temporal ó provisionalmente tal ó cual empleo, no importa su supresion absoluta; puede ser que un empleado por ausencia ó enfermedad falte á la oficina 4 ó 6 meses, el empleo no por esto esta suprimido; si el jefe de una oficina dice á un subordinado que se retire por un mes ó dos, no creo que esta sea la declaracion solemne de que el empleo queda suprimido. Esto es lo que va á pasar.

Respecto á la asignacion de la renta desearia saber si alguien piensa que porque el Ejecutivo durante seis ó mas meses pague á sus empleados ménos de su renta ó no les pague nada por falta de fondos, infrinjirá la Constitucion. Lo que se va á hacer durante tres ó cuatro meses mientras se sancione el Presupuesto es dar una renta provisoria hasta tanto que se declare si esa renta deberá subsistir ó no como definitiva. Yo no veo que haya en esto infraccion de constitucion.

Si hubiera siquiera pretexto para creer

que tal infraccion existe, estaria en contra.

El señor Torres:—Excmo. señor, habiendo dictaminado yo en minoria, como miembro de vuestra Comision de Gobierno, en contra de la autorizacion que el Poder Ejecutivo solicita del Congreso, *para hacer en los servicios públicos y en los sueldos de los empleados las reducciones y modificaciones compatibles con la buena administracion y estado del Tesoro, hasta que el Poder Legislativo organice definitivamente aquellos servicios y dicten la ley del presupuesto*; me he animado á tomar la tribuna, no para pronunciar un discurso que merezca llamar vuestra atencion, sino tan solo para esponer en pocas palabras las poderosas razones constitucionales que me han obligado á separarme de la opinion de mis dignos compañeros de Comision.

El señor Presidente del Concejo de Ministros, con el voto unánime de sus colegas, dirigió á la Honorable Cámara de Diputados, en 18 de Junio anterior, un proyecto de resolucion legislativa; que contenia la autorizacion que dejo expresada. Pasado éste á las Comisiones de Constitucion y de Hacienda de la misma Cámara, mereció dictámen favorable de éstas, que lo modificaron en los términos siguientes: *El Poder Ejecutivo podrá hacer las reducciones indispensables en el personal de los empleados de su dependencia y en los sueldos que deben percibir, sin sujetarse á las leyes preexistentes hasta que se sancione la ley del presupuesto general de la República, en la que propondrá estas reformas y las de aquellas. Si por cualquiera causa no se hubiera dado la ley del presupuesto en el transcurso de la Legislatura ordinaria del presente año, cesará de hecho la presente autorizacion al clausurar sus sesiones.*

Este proyecto es el que ha venido en revision á esta Honorable Cámara, despues de aprobado por la de Diputados, apesar de las muy fundadas é incontrovertibles razones expuestas en el luminoso dictámen de la minoria de sus Comisiones de Constitucion y de Hacienda, que no han sido combatidas satisfactoriamente por los sostenedores de la autorizacion anticonstitucional pedida por el Poder Ejecutivo.

Digo que la autorizacion aprobada por la Honorable Cámara de Diputados es anticonstitucional, porque en ella se autoriza al Ejecutivo para suprimir empleos y rebajar los sueldos de los que queden subsistentes, sin sujecion á las leyes preexistentes.

Aunque el honorable señor Villarán que la da de tan buen lingüista, dice: que la

autorizacion que está en debate no comprende estos dos objetos, sino tan solo el de reducir el personal de los empleados y los sueldos que deben percibir; pero en mi humilde inteligencia creo que no se puede hacer esto de otra manera, que suprimiendo algunos empleos y rebajando los sueldos de los que quedan en pié.

Nadie puede negar, Excmo. Señor, que en el estado actual á que han quedado reducidos los ingresos fiscales de la República, despues de la guerra y de la consiguiente pérdida de las principales fuentes de nuestra riqueza nacional, no siendo ya posible abrumar mas y exasperar á los pueblos con nuevas y onerosas contribuciones, para cubrir el enorme déficit que hay en el presupuesto general, y reorganizar la administracion pública, misión sagrada que estamos obligados á llenar; no hay otro medio de salvar la situacion, que reducir ó rebajar el número de los empleados, que en nuestros mejores tiempos ha sido superabundante y exajerado, y los sueldos de los que quedan como absolutamente necesarios para el buen servicio público, cuyas dotaciones han sido tambien en verdad bastante fuertes.

Pero para que esto tenga todo el prestigio deseable y merezca la aprobacion general, es absolutamente preciso é ineludible que se haga con estricta sujecion á los preceptos constitucionales y leyes vigentes, y sin festinar las prácticas y usos parlamentarios detallados por la ley.

Cualquiera que se fije en los términos literales de la autorizacion en debate, y abra despues la Constitucion, se convencerá á primera vista de que aquella es contraria á esta; porque en efecto, segun el inciso 8.º del artículo 59 de la Carta fundamental, es atribucion peculiar y esclusiva del Poder Legislativo: *Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotacion.* Es igualmente atribucion del Congreso, segun el inciso 1.º del mismo artículo citado: *dar leyes, interpretar y derogar las existentes;* y en la autorizacion de que me ocupo, se trata de delegar el ejercicio de estas atribuciones, al Poder Ejecutivo, sin que en la Constitucion haya disposicion alguna que pueda justificar, ni permitir semejante delegacion.

Para evitar estos gravísimos inconvenientes y hacer que la supresion de los empleados cuyos servicios no sean absolutamente necesarios para la marcha regular, ordenada y económica de la administracion pública, y la rebaja de los sueldos de los que deben quedar subsistentes, se verifi-

quen de una manera equitativa y conforme á la Constitucion y á las leyes vigentes, el Poder Ejecutivo, lejos de solicitar la autorizacion que pide, debería pasar al Congreso los proyectos de ley que crea mas adecuados y convenientes para la consecucion de los objetos que se propone, por medio de los señores Ministros que deben tener ya bien estudiadas y perfectamente conocidas las necesidades de los respectivos ramos que desempeñan.

De este modo, discutidos y aprobados por el Congreso dichos proyectos, serian elevados á la categoria de leyes de Estado, y servirian de base á la pronta y facil formacion del presupuesto general, en el que no habria mas que consignar las cantidades determinadas en esas leyes, ya sean como ingresos, ó ya como egresos, sin necesidad de prolongadas y muchas veces inútiles discusiones; y sobre todo, se evitaria el inmenso mal, de que aprobada la tal autorizacion, quiza sea imposible que en la presente legislatura ordinaria se sancione la ley del presupuesto sin la que no puede la Nacion entrar en su reorganizacion y marcha normal.

Para concluir, solo me resta manifestar que debiendo cesar dicha autorizacion junto con la actual Legislatura, en caso de no darse el presupuesto, segun la letra de ella misma; entónces subsistirán vigentes las leyes actuales, sin que el Supremo Gobierno pueda cumplirlas en materia de gastos, por no haber humanamente fondos suficientes para ello. Esto Excmo. Señor, seria atroz, y causaria inmensos males que podemos y debemos evitar á todo trance, desechando el proyecto venido en revision de la H. Cámara de Diputados, y resolviendo que cada uno de los señores Ministros remita los proyectos de ley que poco antes he indicado.

El señor Ferrero:—Voy á fundar mi voto en dos palabras Excmo. señor.—Yo me veré obligado á votar en contra del proyecto por ser innecesario de un lado y por ser incompleto del otro. El Poder Ejecutivo está autorizado por la ley que indica el modo de formar el presupuesto general de la República para presentar en cada legislatura el cuadro de los empleos que deben subsistir y las rentas con que debe dotarseles; por consiguiente bajo este punto de vista es innecesaria la autorizacion; con tanta mayor razon, desde que solo faltan 15 dias para la legislatura ordinaria.

Es incompleto el proyecto, suponiéndolo necesario, porque no indica la suerte que correrán las alteraciones que haya verifi-

do el Gobierno en uso de esta autorizacion en el caso de que el próximo Congreso cierre sus sesiones sin sancionar la ley del Presupuesto general de la República. La autorizacion caducara de hecho, pero las modificaciones que el Ejecutivo haya verificado hasta entonces subsistirán ó nó?..... Por estas razones estoy en contra del proyecto.

El señor Espiell:—Excmo. Señor: Es un deber de acatamiento contestar á los señores que se han opuesto al dictamen de mayoría que he tenido el honor de suscribir, y esto me obliga á tomar la tribuna para decir dos palabras. Desde luego, el espíritu que entraña el proyecto es ya bien conocido, puesto que el asunto de que trata, ha sido estudiado por el público y por los honorables miembros de ambas Cámaras, habiéndole dado preferencia en el debate la H. Cámara de Diputados.

Como la conciencia del voto está formada, me limitaré solo á hacer alguna salvedad, á fin de disipar las susceptibilidades de los señores que combaten el proyecto.

Respeto, desde luego, muy profundamente las opiniones de los señores de quienes tengo el honor de ocuparme, pues estoy convencido de que solo los anima el respeto que deben á la ley y á la Constitución. Espero que ellos nos hagan también el honor y la justicia de creer, que los que apoyamos el proyecto, estamos animados del deseo de hacer el bien y que si opinamos de distinto modo en este asunto, es porque no lo creemos incompatible con la Constitución.

Muchas consideraciones han decidido á la mayoría de la Comisión de Gobierno á adoptar el dictamen que he tenido el honor de someter á la H. Cámara.

No creemos necesario detallarlas en el dictamen, porque nos pareció inoficioso hacerlo después de lo expuesto por la mayoría de las Comisiones respectivas de la H. Cámara de Diputados en el extenso dictamen que acaba de leerse.

Después de los desastres que ha experimentado la República, es indispensable, Excmo. Sr., y esto está fuera de toda duda, reorganizar sus servicios acomodándolos á la situación actual, y esto no podría tener lugar sino por medio de la proposición en debate. Nadie ignora que el actual Gobierno ha sido constituido sobre ruinas y escombros; para cimentarlo es preciso adoptar medidas que no están en la esfera de sus propias atribuciones y por esto ocurre á quien puede darle el remedio que necesita.

El honorable señor Torres dice que vamos á dar una autorizacion para derogar leyes anteriores: sin aceptar la verdad de este argumento de una manera absoluta, haré notar á su señoría, que precisamente porque quizás la situación requiera llegar á ese extremo, es que vamos á dar esta autorizacion.

Por lo general, lo que va á hacer el Ejecutivo no es sino modificar el cuerpo de empleados que actualmente existe, porque la situación del país así lo exige, y si esto no lo hace sino á mérito de una autorizacion conferida por quien tiene facultad para ello, no sé qué razón hay para decir que vamos á dictar una resolucion infractoria de la Constitución; esto mismo se hizo en 1872 y sin embargo nadie dijo entonces que la reforma que se introdujo en el personal de los empleados era anti-constitucional, á pesar de que las circunstancias de entonces no eran las de hoy.

En consecuencia, Excmo. Sr., la Comisión cree que interpretando bien las necesidades públicas, que hacen indispensable esta ley, debe ser sancionada por el Poder Legislativo.

Para terminar, me voy á permitir indicar que también ha influido en mi ánimo, al suscribir el dictamen, la seguridad que tengo del prudente uso que hará de la autorizacion S. E. el Jefe del Estado, que tantas pruebas tiene dadas á la Nación, de su honradez y de su patriotismo.

El señor Torres:—Excmo. Señor: Yo no me opongo á que se haga la reduccion, que es tan necesaria y precisa, en el personal y sueldos de los empleados; pero si deseo que ésta se realice sancionando previamente para ello, las leyes convenientes, con entera sujecion á la Carta fundamental de la República, para que seamos constitucionales en la práctica y no solo en el nombre.

Por lo mismo que el actual Jefe del Estado al subir al poder, ha encontrado á la Nación reducida á escombros; para reorganizarla es preciso que todos sus actos administrativos sean estrictamente ceñidos á la Constitución, que todos, gobernantes y gobernados, estamos obligados á acatar y cumplir; pues es la única tabla de salvacion que nos ha quedado en el horrible naufragio en que nos ha dejado la guerra extranjera y civil de siete años.

Dice mi estimable amigo y compañero de Comisión, señor Espiell; que el Gobierno al hacer uso de la autorizacion que pide, no hará sino ahorrar trabajo al Congreso; pudiera ser que esto suceda; pero lo efectivo es: que cada uno de los Poderes públicos

debe cumplir sus atribuciones peculiares y llenar sus deberes por sí solo, sin invadir ni pretender usurpar los derechos del otro, manteniéndose dentro de la esfera de sus facultades, detallada por nuestra Carta fundamental.

Tantos y tan atroces han sido los males que el país ha sufrido con los malditos gobiernos de nuestros funestos dos últimos Dictadores, que hasta la sola palabra de autorizacion horripila á los pueblos; y debemos por lo mismo alejarla siempre del actual Gobierno, que á merced de tantos trabajos y sacrificios ha reconquistado el honor y régimen constitucional de nuestra desventurada Patria.

Dado el punto por discutido, y por indicaciones del Honorable señor Torres acordó la Cámara que la votacion fuese nominal.

Se procedió a votar el dictámen y resultó aprobado por 24 votos contra 16; habiendo estado en favor del dictámen los señores Candamo, Odrizola, Elguera, Zárate, Carranza, Caveró, Torrico, Samané, Morales (R.), García, Villanueva, Muñoz, Menéndez, León, Chinarro, Irigoyen, La Torre Gonzales, Varela y Valle, Vélez, Seminario, Villarán, Espiell, Ward y Mujica; y por el no, los señores Bambaren, Gadea, Canseco, Galvez, Castillo, Vizcarra, Torres, Izaga, Salcedo, Cox, Cisneros, Espinoza, Quiñones, Valdez, Forero y Ochalana.

Señores que fundaron su voto.

Por el SI.

Candamo. Si; porque la autorizacion no es anticonstitucional, y porque responde á una imperiosa necesidad.

Elguera. Si; porque sin autorizacion no tendríamos la ley del presupuesto, que es la salvadora de la hacienda pública.

Carranza. Estoy por el Si, porque la autorizacion es inocente y muy cándido el pedido del Gobierno.

Muñoz. Si el empobrecido fisco nacional exige que se supriman empleos y reduzcan sueldos, en ciertos servicios públicos, concedamos Excmo Señor, la autorizacion de que se trata; pero comprometámonos también á hacer lo mismo en los demás servicios, sobre los que el Gobierno no puede poner la mano; por consiguiente estoy por el Si.

Menéndez. Si; porque tengo la conciencia de que la autorizacion que se dé al Ejecutivo, producirá buenos resultados para el país.

Villarán. Por las razones que expuse en defensa del dictámen y que constarán en el «Diario de los Debates.»

Mujica. Si; por la razon de que no me asiste ningun temor de que el Gobierno pueda hacer mal uso de la facultad que le otorgamos, cuando el Jefe de ese Gobierno ha defendido la Constitucion y nos la ha devuelto; por cuya causa estamos aquí reunidos, y porque no es posible que el Congreso pueda hacer las reformas que las necesidades del servicio y del tesoro demandan.

Caveró. Si; porque tratándose de emprender economías, no deben detenernos las desconfianzas, mucho mas cuando ellas están decretadas por la fuerza inexorable de la situacion.

Por el NO, los siguientes Señores:

Bambaren. No; porque el Gobierno sin necesidad de autorizacion, tiene la iniciativa para presentar todas las modificaciones que tenga por conveniente.

Canseco. No; porque considero anticonstitucional el proyecto, y porque además es innecesaria la autorizacion á que él se refiere; porque estando para instalarse la Legislatura Ordinaria, lo mas conveniente y propio es que el Gobierno someta á su deliberacion las reformas que juzgue oportunas.

Forero. Por las razones que aduje en el debate del proyecto y que constarán en el «Diario de Debates.»

Valdéz. No; porque no podemos legislar por delegacion, y para economías, no tenemos necesidad de infringir nuestra Constitucion.

S. E. indicó que continuaba el debate sobre el proyecto de reforma del juicio ejecutivo.

El Señor La-Torre Gonzales propuso á la Comision que sustituyera el artículo 10.º desechado, con el que presentaba, y al que dió lectura Su Señoría.

El Señor Forero manifestó al Señor La-Torre Gonzales, que siendo la hora avanzada y no encontrándose presente el Señor Ministro de Justicia, para acordar con él la sustitucion que se proponia, se reservaba contestar en la sesion inmediata.

Aplazado, con tal motivo el debate del proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo, el Señor Bambaren pidió que se discutiese el venido en revision, relativo á la adjudicacion de un local de propiedad del Estado á la «Academia Libre de Medicina.»

Hecha la consulta á este respecto, la Honorable Cámara resolvió afirmativamente.

En consecuencia, se puso en discusion el dictámen de la Honorable Cámara de Diputados; pero siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesion.

25.^a Sesión del Lunes 12 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesión a las 2 y 30 p. m. con asistencia de 40 Señores Senadores, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del Señor Senador D. Luis Llosa, pidiendo permiso para ausentarse de la capital, con el objeto de atender asuntos personales.

Del Señor Senador D. Manuel T. Cisneros, con igual objeto que el anterior.

Del Señor Senador D. Agustín de la Torre Gonzales, con el mismo fin que los anteriores.—A la orden del día.

PROPOSICIONES.

Del antedicho Señor Senador, sustituyendo el artículo 10.^o del proyecto de reforma del juicio ejecutivo, que fué desechado.

Dispensada de lectura y admitida a discusión, se pasó a la Comisión que entiende en el proyecto principal.

Del Señor Senador Espinoza, sustituyendo el mismo artículo 10.^o del proyecto y modificando los artículos 11, 12 y 18 de dicho proyecto.

El Señor Forero manifestó que la Comisión aceptaba la sustitución y modificaciones propuestas por el Honorable Señor Espinoza y pidió la dispensa del trámite de Comisión.

Hecha la consulta respectiva por S. E., la Honorable Cámara la resolvió afirmativamente por 21 votos contra 18.

REDACCIONES.

De la referente a la autorización concedida al Ejecutivo para reducir los sueldos y suprimir empleos.

De la relativa a la resolución expedida sobre la renuncia que hace S. E. el Presidente de la República, de la clase de General de Brigada.—A la orden del día.

ORDEN DEL DÍA.

Se puso en debate la siguiente redacción:

COMISION DE REDACCION.

El Congreso &c.

Considerando:

I. Que la deficiencia de los ingresos nacionales no permite cubrir los crecidos gastos ocasionados por los diversos ramos del servicio público; y

II. Que la marcha regular de la administración sería de todo punto imposible si no se hiciera la reducción de egresos impuesta por las circunstancias;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o El Poder Ejecutivo podrá ha-

cer las reducciones indispensables en el personal de los empleados de su dependencia y en los sueldos que deben percibir; sin sujetarse a las leyes preexistentes, hasta que se sancione la ley del Presupuesto General de la República en la que propondrá todas las reformas que crea convenientes con los indicados objetos.

Art. 2.^o Si por cualquiera causa la Legislatura ordinaria del presente año clausurara sus sesiones sin sancionar la ley del Presupuesto, cesará de hecho la presente autorización.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Julio 10 de 1886.

Francisco Flores Chinarro—A. Belisario Calle—H. Fuentes.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún Señor Senador, se dió el punto por discurrido y se aprobó la anterior redacción.

Se puso luego en debate y aprobó la redacción de la resolución siguiente:

COMISION DE REDACCION.

Excmo Señor:

El Congreso aprueba y reconoce, como un ejemplo de patriotismo y profundo respeto a la ley, el procedimiento del ciudadano Andrés Avelino Cáceres, Presidente de la República, al desprenderse de la clase de General de Brigada, que le fué conferida por un Gobierno de hecho y que, por esta razón carece de valor legal.

Lo comunicamos a V.E. para su conocimiento y demás fines.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Julio 9 de 1886.—*Francisco Flores Chinarro—A. Belisario Calle—Hildebrando Fuentes.*

Leídas las notas de los señores Llosa, Cisneros y La Torre Gonzales se les acordó la licencia que solicitan.

Continuó el debate del siguiente proyecto y venido en revisión de la H. Cámara de Diputados.

COMISION DE INSTRUCCION.

Solicitada por la Academia Libre de Medicina la cesión de un local que pertenece al Estado, vuestra Comisión, en vista del expediente remitido por el Supremo Gobierno, y teniendo además en cuenta las opiniones emitidas en el debate del anterior dictamen, os propone la siguiente conclusión:

«Adjudicase a la Academia Libre de Medicina la propiedad del local contiguo a la Escuela de Medicina, que forma parte del

que fué antiguo hospital de San Andrés, perteneciente hoy al Estado, con la condicion de que si alguna vez llegara á disolverse la indicada Academia Libre de Medicina, dicho local pasará á la propiedad de la Escuela de Medicina, pudiendo los miembros que legalmente constituyen aquella corporacion recuperarla siempre que se reorganice para llenar los fines que hoy se propone.»

Sala de la Comision.—Lima, Julio 7 de 1886.—*Pedro M. Rodriguez—Juan F. Hernandez.—Antolin Robles.—J. C. Bendazú.—Arturo Garcia.*

Sin debate fué aprobada y pasó á la Comision de Redaccion.

En seguida S. E. indicó que la Camara de Diputados esperaba al Senado para reunirse en Congreso y levantó la sesion.

SESION DE CLAUSURA

Del Mártes 18 de Julio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Abierta la sesion á las 8 y 45 p. m. se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Se dió cuenta:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Justicia, trascribiendo el del señor Presidente de la Corte Superior de este distrito judicial, que tiene por objeto recabar el permiso respectivo, para que el H. señor Forero preste una declaracion en el juicio que sigue con D. R. Canevaro.—A la orden del dia.

De los señores secretarios de la H. Camara de Diputados participando que ha sido aprobada la redaccion de la resolcion referente á la renuncia que de la clase de General de Brigada, hace S. E. el Presidente de la República D. Andrés Avelino Cáceres.—Al archivo.

De los mismos, comunicando que así mismo ha sido aprobada la redaccion de la ley, por la que se autoriza al Poder Ejecu-

tivo para hacer las reducciones indispensables en el personal de los empleados de su dependencia y en los sueldos que deben percibir.—Al archivo.

De la redaccion de la resolcion por la que se adjudica á la Academia Libre de Medicina un local de propiedad del Estado.—A la orden del dia.

ORDEN DEL DIA.

Se leyó y fué aprobada sin debate la siguiente redaccion:

COMISION DE REDACCION.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto: que se adjudique á la Academia Libre de Medicina la propiedad del local contiguo á la Escuela de Medicina, que forma parte del antiguo hospital de San Andrés perteneciente hoy al Estado: con la condicion de que si llegara á disolverse la indicada Academia, dicho local pasará á ser propiedad de la Escuela de Medicina, pudiendo los miembros que constituyen aquella corporacion recuperarlo siempre que se reorganice para llenar los fines con que se ha instituido.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dese cuenta.—Sala de la Comision.—Lima, Julio 18 de 1886.—(Firmado) *Francisco Flores Chinarro.—A. Belisario Calle.—Hildebrando Fuentes.*

Se dió lectura al oficio del señor Ministro de Justicia en que se pide preste una declaracion el H. señor Forero, en la causa que se indica.

El señor Forero dijo que no tenia inconveniente en concurrir al juzgado respectivo á prestar la declaracion indicada, desde que el H. Senado la habia dado licencia para separarse de la Camara.

En seguida se dió lectura á la presente acta y una vez aprobada, S. E. declaró cerradas las sesiones públicas del Senado en la actual Legislatura Extraordinaria.

EL REDACTOR.

029725

FIN DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1886.